SE EXCUSA LA DRA. ORTIZ 2º

JUZGADO CIVÍL Y COMERCIAL Nro. 6
1062701580
00522/11 07-07-2011 10:07:16

PROVINCIA DE FORMOSA
CÁMARA DE APELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL
EXPTE. Nº 11.111 AÑO 2016
ENTRADA 28/07/16 Fº Nº 019 VI

(2)

PROVINCIA DE FORMOSA
PODER JUDICIAL
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

DIRECCIÓN [illegible] DE RENTAS
EXPTE. Nº J-00659/15
FECHA 11/MAR/2015 HORA

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL Nro. 6

Expte: 00522 Año: 11

DON EMILIO S.A.
C/
ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO

REPÚBLICA ARGENTINA

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUEJA RECURSO EXTRAORDINARIO DENEGADO

FECHA ASIGNACION: 21/08/2019 EXPTE Nº CSJ 1745/2019/RH1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - SECRETARIA JUDICIAL Nº 1 Fecha Asignación: 21/08/2019

AGREGADO

REINGRESADO

RECURSO DEDUCIDO POR:
DON EMILIO S.A.

EN LOS AUTOS:
DON EMILIO S.A. s/RECURSO DE QUEJA

Expte: Nº 522/11

DON EMILIO S.A

C/ ROMERO FERIS

S/ JUICIO

ORDINARIO

Impuesto
TASAS

Cuenta
60-0006/6

Nº Trámite
1936322

Período
05/2015

22/05/2015
LEACOSTA

Concepto
TASAS DE ACTUACIONES JUDICIALES CON MONTO DETERMINADO

Lugar de tramitación del acto gravado
CLORINDA

Fecha de Vencimiento de Pago
08/06/2015

Son pesos
once mil cuatrocientos

Efectivo

C/Cheque Nº:

C/Banco

Importe a depositar
$ 11.400,00

$ 11.400,00

Carlos A.

84160001936322080820160000

PAGO MEDIOS DE PAGO S.A.
RENTAS DE FORMOSA
SUCURSAL: 2226
FECHA: 22/05/2015 TERMINAL: 1016
HORA: 11:11
TRANSACCION ON LINE: 0000005 CUIT: 307
IDENTIFICACION: 6201356322
FORMA PAGO: EFECTIVO
IMPORTE PAGADO: $11.400,00
CLAVE SEG.: 8933 - 023343
* VALIDAR CON COMPROBANTE DE CAJA *
84160001936322080820160000
VERSION 0001.0001.7.50

208

Poder Judicial de la Provincia de Formosa
Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6
San Martín N°641 – 2° Piso.
Expte. 522/2011

FORMOSA, 27 de Agosto de 2012. –

OFICIO Nº 1203/12

SEÑOR JUEZ
A CARGO DEL JUZGADO CIVIL Y
COMERCIAL N°1 DE LA CIUDAD DE FORMOSA
CIUDAD

Tengo el agrado de dirigirme a S.S.. en los autos caratulados: " **"DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO————————S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS) EXPEDIENTE N°522 – AÑO 2011"**, del registro del Juzgado Civil y Comercial N°6 de la ciudad de Formosa, a cargo de la Dra. GRACIELA PATRICIA LUGO, Secretaría a cargo de la Dra. DIANA MIRIAM ZAPATA, sito en calle San Martín N°641, 2do piso de la ciudad de Formosa, a fin de solicitarle conforme lo resuelto en autos se sirva remitir a este juzgado y a la causa de referencia "ad efectun vivendi et probandi" los autos caratulados **"OROZCO YOLANDA MARGARITA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR RICARDO A PEREIRA C/PEREIRA EMILIO Y OTROS S/ACCION DE POR SIMULACIÓN Y NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS"**, Expediente N° 83, folio 306, año 1997 y/o todos los incidentes relacionados con dicha causa y cuestiones conexas.----------

17 AGO 2012
11980

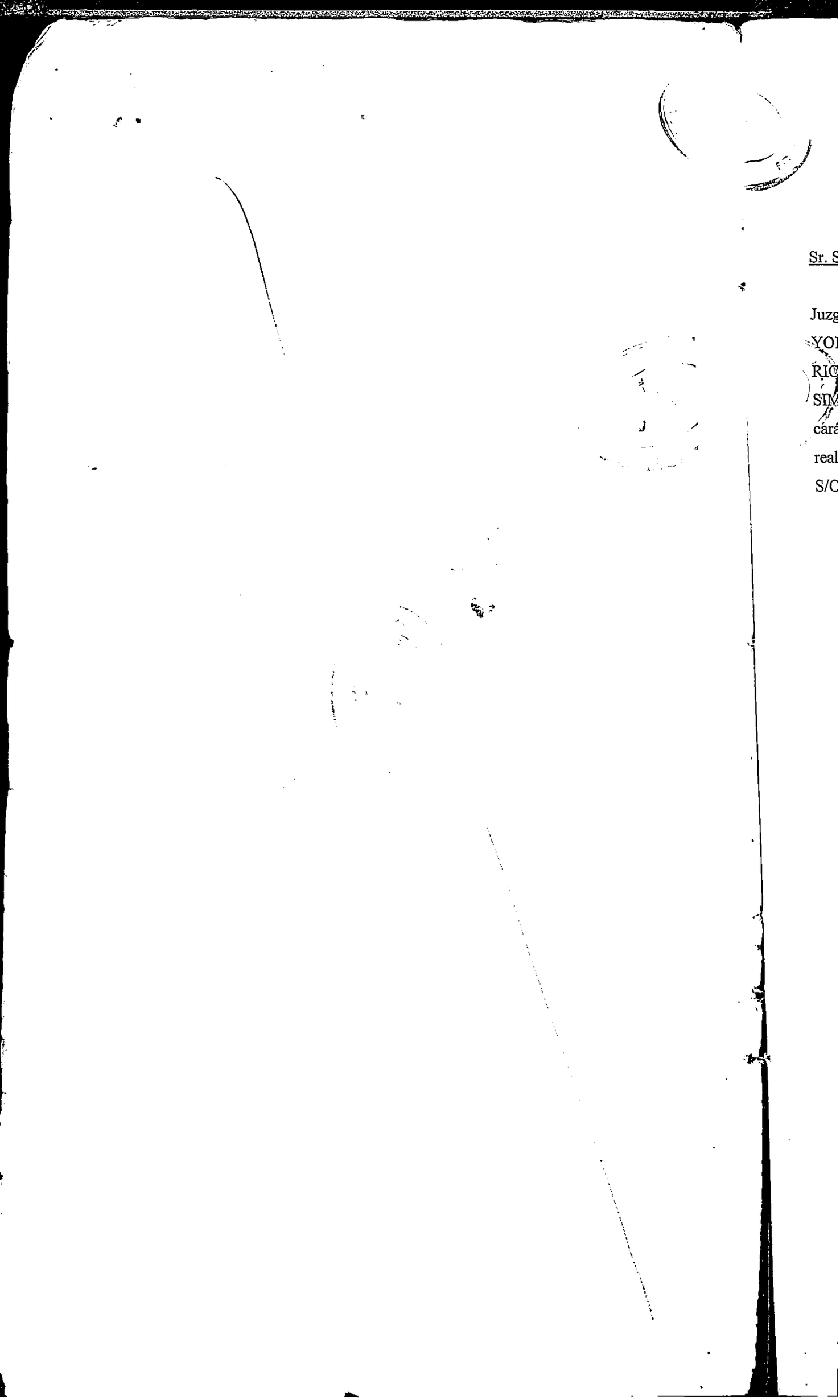
Se encuentra facultado para intervenir en el diligenciamiento del presente el Dr. CARLOS ALBERTO LEDESMA, con facultades de ley.----------

Sin otro particular saludo a S.S. Atentamente.-

28 AGO 2012 11:55

Walter Adrián Mancuso
SECRETARIO

COMERCIAL
FOLIA



Sr. S

Juzg

YO

RIC

SIM

cará

real

S/C

209

Sr. SECRETARIO:

Informo a Ud. a los fines que estime corresponder, que ante este Juzgado tramita el Expte. N°83 – Fo.306 – Año: 1997, caratulado: "OROZCO, YOLANDA MARGARITA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR RICARDO A PAREIRA C/PEREIRA, EMILIO Y OTROS S/ACCION DE SIMULACION Y NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS", el cual fue remitido en carácter de préstamo al Juzgado Civil y Comercial N°2 el 15/11/2011 conforme solicitud realizada en Expte.N°925/09, Caratulado: "KUNZ, RUBEN C/PEREIRA, PABLA S/ORDINARIO", registro de dicho Juzgado, sin constar su devolución a la fecha.-

MESA DE ENTRADAS, 26 de Octubre de 2.012.-

ANTONIO WALTER JARA
Jefe de Mesa de Entradas

NOTA: En la fecha conforme a lo ordenado por S. Se., procedo a remitir los presentes Actuaciones al juzgado Civil y Comercial Nº 6, en un cómputo de 03 fojas útiles.

CONSTE

SECRETARIA, 14 NOV 2012

Dr. WALTER ADRIAN MONCALVO
Secretario

RECIBIDO el 14 de 2012
a las 11,00

JORGE COLMAN
JUEZ
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL Nº 6

Expte: 00720/12 del Juzgado Civil Nro 1: OFICIO del J. C. y C. Nº 6 en autos:
Trámite: Proveido Fecha trámite:

Expediente: 00720/12

NOTA: Informo a S.S. conforme lo manfiestado por el encargado de Mesa de Entradas, que el expediente solicitado por la Juez del Civil y Comercial Nº 6, se encuentra en el Juzgado Civil y Comercial Nº 2 en calidad de préstamo, sin que hasta la fecha existan registros de su devolución.-

Dr.Walter Adrián Moncalvo
Secretario

FORMOSA, 07 de Noviembre de 2012.- Téngase presente lo manifestado por el Actuario, atento a ello, remítanse las presentes actuaciones al juzgado de origen a sus efectos.- Sirviendo la misma de atenta nota de remisión.-

Dra. GISELLE VERONICA DROVANDI
JUEZ

MDS

-9 NOV 2012

FOJA 3

NOTA: En la fecha conforme a lo ordenado por S. Se., procedo a remitir los presentes Actuaciones al Juzgado Civil y Comercial Nº 6, en un cómputo de 03 fojas útiles.

CONSTE

SECRETARIA, 14 NOV 2012

Dr. WALTER ADRIAN MONCALVO
Secretario

RECIBIDO el 14 NOV 2012
hs 11,00

DR. JORGE COLMAN
JUEZ
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL Nº 6

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL Nro. 1
1143242258
Expte: 00803/12 18-09-2012 09:08:27

PROVINCIA DE FORMOSA
PODER JUDICIAL
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL Nro. 1

Expte: 00803 Año: 12

OFICIO del J. C. y C. N° 6 en autos: "DON EMILIO S.A. C/ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO S/JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS) Expte. N° 522/11 S/REMISION de Expte. N° 83/97

ABOGADO PARTE ACTORA: Dr/Dra NINGUNO

SECRETARIA:

FECHA DE PRESENTACION:18-09-2012 09:08:27

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL Nro. 1
1143242258
Expte: 00803/12 18-09-2012 09:08:27

Rosy

18/09/2012 9:14

211

O F I C I O

Nº 1142 / 12

FORMOSA, 15 DE AGOSTO DE 2012.-

A LA SEÑORA:
JUEZ A CARGO DEL JUZGADO DE
1º INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL
Nº 1 DE LA CIUDAD DE FORMOSA:
SU DESPACHO:

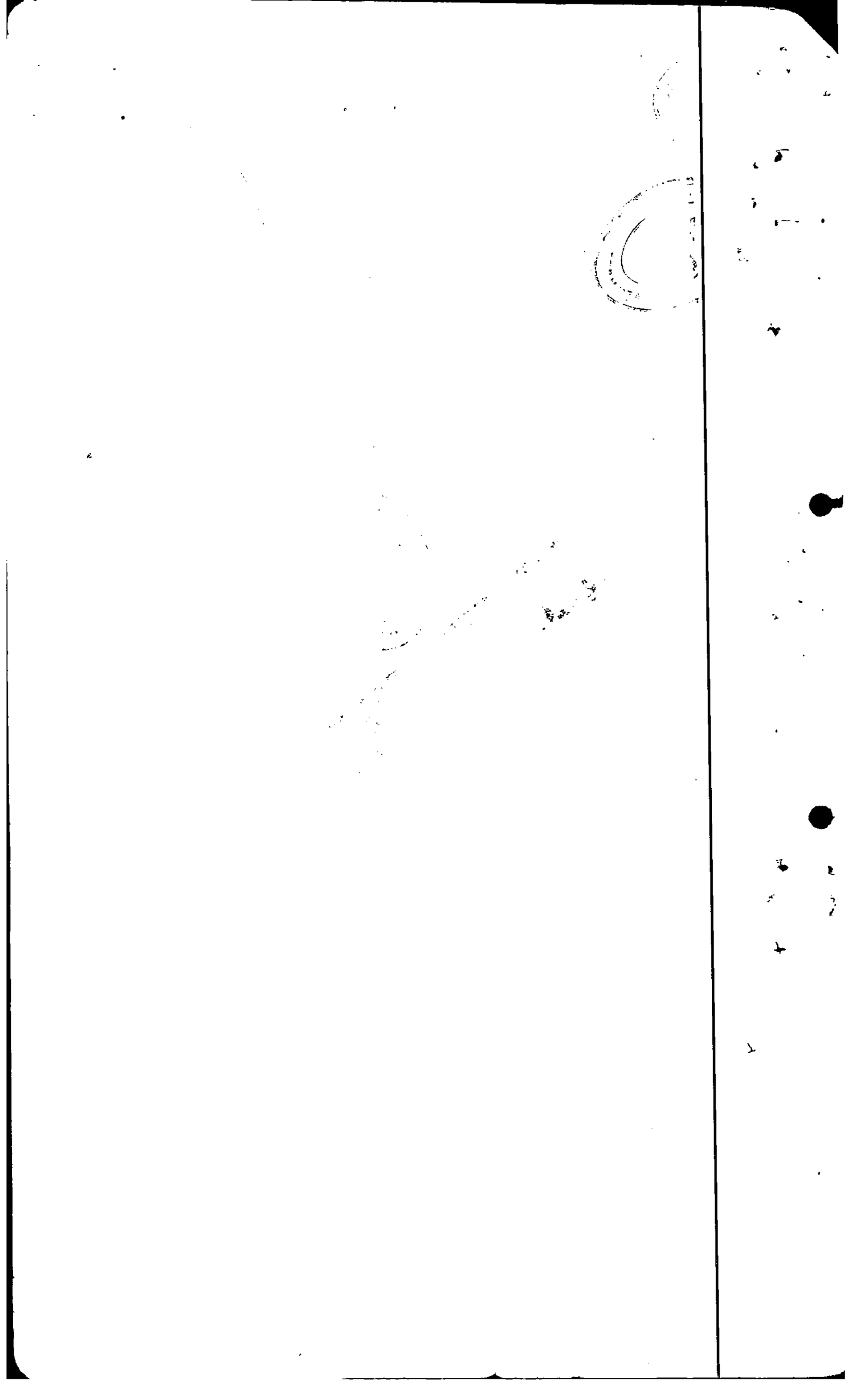
Cùmpleme dirigirme a S.S.,desde el Expte.Nº 522 / AÑO:2011 – caratulado:"**DON EMILIO S.A. C/ROMERO,FERIS CARLOS ALBERTO S/JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)**",que se tramita por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de la Primera Circunscripciòn Judicial de esta Provincia de Formosa,sito en San Martìn Nº 641 – 2º Piso – de esta ciuda de Formosa,a mi cargo,Secretarìa a cargo de la Dra.**DIANA MIRIAM ZAPATA**,a fin de solicitarle – conforme lo tengo resuelto en autos – se sirva remitir a este Juzgado y en la causa de referencia "ad efectum videndi et probandi" el Expte.Nº 83 – FºNº 306 – AÑO:1.997 – (de los registros de vuestro juzgado) caratulado: "Orozco,Yolanda Margarita en representaciòn de su hijo menor Ricardo Arturo Pereira c/Pereira,Emilio y otros s/Acciòn por simulaciòn y nulidad de actos jurìdicos" y del incidente de redarguciòn de falsedad que obra por cuerda.----------

Se hace constar que el Dr.**RODOLFO S.GONZALEZ PEREIRA** se encuentra autorizado a diligenciar el presente oficio.----------

Sin otro particular,Salùdole Muy Atte.-

Dra. GRACIELA PATRICIA LOPEZ
Juez

17 SEP 2012 949



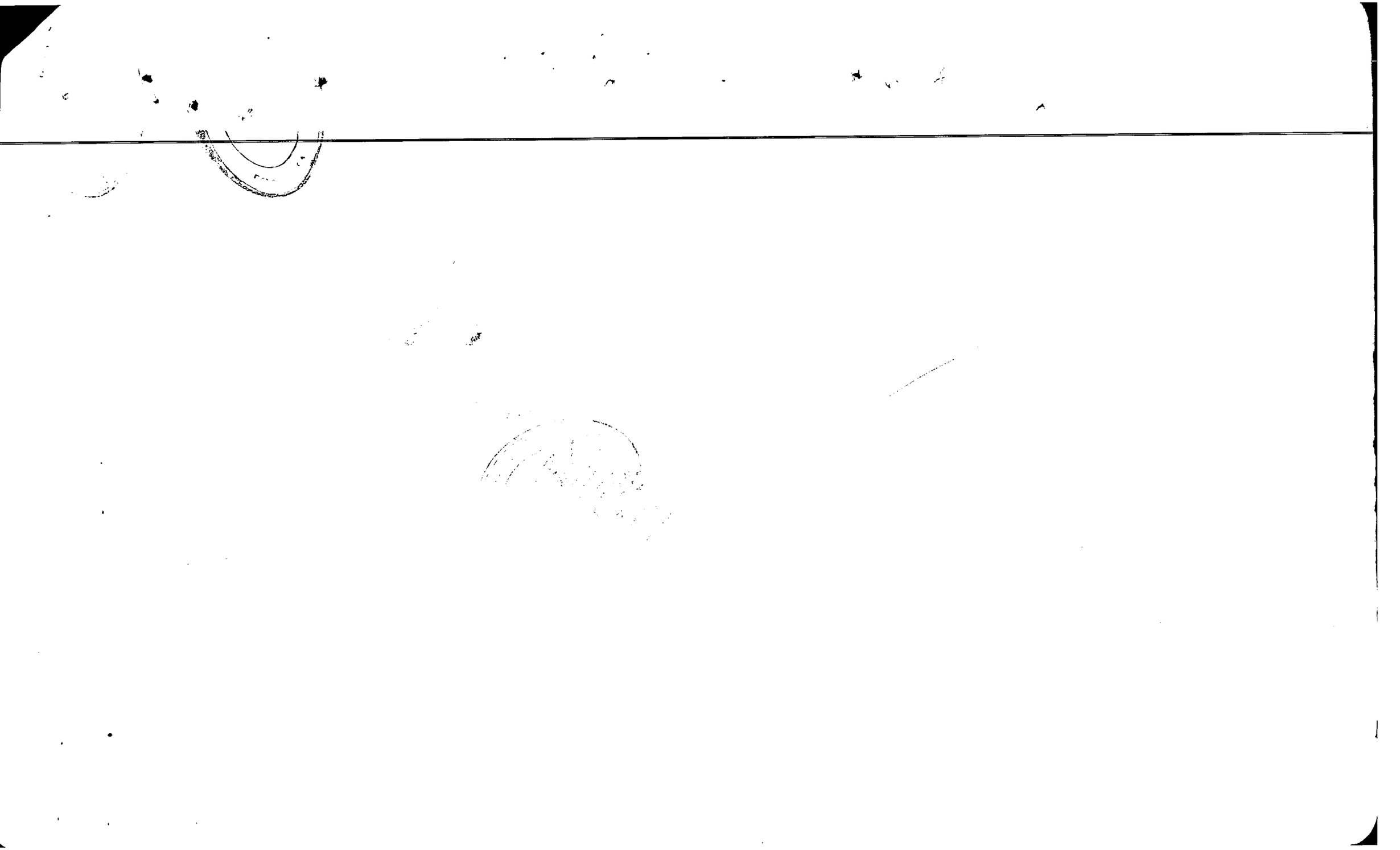
212

Sr. SECRETARIO:

Informo a Ud. a los fines que estime corresponder, que ante este Juzgado tramita el Expte. Nº83 – Fo.306 – Año: 1997, caratulado: "OROZCO, YOLANDA MARGARITA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR RICARDO A PAREIRA C/PEREIRA, EMILIO Y OTROS S/ACCION DE SIMULACION Y NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS", el cual fue remitido en carácter de préstamo al Juzgado Civil y Comercial Nº2 el 15/11/2011 conforme solicitud realizada en Expte.Nº925/09, Caratulado: "KUNZ, RUBEN C/PEREIRA, PABLA S/ORDINARIO", registro de dicho Juzgado, sin constar su devolución a la fecha.-

MESA DE ENTRADAS, 26 de Octubre de 2.012.-

ANTONIO WALTER JARA
Jefe de Mesa de Entradas



Juzgado Civil y Comercial N° 6 Formosa
213

61900

Expte: 00803/12 del Juzgado Civil Nro 1: OFICIO del J. C. y C. Nº 6 en autos:

Trámite: Proveido Fecha trámite:

Expediente: 00803/12

NOTA: Informo a S.S. conforme lo manifestado por el encargado de Mesa de Entradas, que el expediente solicitado por la Juez en lo Civil y Comercial Nº 6, se encuentra en el Juzgado Civil y Comercial Nº 2 en calidad de préstamo, sin que hasta la fecha existan registros de su regreso.- 08/11/2012

Dr. Walter Adrián Moncalvo
Secretario

FORMOSA, 07 de NOVIEMBRE de 2012.- Téngase presente lo manifestado por el Actuario, atento a ello remítanse las presentes actuaciones al juzgado de origen a sus efectos.- Sirviendo la misma de atenta nota.-

Dra. GISELLE VERONICA DROVANDI
JUEZ

MDS

FECHA
9 NOV 2012

NOTA: En la fecha conforme a lo ordenado por S. Se., procedo a remitir los presentes actuaciones al Juzgado Civil y Comercial Nº 6, en un cómputo de 03 fojas utiles.
CONSTE SECRETARIA, 14 NOV 2012

Dr. WALTER ADRIAN MONCALVO
Secretario

JUZGADO CIVIL Y COM. FOLIO 3

RECIBIDO el 7 de 2017
a las 11,00 horas

RAMON JORGE COLMAN
JEFE MESA ENTRADAS
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 6

Poder Judicial de la Provincia de Corrientes
Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2
9 de Julio 1099 – 2° Piso - 3400
Expte. 81302/12

OFICIO
LEY 22.172

N° 1333

Corrientes, 25 de octubre de 2.012

SRA. JUEZ TITULAR DEL
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N°6,
DE LA CIUDAD DE FORMOSA,
PROVINCIA DE FORMOSA.
S / D:

Tengo el agrado de dirigirme a S. Sa. en los autos caratulados: **"OFICIO LEY 22172 DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NRO. 6 DE LA CIUDAD DE FORMOSA, PROVINCIA DE FORMOSA, A CARGO DE LA DRA. GRACIELA PATRICIA LUGO, SECRETARIA A CARGO DE LA DRA. DIANA MIRIAM ZAPATA EN AUTOS: "DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS) EXPTE. NRO. 522/AÑO 2011" EXPTE. 81.302/12"** que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Corrientes, sito en calle 9 de Julio 1099, 2do. Piso de la citada ciudad de Corrientes, Provincia del mismo nombre, a cargo de la Dra. MARIA ELENA DADONE, Juez, secretaría a cargo de la Dra. MARIELA KUPERVASER, en el cual se ha dispuesto librar el presente a fin de informar la fecha fijada para recibir las audiencias testimoniales requeridas en la rogatoria de referencia, de acuerdo al auto que en su parte pertinente se transcribe: *"**N° 18.484 Corrientes**, 25 de septiembre de 2012.- Proveyendo el escrito que antecede: Agréganse comprobantes de pago de tasas judiciales, aporte al Colegio de Abogados y al IOSAP. Por presentado diligenciante y constituido domicilio legal, téngase. A lo demás, a lo efectos de recepcionar las declaraciones testimoniales de PEDRO JOSÉ GONZALEZ y JUAN CARLOS LOPEZ ORTIZ, señálanse audiencias el día 20 de mayo de 2.013 a las 09:00 y 10:00 horas, respectivamente. Fijo igualmente las supletorias el día 01 de julio de 2.013 a las 09:00 y 10:00 horas, respectivamente. Notifíquese por cédula con transcripción de la parte del art. 431 del Código Procesal que se refiere al deber de comparecer y a su sanción, y con la advertencia de que si no comparecen a la primera audiencia en cada caso señalada, sin causa justificada, serán traídos a la segunda por medio de la fuerza pública y se les impondrá una multa de hasta un 10% de la retribución de Juez de Cámara, sin*

considerar la bonificación por antigüedad (Acdo. Extraordinario Nº 2/00, punto 8). Notif.- Fdo. MARIA ELENA DADONE, Juez, Juzgado Civil y Comercial Nº2, Corrientes." -------

Como recaudo legal se transcribe la parte pertinente del auto que dispone la notificación al Juzgado Oficiante: *"**Nº 20.168 Corrientes**, 11 de octubre de 2012.- Proveyendo el escrito que antecede: Como pide, líbrese oficio Ley Nº 22.172 a los fines y efectos peticionado. Dándose intervención y facultades de ley para su diligenciamiento. Notif."* Fdo. MARIA ELENA DADONE, Juez, Juzgado Civil y Comercial Nº2, Corrientes." -------

El presente oficio se libra bajo las previsiones contenidas en la Ley Convenio 22.172, encontrándose facultados para intervenir en su diligenciamiento los Dres. Víctor Facundo Daniel Cabral y Carlos Alberto Ledesma con facultades de ley, pudiendo sustituir.----------

Atentamente.

JUZGADO CIVIL y COMERCIAL Nº 2 * Corrientes *

Dra. MARIA ELENA DADONE
Juez
Juzgado Civil y Comercial Nº2
Corrientes

MARIELA NOEMI KUPERVASER
Abogada Secretaria
Juzgado Civil y Comercial Nº 2
Corrientes

215

OBJETO: ADJUNTA OFICIO LEY 22172. -

Sr Juez:

CARLOS A. LEDESMA, abogado M.P. N° 1960, con domicilio a los efectos legales en calle Rivadavia N° 485 de esta ciudad, en los autos caratulados: "DON EMILIO S.A C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO /JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS), Expte N° 522- Año 2011, ante V.S., me presento y DIGO:

OBJETO:

Que vengo por este acto a adjuntar OFICIO LEY 22.172 N° 1333, proveniente del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Y Comercial N° 2 de la Ciudad de Corrientes a cargo de S.S. Dra. María Elena Dadone, donde se informa la fecha fijada para recibir las audiencias testimoniales de los Sres. Pedro José González y Juan Carlos López Ortiz.

Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA.-

CARLOS A. LEDESMA
ABOGADO
S.T.J. M.P. N° 1960

16 NOV 2011

PRESENTADO siendo las 11,30 hs
con firma letrado adjur
fs. 1 Oficio Ley Nº 1333
.....
Puesto a Despacho CONSTE

RAMON JORGE COLMAN
JEFE MESA ENTRADAS
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 6

216

O F I C I O :

Nº 1574 / 12

FORMOSA, DE OCTUBRE DE 2012.-

A LA SEÑORA:
DIRECTORA DE LA INSPECCION
GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA
SU DESPACHO:

Cùmpleme dirigirme a Ud.,desde el Expte.Nº 522 – AÑO:2011 – caratulado:"**DON EMILIO S.A. C/ROMERO,FERIS CARLOS ALBERTO S/JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)**",que se tramita por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de la Primera Circunscripciòn Judicial de esta Provincia de Formosa,sito en San Martìn Nº 641 – 2º Piso – de esta ciuda de Formosa,a cargo de la Dra.**GRACIELA PATRICIA LUGO**,Secretarìa a mi cargo,a fin de solicitarle – conforme lo resuelto en autos – se sirva remitir a ese Juzgado y en la causa de referencia "ad efectum videndi et probandi" el Expte.letra "D" – Nº 9.448 – AÑO:2009 – caratulado:"Don Emilio S.A. s/Conformidad administrativa modificaciòn del contrato social",particularmente de la disposiciòn Nº Nº 91/09 dictada en fecha 18-03-09 en los citados obrados.----------

La resoluciòn que asì lo ordena,en su parte pertinente dice:"En la Ciudad de Formosa,capital de la provincia del mismo nombre,a los 26 dìas del mes de Junio del año 2012 (...) S.S. RESUELVE: (...) Lìbrese oficio a la Inspecciòn General de Personas Jurìdicas de la Provinciá de Formosa a efectos de que remitan el expte.administrativo interesado,en la forma y a los fines solicitados (...)"FDO.DRA.GRACIELA PATRICIA LUGO.JUEZ.----------

Se hace constar que el Dr.**RODOLFO S.GONZALEZ PEREIRA** se encuentra autorizado a diligenciar el presente oficio.----------

Sin otro particular,Salùdole Muy Atte.-

PROVINCIA DE FORMOSA
Mº DE GOBIERNO, JUSTICIA Y TRABAJO
INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS

FORMOSA, 18 MAR 2009

V I S T O :

El Expediente letra: "D", Nº 9.448, Año: 2.009, caratulado: "DON EMILIO S.A. S/ CONFORMIDAD ADMINISTRATIVA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO SOCIAL", y;

CONSIDERANDO:

Que, por el referido expediente, la escribana titular del Registro Notarial Nº 20 presenta un (1) juego de fotocopias de la Protocolización de la Escritura Pública Nº 511 de fecha 11/12/08, mediante la cual se formaliza la modificación del Contrato Social de la empresa DON EMILIO S.A. referente a los artículos 1º -domicilio social-, 3º -objeto-, 4º -capital social- y el artículo 5º -acciones-;

Que, el procedimiento seguido ha sido correcto y ajustado a derecho;

Que, la Ley Provincial nº 564/77, faculta a la Inspección de Personas Jurídicas a dictar el instrumento legal pertinente;

LA DIRECTORA DE LA INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

D I S P O N E :

ARTICULO 1º: PRESTAR CONFORMIDAD ADMINISTRATIVA, a la modificación del contrato social de la empresa DON EMILIO S.A., conforme a los Considerando de la presente.

ARTICULO 2º: REGISTRESE, NOTIFIQUESE a quienes corresponda, REMITASE informe mediante soporte informático al Boletín Oficial de la Provincia de Formosa. Cumplido, ARCHIVESE el presente expediente en la Inspección General de Personas Jurídicas.

DISPOSICION Nº 91 /2.009.-

PROVINCIA DE FORMOSA
MINISTERIO DE GOBIERNO
INSP. GRAL. DE PERSONAS JURIDICAS

Mirta Ester Cantini
A/C DIRECCION
Inspección Gral de Personas Jurídicas

En el día de la fecha hago entrega de la
Disposición Nº 91 109
al Sr/a. Kraupner Oscar
CCNSRE.- Formosa, 30.03.09

DNI 14.385.354.-

PROVINCIA DE FORMOSA
Mº DE GOBIERNO, JUSTICIA, SEGURIDAD Y TRABAJO
INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

218

Formosa, 16 NOV 2012

JUZGADO CIVIL y COMERCIAL N° 6
San Martin Nº. 641 – Piso 2°
Formosa
SU DESPACHO:

Me dirijo a Ud. en respuesta del Oficio Nº 1574/12 relacionado en los autos caratulados: "DON EMILIO S.A. C/ ROMERO, FERIS CARLOS ALBERTO S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)." Expte. Nº 522, Año 2011.

Que conforme a lo solicitado, se adjunta copia de la Disposición N° 91 Año 2009, de fecha 18 de Marzo 2009, donde se presta la Conformidad Administrativa a la modificación del Contrato Social de la Empresa DON EMILIO S.A.

Sin otro particular, saludo a Ud.

Cordialmente.-

NOTA Nº 490 /2012.-

MINISTERIO JUSTICIA SEGURIDAD Y TRABAJO
INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS
PROVINCIA DE FORMOSA

Dra. Silvia Cyrantini
INSPECCION
Inspectora Gral. de Personas Jurídicas

RECIBIDO el 16 de
a las 11/15 horas

RAMON JORGE COLMAN
JEFE MESA ENTRADAS
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL Nº 6

219

EXPTE. Nº 522/11.-

SRA. SECRETARIA:

Informo a Ud. que ante este Juzgado tramita el Expte. Nº 522 -Año 2.011 caratulado: **"DON EMILIO S.A. C/ROMERO FERIS CARLOS A. s/ORDINARIO"**, el cual paso a despacho para RESOLVER desde el día 06 de NOVIEMBRE del 2.012. Es mi informe.-

MESA DE ENTRADAS, 23 de Noviembre de 2.012.-

RAMON JORGE COLMAN
Jefe Mesa de Entradas
Juzgado Civil y Comercial Nº 6

NOTA: Tengase presente los informes que anteceden y hágase saber.- En consecuencia, procédase a la reserva el agreguese que se adjunta hasta en tanto sean resueltas las actuaciones.-

SECRETARIA, 23 de Noviembre de 2012.-

Dra. SILVIA FABIANA ORTIZ
Secretaria

INCLUIDO EN LISTA DE DESPACHO
DE 23 NOV 2012

220

O F I C I O :

Nº 3574 / 12

FORMOSA, DE OCTUBRE DE 2012.-

A LA SEÑORA:
DIRECTORA DE LA INSPECCION
GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA
SU DESPACHO:

Cùmpleme dirigirme a Ud.,desde el Expte.Nº 522 – AÑO:2011 – caratulado:"**DON EMILIO S.A. C/ROMERO,FERIS CARLOS ALBERTO S/JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)**",que se tramita por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de la Primera Circunscripciòn Judicial de esta Provincia de Formosa,sito en San Martìn Nº 641 – 2º Piso – de esta ciuda de Formosa,a cargo de la Dra.**GRACIELA PATRICIA LUGO**,Secretarìa a mi cargo,a fin de solicitarle – conforme lo resuelto en autos – se sirva remitir a ese Juzgado y en la causa de referencia "ad efectum videndi et probandi" el Expte.letra "D" – Nº 9.448 – AÑO:2009 – caratulado:"Don Emilio S.A. s/Conformidad administrativa modificaciòn del contrato social",particularmente de la disposiciòn Nº Nº 91/09 dictada en fecha 18-03-09 en los citados obrados.----------

La resoluciòn que asì lo ordena,en su parte pertinente dice:"En la Ciudad de Formosa,capital de la provincia del mismo nombre,a los 26 dìas del mes de Junio del año 2012 (...) S.S. RESUELVE: (...) Lìbrese oficio a la Inspecciòn General de Personas Jurìdicas de la Provincia de Formosa a efectos de que remitan el expte.administrativo interesado,en la forma y a los fines solicitados (...)"FDO.DRA.GRACIELA PATRICIA LUGO.JUEZ.----------

Se hace constar que el Dr.**RODOLFO S.GONZALEZ PEREIRA** se encuentra autorizado a diligenciar el presente oficio.----------

Sin otro particular,Salùdole Muy Atte.-

10 SEP 2012

RECIBIDO HOY 14 de Noviembre 2012
A LAS 10:10 CONTIENE 2 FOJAS
INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS - MESA DE ENTRADAS - CONSTE.

Juzgado Civil y C. 221 Formosa

OBJETO:AGREGAR.-

SEÑORA JUEZ:

RODOLFO S.GONZALEZ PEREIRA,Abogado de la Matr.Nº 971 del CPAF,con domicilio constituìdo en Fontana Nº 645 de esta Ciudad,por la parte actora,en estos autos caratulados:"**DON EMILIO S.A. C/ROMERO FERIS,CARLOS ALBERTO S/JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)**" (Expte.Nº 522 – AÑO:2011) a V.S.,como mejor proceda,DIGO:

I.-Que vengo con esta presentaciòn a acompañar,para su agregaciòn a estos autos,la constancia de presentaciòn en fecha 14-11-12 del Oficio Nº 1574/12 dirigido a la Sra.Directora de la Inspecciòn General de Personas Jurìdicas de esta Provincia.-

TENER PRESENTE Y SERA JUSTICIA.-

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.F. MATR. Nº 971
DNI. FED. T. 04 F. 179

07 DIC 2012

PRESENTADO.....siendo las.10.10.....hs
con/sin (.....) firma letrado adjun
tando...oficio c/ cargo de recepcion
.....
puesto a Despacho. CONSTE.

ELBA V. GONZALEZ DE SOSA
Oficial Superior de 1ª

222

75455

Expte: 00522/11 del Juzgado Civil Nro 6: DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS, CARLOS ALBERTO S/ Juicio Ordinario (COBRO DE PESOS)

Trámite: Proveido Secretaria Fecha trámite: 05/02/2013

Expediente: 00522/11

FORMOSA, 05 de Febrero de 2013.- Habiéndose resuelto la incidencia planteada en autos, agréguense los escritos que se encontraban reservados y procedo a proveerlos: A la de fs. 215: Agréguese a autos la cédula ley 22.172 con constancias de recepción que se acompaña y téngase presente.-

A la de fs. 221: Agréguese a autos el oficio con constancias de recepción que se acompaña y téngase presente.-

Dra. Graciela Patricia Lugo
JUEZ

E

INCLUIDO EN LISTA DE DESPACHO
EL DE 08 FEB 2013

Juzgado Civil y Comercial N° 1
FOJA
223
Formosa

OBJETO: SOLICITA OFICIO REITERATORIO. MANIFESTAR. -

Sr Juez:

CARLOS A. LEDESMA, abogado M.P. N° 1960, con domicilio a los efectos legales en calle Rivadavia N° 485 de esta ciudad, en los autos caratulados: "DON EMILIO S.A C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO /JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS), Expte N° 522- Año 2011, ante V.S., me presento y DIGO:

OBJETO:

Que vengo por este acto a solicitar a S.S., oficio reiteratorio a los fines de que el Juzgado Civil y Comercial N° 1 requiera la devolución por parte del Juzgado Civil y Comercial N° 2 y remita al presente Juzgado y Causa el Expediente N° 83- F° 306- Año 1997 Caratulado " OROZCO YOLANDA MARGARITA EN REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR RICARDO A. PEREIRA C/PEREIRA EMILIO Y OTROS S/ACCION DE SIMULACION Y N ULIDAD DE ACTOS JURIDICOS".

El Expte de referencia fue solicitado en calidad de préstamo por el Juzgado Civil N° 2 en fecha 15/11/11, sin que a la fecha existan registros de devolución del mismo.

El oficio reiteratorio obedece a prueba ofrecida por esta parte y que hace a la presente causa.

Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA.-

CARLOS A. LEDESMA
ABOGADO
S.T.J. M.P. N° 1960

13 FEB 2013

PRESENTADO siendo las. 11:10 hs
con copias. firma letrado adjun
tan
.....
Puesto a Despacho CONSTE

ELBA V. GONZALEZ DE SOSA
Oficial Superior de 1º

224

78644

Expte: 00522/11 del Juzgado Civil Nro 6: DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS, CARLOS ALBERTO S/ Juicio Ordinario (COBRO DE PESOS)

Trámite: Proveido Fecha trámite: 21/02/2013

Expediente: 00522/11

FORMOSA, 05 de Marzo de 2013. Atento a lo peticionado y constancias de autos, líbrese oficio al Juzgado Civil y Comercial Nº 1 a los efectos de solicitar, informe si ha sido recepcionado el Expte. Nº 83 F Nº 306 Año 1997 caratulado "OROZCO YOLANDA MARGARITA en representación de su hijo menor Ricardo Arturo Pereira C/ PEREIRA EMILIO Y OTROS S/ Acción por simulación y nulidad de actos jurídicos", y si su estado lo permite, se sirva remitir a este Juzgado "ad efectum videndi et probandi" con todos los incidentes relacionados con dicha causa y cuestiones conexas.-

Dra. Graciela Patricia Lugo
JUEZ

EBO

INCLUIDO EN LISTA DE DESPACHO
EL 08 MAR 2013 DE

Ofício 13/03/13
INCLUIDO EN LISTA DE DESPACHO
EL 2? MAR 2013 DE

EBO

Juzg. 1a Civil y Comercial N° 6
FOJA
225
Formosa

Poder Judicial de la Provincia de Formosa
Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6
San Martín N°641 – 2° Piso.
Expte. 522/2011

OFICIO N° 325 | 13

Formosa, 20 de Marzo de 2013.

SEÑOR JUEZ
A CARGO DEL JUZGADO CIVIL Y
COMERCIAL N°1 DE LA CIUDAD DE FORMOSA.
Dra. GISELLE VERONICA DROVANDI.
CIUDAD

Tengo el agrado de dirigirme a S.S. en los autos caratulados: **"DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS) EXPEDIENTE N° 522 – AÑO 2011"**, del registro del Juzgado Civil y Comercial N°6 de la ciudad de Formosa, a cargo de la Dra. GRACIELA PATRICIA LUGO, Secretaría a cargo por Subrogación de la Sra. Elba V. González de Sosa, sito en calle San Martín N° 641, 2do piso de la ciudad de Formosa, a fin de solicitarle informe si ha sido recepcionado el Expte N° 83 F° 306 Año 1997 caratulado: **"OROZCO YOLANDA MARGARITA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR RICARDO A PEREIRA C/PEREIRA EMILIO Y OTROS S/ACCION DE POR SIMULACIÓN Y NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS** "se sirva remitir a este juzgado "ad efectun vivendi et probandi" y/o todos los incidentes relacionados con dicha causa y cuestiones conexas.----------

Se encuentra facultado para intervenir en el diligenciamiento del presente el Dr. CARLOS ALBERTO LEDESMA, con facultades de ley.----------

Sin otro particular saludo a S.S Atentamente.-

Fdo.
Dra. GRACIELA PATRICIA LUGO
Juez

ELBA V. GONZALEZ de SOSA
Secretaria Subrogante

El 25 de Marzo de 2013 entregué a
Dr. Carlos Alberto Ledesma El oficio N° 325/13 CONSTE.

CARLOS A. LEDESMA
ABOGADO
S.T.J. M.P. N° 1960

RAMON JORGE COLMAN
Jefe Mesa de Entradas
Juzgado Civil y Comercial

Poder Judicial de la Provincia de Formosa
Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6
San Martín N°641 – 2° Piso.
Expte. 522/2011

FOJA 226

OFICIO N° 325/13

Formosa, 20 de Marzo de 2013.

SEÑOR JUEZ
A CARGO DEL JUZGADO CIVIL Y
COMERCIAL N°1 DE LA CIUDAD DE FORMOSA.
Dra. GISELLE VERONICA DROVANDI.
CIUDAD

Tengo el agrado de dirigirme a S.S. en los autos caratulados: **"DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS) EXPEDIENTE N° 522 – AÑO 2011"**, del registro del Juzgado Civil y Comercial N°6 de la ciudad de Formosa, a cargo de la Dra. GRACIELA PATRICIA LUGO, Secretaría a cargo por Subrogación de la Sra. Elba V. González de Sosa, sito en calle San Martín N° 641, 2dó piso de la ciudad de Formosa, a fin de solicitarle informe si ha sido recepcionado el Expte N° 83 F° 306 Año 1997 caratulado: **"OROZCO YOLANDA MARGARITA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR RICARDO A PEREIRA C/PEREIRA EMILIO Y OTROS S/ACCION DE POR SIMULACIÓN Y NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS** "se sirva remitir a este juzgado "ad efectun vivendi et probandi" y/o todos los incidentes relacionados con dicha causa y cuestiones conexas.----------

Se encuentra facultado para intervenir en el diligenciamiento del presente el Dr. CARLOS ALBERTO LEDESMA, con facultades de ley.----------

Sin otro particular saludo a S.S Atentamente.-

Dra. GRACIELA PATRICIA LUGO
Juez

25 MAR 2013 8:25

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 1

224

OBJETO: ADJUNTA OFICIO DILIGENCIADO.

Sr Juez.-

Ledesma Carlos A. M.P. N° 1960, con domicilio constituido en los autos caratulados:" "DON EMILIO S.A C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO /JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS), Expte N° 522- Año 2011 ante V.S., me presento y digo:

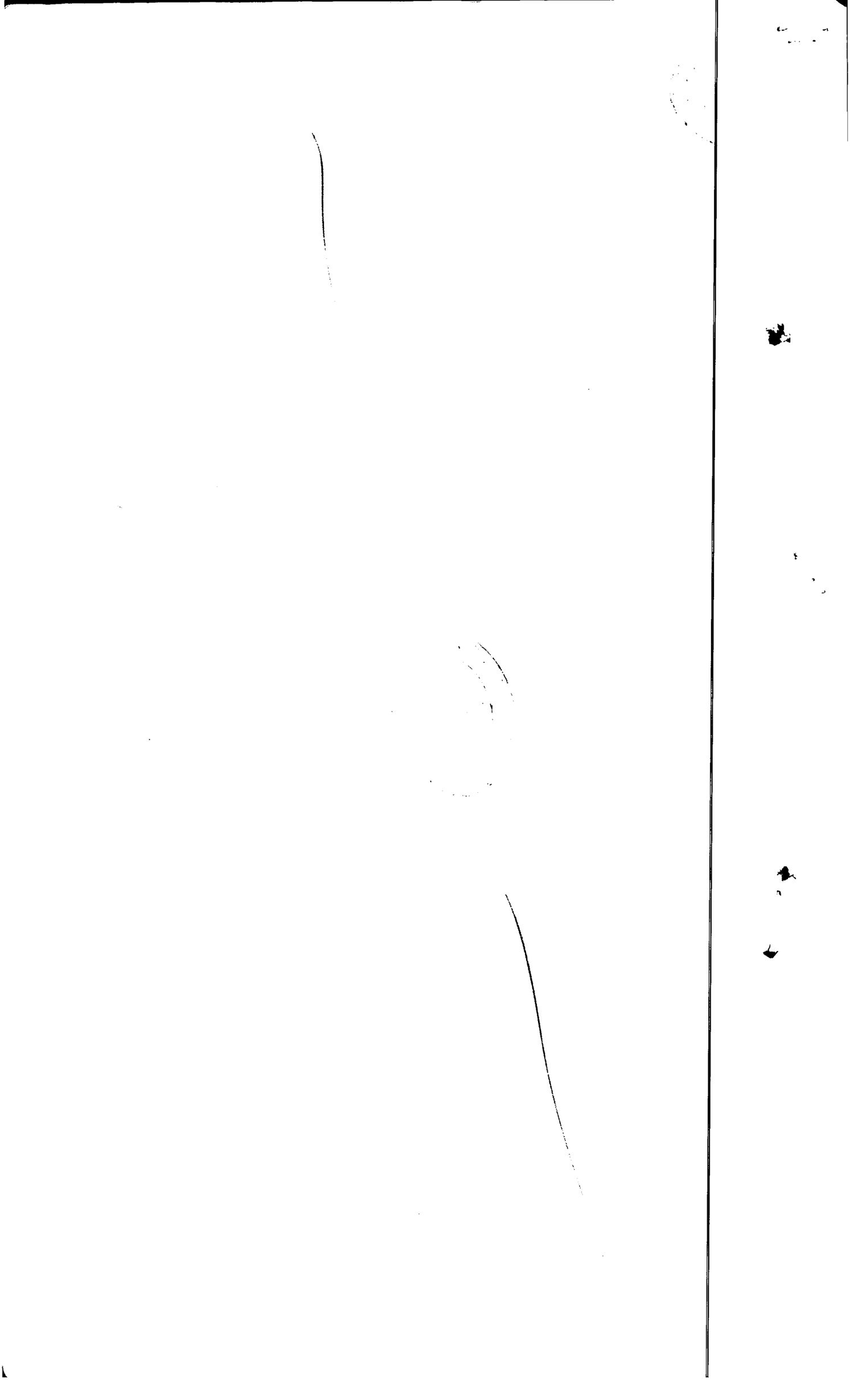
Que vengo por este acto a adjuntar oficio N° 325/13 debidamente diligenciado en fecha 25/03/2013, con cargo de recepción.

Proveer de conformidad lo solicitado, Será justicia.

CARLOS A. LEDESMA
ABOGADO
S.T.J. M.P. N° 1960

PRESENTADO 11 ABR 2013 siendo las
con () copias. Firma letrado adju
tando
pues a Despacho CONSTE.

ELBA V. GONZALEZ de SOSA
Oficial Superior de Trm.



228

94912

Expte: 00522/11 del Juzgado Civil Nro 6: DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS, CARLOS ALBERTO S/ Juicio Ordinario (COBRO DE PESOS)

Trámite: Proveido Secretaria Fecha trámite: 22/04/2013

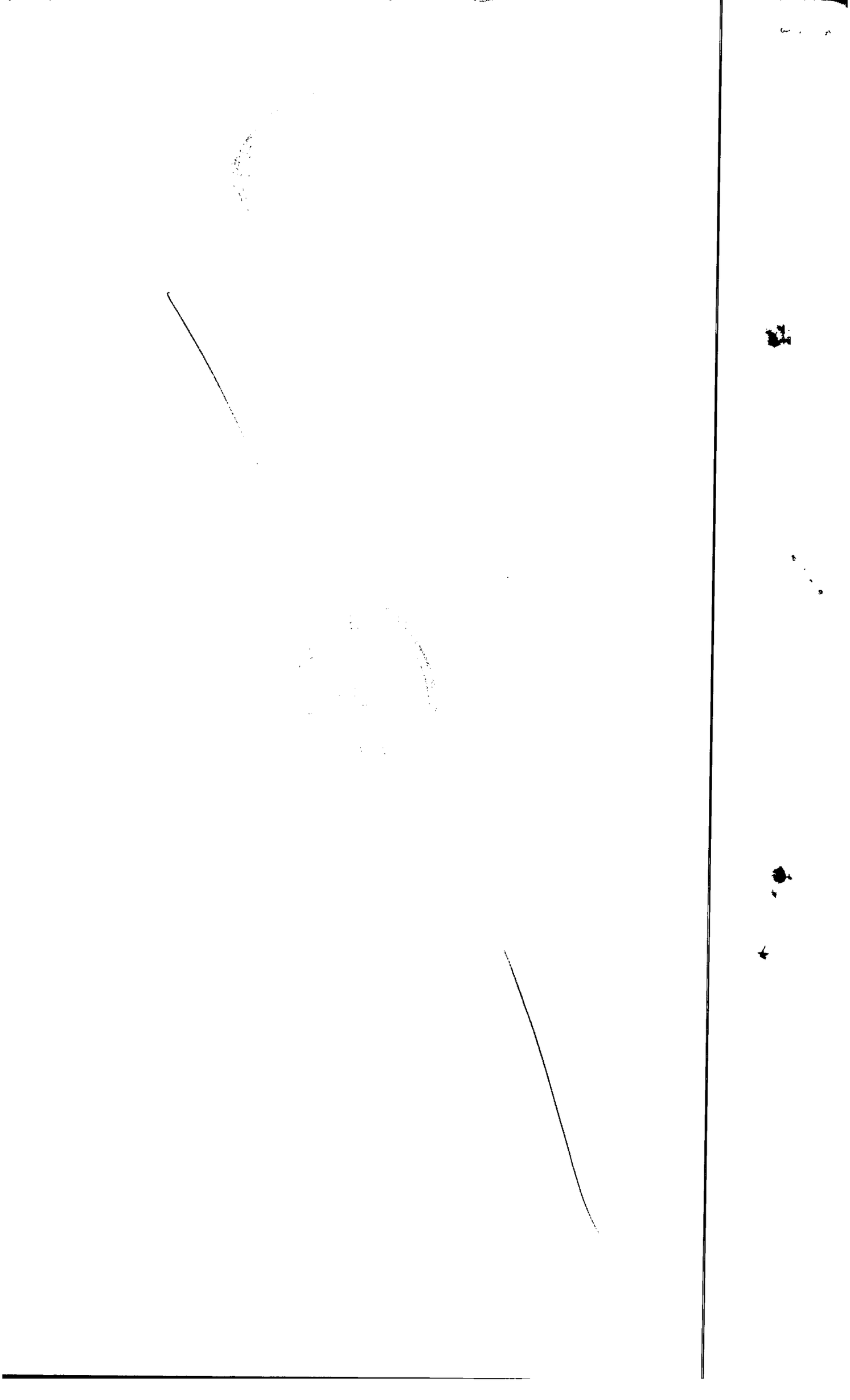
Expediente: 00522/11

FORMOSA, 25 de Abril de 2013.Agréguese a autos el Oficio Nº 325/13 con cargo de recepción que acompaña y téngase presente.-

RAMON JORGE COLMAN
Jefe Mesa de Entradas
Juzgado Civil y Comercial Nº 6

EBO

INCLUIDO EN LISTA DE DESPACHO
EL DE 26 ABR 2013



Poder Judicial de la Provincia de Formosa
Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6
San Martín N°641 – 2° Piso.
Expte. 522/2011

229

OFICIO N° 325/13

Formosa, 20 de Marzo de 2013.

SEÑOR JUEZ
A CARGO DEL JUZGADO CIVIL Y
COMERCIAL N°1 DE LA CIUDAD DE FORMOSA.
Dra. GISELLE VERONICA DROVANDI.
CIUDAD

Tengo el agrado de dirigirme a S.S. en los autos caratulados: **"DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS) EXPEDIENTE N° 522 – AÑO 2011"**, del registro del Juzgado Civil y Comercial N°6 de la ciudad de Formosa, a cargo de la Dra. GRACIELA PATRICIA LUGO, Secretaria a cargo por Subrogación de la Sra. Elba V. González de Sosa, sito en calle San Martín N° 641, 2do piso de la ciudad de Formosa, a fin de solicitarle informe si ha sido recepcionado el Expte N° 83 F° 306 Año 1997 caratulado: **"OROZCO YOLANDA MARGARITA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR RICARDO A PEREIRA C/PEREIRA EMILIO Y OTROS S/ACCION DE POR SIMULACIÓN Y NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS** "se sirva remitir a este juzgado "ad efectun vivendi et probandi" y/o todos los incidentes relacionados con dicha causa y cuestiones conexas.----------

3 MAR 2013
11:40

Se encuentra facultado para intervenir en el diligenciamiento del presente el Dr. CARLOS ALBERTO LEDESMA, con facultades de ley.----------

Sin otro particular saludo a S.S Atentamente.-

Dra. GRACIELA PATRICIA LUGO
Juez

8:25

WALTER ADRIAN MONCALVO
Secretario



230

Sr. SECRETARIO: Informo a Ud. a los fines que estime corresponder que por ante este Juzgado se tramita el Expte.Nº83-Fo.306-Año:1997, caratulado: "OROZCO, YOLANDA MARGARITA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR RICARDO A. PEREIRA C/PEREIRA, EMILIO Y OTROS S/ACCION DE SIMULACIÓN Y NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS", el cual fue remitido en carácter de préstamo al Juzgado Civil y Comercial Nº2 el 15/11/2011, conforme solicitud realizada en Expte.Nº925/09, Caratulado: "KUNZ, RUBEN C/PEREIRA, PABLA S/ORDINARIO", registro de dicho Juzgado, sin constar su devolución a la fecha.- ES MI INFORME.-

MESA DE ENTRADAS, de Abril de 2013.-

.....
ANTONIO WALTER JARA
Jefe de Mesa de Entradas

2



231

90922

Expte: 00207/13 del Juzgado Civil Nro 1: OFICIO del J.C. y C. 6 en autos: ´´DON EMILIO S.A. C/ROMERO FERIS CARLOS A. Y OTROS S/JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS) Expte. 522/11 S/PEDIDO en Expte. 83/97

Trámite: Proveído Fecha trámite: 00/00/0000

Expediente: 00207/13

NOTA: Téngase presente el informe del Jefe de Mesa de Entradas, donde informa que el expediente solicitado se encuentra en calidad de préstamo al Juzgado Civil y Comercial Nº 2, sin que hasta la fecha existan registros de su devolución, por lo que pongo a su conocimiento y consideración a los fines que estime corresponder.- Es mi Informe.- CONSTE.-SECRETARÍA 10 de ABRIL de 2013.-

Dr. Walter Adrián Moncalvo
Secretario

FORMOSA, 10 DE ABRIL DE 2013.- Téngase presente el infome del actuario que antecede.- En mérito e ello pongo a su conocimiento la circunstancia señalada, deviniendo imposible cumplir con dicha rogatoria.- Devuélvase el presente oficio a origen, sirviendo la presente de atenta nota de remisión.-

Dra. GISELLE VERONICA DROVANDI
JUEZ

MDS

12 ABR 2013

Nota: En el dia de la fecha se procede a la remision de la pte causa con tres (3) p. útiles conforme lo dispuesto precedentemente. Conste.-
Secretaria 04 de Mayo de 2013.-

WALTER ADRIAN MONCALVO
Secretario

RECIBIDO el 15 MAY 2013
a las 10:10

ELBA V. GONZALEZ de SOSA
Secretaria Subrogante

RECIBIDO EN LISTA
DE ESPERA 10 MAY 2013

15 de Mayo de 2013 notifiqué la Resolución de fs. 205/206.
entregué A. I. nº 1297/12 a la doña Carlos CONSTE.

ELBA V. GONZALEZ de SOSA
Secretaria Subrogante

232

OBJETO:SOLICITA SE LIBRE NUEVO OFICIO.-

SEÑORA JUEZ:

RODOLFO S.GONZALEZ PEREIRA,Abogado de la Matr.Nº 971 del CPAF,con domicilio constituìdo en Fontana Nº 645 de esta Ciudad,por la parte actora,en estos autos caratulados:"**DON EMILIO S.A. C/ROMERO,FERIS CARLOS ALBERTO S/JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)**" (Expte.Nº 522 – AÑO:2011) a V.S.,como mejor proceda,DIGO:

I.-Que en la contestaciòn al Oficio Nº 1574/12 la Inspecciòn General de Personas Jurìdicas ha dado cumplimiento parcial a lo requerido en el mismo,enviando sòlo la copia autèntica de la disposiciòn Nº 91/09 y omitiendo la remisiòn del original o fotocopia autèntica del Expte.letra "D" – Nº 9.448 – AÑO:2009 – caratulado:"Don Emilio S.A. s/Conformidad administrativa modificaciòn del contrato social".

Que en consecuencia solicito se libre nuevo oficio a dicha reparticiòn requiriendo el original o en su caso fotocopia autèntica del expediente de referencia.

PROVEER DE CONFORMIDAD Y SERA JUSTICIA.-

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.F. MATR. Nº 971

17 JUN 2013

PRESENTADO siendo las 08,55 .

..... y ... letrado adju

.....

puesto a Despacho. CONSTE

... GONZALEZ de SOSA
Oficial Superior de 1ra.

233

OBJETO:PETICIONAR.-

SEÑORA JUEZ:

RODOLFO S.GONZALEZ PEREIRA,Abogado de la Matr.Nº 971 del CPAF,con domicilio constituìdo en Fontana Nº 645 de esta Ciudad,por la parte actora,y **CARLOS ALBERTO LEDESMA**,Abogado de la Matr.Nº 1960 del CPAF,con domicilio constituìdo por la parte demandada en Rivadavia Nº 485 de esta Ciudad,en estos autos caratulados:"**DON EMILIO S.A. C/ROMERO,FERIS CARLOS ALBERTO S/JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)**" (Expte.Nº 522 – AÑO:2011) a V.S.,como mejor proceda,DECIMOS:

I.-Que conforme surge de autos,el Expte.Nº 83 – FºNº 306 – AÑO:1997 – caratulado:"Orozco,Yolanda M.- en repres.de su hijo menor Ricardo A.Pereira c/Pereira,Emilio y otros s/Acciòn por Simulaciòn y Nulidad de Actos Jurìdicos" de los registros del Juzgado Civil y Comercial Nº 1 de nuestra Ciudad,que fuera ofrecido como prueba por ambas partes se encuentra a su vez agregado como prueba en el Expte.Nº 925 – FºNº 02 – AÑO:2009 – caratulado:"Kunz,Rubèn c/Pereira,Pabla y otros s/Ordinario" de los registros del Juzgado Civil y Comercial de nuestra Ciudad.

Que siendo inùtil la mayorìa de sus constancias y sòlo pertienente aquella parte del expediente de referencia en la cual la actora solicito el desistimiento del proceso y sus secuelas procesales hasta la resoluciòn que declara extinguido el mismo,venimos con esta presentaciòn a solicitar la remisiòn de fotocopia certificada de fs.701 y vta.,702,703,704 y vta.,705,706 y vta.,709 y 710 del mencionado expediente,DESISTIENDO de la remisiòn de la totalidad del mismo.

Se libre oficio al Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de esta Ciudad para la remisiòn de las fotocopias certificadas mencionadas.-

PROVEER DE CONFORMIDAD Y SERA JUSTICIA.-

CARLOS A. LEDESMA
ABOGADO
S.T.J. M.P. Nº 1960

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.F. MATR. Nº 971
CAM. FED. T. 84 Fº 706

234

115343

Expte: 00522/11 del Juzgado Civil Nro 6: DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS, CARLOS ALBERTO S/ Juicio Ordinario (COBRO DE PESOS)

Trámite: Proveido Fecha trámite: 02/08/2013

Expediente: 00522/11

FORMOSA, 02 de Agosto de 2013.- Proveyendo las presentaciones que anteceden: **A la de fs. 232**: Téngase presente lo manifestado y en mérito a ello, líbrese nuevo oficio a la Inspección General de Personas Jurídicas a los fines interesado.-

A la de fs. 233: Téngase presente las manifestaciones.- Atento al planteo realizado, librese oficio al Juzgado de Instrucción y Correccional Nº 1 a los fines de requerir las fotocopias certificadas interesadas.- Asimismo en teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, téngase por desistida de la prueba instrumental señalada.-

Dra. Graciela Patricia Lugo
JUEZ

E

INCLUIDO EN LISTA DE DESPACHO
EL 06 AGO 2013 DE



Juzgado Civil y Comercial N° 6 FOJA 235 Formosa

118126

Expte: 00522/11 del Juzgado Civil Nro 6: DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS, CARLOS ALBERTO S/ Juicio Ordinario (COBRO DE PESOS)

Trámite: Proveido Fecha trámite: 13/08/2013

Expediente: 00522/11

FORMOSA, 15 de Agosto de 2013.- Advirtiendo en este estado que se ha incurrido en un error involuntario en la providencia de fs. 234, donde se ordena librar oficio al Juzgado de Instrucción y Correccional N° 1, toda vez que conforme fuera solicitado a fs. 233 y surge de lo informado a fs. 209, el expediente caratulado: "OROZCO, YOLANDA MARGARITA en representación de su hijo menor Ricardo Arturo Pereira C/ PEREIRA, EMILIO Y OTROS S/ ACCION DE SIMULACIÓN Y NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS", Expte. N° 83 - Folio N° 306 - Año 2009 del registro del Juzgado Civil y Comercial N° 1 se encuentra en carácter de préstamo en el Juzgado Civil y Comercial N° 2. En consecuencia, dejo sin efecto el libramiento de oficio ordenado a fs. 234 -segundo párrafo- y dispongo librar oficio al Juzgado Civil y Comercial N° 2 a los fines de requerir las fotocopias certificadas interesadas.-

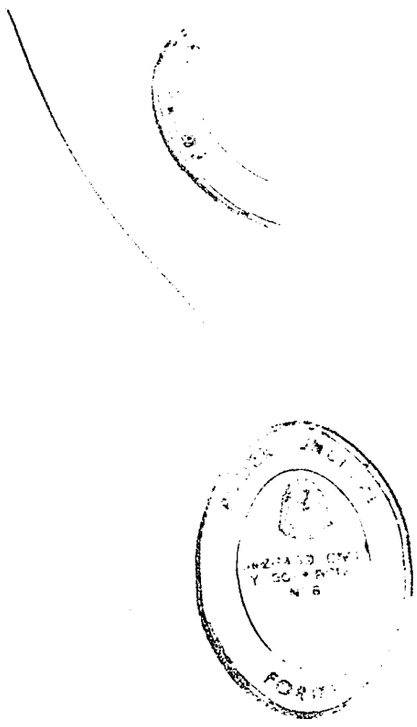
a.

GISELLE VERONICA CROVANDI
Juez Subrogante

NOTA: Oficio obs. atento a que se excusa la Dra. Silvia Y. Ortiz., y debe transcribir la última providencia. CONSTE.-
SECRETARÍA, 15 DE AGOSTO DE 2013.-

RAMON JORGE COLMAN
JEFE MESA ENTRADAS
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 6
Secr. Subrogante

EXCLUIDO EN LISTA DE DESPACHO DEL 15/8/2013



REMITO
Mesa Receptora Única

Juzgados Civil y Comercial
Folio
236

Fecha y Hora: **22/08/2012 11:09**

Juzgado/Sala: **1C0102 JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NRO.2** Secr.: **03**

Constancia de Recepción de Expediente: **EXP 81302/12**

Carátula: **OFICIO LEY 22172 DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NRO. 6 DE LA CIUDAD DE FORMOSA, PROVINCIA DE FORMOSA, A CARGO DE LA DRA. GRACIELA PATRICIA LUGO, SECRETARIA A CARGO DE LA DRA. DIANA MIRIAM ZAPATA EN AUTOS: "DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS) EXPTE. NRO. 522/AÑO 2011"**

Monto:

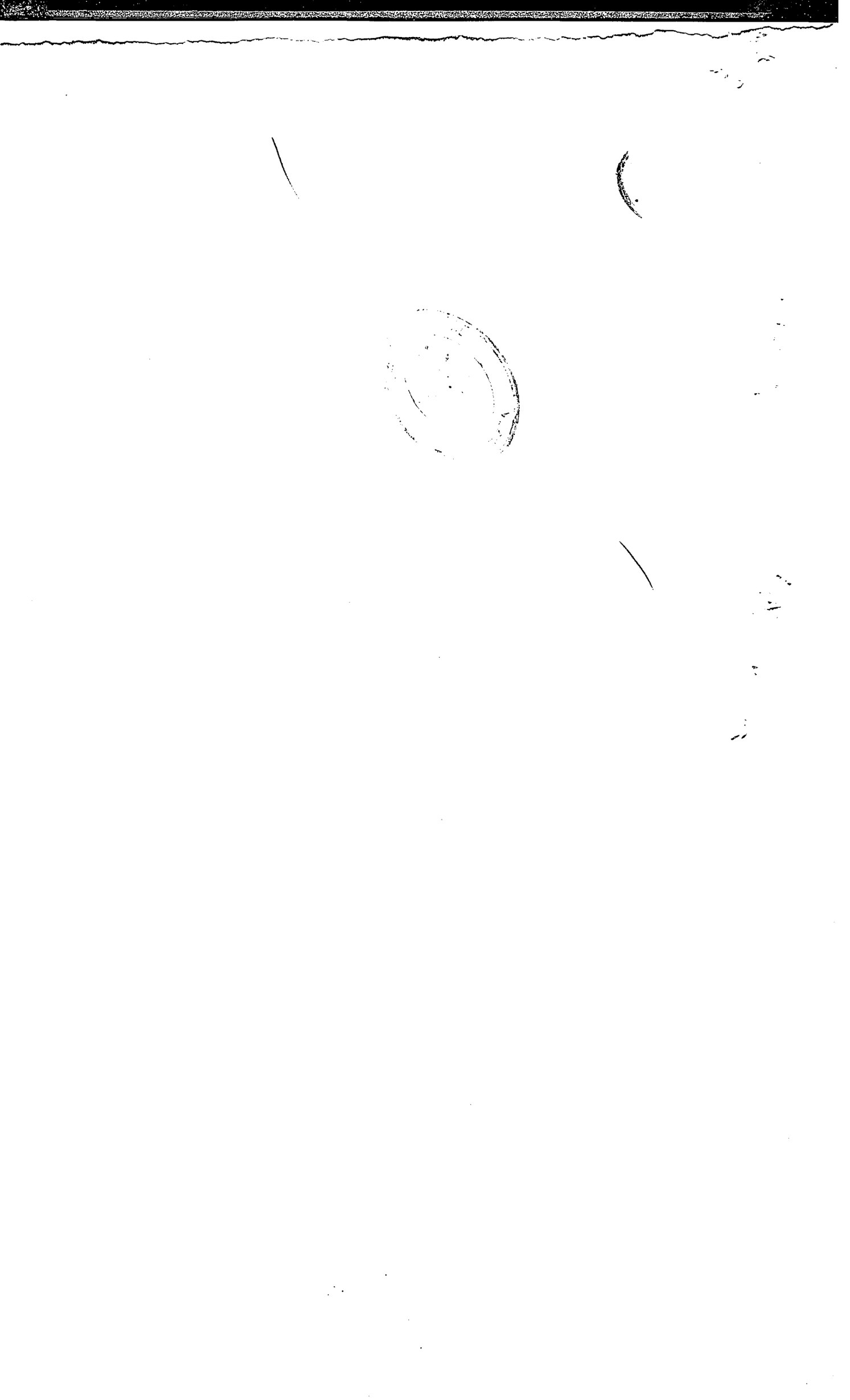
Observaciones: SE ADJUNTA ORIGINAL OFICIO LEY EN 1 FOJA.

Adrema / Dominio:

Representantes actora: CABRAL, VICTOR FACUNDO DANIEL - SANAURIA, RAMON DELFINO

Representantes demandada:

Representantes otro:



Poder Judicial de la Provincia de Formosa
Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6
San Martín N°641 – 2° Piso.
Expte. 522/2011

237

OFICIO
LEY 22.172

N° 68/12

Formosa, 15 de Agosto de 2.012

SR/A. JUEZ A CARGO DEL
JUZGADO CON COMPETENCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL
EN TURNO, DE LA CIUDAD DE CORRIENTES,
PROVINCIA DE CORRIENTES.
S / D:

Tengo el agrado de dirigirme a S. Sa. en los autos caratulados: "_____ **en autos "DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS) EXPEDIENTE N°522 – AÑO 2011"** del registro del Juzgado Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Formosa, sito en calle San Marti N°641, 2do. Piso de la ciudad de Formosa, Provincia del mismo nombre; Juzgado competente en razón de la materia, monto y territorio, a cargo de la Dra. GRACIELA PATRICIA LUGO, Juez, secretaría a cargo de la Dra. DIANA MIRIAM ZAPATA, en el cual se ha dispuesto librar el presente a fin de requerirle se sirva recibir declaración testimonial de las siguientes personas: 1°) PEDRO JOSE GONZALEZ, de ocupación empleado, domiciliado en calle Quintana N° 885 de la ciudad de Corrientes.- 2°) JUAN CARLOS LOPEZ ORTIZ, de ocupación empleado, domiciliado en calle 192 Viviendas, sector E, casa 6, del barrio Ex Aeroclub de la ciudad de Corrientes.- Los testigos deberán deponer a tenor del pliego interrogatorio que por este acto se transcribe, informando al presente Juzgado y Causa la fecha y hora de realización de las audiencias, con la debida antelación, a fin de permitir la asistencia los apoderados de ambas partes. ----------///

///PRELIMINAR: Por las generales de la ley.----------

1° Si ha acompañado al Sr. Carlos Alberto Romero Feris a efectuar las negociaciones y compra de un establecimiento rural en la provincia de Formosa durante el año 2009.---------

2° En su caso, para que señale quién fue el propietario vendedor.----------

3° En su caso, para que indique cómo se individualizaba el establecimiento.----------

4° En su caso, para que diga si sabe y le consta cuáles fueron los puntos de negociación de la compra venta.----------

5° En su caso, para que describa qué documentos firmaron las partes.----------

Dra. GRACIELA [illegible]
JUEZ

7° En su caso, para que diga si sabe y le consta si el negocio de compraventa quedó finiquitado en el acto o si existía alguna cuestión pendiente.----------

Ampliación en audiencia.----------

ULTIMA. Por la razón de sus dichos.----------

Como recaudo legal se transcribe la parte pertinente del auto que así lo dispone y dice: *"En la ciudad de Formosa, capital de la provincia del mismo nombre, a los 26 días del mes de junio del año 2012...Oido lo cual S.S. Resuelve: ... PRUEBAS PARTE DEMANDADA: 1)... 2)... 3)... 4).- TESTIMONIAL: Atento al domicilio de los testigos ofrecidos y los dispuesto por el art. 423 y 450 CPCC, a los fines de su producción líbrese oficio Ley 22.172 al Juez que en orden de turno corresponda de la Ciudad de Corrientes a los fines de que señale audiencia para recibir declaración testimonial de PEDRO JOSE GONZASLEA Y JUAN CARLOS LOPEZ ORTIZ, a tenor del pliego obrante a fs. 76 vta. que deberán transcrinbir en el oficio.- Téngase presente las personas autorizadas para el diligenciamiento..."* Fdo. Dra. GACIELA PATRICIA LUGO, Juez, Juzgado Civil y Comercial N°6, Formosa. ----------

El presente oficio se libra bajo las previsiones contenidas en la Ley Convenio 22.172, encontrándose facultados para intervenir en su diligenciamiento y en las audiencias a realizarse los Dres. Carlos Alberto Ledesma y/o Víctor Facundo Daniel Cabral y/o Ramón Delfino Sanauria, con facultades de instar la prueba, citar a testigos, repreguntar, sustituir, y asimismo a los apoderados de la parte demandada que así lo acrediten a intervenir en las audiencias a realizarse.----------

Atentamente.

Dra. GRACIELA PATRICIA LUGO

Dra. DIANA MARIA ZAPATA

Presentado en Secretaría, hoy 23 AGO 2012

a las 12°° horas. Con ___ copias

firma de letrado. Conste.

MARCELA NOEMI RUPERTAZZI
Segunda Secretaria
Juzgado Civil y Comercial N° 2

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

238

EXP 81302/12

"OFICIO LEY 22172 DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NRO. 6 DE LA CIUDAD DE FORMOSA, PROVINCIA DE FORMOSA, A CARGO DE LA DRA. GRACIELA PATRICIA LUGO, SECRETARIA A CARGO DE LA DRA. DIANA MIRIAM ZAPATA EN AUTOS: "DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS) EXPTE. NRO. 522/AÑO 2011""

N° 17.128 Corrientes, 06 de septiembre de 2012.- bel

Por recibida la rogatoria, previo a su diligenciamiento, atento a que previamente debe verificarse el pago del aporte a favor del Colegio de Abogados, conforme art. 69 del decreto Ley 119/01, se le concede al efecto el plazo perentorio de **1 (un) día desde la notificación "personal o por cédula" de la presente** (art. 135, inc. 5 y 155, C.P.C. y C.). **Caso contrario, se procederá, por Secretaría, sin más trámite, al testado de carátula del letrado.** La presente se notificará personalmente o por cédula, conforme las pautas fijadas por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, que se ha pronunciado en la materia diciendo: *"...la suma judicial ha agravado la situación del incumplidor, colocando en el auto un apercibimiento no establecido en la norma (art. 135 inc. 5° - C.P.C. y C.), donde se justifica la notificación por cédula por la gravedad de la resolución, que importa la pérdida de un derecho (ALSINA - "Tratado....) t1-pág. 704, nota 112-1)"* (STJ, Sentencia N° 64 del 27/04/06, en autos "INCIDENTE DE EXIGIBILIDAD DE APORTES PROMOVIDO POR LOS LIQUIDADORES CONTRA EL ESTADO DE LA PROVINCIA DEL CHACO EN AUTOS COFIRENE BANCO DE INVERSION S.A. S/ LIQUIDACION JUDICIAL", Expte. N° 22.843/05). Sin perjuicio de ello, hágase saber que se deberán integrar las tasas judiciales correspondientes: Tasa Proporcional de Justicia: $ 75,00 y Tasa General de Actuación Judicial: $ 30,00. Notifíquese.

Dra. MARIA ELENA DADONE
JUEZ – J.C.C. N° 2
Corrientes

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES

EL DIA..... 10 SEP 2012 DE

FONDO PODER JUDICIAL LEY 4484
Cta. Cte. Nº 99-9-01397/9
Banco de Corrientes S. A.

FECHA 12 09 12

EXPT. Nº 81.302/12 939

CARATULA: Oficio 22178 J.C.C.6
Fsc. Don Emilio c/ E.E. C.A. s/ I.O.

JUZGADO: Civ. y Com. 2

SECRETARIA Nº Per

Nº DE CONCEPTO	IMPORTE
1	$ $75,=
2	$ $30,=
—	$ —
TOTAL $	$105,=

SON PESOS: Ciento cinco —

DEPOSITANTE: Dr. Cabral

DNI / CI / LE / LC Nº
24.304.546.

Para Actuación Judicial

Firma

Nº 00490786

CONCEPTOS
FONDO DEL PODER JUDICIAL - LEY N°4484

1. TASA PROPORCIONAL DE JUSTICIA (Art.2 Inc.1)
2. TASA GENERAL DE ACTUACIÓN JUDICIAL (Art. 2 Inc.2)
3. TASA ARCHIVO DE TRIBUNALES (Art. 2 Inc. 3)
4. TASA REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO (Art. 2 Inc. 4)
5. TASA INSCRIPCIÓN MATRICULA DE PROFESIONALES (Art. 2 Inc. 9)
6. EFECT. CAUCIONES POR EJECUCIÓN DEL FIADOR O VENTA EN REMATE (Art. 2 Inc. 10)
7. VENTA DE BOLETÍN JUDICIAL U OTRAS PUBLICACIONES DEL PODER JUDICIAL (Art.2 Inc. 11)
8. FOTOCOPIAS Y REPRODUCCIONES (Art. 2 Inc. 12)
9. IMPUESTO FIJO A OTOS VALOR INDETERMINABLES (Art.5)
10. MULTAS (Art. 2 Inc. 5,6,7,8 y Art.5)
11. OTROS

Colegio de Abogados

Para el Expediente — Aporte - Pago — Nro: 0220120000020531

Apellido: CABRAL

Nombre: VICTOR FACUNDO DANIEL

Matricula: 1ra-5415

Caratula: Oficio Ley 22172 J.C.C.6 Formosa en Don Emilio S.A. c/ R.F.C. A y otros s/ J. Ord.

Expte No: (522/11) 81.392/12

Juzgado No: C.C. 2

Fecha 12/09/12

Firma:

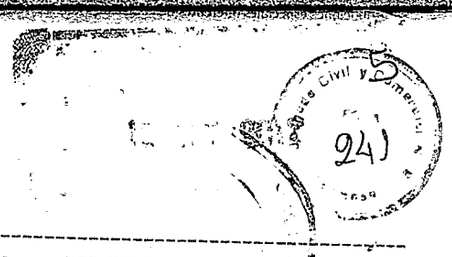
BGkBnljBKJeiw2BssdovlHHqiZKTIJ3EjmScNPZCAAwKcVqBto

FS 240

TRIB. DE DISTRITO

12 SEP 2012

FOLIO



094 - BANCO DE CORRIENTES S.A.
SUCURSAL CASA MATRIZ
FECHA HORA CAJERO OPERACION
12/09/12 08:40:32 2054ASCONA 50- 2- 104

TIPO CTA: CUENTA CORRIENTE
NRO. CUENTA:130654 SubCta.: 1
Denominación de la Cuenta
IOSAP INST OB SOC ABOG Y
CUIT/CUIL/ [illegible]: 30592777637

Tipo Op.: Depósito en Efectivo
Importe: $ 30,00

Declaro bajo juramento que la presente
operación se realiza por cuenta:
Propia / De terceros

Apellido Nombre ó Denominación
. y N°Doc./CUIT:

Antes de firmar, verifique el monto de
su depósito y que el mismo fue acredita
do en la cuenta correcta. Vuestra sus-
cripción implica conformidad.-

.....
Firma del Depositante

. y N° Doc./CUIT

de referencia y los que hayan contado con incentivos o retribuciones especiales diferentes de la tasa de interés.

BanCo
El Banco de Corrientes

Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de $120.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de garantía por persona podrá exceder de $120.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. "A" 2337 y sus modificatorias y complementarias. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de referencia y los que hayan contado con incentivos o retribuciones especiales diferentes de la tasa de interés.

BanCo
El Banco de Corrientes

Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de $120.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de garantía por persona podrá exceder de $120.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. "A" 2337 y sus modificatorias y complementarias. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de referencia y los que hayan contado con incentivos o retribuciones especiales diferentes de la tasa de interés.

BanCo
El Banco de Corrientes

Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de $120.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de garantía por persona podrá exceder de $120.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. "A" 2337 y sus modificatorias y complementarias. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de referencia y los que hayan contado con incentivos o retribuciones especiales diferentes de la tasa de interés.

242

Corrientes
Juzgado Civil y Comercial N° 2
Expte. 81302/12

ADJUNTA RECAUDOS - PETICIONA

SEÑORA JUEZ:

VÍCTOR FACUNDO DANIEL CABRAL, Abogado- Mat. Prof. N° 5415-(CUIT/CUIL 20-24304576-3); constituyendo ambos domicilio a los efectos legales en calle Carlos Pellegrini N° 1621 de esta ciudad, ante V. S. me presento en los autos caratulados: **"OFICIO LEY 22172 DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NRO. 6 DE LA CIUDAD DE FORMOSA, PROVINCIA DE FORMOSA, A CARGO DE LA DRA. GRACIELA PATRICIA LUGO, SECRETARIA A CARGO DE LA DRA. DIANA MIRIAM ZAPATA EN AUTOS: "DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS) EXPTE. NRO. 522/AÑO 2011" EXPTE. 81.302/12** y respetuosamente y DIGO:

Que vengo por este acto a adjuntar comprobante de pago de Colegio de Abogados e Iosap, y Tasa general y proporcional de Justicia.

Conforme a ello peticiono se fijen las fechas de audiencias de las testimoniales consignadas en la rogatoria.

Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA.

Victor Facundo Daniel Cabral
Abogado
M.P. Ctes. I- 5415
C.S.J.N. T° 115 - F° 901

12 SET. 2012

Presentado el dede 20..
A las 9:32 hs copias, en fs.
.....
Tasa; Aporte; IOSAP. —

MARIEL NOEMÍ KUPERVASER
Secretaria
Juzgado Civil y Comercial N°2



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

243

EXP 81302/12

"OFICIO LEY 22172 DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NRO. 6 DE LA CIUDAD DE FORMOSA, PROVINCIA DE FORMOSA, A CARGO DE LA DRA. GRACIELA PATRICIA LUGO, SECRETARIA A CARGO DE LA DRA. DIANA MIRIAM ZAPATA EN AUTOS: "DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS) EXPTE. NRO. 522/AÑO 2011""

N° 18.484 Corrientes, 25 de septiembre de 2012.- bel
Proveyendo el escrito que antecede: Agréganse comprobantes de pago de tasas judiciales, aporte al Colegio de Abogados y al IOSAP. Por presentado diligenciante y constituido domicilio legal, téngase. A lo demás, a lo efectos de recepcionar las declaraciones testimoniales de **PEDRO JOSÉ GONZALEZ y JUAN CARLOS LOPEZ ORTIZ,** señálanse audiencias el día **20 de mayo de 2.013 a las 09:00 y 10:00 horas, respectivamente.** Fijo igualmente las supletorias el día 01 de julio de 2.013 a las 09:00 y 10:00 horas, respectivamente. Notifíquese por cédula con transcripción de la parte del art. 431 del Código Procesal que se refiere al deber de comparecer y a su sanción, y con la advertencia de que si no comparecen a la primera audiencia en cada caso señalada, sin causa justificada, serán traídos a la segunda por medio de la fuerza pública y se les impondrá una multa de hasta un 10% de la retribución de Juez de Cámara, sin considerar la bonificación por antigüedad (Acdo. Extraordinario Nº 2/00, punto 8). Notif.-

Dra. MARIA ELENA DADONE
JUEZ – J.C.C. N° 2
Corrientes

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES
EL DIA.....27 SEP 2012..... **DE**





Juzgado Civil y Comercial N° 8 FOJA 244 Formosa

Corrientes
Juzgado Civil y Comercial N° 2
Expte. 81302/12

PETICIONA

SEÑORA JUEZ:

VÍCTOR FACUNDO DANIEL CABRAL, Abogado diligenciante, en los autos caratulados: **"OFICIO LEY 22172 DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NRO. 6 DE LA CIUDAD DE FORMOSA, PROVINCIA DE FORMOSA, A CARGO DE LA DRA. GRACIELA PATRICIA LUGO, SECRETARIA A CARGO DE LA DRA. DIANA MIRIAM ZAPATA EN AUTOS: "DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS) EXPTE. NRO. 522/AÑO 2011" EXPTE. 81.302/12** ante V.S. me presento y respetuosamente y DIGO:

Que vengo por este acto a Peticionar se libre Oficio al Juzgado Oficiante, a fin de notificar las fechas de audiencias a realizarse en la presente Rogatoria.

Solicito facultades al Suscripto y al Dr. Carlos Alberto Ledezma, abogado de aquel foro, para intervenir en el diligenciamiento, con facultades de ley pudiendo sustituir.

Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA.

Víctor Facundo Daniel Cabral
Abogado
M P Ctes. I- 5415
C.S.J.N. T° 115 - F° 901

02 OCT. 2012

...ntado el..... de a hs copias, en fs

...firma del Letrado. Consta.



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

245

EXP 81302/12

"OFICIO LEY 22172 DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NRO. 6 DE LA CIUDAD DE FORMOSA, PROVINCIA DE FORMOSA, A CARGO DE LA DRA. GRACIELA PATRICIA LUGO, SECRETARIA A CARGO DE LA DRA. DIANA MIRIAM ZAPATA EN AUTOS: "DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS) EXPTE. NRO. 522/AÑO 2011""

N° 20.168 Corrientes, 11 de octubre de 2012.-bel

Proveyendo el escrito que antecede: Como pide, líbrese oficio Ley N° 22.172 a los fines y efectos peticionados. Dándose intervención y facultades de ley para su diligenciamiento. Notif.

Dra. MARIA ELENA DADONE
JUEZ – J.C.C. N° 2
Corrientes

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES
EL DIA.....15 OCT 2012.... **DE**





Oficina de Mandamientos y Notificaciones
Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

Arancel N° 000022124

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - Ctes.
Dirección Gral. de Mandamientos y Notificaciones
02 OCT 2012
Entro:
N°: 096299

Juzgado Civil y Comercial N° 2
9 de Julio 1099 – 2° Piso – (3400)
Expte. 55544/2

CEDULA

SEÑOR
JUAN CARLOS LOPEZ ORTIZ
Calle: 192 Viviendas, sector E, casa 6, del barrio Ex Aeroclub -Domicilio Real-
CIUDAD

SE LE HACE SABER A UD. que en los autos caratulados: **"OFICIO LEY 22172 DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NRO. 6 DE LA CIUDAD DE FORMOSA, PROVINCIA DE FORMOSA, A CARGO DE LA DRA. GRACIELA PATRICIA LUGO, SECRETARIA A CARGO DE LA DRA. DIANA MIRIAM ZAPATA EN AUTOS: "DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS) EXPTE. NRO. 522/AÑO 2011" EXPTE. 81.302/12,** del registro del Juzgado Civil y Comercial N°2 de la ciudad de Corrientes, a cargo de la Dra. MARIA ELENA DADONE, Secretaría a cargo de la autorizante, se ha dispuesto librar la presente a fin de notificarle que deberá concurrir el día 20 de Mayo de 2013 a las 09:00hs. a los Estrados del Juzgado, sito en calle 9 de Julio N°1.099, 2do. piso de esta ciudad, portando su D.N.I., a efectos de prestar declaración testimonial en las actuaciones de referencia, y supletoria para el caso de que no pudiere asistir justificadamente a la primera, para el día 01 de Julio de 2013 a las 09:00hs. La providencia que así lo dispone, para su conocimiento y demás efectos legales a continuación en su parte pertinente se transcribe y DICE: *"N°18484, CORRIENTES 25 de Septiembre de 2012.-* Proveyendo el escrito que antecede: a lo efectos de recepcionar las declaraciones testimoniales de ... JUAN CARLOS LOPEZ ORTIZ, señalase audiencias el día 20 de mayo de 2.013 a las 10:00, Fijo igualmente las supletorias el día 01 de julio de 2.013 a las... 10:00. Notifíquese por cédula con trascripción de la parte del art. 431 del Código Procesal que se refiere al deber de comparecer y a su sanción, y con la advertencia de que si no comparecen a la primera audiencia en cada caso señalada, sin causa justificada, serán traídos a la segunda por medio de la fuerza pública y se les impondrá una multa de hasta un 10% de la retribución de Juez de Cámara, sin considerar la bonificación por antigüedad (Acdo. Extraordinario N° 2/00, punto 8). Notif.- Fdo. Dra. Maria Elena Dadone Juez – Juz. Civ. y Com. N°2.--

Artículo 431 C.P.C. y C. (Parte pertinente) Audiencia. "Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el juez mandara recibirla en la audiencia que señalará para el examen, en el mismo día de todos los testigos..." "...El juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas. Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia que si faltaren a la primera, sin causa justificada se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa cuyo monto, determinará periódicamente el superior Tribunal.----------

La presente Cédula será diligenciada por la Oficina de Notificaciones de estos Tribunales.-

QUEDA UD. LEGAL Y DEBIDAMENTE NOTIFICADO A TENOR DE LA PRESENTE.-

CORRIENTES, 01 de Octubre de 2012.-

RAMON DELFINO SANJURIA
Abogado
Mat. 3965 - L. XV - Ctes.
Mat. 2639 - T. VIII - Chaco
Tomo 115 - Folio 7 - C.S.J.N.

el día 03 de de 20

Siendo las 08[26] hs. me constituyo en el domicilio indicado y requiriendo la presencia del interesado soy atendido por una persona que dice ser y llamarse

.....

quien me informa que

.....

Seguidamente procedo a darle íntegra lectura de la presente cédula y le invito a firmar dejándole duplicado de ley

03 de Octubre de 20 12

Siendo las 08[26] hs. me constituyo en el domicilio indicado y pese a reiterados llamados no soy atendido por persona alguna. Procedo en consecuencia a fijar duplicado de ley

.....

.....

en la puerta de acceso de la casa dando, conforme lo establece el Art. 141 de C.P.C. y C. Conste.

OCTAVIO JOSE SCHIAFFINO
Oficial de Justicia
Poder Judicial - Ctes.

05 OCT 2012

Presentado en Secretaría, hoy a las 10 horas. Con copias. Firma de letrado. Conste.

MARIELA NOEMÍ KUPERVASER
Abogada Secretaria
Juzgado Civil y Comercial Nº 2
Corrientes

Oficina de Mandamientos y Notificaciones
Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

Arancel Nº 000022132

Juzgado Civil y Comercial Nº 2
9 de Julio 1099 – 2º Piso – (3400)
Expte. 55544/2

Dirección Gral. de Mandamiento y Notificaciones
02 OCT 2012
Entró:
Nº:

096298

CEDULA

SEÑOR
PEDRO JOSE GONZALEZ
Calle: Quintana Nº 885 -Domicilio Real-
CIUDAD

SE LE HACE SABER A UD. que en los autos caratulados: **"OFICIO LEY 22172 DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NRO. 6 DE LA CIUDAD DE FORMOSA, PROVINCIA DE FORMOSA, A CARGO DE LA DRA. GRACIELA PATRICIA LUGO, SECRETARIA A CARGO DE LA DRA. DIANA MIRIAM ZAPATA EN AUTOS: "DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS) EXPTE. NRO. 522/AÑO 2011" EXPTE. 81.302/12,** del registro del Juzgado Civil y Comercial Nº2 de la ciudad de Corrientes, a cargo de la Dra. MARIA ELENA DADONE, Secretaría a cargo de la autorizante, se ha dispuesto librar la presente a fin de notificarle que deberá concurrir el día 20 de Mayo de 2013 a las 09:00hs. a los Estrados del Juzgado, sito en calle 9 de Julio Nº1.099, 2do. piso de esta ciudad, portando su D.N.I., a efectos de prestar declaración testimonial en las actuaciones de referencia, y supletoria para el caso de que no pudiere asistir justificadamente a la primera, para el día 01 de Julio de 2013 a las 09:00hs. La providencia que así lo dispone, para su conocimiento y demás efectos legales a continuación en su parte pertinente se transcribe y DICE: *"Nº18484, CORRIENTES 25 de Septiembre de 2012.-* Proveyendo el escrito que antecede: a lo efectos de recepcionar las declaraciones testimoniales de PEDRO JOSE GONZALEZ ... señalase audiencias el día 20 de mayo de 2.013 a las 09:00 Fijo igualmente las supletorias el día 01 de julio de 2.013 a las 09:00 Notifíquese por cédula con transcripción de la parte del art. 431 del Código Procesal que se refiere al deber de comparecer y a su sanción, y con la advertencia de que si no comparecen a la primera audiencia en cada caso señalada, sin causa justificada, serán traídos a la segunda por medio de la fuerza pública y se les impondrá una multa de hasta un 10% de la retribución de Juez de Cámara, sin considerar la bonificación por antigüedad (Acdo. Extraordinario Nº 2/00, punto 8). Notif.- Fdo. Dra. Maria Elena Dadone Juez – Juz. Civ. y Com. Nº2.----------

P.S.D.

Artículo 431 C.P.C. y C. (Parte pertinente) Audiencia. "Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el juez mandara recibirla en la audiencia que señalará para el examen, en el mismo día de todos los testigos..." "...El juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas. Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias, con la advertencia que si faltaren a la primera, sin causa justificada se lo hará comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa cuyo monto, determinará periódicamente el superior Tribunal.----------

La presente Cédula será diligenciada por la Oficina de Notificaciones de estos Tribunales.-

QUEDA UD. LEGAL Y DEBIDAMENTE NOTIFICADO A TENOR DE LA PRESENTE.-

CORRIENTES, 01 de Octubre de 2012.-

RAMON DELFINO SANAURIA
Abogado
Mat. 3865 - L. XV - Ctes.
Mat. 2839 - T. VIII - Chaco
Tomo 115 - Folio 7 - C.S.J.N.

ERROSE

El día 05 de

Siendo las 08:20 hs.

.....le fracasado hoy en el

.....

.....

quien me informa que

.....

.....

Seguidamente procedo a dejar íntegra la

.....

ERROSE

El día 05 de octubre de 12

Siendo las 08:20 hs. me constituyo en el domicilio indicado y pese a reiterados llamados no soy atendido por persona alguna. Procedo en consecuencia a fijar duplicado de ley

.....

.....

en la puerta de acceso de el domicilio citado, conforme lo establece el Art., 141 de C.P.C. y C. Conste.

JONATAN A. FERNÁNDEZ BADARÓ
Notificador
Poder Judicial
Corrientes

10 OCT 2012

Presentado en Secretaría, hoy
a las 10:30 horas. Con copias
firma de letrado. Conste.-

GABRIELA NOEMÍ KUPERVASER
Jefa Abogada Secretaria
Juzgado Civil y Comercial Nº 1
Corrientes

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

248 11/12

EXP 81302/12

"OFICIO LEY 22172 DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NRO. 6 DE LA CIUDAD DE FORMOSA, PROVINCIA DE FORMOSA, A CARGO DE LA DRA. GRACIELA PATRICIA LUGO, SECRETARIA A CARGO DE LA DRA. DIANA MIRIAM ZAPATA EN AUTOS: "DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS) EXPTE. NRO. 522/AÑO 2011""

N° 20.169 Corrientes, 11 de octubre de 2012.- bel

Agrégase cédula diligenciada. Notif.

DRA. MARIELA NOEMÍ KUPERVASER
Abogada Secretaria
Juzgado Civil y Comercial N° 2
Corrientes

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES
EL DIA.....15 OCT 2012..... **DE**

1[illegible]

El día..... a las hs. el Dr./ra.:

presenta...1 (uno)..... proyecto de

...oficio.....

Dra. MARIELA N. KUPERVASER
Abogada - Secretaria
Juzgado Civil y Comercial Nº 2

13

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Juzgado Civil y Comercial N° 2 Formosa FOJA 249

EXP 81302/12

"OFICIO LEY 22172 DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NRO. 6 DE LA CIUDAD DE FORMOSA, PROVINCIA DE FORMOSA, A CARGO DE LA DRA. GRACIELA PATRICIA LUGO, SECRETARIA A CARGO DE LA DRA. DIANA MIRIAM ZAPATA EN AUTOS: "DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS) EXPTE. NRO. 522/AÑO 2011""

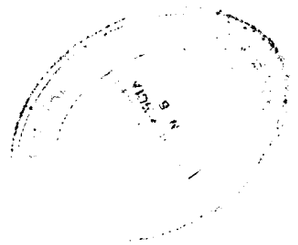
N° 21507 Corrientes, 25 de octubre de 2012.- CM

Suscríbase el proyecto de oficio Ley presentado, dirigido al Juzgado Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Formosa, previo control por Secretaría.-

MARIELA NOEMÍ KUPERVASER
Abogada Secretaria
Juzgado Civil y Comercial N° 2
Corrientes

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES
EL DIA.....29 OCT 2012..... DE





14

Poder Judicial de la Provincia de Corrientes
Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2
9 de Julio 1099 – 2° Piso - 3400
Expte. 81302/12

OFICIO
LEY 22.172

N° 1333

Corrientes, 25 de octubre de 2.012

SRA. JUEZ TITULAR DEL
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N°6,
DE LA CIUDAD DE FORMOSA,
PROVINCIA DE FORMOSA.
S / D:

Tengo el agrado de dirigirme a S. Sa. en los autos caratulados: **"OFICIO LEY 22172 DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NRO. 6 DE LA CIUDAD DE FORMOSA, PROVINCIA DE FORMOSA, A CARGO DE LA DRA. GRACIELA PATRICIA LUGO, SECRETARIA A CARGO DE LA DRA. DIANA MIRIAM ZAPATA EN AUTOS: "DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS) EXPTE. NRO. 522/AÑO 2011" EXPTE. 81.302/12"** que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Corrientes, sito en calle 9 de Julio 1099, 2do. Piso de la citada ciudad de Corrientes, Provincia del mismo nombre, a cargo de la Dra. MARIA ELENA DADONE, Juez, secretaría a cargo de la Dra. MARIELA KUPERVASER, en el cual se ha dispuesto librar el presente a fin de informar la fecha fijada para recibir las audiencias testimoniales requeridas en la rogatoria de referencia, de acuerdo al auto que en su parte pertinente se transcribe: *"**N° 18.484 Corrientes**, 25 de septiembre de 2012.- Proveyendo el escrito que antecede: Agréganse comprobantes de pago de tasas judiciales, aporte al Colegio de Abogados y al IOSAP. Por presentado diligenciante y constituido domicilio legal, téngase. A lo demás, a lo efectos de recepcionar las declaraciones testimoniales de PEDRO JOSÉ GONZALEZ y JUAN CARLOS LOPEZ ORTIZ, señálanse audiencias el día 20 de mayo de 2.013 a las 09:00 y 10:00 horas, respectivamente. Fijo igualmente las supletorias el día 01 de julio de 2.013 a las 09:00 y 10:00 horas, respectivamente. Notifíquese por cédula con transcripción de la parte del art. 431 del Código Procesal que se refiere al deber de comparecer y a su sanción, y con la advertencia de que si no comparecen a la primera audiencia en cada caso señalada, sin causa justificada, serán traídos a la segunda por medio de la fuerza pública y se les impondrá una multa de hasta un 10% de la retribución de Juez de Cámara, sin*

(1)
OFICIO

considerar la bonificación por antigüedad (Acdo. Extraordinario N° 2/00, punto 8). Notif.- Fdo. MARIA ELENA DADONE, Juez, Juzgado Civil y Comercial N°2, Corrientes." -------

Como recaudo legal se transcribe la parte pertinente del auto que dispone la notificación al Juzgado Oficiante: *"**N° 20.168 Corrientes,** 11 de octubre de 2012.- Proveyendo el escrito que antecede: Como pide, líbrese oficio Ley N° 22.172 a los fines y efectos peticionado. Dándose intervención y facultades de ley para su diligenciamiento. Notif."* Fdo. MARIA ELENA DADONE, Juez, Juzgado Civil y Comercial N°2, Corrientes." -------

El presente oficio se libra bajo las previsiones contenidas en la Ley Convenio 22.172, encontrándose facultados para intervenir en su diligenciamiento los Dres. Víctor Facundo Daniel Cabral y Carlos Alberto Ledesma con facultades de ley, pudiendo sustituir.----------

Atentamente.

ES COPIA

MARIELA ROSA MUTTERWASER
Secretaria
Juzgado Civil y Comercial Nº 2
Corrientes

JUZG. CIVIL y COMERCIAL Nº 2 "Corrientes"

16 OCT. 2012

M.P. 3865

251

81302

Dr. Félix Abdala Machado **MAAC - FACS**
Especialista en Coloproctología y Gastroenterología
Profesor de Cirugía (UNNE)

En el día de la fecha asistí al Sr. Juan Carlos Lopez Ortiz DNI 5.670.717 quien presenta un Sindrome Febril y colitis muco-sanguinolenta. Se indica medicación y reposo, en principio, por 72horas. Se expide el presente a pedido del interesado.-

Ctes 20/05/13

Prof. Dr. Félix A. Machado
Especialista en
Gastroenterología y Coloproctología
M.P. 254 M.N. 32984

Solicitar Turno-Traer Receta
Belgrano 738 - Tel.: (0379) 4428705 - Fax: 4433646
E-mail: felixmachado2005@yahoo.com.ar
3400 Corrientes
CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA - CENTRO LASER REGIONAL

20 MAYO 2019

Presentado el de 20.

a las 10:10 hs copias, en ... fs

..... firma del Letrado Compareciente.

MARIELA NOEMI SUPERVASER
Abogada Secretaria
Juzgado Civil y Comercial Nº 2
Corrientes

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Juzgado Civil y Comercial N° 2 Ff JA 252 Corrientes

EXP 81302/12

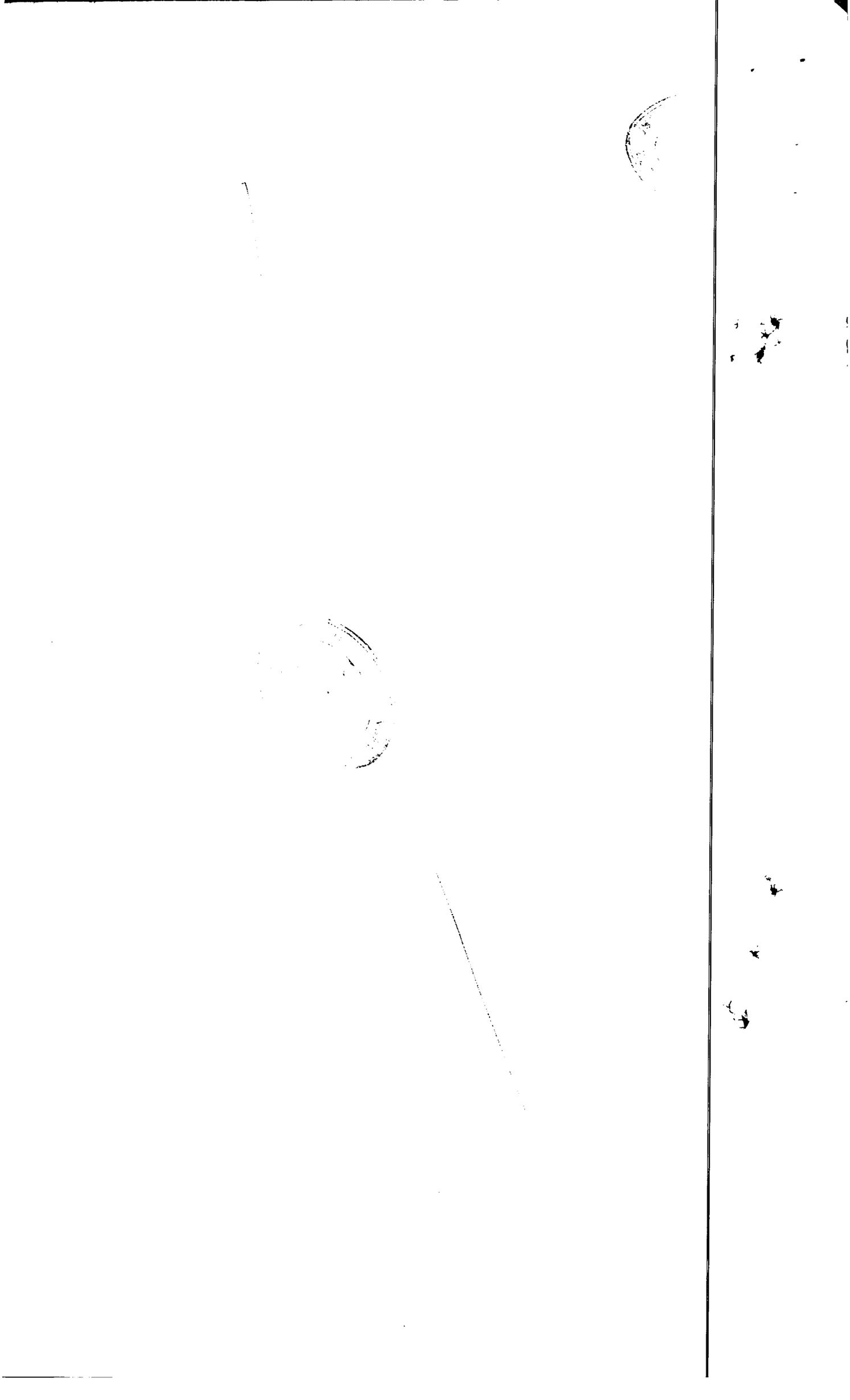
"OFICIO LEY 22172 DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NRO. 6 DE LA CIUDAD DE FORMOSA, PROVINCIA DE FORMOSA, A CARGO DE LA DRA. GRACIELA PATRICIA LUGO, SECRETARIA A CARGO DE LA DRA. DIANA MIRIAM ZAPATA EN AUTOS: "DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS) EXPTE. NRO. 522/AÃ'O 2011""

N° 6657 Corrientes, 20 de mayo de 2013.- ML

Agrégase certificado médico y téngase presente. Notifíquese.-

Dra. MARIELA NOEMÍ KUPERVASER
Abogada Secretaria
Juzgado Civil y Comercial N° 2
CORRIENTES

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES
EL DIA.....23 MAY 2013..... **DE**



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

253

EXP 81302/12

"OFICIO LEY 22172 DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NRO. 6 DE LA CIUDAD DE FORMOSA, PROVINCIA DE FORMOSA, A CARGO DE LA DRA. GRACIELA PATRICIA LUGO, SECRETARIA A CARGO DE LA DRA. DIANA MIRIAM ZAPATA EN AUTOS: "DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS) EXPTE. NRO. 522/AÃ'O 2011""

N° 9292 Corrientes, 01 de julio de 2013.- ML

Hágase saber el Juez que va a saber. Notifíquese ministerio legis.-

Dra. GRACIELA LILIANA LISCEIKO
Juez Sustituta
Civil y Comercial N° 2
Corrientes

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES
EL DIA..... 04 JUL 2013 **..... DE**





Provincia de Corrientes
Poder Judicial

Juzgado Civil y Comercial N° 6 Formosa 254

EXP 81302/12

"OFICIO LEY 22172 DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NRO. 6 DE LA CIUDAD DE FORMOSA, PROVINCIA DE FORMOSA, A CARGO DE LA DRA. GRACIELA PATRICIA LUGO, SECRETARIA A CARGO DE LA DRA. DIANA MIRIAM ZAPATA EN AUTOS: "DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS) EXPTE. NRO. 522/AÃ'O 2011""

En la ciudad de Corrientes, Provincia del mismo nombre a los un día del mes de julio del año dos mil trece siendo las 09:00 horas, estando presente en su despacho la Sra. Jueza en el JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NRO.2, Dra. GRACIELA LILIANA LISCEIKO (sustituta), asistida por la secretaria actuante en los autos caratulados: ***"OFICIO LEY 22172 DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NRO. 6 DE LA CIUDAD DE FORMOSA, PROVINCIA DE FORMOSA, A CARGO DE LA DRA. GRACIELA PATRICIA LUGO, SECRETARIA A CARGO DE LA DRA. DIANA MIRIAM ZAPATA EN AUTOS: "DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS) EXPTE. NRO. 522/AÃ'O 2011""***. **Expte N° 81302/12** se presenta una persona a efectos de prestar declaración testimonial, quien previo juramento de Ley que presta dice ser y llamarse **PEDRO JOSE GONZALEZ** quien acredita su identidad con D.N.I. Nº 7.832.079 en este acto, clase 1947, domiciliado en la calle Quintana N° 885 de esta ciudad, casado, argentino, jubilado. Abierto el acto por S.Sa, con la presencia del Dr. Victor Cabral y el Dr. Ramón Delfino Sanauria, se procede a interrogar al testigo conforme al pliego obrante a fs. 2. Preguntado por las generales de la ley CONTESTA: no me comprenden. Soy apoderado de Santa Julia S.A. A LA PRIMERA CONTESTA: si, si lo acompañé. A LA SEGUNDA CONTESTA: la firma Don Emilio S.A. A LA TERCERA CONTESTA: El Alazan. A LA CUARTA CONTESTA: si conozco porque participé en la negociación. Se pagaron 800.000 dólares al momento de la escritura, quedaron pendientes de pagos 200.000 dólares sujetos a varias condiciones, que no se cumplieron en el plazo otorgado. Las condiciones la puso la firma Santa Julia S.A como requisitos indispensables para concretar la operación, dado que en ese momento estábamos manejando varias ofertas, la operación de compra del Alazan nos interesaba pero había varios puntos de Don Emilio S.A. que no estaban bien y queríamos imponer esas condiciones que luego se firmaron y esas condiciones eran poner en regla los papeles de Don Emilio S.A que estaba totalmente

irregular, la entrega de un plano de mensura de la propiedad que estábamos adquiriendo, la finalización de algunos juicios en contra de la firma Don Emilio S.A. y el retiro de animales y gente que estaba dentro del campo. Para ello le otorgamos 90 días para que cumplan estos requisitos y de no ser así había una multa diaria transcurrido ese plazo otorgado. Por supuesto que pasaron los tres meses y no se cumplieron las condiciones pactadas. De hecho que el haber aceptado las condiciones impuestas por Santa Julia S.A. hizo que concretáramos la operación de compra del campo El Alazan descartando otras ofertas existentes en ese momento. De hecho no se hubiera realizado la operación si no hubieran aceptado esas condiciones y el plazo estipulado. Además el plazo fue de común acuerdo, ellos consideraron que en ese plazo podían cumplir todas las condiciones solicitadas. A LA QUINTA CONTESTA: se firmaron una escritura de compraventa, un acuerdo donde se establecían las condiciones que debía cumplimentar la firma Don Emilio S.A. y otro convenio respecto al retiro de los animales y personas. A LA SEXTA CONTESTA: quedó finiquitado en cuanto a la compra y las condiciones establecidas por ambas partes, reitero se abonó en ese momento el importe y quedo un saldo pendiente de pago sujeto al cumplimiento de Don Emilio S.A. de las condiciones y en el plazo otorgado. Preguntado por la razón de sus dichos CONTESTA: lo se por conocimiento personal y es de público y notorio conocimiento. Con lo que no siendo para mas se da por terminado el acto previa lectura integra que realiza firmando al pie de conformidad y para constancia luego de S.Sa. y Secretaria que doy fe.-

VICTOR FACUNDO DANIEL CABRA
ABOGADO
M.P. Ctes. I-5415
C.S.J.N. T° 115 F° 901

Dra. GRACIELA LILIANA LISCEIKO
Juez Sustituta
Civil y Comercial N° 2
Corrientes

M.P. 3865

Dra. MARIELA NOEMÍ KUPERVASER
Abogada Secretaria
Juzgado Civil y Comercial N° 2
CORRIENTES

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES

EL DIA..... DE

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

255

EXP 81302/12 .

"OFICIO LEY 22172 DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NRO. 6 DE LA CIUDAD DE FORMOSA, PROVINCIA DE FORMOSA, A CARGO DE LA DRA. GRACIELA PATRICIA LUGO, SECRETARIA A CARGO DE LA DRA. DIANA MIRIAM ZAPATA EN AUTOS: "DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS) EXPTE. NRO. 522/AÃ'O 2011""

En la ciudad de Corrientes, Provincia del mismo nombre a los un día del mes de julio del año dos mil trece siendo las 10:00 horas, estando presente en su despacho la Sra. Jueza en el JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NRO.2, Dra. GRACIELA LILIANA LISCEIKO (sustituta), asistida por la secretaria actuante en los autos caratulados: ***"OFICIO LEY 22172 DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NRO. 6 DE LA CIUDAD DE FORMOSA, PROVINCIA DE FORMOSA, A CARGO DE LA DRA. GRACIELA PATRICIA LUGO, SECRETARIA A CARGO DE LA DRA. DIANA MIRIAM ZAPATA EN AUTOS: "DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS) EXPTE. NRO. 522/AÃ'O 2011""***. **Expte N° 81302/12** se presenta una persona a efectos de prestar declaración testimonial, quien previo juramento de Ley que presta dice ser y llamarse **JUAN CARLOS LOPEZ ORTIZ** quien acredita su identidad con D.N.I. Nº 5.670.717 en este acto, clase 1945, domiciliado en 192 Viv. Sector "E", casa 6, B° Ex Aeroclub de esta ciudad, divorciado, argentino, chofer. Abierto el acto por S.Sa, con la presencia del Dr. Victor Cabral y el Dr. Ramón Delfino Sanauria, se procede a interrogar al testigo conforme al pliego obrante a fs. 2. Preguntado por las generales de la ley CONTESTA: en su momento era chofer de Carlos Romera Feris, hoy ya soy jubilado. A LA PRIMERA CONTESTA: si. A LA SEGUNDA CONTESTA: Don Emilio S.A., creo que la dueña es una señora Pereyra. A LA TERCERA CONTESTA: El Alazan. A LA CUARTA CONTESTA: no, yo nunca vi eso. A LA QUINTA CONTESTA: firmaron la compraventa. A LA SEXTA CONTESTA: la compraventa quedo finiquitada, quedaron pendiente los papeles que tenían que darle los vendedores como el plano de mensura, otros papeles no se que más. Tenían un plazo de dos o tres meses para entregarle todo eso y el campo libre de animales. Preguntado por la razón de sus dichos CONTESTA: lo se por conocimiento personal y es de público y notorio

VICTOR FACUNDO DANIEL CABRAL
ABOGADO
M.P. Cies. I-5415
C.S.J.N. T° 115 F° 901

M.P. 8865

conocimiento. Con lo que no siendo para mas se da por terminado el acto previa lectura integra que realiza firmando al pie de conformidad y para constancia luego de S.Sa. y Secretaria que doy fe.-

VICTOR FACUNDO DANIEL CABRA
ABOGADO
M.P. Ctes. 1-5415
C.S.J.N. T° 115 F° 2507

Dra. GRACIELA LILIANA LISCEIKO
Juez Sustituta
Civil y Comercial N° 2
Corrientes

Dra. MARIELA NOEMÍ KUPERVASER
Abogada Secretaria
Juzgado Civil y Comercial N° 2
CORRIENTES

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES

EL DIA..... DE

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

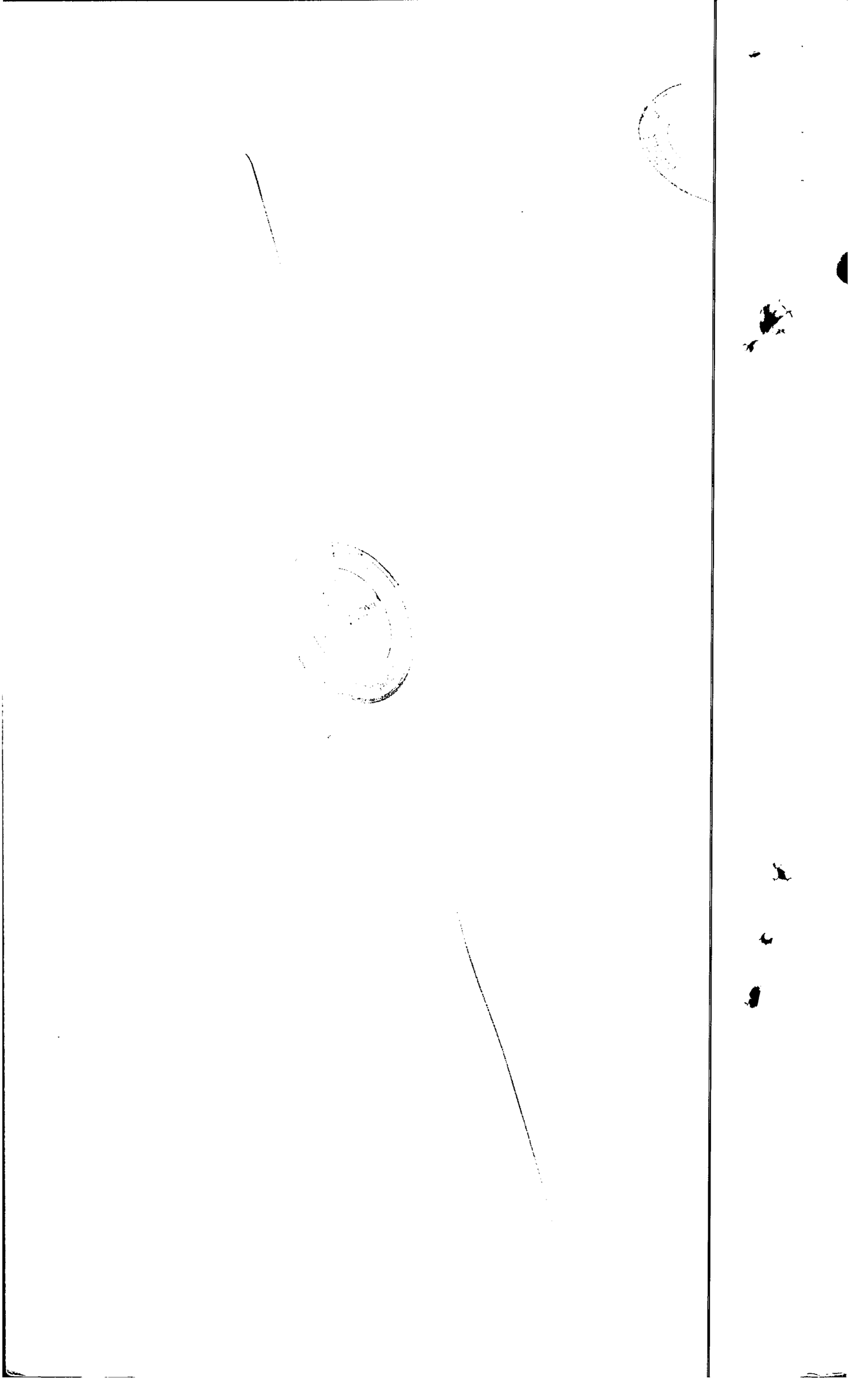
256

EXP 81302/12

"OFICIO LEY 22172 DEL JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NRO. 6 DE LA CIUDAD DE FORMOSA, PROVINCIA DE FORMOSA, A CARGO DE LA DRA. GRACIELA PATRICIA LUGO, SECRETARIA A CARGO DE LA DRA. DIANA MIRIAM ZAPATA EN AUTOS: "DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS) EXPTE. NRO. 522/AÑO 2011""

En el día de la fecha retira las presentes actuaciones el Dr. Ramón Sanauria. Conste. Corrientes, 04 de julio de 2013

Dra. MARIELA N. KUPERVASER
Abogada - Secretaria
Juzgado Civil y Comercial N° 2



257

OBJETO: ADJUNTA OFICIO LEY (N° 81302/12) 22.172.-

Sra. Juez:

Carlos A. Ledesma, abogado M.P. N° 1960, con domicilio constituido en los autos caratulados:" DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS), Expte N° 522 – Año 2011, ante V.S., me presento y Digo:

Que vengo por este acto a adjuntar el Oficio Ley 22.172 (N° 81302/12.), recepción de las audiencias testimoniales que fueran requeridas en la rogatoria, de los Sres. Pedro José González y Juan Carlos Ortiz.

Proveer de conformidad, Será Justicia.

CARLOS A. LEDESMA
ABOGADO
S.T.J. M.P. N° 1960

22 AGO 2013

PRESENTADO.....siendo las 10,40 hs

con/sin (.....) copias..... c/ firma letrado. adjuntando Ofic. 64 N° 81302/12 en 21 fs

Puesto a Despacho CONSTE

ELBA V. GONTA
Oficial Superior de 1ra.



258

125464

Expte: 00522/11 del Juzgado Civil Nro 6: DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS, CARLOS ALBERTO S/ Juicio Ordinario (COBRO DE PESOS)

Trámite: Proveido Secretaria Fecha trámite: 09/09/2013

Expediente: 00522/11

FORMOSA, 12 de Setiembre de 2013.- Agréguese a autos el oficio tramitado en los términos de la ley 22.172, debidamente diligenciado y téngase presente.-

E

Sra. Elba González de Sosa
SECRETARIA Subrog

NOTA: Oficio obs. atento a que hay otro de igual tenor firmado. CONSTE.-
SECRETARÍA, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2013.-

ELBA V. GONZÁLEZ de SOSA
Secretaria Subrogante

- Oficio 05/09/13
- Oficio 09/08/13
- Oficio obs. JG/08/13

INCLUIDO EN LISTA DE DESPACHO
EL DE 13 SEP 2013 DE





O F I C I O.

Nº 1405 /13

FORMOSA, 10 DE Septiembre DE 2013.-

A LA SEÑORA:
DIRECTORA DE LA INSPECCION
GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA:
SU DESPACHO:

Cùmpleme dirigirme a Ud.,desde el Expte.Nº 522 – AÑO:2011 – caratulado:"**DON EMILIO S.A. C/ROMERO,FERIS CARLOS ALBERTO S/JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)**",que se tramita por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de la Primera Circunscripciòn de la Provincia de Formosa,ubicado en San Martìn Nº 641 – 2º Piso – de la Ciudad de Formosa,a cargo de la Dra.**GRACIELA PATRICIA LUGO**,Secretarìa a cargo de la suscripta,a fin de solicitarle – conforme lo resuelto en autos – se sirva remitir a este Juzgado y en la causa de referencia "ad efectum videndi et probandi" el Expte.letra "D" – Nº 9.448 – AÑO:2009 – caratulado:"Don Emilio S.A. s/Conformidad administrativa modificaciòn del contrato social".----------

La resoluciòn que asì lo ordena y que en su parte pertinente trascribo dice:"FORMOSA,02 de Agosto de 2013.- (...) lìbrese nuevo oficio a la Inspecciòn General de Personas Jurìdicas a los fines interesados (...)".-FDO.DRA. GRACIELA PATRICIA LUGO.JUEZ.----------

Se hace constar que el Dr.**RODOLFO S.GONZALEZ PEREIRA** se encuentra autorizado a diligenciar el presente oficio.----------

Sin otro particular,Salùdole Muy Atte.-

ELBA V. GONZALEZ de SOSA
Secretaria Subrogante

0 8 AGO 2013



O F I C I O :

Nº 1406/13

FORMOSA, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013.-

A LA SRA.JUEZ A CARGO DEL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2 DE
LA PROVINCIA DE FORMOSA:
DRA.CLAUDIA FABIOLA PEREZ GREPPO
SU DESPACHO:

Cùmpleme dirigirme a S.S.,desde el Expte.Nº 522 – AÑO:2011 – caratulado:"**DON EMILIO S.A. C/ROMERO,FERIS CARLOS ALBERTO S/JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)**",que se tramita por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de la Primera Circunscripciòn de la Provincia de Formosa,ubicado en San Martìn Nº 641 – 2º Piso – de la Ciudad de Formosa,a mi cargo,Secretarìa a cargo de la Sra.**ELBA V.GONZALEZ DE SOSA**,por subrogaciòn,a fin de solicitarle – conforme lo tengo ordenado en autos – se sirva remitir a este Juzgado y en la causa de referencia "ad efectum videndi et probandi" fotocopia certificada de las fs.701 y vta.,702,703,704 y vta.,705,706 y vta.,709 y 710 del Expte.caratulado:"Orozco,Yolanda Margarita en representaciòn de su hijo menor Ricardo Arturo Pereira c/Pereira,Emilio y otros s/Acciòn por simulaciòn y nulidad de actos jurìdicos" (Expte.Nº 83 – FºNº 306 – AÑO:1.997) de los registros del Juzgado Civil y Comercial Nº 1,que se encuentra agregado como prueba por cuerda al Expte.Nº 925 – FºNº 02 – AÑO:2009) caratulado:"Kunz,Rubèn c/Pereira,Pabla y otros s/Ordinario",de los registros de vuestro Juzgado.----------

Se hace constar que el Dr.**RODOLFO S.GONZALEZ PEREIRA** se encuentra autorizado a diligenciar el presente oficio.----------

Sin otro particular,Salùdole Muy Atte.-

E. Elba V. GONZALEZ de SOSA
Secretaria Subrogante

Dra. GRACIELA PATRICIA LUGO
Juez

En 13 de septiembre de 2013 entregué a
Dr. Rodolfo Gonzalez P. el oficio Nº 1405 y 1406/13. CONSTA

RAMON JORGE COLMAN
Jefe Mesa de Entradas
Juzgado Civil y Comercial Nº 8

Juzgado Civil y Comercial N° 6 FOJA 261 Formosa

OBJETO:DESISTIR.-

SEÑORA JUEZ:

RODOLFO S.GONZALEZ PEREIRA,Abogado de la Matr.Nº 971 del CPAF,con domicilio constituìdo y representaciòn acreditada por la parte actora en estos autos caratulados:"**DON EMILIO S.A. C/ROMERO FERIS,CARLOS ALBERTO Y OTROS S/JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)**" (Expte.Nº 522 – AÑO:2011) a V.S.,como mejor proceda,DIGO:

I.-Que vengo con esta presentaciòn a **DESISTIR** de la prueba confesional del Sr.Carlos Alberto Romero Feris ofrecida oportunamente por mi parte.-

TENER PRESENTE Y SERA JUSTICIA.-

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.F. MATR. Nº 971
INSC. FED. T. 04 F° 709

26 SEP 2013

PRESENTADO... siendo las 10:50 hs.

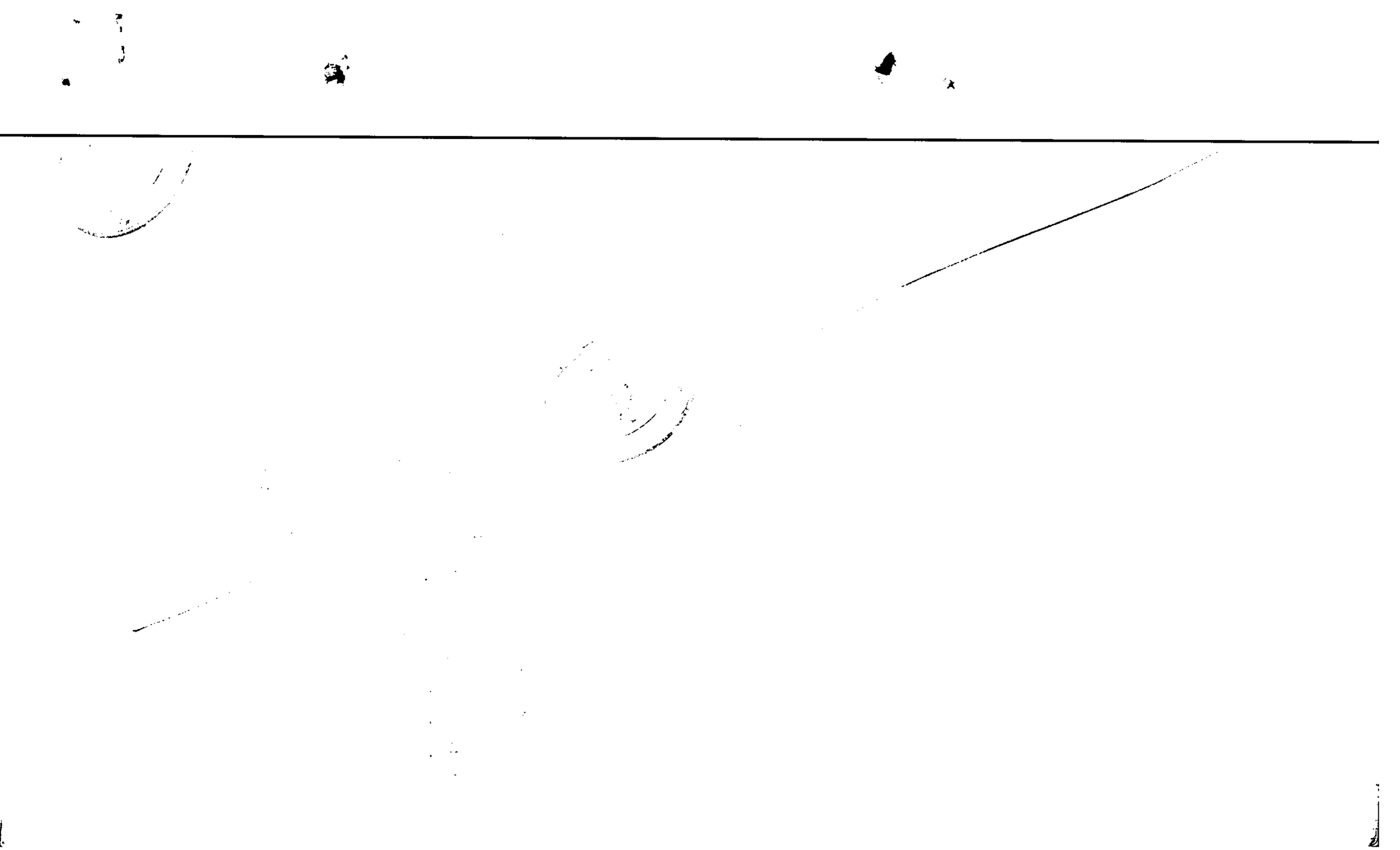
con ... acompaña ... adjunta

tando ...

...

Puesto a Despacho CONSTE

ELBA V. GONZALEZ de SOSA
Oficial Superior de Inc.



Juzgado Civil y Comercial N° 6 FOJA 262 Formosa

136347

Expte: 00522/11 del Juzgado Civil Nro 6: DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS, CARLOS ALBERTO S/ Juicio Ordinario (COBRO DE PESOS)
Trámite: Proveido Fecha trámite: 11/10/2013

Expediente: 00522/11

FORMOSA, 16 de Octubre de 2013.- Atento a lo peticionado, toda vez que el oferente de la prueba tiene facultades para hacerlo, téngase al accionante por desistida de la prueba confesional del Sr. CARLOS ALBERTO ROMERO FERIS, cuya producción mediante oficio ley 22.172, fuera ordenado oportunamente a fs. 205/206.-.

Dra. Graciela Patricia Lugo
JUEZ

E

INCLUIDO EN LISTA DE DESPACHO
EL DE 18 OCT 2013



263

PROVINCIA DE FORMOSA
Mº DE GOBIERNO, JUSTICIA Y TRABAJO
INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS

FORMOSA, 18 MAR 2009

V I S T O :

El Expediente letra: "D", Nº 9.448, Año: 2.009, caratulado: "DON EMILIO S.A. S/ CONFORMIDAD ADMINISTRATIVA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO SOCIAL", y;

CONSIDERANDO:

Que, por el referido expediente, la escribana titular del Registro Notarial Nº 20 presenta un (1) juego de fotocopias de la Protocolización de la Escritura Pública Nº 511 de fecha 11/12/08, mediante la cual se formaliza la modificación del Contrato Social de la empresa DON EMILIO S.A. referente a los artículos 1º -domicilio social-, 3º -objeto-, 4º -capital social- y el artículo 5º -acciones-;

Que, el procedimiento seguido ha sido correcto y ajustado a derecho;

Que, la Ley Provincial nº 564/77, faculta a la Inspección de Personas Jurídicas a dictar el instrumento legal pertinente;

LA DIRECTORA DE LA INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

D I S P O N E :

ARTICULO 1º: PRESTAR CONFORMIDAD ADMINISTRATIVA, a la modificación del contrato social de la empresa DON EMILIO S.A., conforme a los Considerando de la presente.

ARTICULO 2º: REGISTRESE, NOTIFIQUESE a quienes corresponda, REMITASE informe mediante soporte informático al Boletín Oficial de la Provincia de Formosa. Cumplido, ARCHIVESE el presente expediente en la Inspección General de Personas Jurídicas.

DISPOSICION Nº 91 /2.009.-

PROVINCIA DE FORMOSA
MINISTERIO DE GOBIERNO
INSP. GRAL. DE PERSONAS JURIDICAS

Silvia Josefina Martini
A/C DIRECCION
Inspección Gral de Personas Jurídicas



PROVINCIA DE FORMOSA
Mº DE GOBIERNO, JUSTICIA, SEGURIDAD Y TRABAJO
INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

Formosa, 08 NOV 2013

JUZGADO CIVIL y COMERCIAL N° 6
San Martin Nº. 641 – Piso 2°
Formosa
SU DESPACHO:

Me dirijo a Ud. en respuesta del Oficio Nº 1405/13 relacionado en los autos caratulados: "DON EMILIO S.A. C/ ROMERO, FERIS CARLOS ALBERTO S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)." Expte. N° 522, Año 2011.

Que conforme a lo solicitado se adjunta copia de la Disposición N° 91 Año 2009, de fecha 18 de Marzo 2009, donde se presta la Conformidad Administrativa a la modificación del Contrato Social de la Empresa DON EMILIO S.A.

Sin otro particular, saludo a Ud.

Cordialmente.-

NOTA Nº 433 /2013.-

MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA SEGURIDAD Y TRABAJO * PROVINCIA DE FORMOSA * INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

Silvia Cavanillas
A/C DIRECCION
Inspección Gral de Personas Jurídicas

21 NOV 2013
RECIBIDO el
a las 11:05 hrs.
Tengase presente y agréguese a sus antecedentes.

ELBA V. GONZALEZ de CORA
Secretaria Subrogante

29 NOV 2013


PODER JUDICIAL

O F I C I O :

Nº 1406 /13

FORMOSA, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013.-

A LA SRA.JUEZ A CARGO DEL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2 DE
LA PROVINCIA DE FORMOSA:
DRA.CLAUDIA FABIOLA PEREZ GREPPO
SU DESPACHO:

Cùmpleme dirigirme a S.S.,desde el Expte.Nº 522 – AÑO:2011 – caratulado:"**DON EMILIO S.A. C/ROMERO,FERIS CARLOS ALBERTO S/JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)**",que se tramita por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de la Primera Circunscripciòn de la Provincia de Formosa,ubicado en San Martìn Nº 641 – 2º Piso – de la Ciudad de Formosa,a mi cargo,Secretarìa a cargo de la Sra.**ELBA V.GONZALEZ DE SOSA**,por subrogaciòn,a fin de solicitarle – conforme lo tengo ordenado en autos – se sirva remitir a este Juzgado y en la causa de referencia "ad efectum videndi et probandi" fotocopia certificada de las fs.701 y vta.,702,703,704 y vta.,705,706 y vta.,709 y 710 del Expte.caratulado:"Orozco,Yolanda Margarita en representaciòn de su hijo menor Ricardo Arturo Pereira c/Pereira,Emilio y otros s/Acciòn por simulaciòn y nulidad de actos jurìdicos" (Expte.Nº 83 – FºNº 306 – AÑO:1.997) de los registros del Juzgado Civil y Comercial Nº 1,que se encuentra agregado como prueba por cuerda al Expte.Nº 925 – FºNº 02 – AÑO:2009) caratulado:"Kunz,Rubèn c/Pereira,Pabla y otros s/Ordinario",de los registros de vuestro Juzgado.----------

Se hace constar que el Dr.**RODOLFO S.GONZALEZ PEREIRA** se encuentra autorizado a diligenciar el presente oficio.----------

Sin otro particular,Salùdole Muy Atte.-

05 SEP 2013

Dra. GRACIELA PATRICIA LUGO
Juez

Poseído
22/10

RECIBIDO El 26 SEP 2013 de a las 10:20
de copias 4 firma de Letrado Cesta/o

Juzgado Civil y Comercial N° 2 FOJA 266 Formosa

139592

Expte: 00829/13 del Juzgado Civil Nro 2: OFICIO Nº 1406/13 DEL JUZG. CIVIL Y COM. Nº 6 EN LOS AUTOS: ''KUNZ RUBEN C/PEREIRA PABLA Y OTROS S/ORDINARIO'' EXPTE 925/09''

Trámite: 1er Proveido Fecha trámite: 23/10/2013

Expediente: 00829/13

FORMOSA, 24 de Octubre de 2013.- Por recibido, informe la Actuaria respecto a la causa mencionada por el Juzgado oficiante.- Fecho, vuelvan los autos a despacho.- Fdo. Dra. CLAUDIA F. PEREZ GREPO-JUEZ

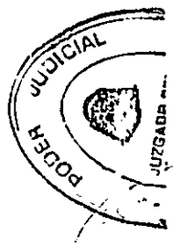
SRA. JUEZ: Informo a V.S. que los autos caratulados: "KUNZ RUBEN C/ PEREIRA PABLA Y OTROS S/ ORDINARIO" Expte. Nº 925/09, registro de éste Juzgado, fue facilitado en préstamo al Perito Contador designado en ella, Sr. SEBASTIAN BRESSAN en fecha 17/10/13, por el término de diez (10) días.- Que la causa " Orozco Yolanda Margarita en representación de su hijo menor Ricardo Arturo Pereira c/ Pereira Emilio y otros s/ Acción por Simulación y Nulidad de Actos Jurídicos" Expte. Nº 83/97 registro del Juzgado Civil y Comercial Nº 1 fué oportunamente archivada en Secretaria - Es mi informe conste.- Secretaria, 24 de Octubre de 2013.- Dra. OLGA N. GOMEZ GARCIA- SECRETARIA

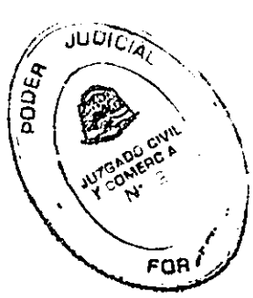
Formosa, 24 de Octubre de 2013.- Téngase presente el informe que antecede y conforme lo peticionado procédase a la extracción de fotocopias de las piezas interesadas, a cargo del profesional autorizado a intervenir en la diligencia de la presente (Acordada Nº 2604- Punto Séptimo- Excmo. S.T.J.) y agregadas que fueren las mismas a estos obrados, por Secretaria procédase a su certificacion, previo pago de la Tasa prevista por el art. 44 inc. 12 Ley 954.- Cumplido vuelvan las presentes actuaciones a origen, sirviendo ésta de atenta nota de remisión.- Dejese constancia en los registros respectivos.- Fdo. Dra. CLAUDIA F. PEREZ GREPO- JUEZ

25 OCT 2013

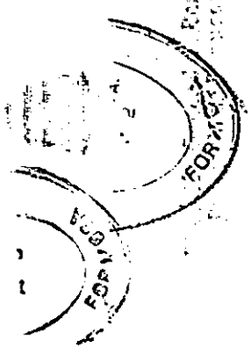
PUESTO A MANO DE LAS PARTES HOY PARA NOTIFICAR. CONSTE.

Juzgado Civil y Comercial N° 2 Formosa


PODER JUDICIAL


PODER JUDICIAL
JUZGADO CIVIL
Y COMERCIAL
N°
FOR


Juzgado Civil y Comercial N°
FOJA
267
Formosa




JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 2
FOJA
03


DIRECCION GENERAL DE RENT
CAJA
1026

PODER JUDICIAL
JUZGADO CIVIL

Provincia de Formosa
Dirección General de Rentas

R 305	Impuesto	Cuenta	Nº Trámite	Período	09/12/2013
	TASAS	60-0006/6	1666091	12/2013	HGARAY 268

Apellido y Nombre o Razón Social:
DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Concepto
TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

Domicilio

Lugar de tramitación del acto gravado
CASA CENTRAL - ANEXO PODER JUDICIAL

Firma del Responsable

Fecha de Vencimiento de Pago
08/01/2014

Determinación del importe a depositar

Impuesto: $ 10,00

Total a Pagar: $ 10,00

Son pesos
diez

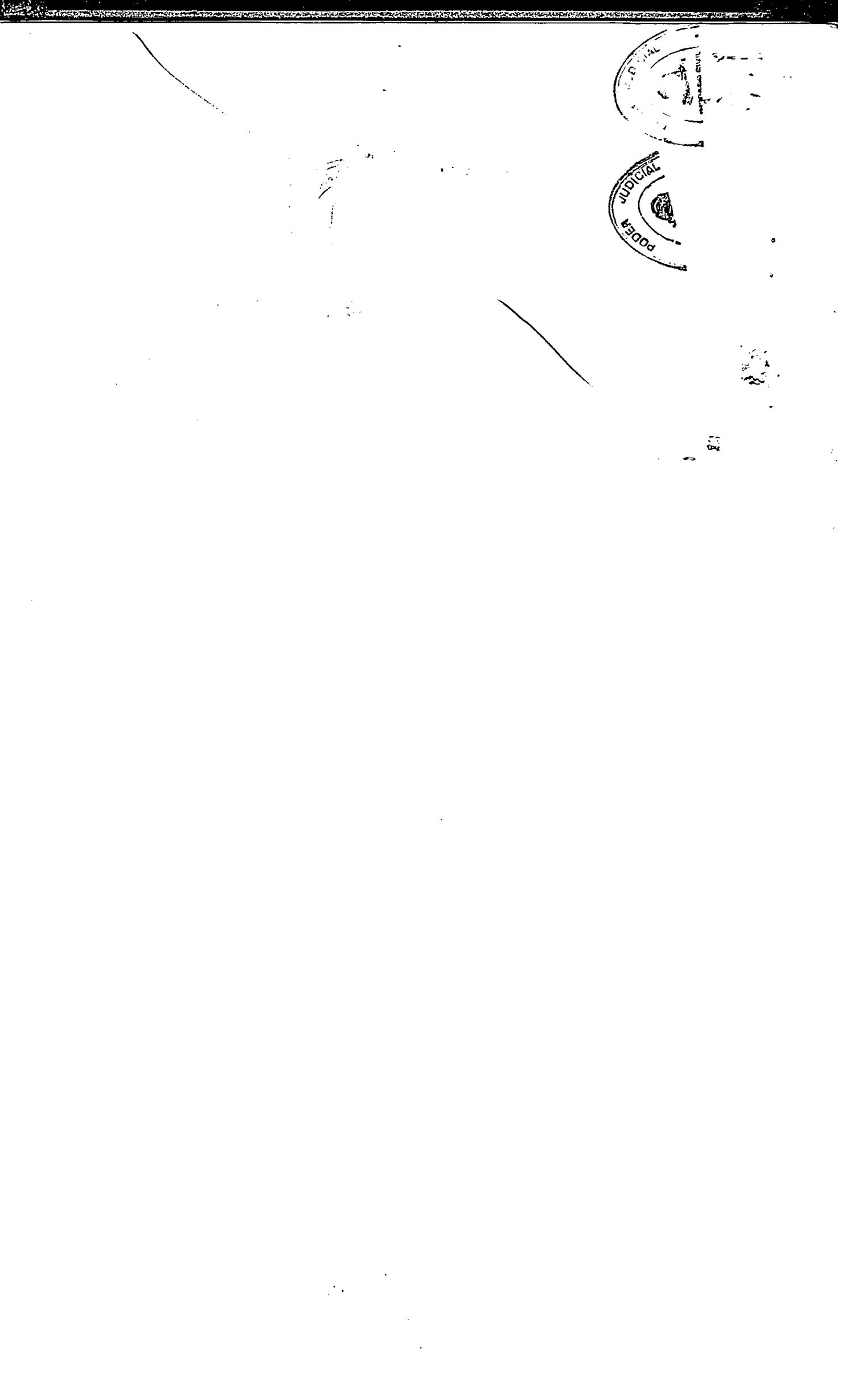
☐ **Efectivo**
☐ **C/Cheque Nº:**
C/Banco:
Sucursal:

Destino/Carátula

84160001666091080120140000000000001000

Sello Banco y firma de cajero al Dorso

Talón para el Contribuyente



CERTIFICO: que es fotocopia fiel de su original, Secretaria' de 09 DIC 2013 de

DESISTE DE LA ACCIÓN Y DEL DERECHO.-

Sra. Juez:

RICARDO ARTURO PEREIRA OROZCO, en mi carácter de actor, manteniendo el domicilio constituido en autos:"*OROZCO, YOLANDA M. EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR RICARDO ARTURO PEREIRA c/ PEREIRA, EMILIO Y OTROS S/ ACCION DE SIMULACION Y NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS*", expte. nº 83-Fº 306-Año 1997, por mi propio derecho y sin revocar poder, ante S.S. comparezco y digo:

I. Que en los términos de los arts. 302 y 303 del CPCC, vengo a desistir de la acción y del derecho reclamados en autos, solicitando que las costas sean soportadas en el orden causado.-

Proveer de conformifdad, SERÁ JUSTICIA,.

Dr. GABINO A. BELOTTO
ABOGADO
T° 83 F° 202 Corte Supr. Nac.
M. P. 470 C. P. A. FSA.

OTROSI DIGO: RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA, abogado, mat. Prof. Nº 971 CPA, por la codemandada Pabla Pereira, en virtud de las facultades conferidas en estos autos y ELVIRA JOSEFA PEREIRA DE ORTEGA Y CARLOS ALBERTO ORTEGA, por propio derechos, bajo patrocinio letrado de la Dra. Claudia Ortega, a V.S. DECIMOS:

Que **prestamos nuestra conformidad,** al desistimiento formulado por la parte actora, así como a que las costas sean soportadas en el orden causado.-

Tener presente y proveer de conformidad SERÁ JUSTICIA.

Dra. Claudia E. S. Ortega
Abogada
Mat. Prof. Nº 1259

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL Nº 2 FOLIA 05

RECIBIDO de 04 AGO 2009 de 200 a las 11:55 hs
Copia N ____ y 9 FIRMA DE LETRADO, CONSTE.-

FELICIA PECADOR
Jefa de Despacho

PODER JUDICIAL

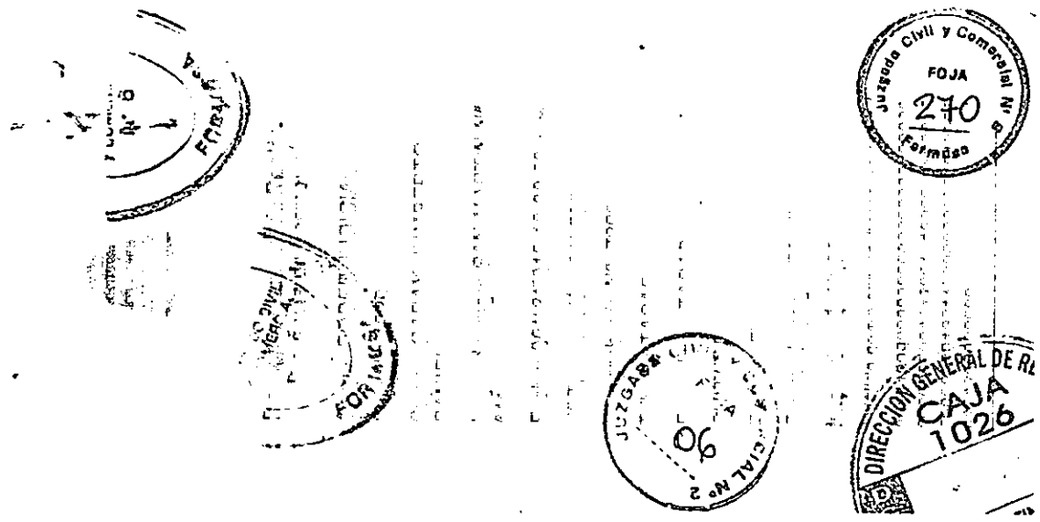
Sra.

mar
MA
AR
SIN
199

rep
or
co

el

CERTIFICO: que es fotocopia fiel de su original,
Secretaría de 09 DIC 2013 de


Juzgado Civil y Comercial Nº 2
FOJA
270
Formosa
JUZGADO CIVIL Nº 2
06
DIRECCION GENERAL DE RL
CAJA
1026

Provincia de Formosa
Dirección General de Rentas

R 305	Impuesto	Cuenta	Nº Trámite	Período	09/12/2013
	TASAS	60-0006/6.	1666092	12/2013	HGARAY 271

Apellido y Nombre o Razón Social: DIRECCION GENERAL DE RENTAS	**Concepto** TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS
Domicilio	**Lugar de tramitación del acto gravado** CASA CENTRAL - ANEXO PODER JUDICIAL

. Firma del Responsable	**Fecha de Vencimiento de Pago** 08/01/2014	**Son pesos** diez
	Determinación del importe a depositar	☐ Efectivo
	Impuesto: $ 10,00	☐ C/Cheque Nº:
		C/Banco
	Total a Pagar: $ 10,00	Sucursal

Destino/Carátula

84160001666092080120140000000000001000

Sello Banco y Firma de cajero al Dorso

Talón para el Contribuyente


JUDICIAL
PUJEN

DESISTE DE LA ACCIÒN Y DEL DERECHO

Sra. Juez:

GABINO A. BELOTTO, abogado, por la parte actora, manteniendo el domicilio constituido en autos: "*OROZCO, YOLANDA MARGARITA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR RICARDO ARTURO PEREIRA c/ PEREIRA,EMILIO Y OTROS S/ ACCION DE SIMULACION Y NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS*", expte. nº 83-Fº 306-Año 1997, ante V.S. comparezco y digo:

Que por expresas instrucciones recibidas de mi representado, vengo a desistir de la acción y del derecho reclamado en autos, en orden a lo normado por los arts 302 y 303 del CPCC, y en relación al codemandado EMILIO PEREIRA.

Asimismo, solicito que las costas sean soportadas en el orden causado, siguiendo el acuerdo logrado con los demás codemandados.

Proveer de conformidad,SERÁ JUSTICIA.-

Dr. GABINO A. BELOTTO
ABOGADO
T° 83 F° 202 Corte Supr. Nac
M. P. 470 C. P. A FSA

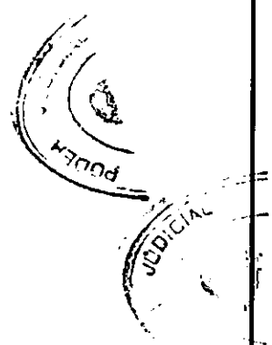
26 AGO 2009

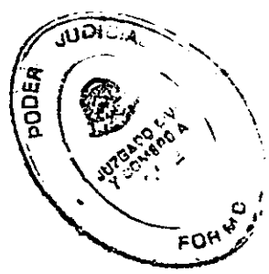
RECIBIDO en Cédula Nº 3761 de ____ de 200 a las 09:45 hs.
FIRMA DE LETRADO CONSTE.
FELICIA PESCALUE
Oficial de Despacho

CERTIFICO: que es fotocopia fiel de su original, que obra en esta Secretaría a mi cargo.

09 DIC 2013

Juzgado Civil y Comercial Nº 2


PODER
JUDICIAL


PODER JUDICIAL
JUZGADO DE
FORMO

Juzgado Civil y Comercial N° 5
FOJA
273
Formosa

FORMOSA

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL
FOJA
69

DIRECCION GENERAL DE RE
CAJA
1026
SAN MARTIN
FORMO

PODER JUDICIAL

Provincia de Formosa
Dirección General de Rentas

R 305	Impuesto	Cuenta	Nº Trámite	Período	09/12/2013
	TASAS	60-0006/6	1666090	12/2013	HGARAY

Apellido y Nombre o Razón Social:
DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Concepto
TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

Domicilio

Lugar de tramitación del acto gravado
CASA CENTRAL - ANEXO PODER JUDICIAL

Fecha de Vencimiento de Pago
08/01/2014

Determinación del importe a depositar

Impuesto: $ 10,00

Total a Pagar: $ 10,00

Son pesos
diez

☐ **Efectivo**

☐ **C/Cheque Nº:**

C/Banco

Sucursal.....

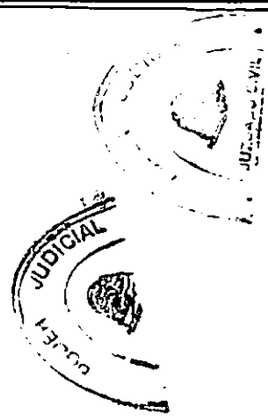
Firma del Responsable

Desc. /Carátula

8416000166809008012014000000000001000

Sello Banco y Firma de cajero al Dorso

Talón para el Contribuyente


JUDICIAL

Expte. Nº 83/97

FORMOSA 05 de Octubre de 2009.- Proveyendo el escrito de fs. 200 : Al 1º párr.): Téngase presente el desistimiento expresado con respecto al recurso de apelación deducido contra la regulación de honorarios fijada a través del A.I. Nº 669/07, concedido a fs. 685. Al 2º párr.): Téngase presente lo manifestado, a sus efectos.----------

Al escrito de fs. 201 : Con respecto al desistimiento y conformidad prestada, estese a lo dispuesto por separado en el día de la fecha. Del pedido que las costas sean soportadas en el orden causado, córrase traslado al co-demandado Emilio Pereira, por el término y bajo apercibimiento de tenerlo por conforme. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.----------

Al escrito de fs. 202 : Al 1º párr.): Estese a lo dispuesto por separado en el día de la fecha. Al 2º párr.): Estese a lo dispuesto precedentemente.----------

RC

Dra. VANESSA JENNY ANDRES FOURMAN
Juez Subrogante

CERTIFICO: que es fotocopia fiel de su original, Secretaria' de 09 DIC 201. de

Dra. OLGA N. GOMEZ GARCIA
Secretaria
Juzgado Civil y Comercial Nº 2

Juzgados Civil y Comercial N°
FOJA
276

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 2
FORMOSA

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 2
FOJA
12

DIRECCION GENERAL
CAJ
102

PODER JUDICIAL

Provincia de Formosa
Dirección General de Rentas

R 305	Impuesto	Cuenta	Nº Trámite	Período	09/12/2013
	TASAS	60-0006/6	1666089	12/2013	

Apellido y Nombre o Razón Social:
DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Concepto
TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

Domicilio

Lugar de tramitación del acto gravado
CASA CENTRAL - ANEXO PODER JUDICIAL

Fecha de Vencimiento de Pago
08/01/2014

Determinación del importe a depositar

Impuesto:	$ 10,00
Total a Pagar:	**$ 10,00**

Son pesos
diez

☐ **Efectivo**
☐ **C/Cheque Nº:**.....
C/Banco.....
Sucursal.....

Firma del Responsable

Destino/Carátula

8416000166608908012014000000000001000

Sello Banco y Firma de cajero al Dorso

Talón para el Contribuyente


PODER
JUDICIAL


JUDICIAL

Juzgado Civil y Comercial N° 1 FOJA 278 Formosa

FOJA 204

Provincia de Formosa

Poder Judicial

Expte. Nº 83/97 *Juzgado Civil y Comercial Nº 1*

FORMOSA 05 de Octubre de 2009.- Y VISTOS: En estos autos caratulados: **"OROZCO, YOLANDA MARGARITA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR RICARDO ARTURO PEREIRA C/ PEREIRA, EMILIO Y OTROS S/ ACCIÓN POR SIMULACIÓN Y NULIDAD DE ACTOS JURÍDICOS"**, Expte. Nº 83 - Fº Nº 306 - Año 1997, y;

CONSIDERANDO: Que a fs. se presenta el **Sr. RICARDO ARTURO PEREIRA OROZCO**, por derecho propio, con el patrocinio letrado del **Dr. GABINO BELOTTO**, y dice que en los términos de los arts. 302 y 303 del C.P.C.C., viene a desistir de la acción y del derecho reclamados en autos. A su vez, se presentan, el **Dr. RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA**, en su carácter de apoderado de la **Sra. PABLA PEREIRA**, la **Sra. ELVIRA JOSEFA PEREIRA DE ORTEGA** y el **Sr. CARLOS ALBERTO ORTEGA**, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la **Dra. CLAUDIA ORTEGA**, y dicen que vienen a prestar conformidad al desistimiento formulado por la parte actora.

Que a fs. 202 se presenta el **Dr. GABINO A. BELOTTO**, y manifiesta que siguiendo expresas instrucciones recibidas de su representado, viene a desistir de la acción y del derecho reclamado en autos, en orden a lo normado por los arts. 302 y 303 del C.P.C.C., y en relación al co-demandado Emilio Pereira.

Que así los hechos, si bien la parte actora desiste de la acción, también desiste del derecho, por lo que conforme lo normado por el art. 303 del C.P.C.C. no se requiere la conformidad de la otra parte, debiendo limitarse el magistrado a analizar si el acto es procedente. En este sentido la jurisprudencia ha resuelto que *"al contrario de lo que ocurre con el desistimiento del proceso, cuando lo es con respecto al derecho no es necesario ninguna clase de citación a la contraparte, pues no requiere la conformidad de la misma, lo que se explica por lo efectos que produce, desde que no puede promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa."* (Cám. Nac. Com., sala C, 31-5-68, La Ley, v. 131, p. 1212, 18-348-S) (Cod. Proc. Civ. Y Com., Morello-Sosa-Berizonce, T. IV-A, p. 49).

Siendo ello así, habiendo la parte accionante desistido del derecho, amen del consentimiento exteriorizado por parte de los accionados, teniendo en cuenta el estado procesal de autos y

CERTIFICO: que es fotocopia fiel de su original; Secretaría de 09 DIC 2009

Dra. OLGA N. GOMEZ GARCIA
Secretaria
Juzgado Civil y Comercial Nº 2

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FOJA 14

CERTIFICO: que es fotocopia fiel de su original
Secretaría 09 DIC 2013 de

Dra. OLGA [illegible]

no mediando obstáculo legal alguno, declaro extinguido el presente proceso, con los alcances del art. 303 del código de procedimiento.

Por todo lo expuesto, constancias de autos, legislación y jurisprudencia citada

RESUELVO: 1º) Téngase presente el desistimiento del derecho formulado por el actor, declarando extinguida la presente causa, con los alcances del art. 303 del C.P.C.C., por los motivos esgrimidos en los considerandos.

2º) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE,** oportunamente **ARCHÍVENSE** las presentes actuaciones.-

RC

Dra. VANESSA JENNY ANDO
Juez Subrogante

REGISTRADO EN [illegible] 392
CONSTE, Secretaría 05 de octubre de 2009

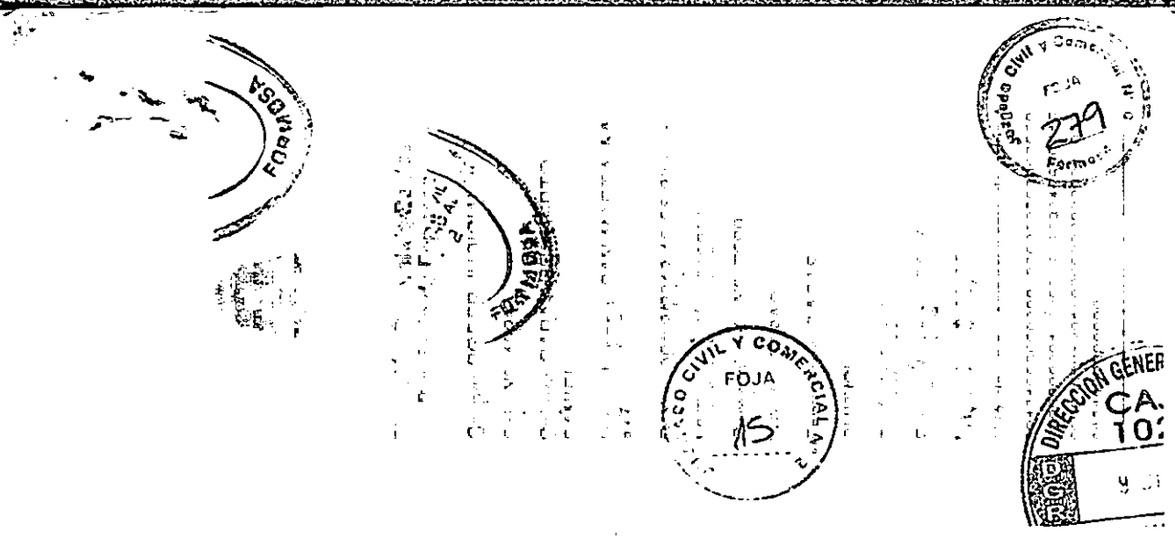
WALTER ADRIAN MONCALVO
Secretario

INCLUIDO EN LISTA DE DESPACHO
DE FECHA CONSTE
06 OCT 2009

06 OCT 2009

El de de Notifiqué de la resolución que antecede y extinguí copia. Dr. Fabian Belotto - Apoderado

GRACIELA [illegible]
Encargada de Mesa de Entradas


FOJA
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL
FOJA
15
FOJA
279
DIRECCIÓN GENER
CA.
10:

PODER
JUDICIAL

Provincia de Formosa
Dirección General de Rentas

R 305	Impuesto	Cuenta	Nº Trámite	Período	09/12/2013
	TASAS	60-0006/6	1666088	12/2013	HGARAY

Apellido y Nombre o Razón Social:
DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Concepto
TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

Domicilio

Lugar de tramitación del acto gravado
CASA CENTRAL - ANEXO PODER JUDICIAL

Firma del Responsable

Fecha de Vencimiento de Pago
08/01/2014

Determinación del importe a depositar

Impuesto: $ 10,00

Total a Pagar: $ 10,00

Son pesos
diez

☐ Efectivo
☐ C/Cheque Nº.....
C/Banco.....
Sucursal.....

Destino/Carátula

8416000166608808012014000000000001000

Sello Banco y Firma de cajero al Dorso

Talón para el Contribuyente


JUDICIAL
PUCUEA

Juzgado Civil y Comercial Nº 2 FOJA 281 Formosa

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FOJA 705

09 OCT 2009

Emilio Perez - De mandato adjudicado
Peñaloza Gio del presente de fs. 703. Sad
Gio del cuerpo de fs. 301, Conste.

WALTER ADRIAN GONCALVES
Secretario

09 OCT 2009

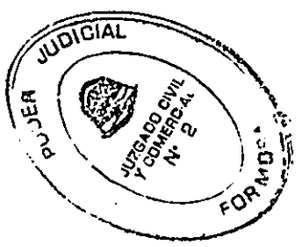
Notifiqué de la resolución
de obre a fs. 704 y de
CONSTE. Perez
entregué copia

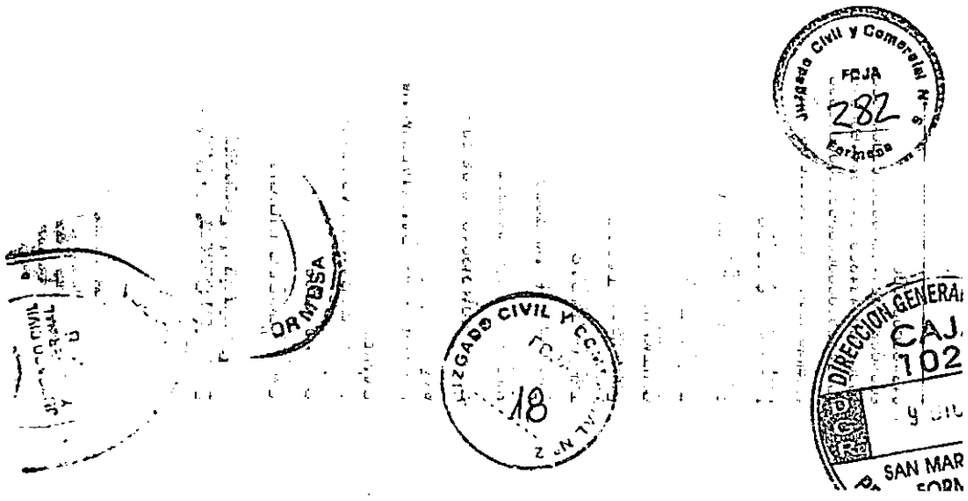
Graciela V. Recalde
Empleada Mesa de Entrada

CERTIFICO: que es fotocopia fiel de su original,
Secretaría de 09 DIC 2013 de

Dra. OLGA N. GOMEZ GARCIA
Secretaria
Juzgado Civil y Comercial Nº 2

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FOJA 14


PUJA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 2
FORMOSA


Juzgado Civil y Comercial N° 8
FOJA
282
Firmado
JUZGADO CIVIL
18
DIRECCION GENERAL
CAJ
102
SAN MAR

PODER JUDICIAL

Provincia de Formosa
Dirección General de Rentas

R 305	Impuesto	Cuenta	Nº Trámite	Período	09/12/2013
	TASAS	60-0006/6	1666087	12/2013	HGARAY

Apellido y Nombre o Razón Social:
DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Concepto
TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

Domicilio

Lugar de tramitación del acto gravado
CASA CENTRAL - ANEXO PODER JUDICIAL

Fecha de Vencimiento de Pago
08/01/2014

Determinación del importe a depositar

Impuesto: $ 10,00

Total a Pagar: $ 10,00

Son pesos
diez

☐ **Efectivo**

☐ **C/Cheque Nº:**

C/Banco:

Sucursal:

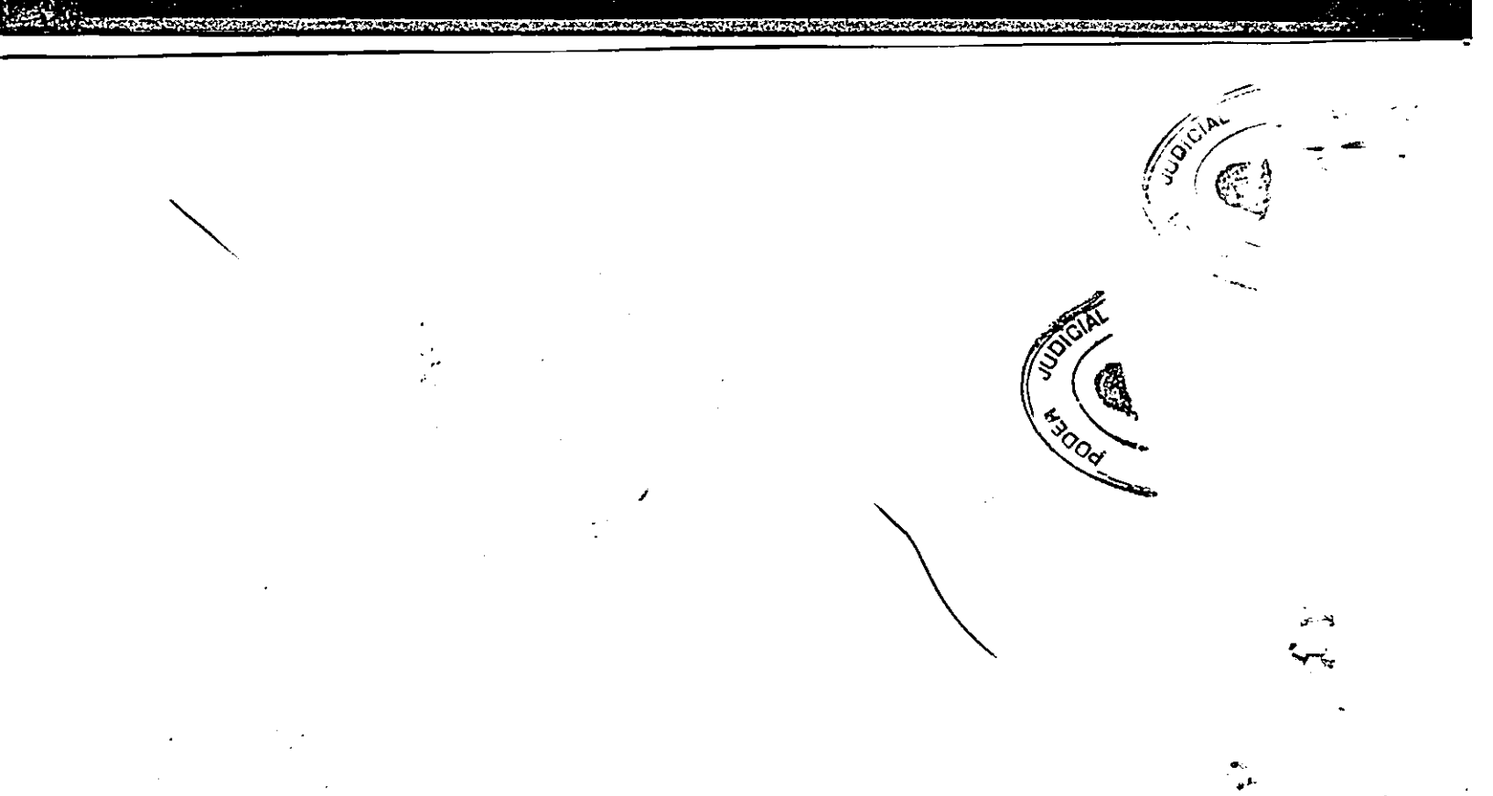
Firma del Responsable

Destino/Carátula

84160001666087080120140000000000001000

Sello Banco y Firma de cajero al Dorso

Talón para el Contribuyente



Juzgado Civil y Comercial Nº 1 FOJA 284 Formosa

JUZGADO CIVIL Y C. FOJA 706

3/

CEDULA

Señor

EMILIO PEREIRA-DR. ESEQUIEL MENDIETA

Fotheringham nº 72 (domicilio constituido)

CIUDAD

SABER HAGO A UD. que en los autos caratulados: ***"Orozco, Yolanda Margarita, en representaciòn de su hijo menor Ricardo Arturo Pereira c/ Pereira, Emilio y otros s/ Acciòn por Simulaciòn y Nulidad de Actos Juridicos***", expte. nº 83-Fº 306-Año 1997, que tramitan ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 1 de la Primera Circunscripciòn Judicial de la Provincia, sito en calle España nº 157 de la ciudad de Formosa, a cargo de la Dra. Vanessa J. Boonman, por subrogación legal, secretarìa a cargo del Dr. Walter A. Moncalvo, se ha dispuesto notificarle del siguiente proveido que transcripto, dice: *"Formosa, 05 de octubre de 2.009.Al escrito de fs. 701. Con respecto al desistimiento y conformidad prestada estése a lo dispuesto por separado en el día de la fecha. Del pedido que las costas sean soportadas en el orden causado, córrase traslado al codemandado Emilio Pereira, por el término y bajo apercibimiento de tenerlo por conforme. Notifíquese personalmente o por cédula. Fdo. Dra. Vanessa J.A. Boonman.Juez subrogante"*

2009

Se acompaña copia del pedido de desistimiento.-

QUEDAN UDs. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.

Formosa, 09 de octubre de 2.009.-

Dr. GABINO A. BELOTTI
ABOGADO
Tº 83 Fº 202 Corte Supr. Nac
M. P. 470 C. P. A. Fsa

OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES

Recibido el 09 OCT 2009 de

a las 10 hs.

conste.-

ELIO R. RIVAROLA
Ofic. Mandam. Notifs.

CERTIFICO: que es fotocopia fiel de su original; Secretaria' 09 DIC 2009 de

Dra. OLGA N. GOMEZ GARCIA
Secretaria
Juzgado Civil y Comercial Nº 3

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FOJA 20

A los trece días de Octubre del año dos mil nueve

, siendo las once .

hora y minutos, me constituí en el domicilio indicado en el

sello Fotheringham N°72 - Constituido .

hallando la puerta de acceso cerrada, y pese a las reiteradas llamadas efectuadas en el

lugar no fui atendido por persona alguna, por lo que, atento al carácter del domicilio

CONSTITUIDO - procedí a fijar en la puerta la 5 copia 5 de esta cédula y copia del pedido de desestimiento.

dejando por constancia en su contenido, cédula y copia respectiva.

HECTOR MIGUEL FERNANDEZ YUNIS
OFICIAL DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL

En el día de 15 OCT 2009 a las 10:30

DOY FE Y PARA QUE CONSTE.

WALTER ADRIAN MONCALVO
Secretario

INCLUIDO EN LISTA DE DESPACHO
15 OCT 2009

CERTIFICO: que es fotocopia fiel de su original;
Secretaría de 09 DIC 2013 de

Secretaria
Juzgado Civil y Comercial Nº 2

Juzgado Civil y Comercial N°
FOJA
285
Formosa

DIRECCION GENERAL DE R
CAJA
1026
SAN MARTIN
FORMO

Y MASA

CIVIL Y COMERCIAL
FOJA
21

PODER JUDICIAL

Provincia de Formosa
Dirección General de Rentas

R 305	Impuesto	Cuenta	Nº Trámite	Período	09/12/2013
	TASAS	60-0006/6	1666086	12/2013	HGARA286

Apellido y Nombre o Razón Social:
DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Concepto
TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

Domicilio

Lugar de tramitación del acto gravado
CASA CENTRAL - ANEXO PODER JUDICIAL

Firma del Responsable

Fecha de Vencimiento de Pago
08/01/2014

Determinación del importe a depositar

Impuesto:	$ 10,00
Total a Pagar:	$ 10,00

Son pesos
diez

☐ **Efectivo**
☐ **C/Cheque Nº:**
C/Banco.....
Sucursal.....

Destino: Carátula

84160001666086080120140000000000001000

Sello Banco y Firma de cajero al Dorso

Talón para el Contribuyente


JUDICIAL



MANIFIESTA. PETICIONA.-

Sra. Juez:

GABINO A. BELOTTO, abogado, por la parte actora, manteniendo el domicilio constituido en autos: "*OROZCO, YOLANDA MARGARITA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR RICARDO ARTURO PEREIRA c/ PEREIRA,EMILIO Y OTROS S/ ACCION DE SIMULACION Y NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS*", expte. nº 83-Fº 306-Año 1997, ante V.S. comparezco y digo:

Que habiendo transcurrido el plazo otorgado, sin que el señor Emilio Pereira haya formulado objeción alguna, respecto de que las costas del desistimiento formulado por mi parte, lo sea en el orden caudado, solicito se haga efectivo el apercibimiento bajo el que fuera citado, teniendolo por aceptada la propuesta de mi parte.-

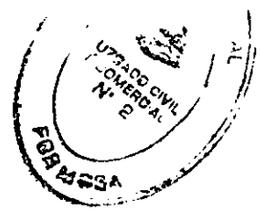
Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA.-

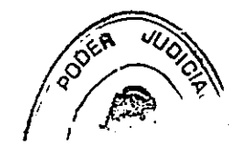
Dr. GABINO A. BELOTTO
ABOGADO
T° 83 F° 202 Corte Supr. Nac
M. P. 470 C. P. A. F&P

FELICIA RECALDE
Jefa de Despacho

CERTIFICO: que es fotocopia fiel de su original,
Secretaria' de 09 DIC 2013 de

Dra. OLGA N. GOMEZ GARCIA
Secretaria
Juzgado Civil y Comercial Nº 2


JUZGADO CIVIL
COMERCIAL
Nº 2
FORMOSA


PODER JUDICIAL


JUDICIAL

JUZGADO CIVIL COMERCIAL N° 2

FOR

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 2

FOJA

24

Juzgado Civil y Comercial

FOJA

288

DIRECCION GENER

CA

10

PODER JUDICIAL

Provincia de Formosa
Dirección General de Rentas

R	Impuesto	Cuenta	Nº Trámite	Período	09/12/2013
305	TASAS	60-0006/6	1666085	12/2013	HGARAY 289

Apellido y Nombre o Razón Social:
DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Concepto
TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

Domicilio

Lugar de tramitación del acto gravado
CASA CENTRAL - ANEXO PODER JUDICIAL

Fecha de Vencimiento de Pago
08/01/2014

Determinación del importe a depositar

Impuesto: $ 10,00

Total a Pagar: $ 10,00

Son pesos
diez

☐ **Efectivo**

C/Cheque Nº

C/Banco

Sucursal

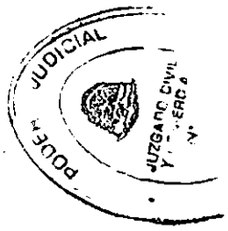
Firma del Responsable

Descripción/Carátula

84160001666085080120140000000000001000

Sello Banco y Firma de cajero al Dorso

Talón para el Contribuyente


PODER JUDICIAL
JUZGADO CIVIL


JUDICIAL

CERTIFICO: que es fotocopia fiel de su original.
Secretaría 09 DIC 2013
Dra. OLGA N. GOMEZ GARCIA
Secretaria
Juzgado Civil y Comercial Nº 2

AÑO DEL CINCUENTENARIO DEL PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

Expte Nº: 00083/97 --- (000)

FOJA 710

FORMOSA, 08 de Febrero de 2010.- Proveyendo el escrito de fs. 707: En atención a lo peticionado, fundamentos esgrimidos, art. 127 del C.P.C.C., procédase al préstamo de las presentes actuaciones al Dr. RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA, por el término decinco.... (5.....) días, bajo responsabilidad de oportuna devolución, conforme lo normado por el art. 128 del código citado.----------

Al escrito de fs. 709 : Atento a lo solicitado, constancias de fs. 701/704, 706 y demás, téngase presente lo manifestado con respecto a que las costas sean soportadas por el orden causado, a sus efectos. (art. 73 del C.P.C.C.).----------

RC

Dra. VANESSA JENNY ANDREA BOONMAN
Juez Subrogante

INCLUIDO EN LISTA DE DESPACHO
DE FECHA 09 FEB 2010 CONSTE

Nota: El 10/02/10 se concede en calidad de préstamo el Expediente de Marras por el término de cinco (5) días al Doctor Rodolfo Gonzalez Pereira; conforme lo ordenado precedentemente por S. S.; con un total de 4 (cuatro) cuerpos y 710 fojas útiles; por cuenda razón de Redargución de falsedad con un total de 124 fs. útiles. Conste.--
Secretaría 10 de Febrero de 10

WALTER ADRIAN MONCALVO
Secretario

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FOJA 26

Nota.: En la fecha dé cumplimiento a lo ordenado por S.S. a fojas a 02, glosando al presente las fotocopias certificadas de las partes pertinentes del Expte. 83/87 (registro del juzgado civil y com. Nº 1); remitiendo las actuaciones al juzgado civil y com. Nº 6 en 26 fojas útiles.- conste.- secretario-, 10 de Noviembre de 2013.-

Dra. OLGA M. LOPEZ GARCIA
Secretaria
Juzgado Civil y Comercial Nº 2

RECIBIDO el 19 DIC 2013.
A las 10:20 hrs.
Tengase presente y agreguese a sus antecedentes.

ELBA V. GONZALEZ de SOSA
Secretaria Subrogante

INC. [illegible] TELEFONO
DEL 13 [illegible] 2013

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 8 CORRIENTES

Juzgado Civil y Comercial N° 8 FOJA 291 Ferreira

OBJETO:SOLICITA SE LIBRE OFICIO REITERATORIO.-

SEÑORA JUEZ:

RODOLFO SIRO GONZALEZ PEREIRA,Abogado de la Matr.Nº 971 del CPAF,con domicilio constituìdo en mi Estudio Jurìdico sito en Fontana Nº 647 de esta Ciudad y representaciòn acreditada por la parte actora,en estos autos caratulados:"**DON EMILIO S.A. C/ROMERO,FERIS CARLOS ALBERTO S/JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)**" (Expte.Nº 522 – AÑO:2011) a V.S.,como mejor proceda,DIGO:

I.-Que a fs.263/4 mediante nota Nº 433/13 la Direcciòn de Personas Jurìdicas de esta Provincia remite en contestaciòn al oficio Nº 1405/13 de fecha 10 de Septiembre de 2013 la conformidad administrativa prestada por dicho organismo mediante disposiciòn Nº 91/09.

Sin embargo,y como se desprende claramente del referido oficio,lo requerido es el Expte.letra "D" – Nº 9.488 – AÑO:2009 – caratulado: "Don Emilio S.A. s/conformidad administrativa modificaciòn del contrato social".

Por ende vengo con esta presentaciòn a solicitar se libre nuevo oficio – con caràcter reiteratorio – a dicha reparticiòn pùblica para que remita el referido expediente en su totalidad,autorizàndose al suscripto a intervenir en su diligenciamiento.-

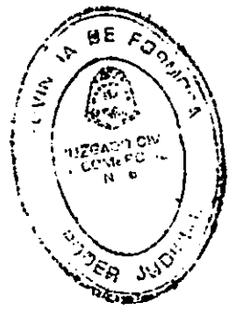
PROVEER DE CONFORMIDAD Y SERA JUSTICIA.-

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.F. MATR. Nº 971
CAM. FERIAL 041 - 706

12 DIC 2013

PRESENTADOsiendo las..9:55.....hs
con ____) copias ____ C/ firma letrado, adjunta
.....
Puesto a Despacho CONSTE

ELBA V. GONZALEZ de SOSA
Oficial Superior de 1ra.



157181

Expte: 00522/11 del Juzgado Civil Nro 6: DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS, CARLOS ALBERTO S/ Juicio Ordinario (COBRO DE PESOS)

Trámite: Proveido Fecha trámite: 20/12/2013

Expediente: 00522/11

FORMOSA, 20 de Diciembre de 2013.- Téngase presente las manifestaciones realizadas.- En mérito a ello, lo peticionado y constancias de autos (fs. 263/264), líbrese nuevo oficio a los fines interesados, autorizándose al peticionante a intervenir en el diligenciamiento del mismo.-

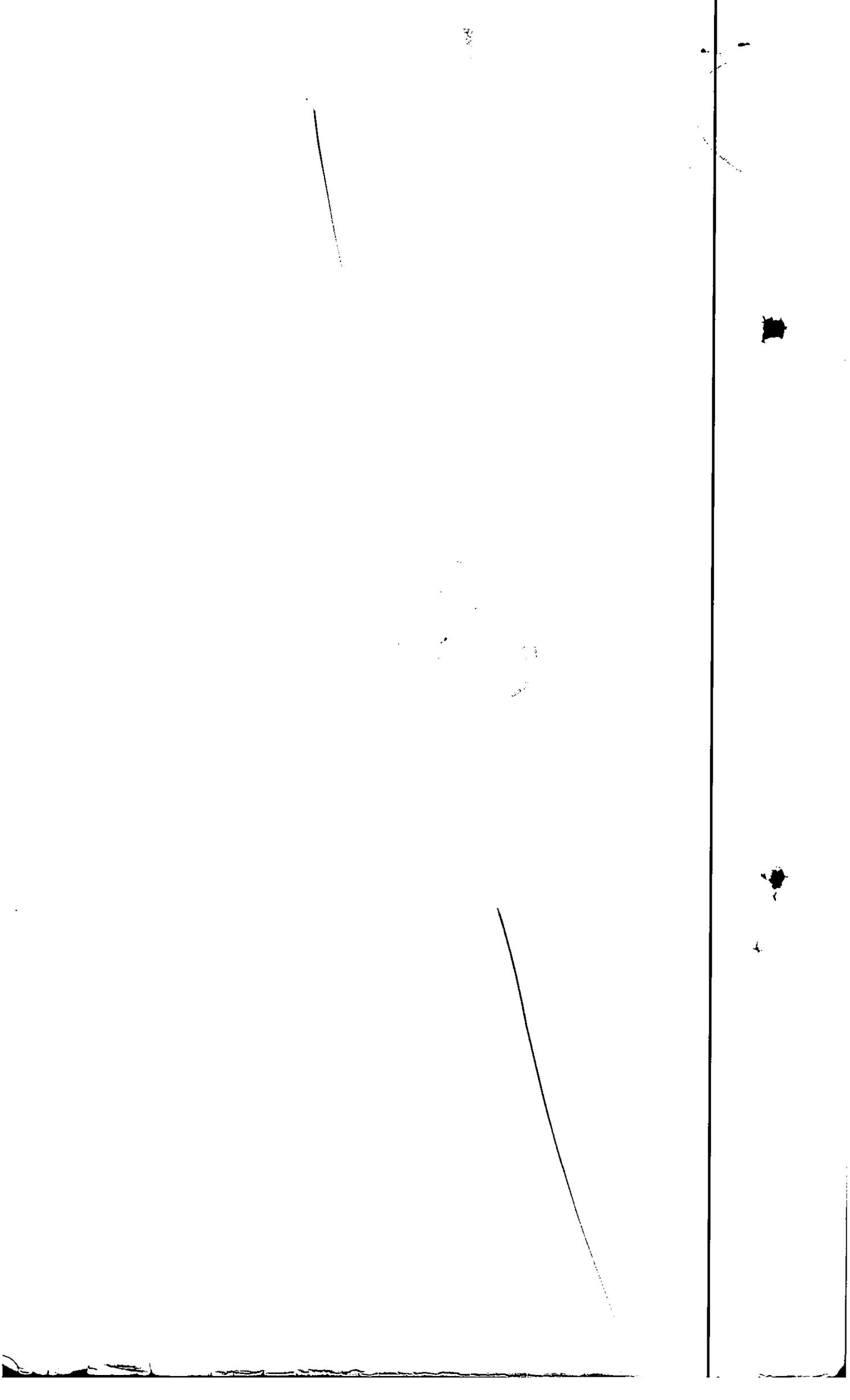
Dra. Graciela Patricia Lugo
JUEZ

E

INGRESADO EN LISTA DE DESPACHO
DE 04 FE 2014

Firmado

INGRESADO EN LISTA DE DESPACHO
DE 21 F 2014



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL Nº 6

Juzgado Civil y Comercial Nº 6 FOJA 293 Formosa

OFICIO:

Nº 130 /14

FORMOSA, 20 DE FEBRERO DE 2014.-

A LA SEÑORA:
DIRECTORA DE LA INSPECCION
GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS
DE LA PROVINCIA DE FORMOSA:
SU DESPACHO:

Cùmpleme dirigirme a Ud.,desde el Expte.Nº 522 – AÑO:2011 – caratulado:"**DON EMILIO S.A. C/ROMERO,FERIS CARLOS ALBERTO S/JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)**",que se tramita por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de la Provincia de Formosa,ubicado en San Martìn Nº 641 – 2º Piso – de la Ciudad de Formosa,a cargo de la Dra.**GRACIELA PATRICIA LUGO**,Secretarìa a cargo de la suscripta,a fin de solicitarle - conforme lo resuelto en autos – se sirva remitir a este Juzgado y en la causa de referencia "ad efectum videndi et probandi",el Expte.letra "D" – Nº 9.448 – AÑO:2009 – caratulado:"DON EMILIO S.A. s/Conformidad administrativa modificaciòn del contrato social".----------

21 FEB 2014

La resoluciòn que asì lo ordena y que en su parte pertinente transcribo dice:"FORMOSA,20 de Diciembre de 2013.- (...) lìbrese nuevo oficio a los fines interesados (...)".-FDO.DRA.GRACIELA PATRICIA LUGO.JUEZ.----------

Se hace constar que el Dr.**RODOLFO SIRO GONZALEZ PEREIRA** se encuentra autorizado a intervenir en el diligenciamiento del presente oficio.----------

Sin otro particular,Salùdole Muy Atte.-

ELBA V. GONZALEZ de SOSA
Secretaria

24 FEB 2014

Rodolfo G. Pereira El oficio N° 129/14

entregué a

CONSTE

SEÑOR JUEZ TOLIMAN

BAPRO-MEDIOS DE PAGO S.A.

RENTAS DE FORMOSA

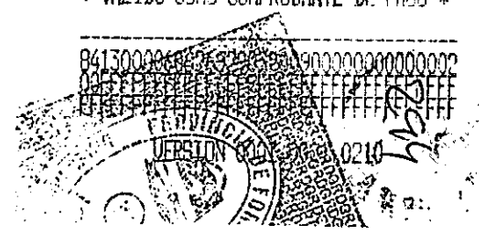
SUCURSAL:8066 TERMINAL:3910
FECHA:27/02/2009 HORA:10:32
CAJERO:501 TRANS.: 00257199
TRANSACCION ONLINE:00000000

IDENTIFICACION: 0000606269
FORMA PAGO: EFECTIVO

IMPORTE PAGADO: $2.00

CLAVE SEG.: *033 - 26426

* VALIDO COMO COMPROBANTE DE PAGO *





DGR FORMOSA

R	Impuesto: TASAS	Cuenta: 60-0006/6	27/02/2009 CRIVAS 295	
305	Nro. de Boleta: 606269	Nro. de Trámite 621420	Trámite Agrupado 14103	

Apellido y Nombre o Razón Social:
DIRECCION GENERAL DE RENTAS - FORMOSA -

Concepto:
TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS N°: 1

Lugar de celebración del acto gravado:
FORMOSA

Fecha de Vencimiento de Pago:
29/03/2009

Determinación del Importe a depositar

Impuesto:	$**********2.00
Multa:	$**********0.00
Intereses:	$**********0.00
Total a Pagar	$**********2.00

son pesos:
DOS

☐ Efectivo
☑ c/cheque N°.....
C/Banco.....
Sucursal.....

Firma del Responsable

Sello Banco y Firma del cajero al Dorso

Talón para el Contribuyente

BAPRO-MEDIOS DE PAGO S.A.

RENTAS DE FORMOSA

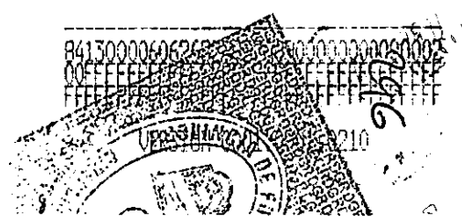
SUCURSAL:0066 TERMINAL:3920
FECHA:27/02/2009 HORA:10:52
CAJERO:301 TRANS.: 00257198
TRANSACCION ONLINE:00000000

IDENTIFICACION: 0000606268
FORMA PAGO: EFECTIVO

IMPORTE PAGADO: $2.00

CLAVE SEG.: *819 - 26426

* VALIDO COMO COMPROBANTE DE PAGO *





DGR FORMOSA

R	Impuesto: TASAS	Cuenta: 60-0006/6	27/02/2009 CRIVAS 297	
305	Nro. de Boleta: 606268	Nro. de Trámite 621419	Trámite Agrupado 14103	

Apellido y Nombre o Razón Social:
DIRECCION GENERAL DE RENTAS - FORMOSA -

Concepto:
TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS N°: 1

Lugar de celebración del acto gravado:
FORMOSA

Fecha de Vencimiento de Pago:
29/03/2009

Determinación del Importe a depositar

Impuesto:	$**********2.00
Multa:	$**********0.00
Intereses:	$**********0.00
Total a Pagar	$**********2.00

son pesos:
dos

☐ Efectivo
☐ c/cheque N°.....
C/Banco.....
Sucursal.....

Firma del Responsable

Sello Banco y Firma del cajero al Dorso

Talón para el Contribuyente



BAPRO-MEDIOS DE PAGO S.A.

RENTAS DE [illegible]

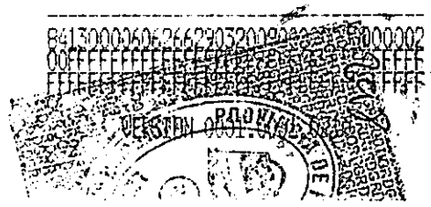
SUCURSAL:8066 TERMINAL:3970
FECHA:27/02/2009 HORA:10:32
CAJERO:301 RANG.: 00257196
TRANSACCION ONLINE:00000000

IDENTIFICACION: 0000[illegible]
FORMA PAGO: EFECTIVO

IMPORTE PAGADO: $2.00

CLAVE SEG.: *825 - 3e426

* VALIDO COMO COMPROBANTE DE PAGO *





DGR FORMOSA

R

305

Impuesto: TASAS

Cuenta: 60-0006/6

27/02/2009

CRIVAS 899

Nro. de Boleta: 606266

Nro. de Trámite 621417

Trámite Agrupado 14103

Apellido y Nombre o Razón Social:
DIRECCION GENERAL DE RENTAS - FORMOSA -

Concepto:
TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS N°: 1

Lugar de celebración del acto gravado:
FORMOSA

Fecha de Vencimiento de Pago:
29/03/2009

son pesos:
DOS

Determinación del Importe a depositar

Impuesto:	$**********2.00
Multa:	$**********0.00
Intereses:	$**********0.00
Total a Pagar	$**********2.00

☐ Efectivo

☐ c/cheque N°.....

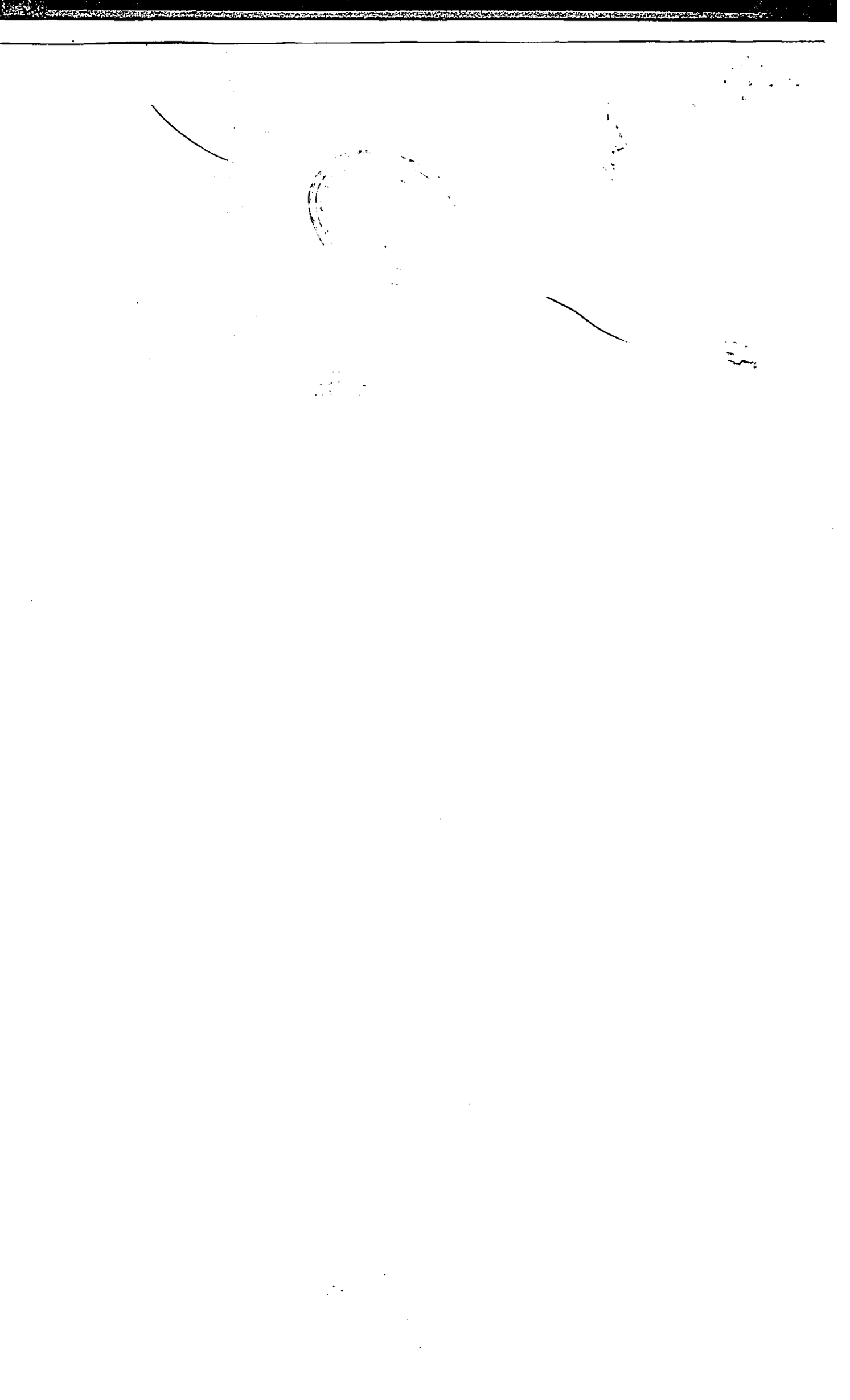
C/Banco.....

Sucursal.....

Firma del Responsable

Sello Banco y Firma del cajero al Dorso

Talón para el Contribuyente



FORMOSA, 27 de Febrero del 2.009.-

SEÑORA:
DIRECTORA DE PERSONAS JURIDICAS
DE LA PCIA. DE FORMOSA
DRA. TARANTINI SILVIA

MINISTERIO DE GOBIERNO
INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS
LETRA: S HORA: 12.10
EXPTE: 05 FECHA: 27-02-09

PROVINCIA DE FORMOSA
INSP. GRAL. DE PERS. JURIDICAS
FOLIO 1

300

REF: SOLICITAR CONFORMIDAD ADMINISTRATIVA

PROVINCIA DE FORMOSA
CASA DE GOBIERNO
MESA GENERAL DE ENTRADAS
FECHA: 02 MAR 2009
EXPTE. Nº D-9.448

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a ustedes a los efectos de solicitar la conformidad administrativa de la reforma de los Artículos primero, tercero, cuarto y quinto del Estatuto Social de Don Emilio Sociedad Anónima, inscripta en el Registro Público de Comercio de Formasa Bajo el Nro. 1937 - Fº 11.100/104 del Libro II de Sociedades, con fecha 10 de Septiembre de 1.985.-

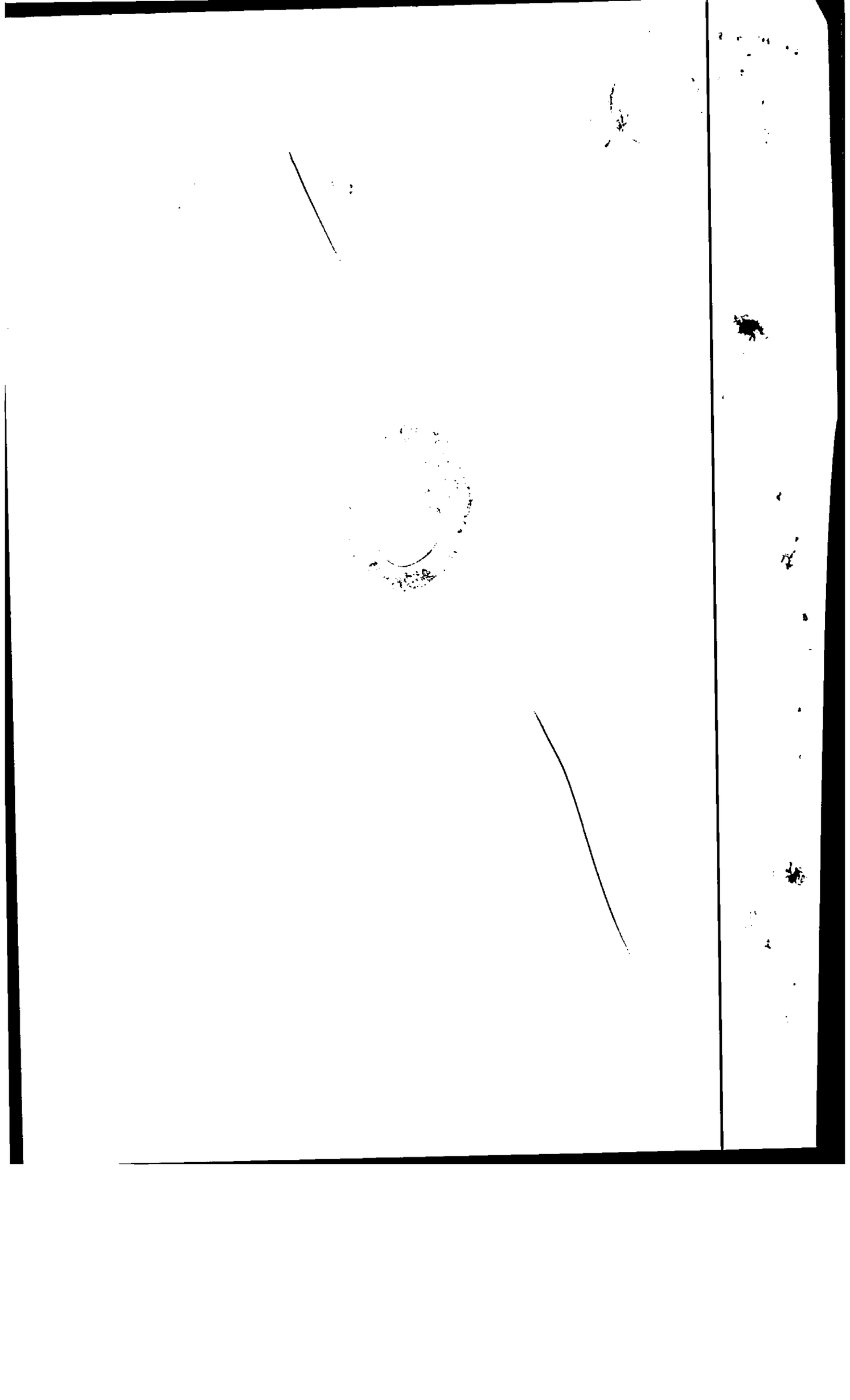
Adjunto copia certificada del Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 26/08/2008, debidamente protocolizada por el Registro Notarial Nro. 20 de esta ciudad con fecha 11/12/2008.-

Sin otro particular, saludamos a ustedes muy atentamente.

ÓSCAR KRAUPNER
CONTADOR PUBLICO
M.P Nº 298 - Tº 1 Fº 299
C.P.C.E. PROF. FORMOSA
p/Don Emilio S.A.

Recibido Hoy 27 De Febrero De 2009
A las 12.10 Horas - Contiene 6 Fojas
INSP. Gral. Personas Jurídicas - Mesa de Entrada
Consta:

14



PROTOCOLO NOTARIAL
A 000109581
MARIA PATRICIA POZZI
ESCRIBANA
FORMOSA-CAPITAL
EL PAGO DEL IMPUESTO DE SELLOS
EN EL DOCUMENTO ORIGINAL
ABONADO SEGUN TRAMITE
Nº 621534 POR $ 600.20
FORMOSA 27 de febrero de 2009
MIGUEL E. ARAOZ
TESORERO
- SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO - (691)

PROTOCOLIZACION.- "DON EMILIO S.A."/ ESCRITURA NUMERO QUINIENTOS ONCE .- En la ciudad de Formosa, capital de la Provincia del mismo nombre, a los once días del mes de DICIEMBRE del año dos mil ocho, ante mi **María Patricia POZZI,** Escribana Autorizante, **TITULAR del REGISTRO NOTARIAL NUMERO VEINTE** de esta ciudad, comparece: Ricardo Arturo **PEREIRA OROZCO**, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad numero 29.907.856, soltero, domiciliado en la calle Padre Patiño Nº 174 de esta ciudad, mayor de edad, quien manifiesta concurrir a este acto en carácter de Director Titular de "DON EMILIO S.A.", **quien me exhibe documento a los efectos de identificación del Artículo 1.002 inciso C) del Código Civil, agrego fotocopia del referido instrumento, y EXPRESA**: Que viene por este acto a solicitar la **PROTOCOLIZACION de el ACTA de ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA de fecha 26 de Agosto de 2.008, "DON EMILIO S.A.", la que transcripta literalmente, dice: " ACTA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA:** En la ciudad de Formosa, capital de la provincia del mismo nombre, República Argentina, a los 26 días del mes de Agosto del año 2.008, se reúnen los accionistas de DON EMILIO SA, en los términos del Artículo237 tercera parte, de la ley 19550 (asamblea unánime).- Se cuenta con la asistencia de los accionistas Señora Pabla Pereira, Sr. Ortega Carlos Alberto, Sra. Pereira Elvira Josefa quienes comparecen por si y además del Señor Pereira Orozco Ricardo Arturo, quien asiste a esta asamblea en virtud del Preacuerdo de Desistimiento de Procesos, firmado entre todos los accionistas con fecha 13 de Junio del 2008 por Escritura Pública Nº 216 del Registro Notarial Nº 20 de la escribana Pozzi María Patricia, y además en su carácter de único y universal heredero de Don Antonio Pereira, quienes totalizan 600 acciones ordinarias, nominativas no endosables de $ 0,0001 de valor nominal cada una, con derecho a un voto por acción, según consta al folio 7 del libro de depósito de acciones y registro de asistencia a asambleas Nº1, del cual resulta que concurren accionistas que representan la totalidad del capital social. Contandose con el quórum legal para asambleas unánimes, se abre el acto siendo las 10 horas, bajo la Presi-

Se habilita el presente Cuadernillo Nº 20 correspondiente
al año 2008 Corresponde a cargo del Escribano/a:
MARIA PATRICIA POZZI
Formosa 11 de DICIEMBRE de 2008
MARIA PATRICIA POZZI
ESCRIBANA
FORMOSA-CAPITAL

dencia de la Señora Pereira Pabla, quien pone a consideración de los presentes los siguientes temas: 1) El primer punto del orden del dia: "Designación de los Accionistas para Firmar el Acta". Luego de deliberar, se decide por unanimidad de votos que la presente sea suscripta por todos los accionistas presentes- 2) -- Seguidamente se pasa a considerar el segundo punto del orden del día, donde la presidente informa que ha sido notificada mediante nota simple debidamente firmada, con copia certificada de la sentencia judicial respectiva, que el Señor Pereira Orozco Ricardo Arturo fue declarado como único y universal heredero del Accionista Pereira Antonio, por lo tanto, ha pasado a ser propietario de las acciones del causante, las que representa el 25% del total del paquete accionario de ésta sociedad, por lo que solicita se proceda a registrar dicha titularidad en el Libro de Accionistas de la sociedad, acto seguido se pone a consideración el tema el que es aprobado por unanimidad, y seguidamente se instruye a la presidenta para que proceda a asentar en los registros societarios respectivos, que el señor Pereira Orozco Ricardo Arturo es el dueño del 25% del paquete Accionario. 3) Se pone a consideración tercer punto del orden del dia: "Cambio de Sede Social. Modificación del Artículo Primero del Estatuto Social".- Expresa la Señora Presidente, que por razones prácticas y de estrategia comercial es necesario cambiar la sede de la sociedad, y debido a que la misma está establecida dentro del articulado del estatuto, cada vez que se desee realizar un cambio se deberá modificar el mismo, propone su modificación y dejar en libertad al directorio que fije la sede de la sociedad; en mérito a lo expuesto se propone que el Artículo Primero quede redactado de la siguiente manera: ***ARTICULO PRIMERO:*** *La sociedad se denomina "DON EMILIO SOCIEDAD ANONIMA, y tiene su domicilio legal en la jurisdicción de la Provincia de Formosa, domicilio que podrán cambiar, modificar y/o trasladar, asi como constituir sucursales, delegaciones y/o representaciones en cualquier lugar del pais, asi como del extranjero".-* Puesta la moción a consideración es aprobada por unanimidad.- 4) Se pone a consideración el cuarto punto del orden del día; la presidenta expresa que la Asamblea General Extraordinaria realizada el día 24 de enero de 1998, aprobó

una serie de modificaciones al Estatuto Social, pero que dichas modificaciones estatutarias nunca fueron protocolizadas ni inscriptas en el Registro Público de Comercio, por lo que analizando la situación planteada, propone que en ésta asamblea se realice un exhaustivo análisis de las mismas y que proponga los pasos a seguir de modo tal que la sociedad efectúe un giro normal de actividades, por lo que luego de un largo debate de los accionistas aprueban por unanimidad ratificar en todos sus términos lo resulto por la Asamblea General Extraordinaria de fecha 22/01/1998, y complementar la misma, con las modificaciones producidas por la incorporación del accionista Pereira Orozco Ricardo A., por lo tanto, los Artículo 3ro., 4to. y 5to. del Estatuto Social, quedaran redactado de la siguiente manera: **ARTICULO TERCERO:** "La sociedad tiene por objeto la explotación agrícola, ganadera, forestal. También podrá dedicarse a la compra venta, faena, industrialización y cría de ganando; a la compra venta de bienes muebles e inmuebles, estos últimos urbanos o rurales; a la locación de inmuebles urbanos, al arrendamiento y/o pastaje de inmuebles rurales, fuesen o no afectados al uso de a empresa; asimismo podrá realizar cualquier otro acto y/o contrato que tengan por objeto la explotación del o los campos. A tal fin la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derecho y contraer obligaciones a ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este estatuto". Seguidamente se pasa a considerar el incremento del capital social, el que será integrado por los señores accionistas en función a la siguiente participación: PABLA PEREIRA L.C. Nº 6.966.926 suscribe el 25%; ELVIRA JOSEFA PEREIRA DE ORTEGA L.C. Nº 6.340.684 suscribe el 25%; CARLOS ALBERTO ORTEGA L.E. Nº 5.710.576 suscribe el 25%,; y PEREIRA OROZCO RICARCO ARTURO D.N.I. Nº 29.907.856 suscribe el 25%. Y el que será integrado en un plazo de dos años. Los señores accionistas ejercen el derecho de preferencia establecido en el artículo 194 de la ley de sociedades comerciales 19550. Al efecto se resuelve modificar el artículo cuarto del estatuto social el queda redactado de la siguiente manera: **ARTICULO CUARTO:** "El capital social se fija en la suma de $ 34.000.- (treinta y cuatro mil pesos) que estará representado por 3.400 (tres

mil cuatrocientos) acciones ordinarias nominativas no endosables de $ 10 (diez pesos) cada una con derecho a un voto por acción que suscriben los socios en partes iguales a saber: PABLO PEREIRA L.C. Nº 6.966.926 suscribe el 25%, equivalente a 850 (ochocientos cincuenta) acciones de $ 10,00 (diez pesos) cada una que hacen un total de $ 8.500.- (ocho mil quinientos pesos); ELVIRA JOSEFA PEREIRA DE ORTEGA L.C. Nº 6.340.684 suscribe el 25%, equivalente a 850 (ochocientos cincuenta) acciones de $ 10,00.- (diez pesos) cada una que hacen un total de $ 8.500.- (ocho mil quinientos pesos); CARLOS ALBERTO ORTEGA L.E. Nº 5.710.576 suscribe el 25%, equivalente a 850 (ochocientos cincuenta) acciones de $ 10,00.- (diez pesos) cada una que hacen un total de $ 8.500.- (ocho mil quinientos pesos); y PEREIRA OROZCO RICARCO ARTURO D.N.I. Nº 29.907.856 suscribe el 25%, equivalente a 850 (ochocientos cincuenta) acciones de $ 10,00 (diez pesos) cada una que hacen un total de $ 8.500.- (ocho mil quinientos pesos).El capital podrá ser aumentado por dedición de Asamblea Ordinaria, hasta el quíntuplo de su monto conforme al artículo 188 de la ley 19.550 y sus modificaciones. La resolución respectiva será elevada a escritura pública." Debido a los cambios en las normativas respecto a la nominatividad de acciones ley 24587 y decreto reglamentario 259/1996, resulta oportuno adecuar el artículo quinto del estatuto social, el que quedara redactado de la siguiente manera: ARTICULO QUINTO: "Las acciones serán nominativas, no endosables, ordinarias o preferidas. Estas últimas tienen derecho a un dividendo o pago de carácter acumulativo o no, conforme a la s condiciones de emisión. Puede también fijarse una participación adicional en las ganancias, si así lo autoriza-ra la ley .Asimismo la sociedad podrá optar por la emisión de acciones escritúrales."Acto seguido se resuelve por unanimidad autorizar al Contador Público Kraupner Oscar para que en forma individual e indistinta realicen los trámites, gestiones y diligencias que fuesen necesarios a los efectos de obtener de la autoridad de contralor la conformidad e inscripción de las presentes resoluciones asamblea rias, con facultad para firmar y presentar escritos, edictos y demás documentos públicos y privados que fueren menester.- 5) Se pasa a tratar el quinto punto del orden

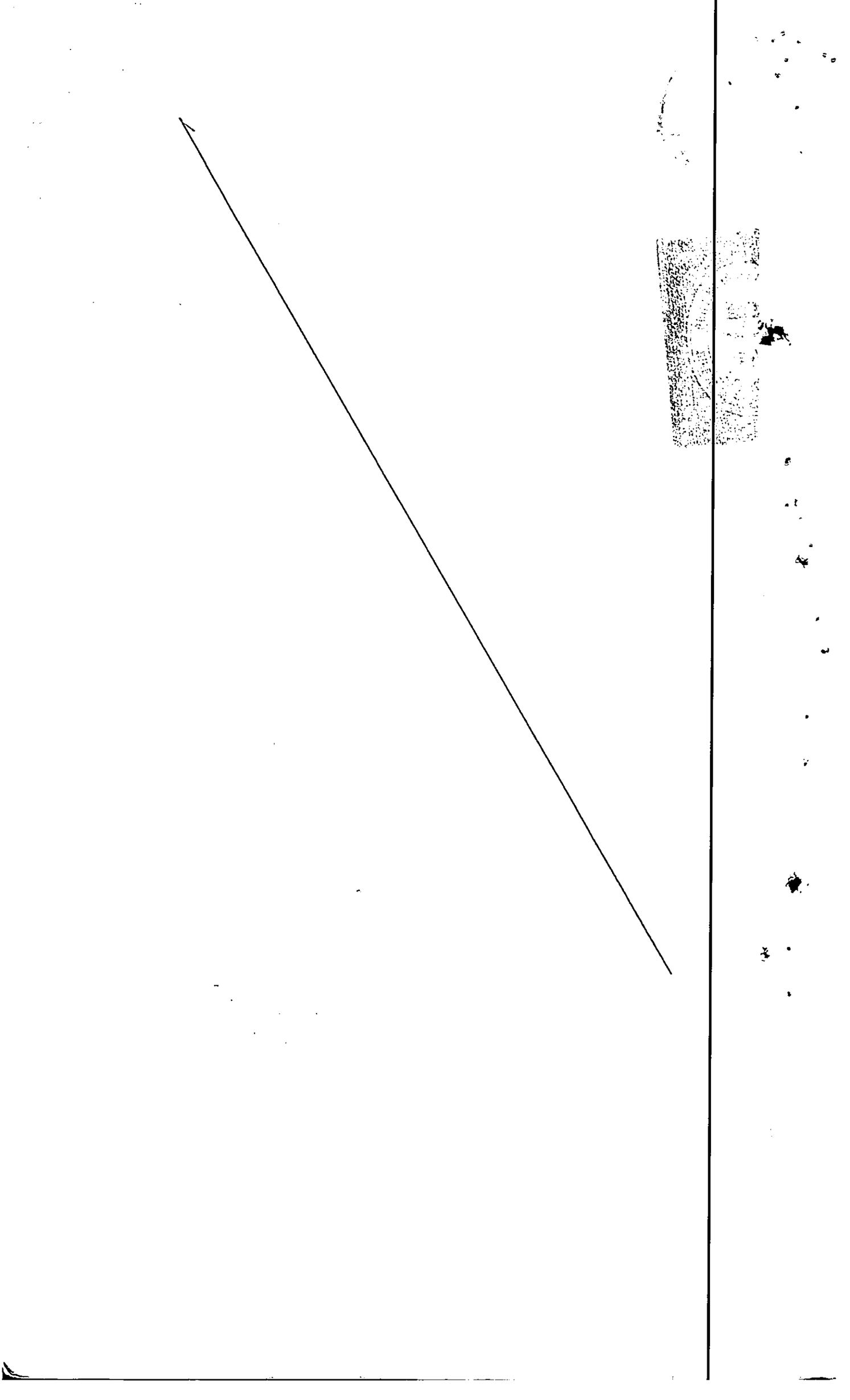
MARIA PATRICIA POZZI
ESCRIBANA
FORMOSA CAPITAL
SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES - (693)

del día, y la presidenta propone la designación de un profesional a los efectos de actualizar la contabilidad de la sociedad y confeccionar los balances respectivos hasta el último cierre económico inclusive, proponiendo se designe al Contador Kraupner Oscar para que confeccione y audite todos los estados contables desde el ejercicio cerrado el 31/12/1997 hasta el ejercicio finalizado el 31/12/2007.6) Se pasa a tratar el sexto punto del orden del día, donde la presidenta expresa que en el último balance de la sociedad aprobado por asamblea, como así también en los balances anteriores, se consigna como aporte irrevocable un monto de $ 0,06.-, y dado que hasta el día de la fecha no se ha procedido a su capitalización como tampoco se posee otros antecedentes sobre el mismo, se ratifica y se acuerda que el mismo fue integrado en su momento por todos los accionistas en proporción a su participación en el capital, y hace moción para que dicho monto se destine a una cuenta de reserva a partir del ejercicio finalizado el 31/12/2002. Puesta la moción a consideración es aprobada por unanimidad. Para dar por concluida la presente, se establece que la sede social se encuentra ubicada en la calle Belgrano N° 449 de la ciudad Formosa, capital de la provincia del mismo nombre. No habiendo otro tema que tratar se da por finalizado esta sesión siendo las 13,00 horas.- Hay cuatro firmas ilegibles".- Lo transcripto es copia fiel del ACTA de ASAMBLEA ORDINARIA de fecha 26 de Agosto de 2.006, instrumento que en original tengo a la vista para este acto, y en fotocopia certificada agrego a la presente.- **LEIDA** y **ratificada por el compareciente firma ante mi, Escribana Autorizante de todo lo cual DOY FE.-**

- SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES - (693)

MARIA PATRICIA POZZI
ESCRIBANA
FORMOSA-CAPITAL

-CON-



CONCUERDA

PROVINCIA DE FORMOSA FOLIO 5 CIAS

309

A 00059426

691/ 693

/// CUERDA con su escritura matriz que obra al/los folio/s VEINTE (20)

Registro Notarial Nº: FORMOSA la

con asiento en autorizada por

Esc. María Patricia POZZI

EL REQUIRENTE .-

PARA

TITULAR

en mi carácter de de dicho Registro, expido el

PRIMER

presente TESTIMONIO

TRES (3) FOTOCOPIAS

en y la presente foja que sello y

La ciudad de FORMOSA, CAPITAL de la PROVINCIA

firmo en

a los 11 DICIEMBRE de 2.008.-

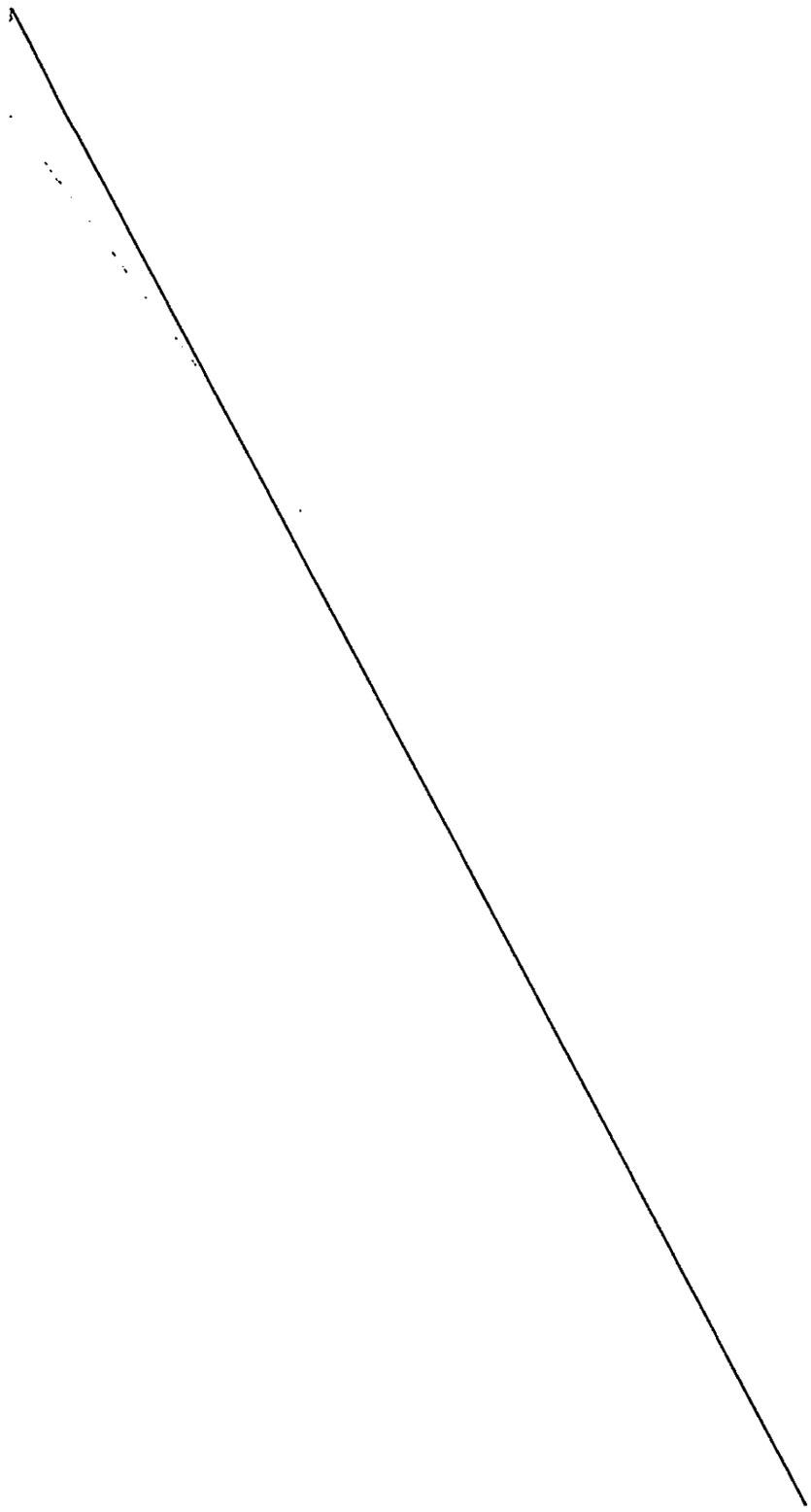
MARIA PATRICIA POZZI
ESCRIBANA
FORMOSA-CAPITAL

CERTIFICO : que la presente fotocopia es reproducción auténtica del original que he tenido a la vista. Consta de cuatro fs.
Formosa 16 de Diciembre del 2008

COPIA CERTIFICADA EN EL SELLADO
DE ACTUACION NOTARIAL Nº A 00057608
FORMOSA 16 DE Diciembre DEL 2008

MARIA PATRICIA POZZI
ESCRIBANA
FORMOSA-CAPITAL

MARIA PATRICIA POZZI
ESCRIBANA
FORMOSA-CAPITAL



CERTIFICACION DE COPIAS Y FOTOCOPIAS

A 00057608

En mi carácter de ESCRIBANO PUBLICO **TITULAR**

del REGISTRO NOTARIAL Nº **20** de **la ciudad de Formosa, capital**

en uso de las atribuciones que me confieren las Leyes y Reglamentaciones vigentes, CERTIFICO que el documento al que se agrega la presente, consta de **CUATRO (4)** foja/s la/s que firmo y sello, reproduce fielmente su original que tengo a la vista para este acto. Conste.

En la ciudad de **FORMOSA** a los **16** de **DICIEMBRE** de **2008.**

T. N. 20
MARIA PATRICIA FOZZI
ESCRIBANA
FORMOSA-CAPITAL

RECIBIDO HOY 03 DE Marzo DE 2009
A LAS 11:08 HORAS - CONTIENE 6 FOJAS
INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS - OFICINA DE ENTRADAS
CONSTE:

306

PROVINCIA DE FORMOSA
Mº DE GOBIERNO, JUSTICIA Y TRABAJO
INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS

FORMOSA, 18 MAR 2009

V I S T O :

El Expediente letra: "D", Nº 9.448, Año: 2.009, caratulado: "DON EMILIO S.A. S/ CONFORMIDAD ADMINISTRATIVA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO SOCIAL", y;

CONSIDERANDO:

Que, por el referido expediente, la escribana titular del Registro Notarial Nº 20 presenta un (1) juego de fotocopias de la Protocolización de la Escritura Pública Nº 511 de fecha 11/12/08, mediante la cual se formaliza la modificación del Contrato Social de la empresa DON EMILIO S.A. referente a los artículos 1º -domicilio social-, 3º -objeto-, 4º -capital social- y el artículo 5º -acciones-;

Que, el procedimiento seguido ha sido correcto y ajustado a derecho;

Que, la Ley Provincial nº 564/77, faculta a la Inspección de Personas Jurídicas a dictar el instrumento legal pertinente;

LA DIRECTORA DE LA INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

D I S P O N E :

ARTICULO 1º: PRESTAR CONFORMIDAD ADMINISTRATIVA, a la modificación del contrato social de la empresa DON EMILIO S.A., conforme a los Considerando de la presente.

ARTICULO 2º: REGISTRESE, NOTIFIQUESE a quienes corresponda, REMITASE informe mediante soporte informático al Boletín Oficial de la Provincia de Formosa. Cumplido, ARCHIVESE el presente expediente en la Inspección General de Personas Jurídicas.

DISPOSICION Nº 91 /2.009.-

PROVINCIA DE FORMOSA
MINISTERIO DE GOBIERNO
INSP. GRAL. DE PERSONAS JURIDICAS

Silvia Tocagni
A/C DIRECCION Jurídicas
Insp. Gral de Personas Jurídicas

En el día de la fecha hago entrega de la Disposición Nº 91 109

al Sr/a. Kraupner Oscar

CONSTE.- Formosa, 30 03 09

DNI 14.385.354.-

PROVINCIA DE FORMOSA
Mº DE GOBIERNO, JUSTICIA, SEGURIDAD Y TRABAJO
INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS

307

Formosa, 28 FEB 2014

JUZGADO CIVIL y COMERCIAL N° 6
San Martin Nº. 641 – Piso 2°
Formosa
SU DESPACHO:

Me dirijo a Ud. en respuesta del Oficio Nº 130/14 relacionado en los autos caratulados: "DON EMILIO S.A. C/ ROMERO, FERIS CARLOS ALBERTO S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)." Expte. N° 522, Año 2011.

Que conforme a lo solicitado se adjunta el expediente N° 9.442/2009, caratulado "DON EMILIO" SOCIEDAD ANONIMA S. CONFORMIDAD ADMINISTRATIVA.

Sin otro particular, saludo a Ud.
Cordialmente.-

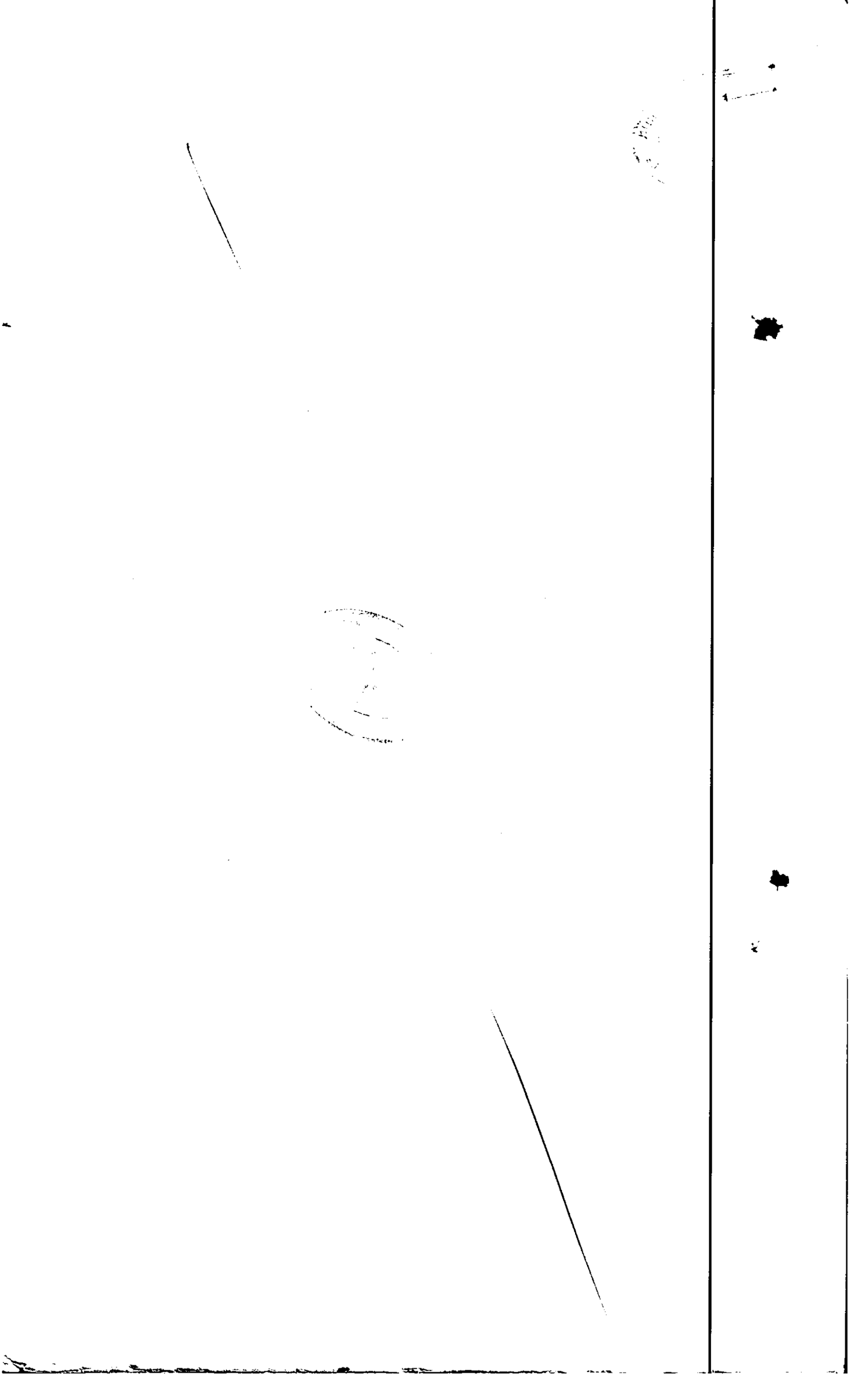
NOTA Nº 40 - - -/2014.-

Dra. Silvia Carantini
A/C DIRECCION
Inspección Gral de Personas Jurídicas

06 MAR 2014
RECIBIDO el
a las 9:20 hrs.
Tengase presente y agréguese a sus antecedentes. Y/EXPEDIENTE administrativo en siete fojas. Conste.-

ELSA M. GONZALEZ de SOSA
Secretaria Subrogante

RELACIONADO EN LISTA DE DESPACHO
DEL 25 MAR 2014



308

OBJETO:DESISTE Y PIDE CLAUSURA DEL PERIODO PROBATORIO PARA ALEGAR.-

SEÑORA JUEZ:

RODOLFO SIRO GONZALEZ PEREIRA,Abogado de la Matr.Nº 971 del CPAF,con domicilio constituìdo en mi Estudio Jurìdico ubicado en Fontana Nº 645 de esta Ciudad,con representaciòn acreditada por la parte actora en estos autos caratulados:"**DON EMILIO S.A. c/ROMERO FERIS,CARLOS ALBERTO S/JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)**" (Expte.Nº 522 – AÑO:2011) a V.S.,como mejor proceda,DIGO:

I.-Que,al contestar la demanda,la demandada ha:

1.-agregado el original de la CD remitida por el Sr.Carlos Alberto Romero Feris en fecha 01-10-09 a la sociedad que represento y que nuestra parte acompañara en fotocopia.

2.-reconocido expresamente la escritura Nº 84 de fecha 25-06-09 que nuestra parte acompañara en fotocopia certificada.

Que en consecuencia deviene innecesaria la prueba DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS requiriendo al Esc.Carlos Oscar Silva la citada CD y tambièn la prueba INSTRUMENTAL requiriendo al Registro Notarial Nº 8 la copia certificada de la escritura.

Por ende vengo con esta presentaciòn a **DESISTIR** expresamente de dichas pruebas.

II.-Que en funciòn del desistimiento de dichas pruebas no existe otra pendiente de producciòn por lo que previo informe de la actuaria solicito tambièn se declare clausurado el perìodo probatorio y se pongan los autos en Secretarìa para que las partes alegen por su orden.

PROVEER DE CONFORMIDAD Y SERA JUSTICIA.-

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.F. MAT. Nº 971
C.A.M. FER. T. 04 F° 706

04 ABR 2014

10:10

Puesto a Despacho CONSTE

Jefe Mesa de Entradas
Juzgado Civil y Comercial Nº 8

309.

Expte: 00522/11 del Juzgado Civil Nro 6: DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS, CARLOS ALBERTO S/ Juicio Ordinario (COBRO DE PESOS)

Trámite: Proveido Fecha trámite: 06/05/2014

Expediente: 00522/11

FORMOSA, 08 de Mayo de 2014.- Téngase presente lo manifestado. Atento a lo peticionado y constancias de autos, téngase por desistida a la parte actora de la prueba Documental en poder de terceros y de la prueba instrumental al Registro Notarial Nº 8, oportunamente ofrecidas. A lo demás peticionado: Informe la Actuaria.-

Dra. Graciela Patricia Lugo
JUEZ

SRA. JUEZ:

Informo a S.S. sobre las pruebas producidas por las partes. PRUEBAS PARTE ACTORA: **1).-** DOCUMENTAL: Téngase presente la acompañada a autos.- **2).-** CONFESIONAL: CARLOS ALBERTO ROMERO FERIS, **Desiste a fs. 262** - **3).-** DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS: **Desiste** en el día de la fecha.- **4).-** INSTRUMENTAL: **a)** oficio al Juzgado Civil y Comercial nº 1 **fotocopias certificadas requeridas, agregadas a fs. 265/290.- b)** oficio al Registro Público de Comercio de nuestra Ciudad, **Informe a fs. 174 y fotocopia certificada Expte. Nº 1018/08 que se agrega por cuerda.- c)** oficio a la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia, **informe a fs. 216/218 y fs. 294/307.- d)** oficio al Registro de la propiedad inmueble, **informe a fs. 183/185.- e)** oficio a la Dirección de Catastro provincial, **informe a fs. 175/180 y copia certificada expte. administrativo Nº 221-E-99 agregado por cuerda.- f)** oficio al Registro Notarial Nº 8: **Desiste** en el día de la fecha.- **g)** oficio a la Dirección Provincial de Vialidad, **informe a fs. 193/202.-**

5).-TESTIMONIAL: CARLOS SILVA, **Acta a fs. 159**; JULIO CESAR GONZALEZ, **Acta a fs. 142**, OSCAR KRAUPNER, **Acta a fs. 157.-**

PRUEBAS PARTE DEMANDADA: **1).-**DOCUMENTAL: acompañada y agregada a autos.- **2).-** CONFESIONAL: **Se hace efectivo el apercibimiento del art. 406 del C.P.C.C., a fs. 117.- 3).-** INSTRUMENTAL: **a)** oficio al Registro Público de Comercio, **Informe a fs. 174 y fotocopia certificada Expte. Nº 1018/08 que se agrega por cuerda.- b).-** oficio a la Dirección de Catastro Provincial, **informe a fs. 175/180 y copia certificada expte. administrativo Nº 221-E-99 agregado por cuerda.- c)** oficio al Juzgado Civil y Comercial nº 1 **fotocopias certificadas requeridas, agregadas a fs. 265/290.- 4).-** TESTIMONIAL: PEDRO JOSE GONZALEZ; **Acta a fs. 254**; JUAN CARLOS LOPEZ ORTIZ, **Acta a fs. 255;** RUBEN KUNZ, **desiste a fs. 147.-** En consecuencia, hago saber a S.S. que el periodo probatorio se encuentra vencido y no quedan pruebas pendientes de producción.

Asimismo, informo que el Incidente de Beneficio de Litigar sin Gastos se encuentra sin Resolución al día de la fecha. Es mi Informe. Conste.-

SECRETARIA, 08 de Mayo de 2014.-

Dra. Elba V. Gonzalez de Sosa
SECRETARIA SUBROGANTE

FORMOSA, 08 de Mayo de 2014.- Téngase presente el informe de la Actuaria que antecede. En mérito a ello, clausúrese el periodo probatorio y queden estos autos en secretaría para alegar.- NOTIFIQUESE personalmente o por cédula y firme que fuera hágase entrega a los letrados de las partes, por el término de seis (6) días a cada una, bajo apercibimiento de caducidad de la facultad respectiva si no se devolviera oportunamente (art. 479 del C.P.C.C.).

Asimismo y teniendo en cuenta el estado del Beneficio de litigar sin gastos solicitado, se insta a la parte a concluir con el trámite pertinente o en su caso integre el Sellado Fiscal correspondiente (Art. 25 del Código Fiscal).-
a.

Dra. Graciela Patricia Lugo
JUEZ

NOTA DE SECRETARIA: En el día de la fecha y teniendo en cuenta lo resuelto precedentemente por S.S. hago saber a las partes el orden en que deberán retirar el expediente a los fines de efectuar el alegado de sus pruebas: 1º Parte Actora: DON EMILIO S.A.- 2º Parte Demandada: ROMERO FERIS, CARLOS ALBERTO.-
Secretaría, 08 de Mayo de 2014.-

Dra. Elba V. Gonzalez de Sosa
SECRETARIA SUBROGANTE

INCLUIDO EN LISTA DE DESPACHO
EL DE 09 2014

20 MAY 2014
El de de se libró Cedula
a la o/ a NOTIFICA ONES para notificar a: Cons. P. Ledesma.
el proveído de fs. 309 CONSTE.

ELBA V. GONZALEZ de SOSA
Secretaria Subrogante

1

Juzgado Civil y Comercial 6
FOJA 210
Formosa

C E D U L A :

DOCTOR:
CARLOS A.LEDESMA
RIVADAVIA Nº 485 – (CONSTITUIDO) –

C I U D A D :

HAGO SABER A UD.,que en el Expte.Nº 522 – AÑO:2011 – caratulado: "**DON EMILIO S.A. C/ROMERO FERIS,CARLOS ALBERTO S/JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)**",que se tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de la Primera Circunscripciòn Judicial de la Provincia de Formosa,ubicado en San Martìn Nº 641 – 2º Piso – de esta Ciudad,a cargo de la Dra.**GRACIELA PATRICIA LUGO**,Secretaria subrogante a cargo de la Dra.**ELBA V.GONZALEZ DE SOSA**,se ha dictado a fs.309 VTA. de los autos de referencia la resoluciòn que transcripta en su parte pertinente dice:"FORMOSA, 08 de Mayo de 2014.-Tèngase presente el informe de la Actuaria que antecede.En mèrito a ello,clausùrese el perìodo probatorio y queden estos autos en secretaria para alegar.-NOTIFIQUESE personalmente o por cèdula y firme que fuera hàgase entrega a los letrados de las partes,por el tèrmino de seis (6) dias a cada una,bajo apercibimiento de caducidad de la facultad respectiva si no se devolviera oportunamente (art.479 del CPCC) (...)".-FDO.DRA.GRACIELA PATRICIA LUGO.JUEZ.-----

161861

15 MAY 2014

QUEDA UD.EN CONSECUENCIA DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

FORMOSA, 20 **DE MAYO DE 2014.-**

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.F. MATR. Nº 371
CAM. FED.

PROVINCIA DE FORMOSA
PODER JUDICIAL
OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES
PJ | 20 MAY 2014 | PJ
RECIBIDO a las
.... 10 .HORAS MIRTA GRICELDA MIRANDA
JUEZ

A los (.....) días de..... del año

..... siendo las hs y

.....minutos, me constituí en el domicilio indicado sito en la

calle

estando presente el/la.....

.....

previa lectura de ésta cédula le hice entrega de el /las.....copia/s que se acompañan.

.....

.....

.....

El Veintiuno de Marzo (05) ,del año Dos mil Catorce (2014); siendo las nueve (09) horas y treinta (30) minutos, me constituí en el domicilio indicado cito en Rivadavia 485 hallando la puerta de acceso cerrada y sin que nadie respondiera a mis insistentes llamadas; por lo que atento al carácter de domicilio -CONSTITUIDO-, procedí a fijar en la misma la copia de esta Cédula en la puerta de acceso, dando por notificado/a de su contenido al interesado/da. Conste.-

PROVINCIA DE FORMOSA
UJIERIA
PODER JUDICIAL

Esther Beatriz Villalba
Oficial de Justicia
Poder Judicial

RECIBIDO el 22 MAR 2014 de

a las 11 30 hs. firma

ELBA V. GONZALEZ de SOSA
Secretaria Subrogante

INCLUIDO EN LISTA DE DESPACHO
EL DE 2014 DE

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 6

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 6
FOJA
311

18 JUN 2014

El [illegible] recibí del Juzgado Civil y Comercial
cédula [illegible] Expte. N° 552 F° — Año 2011
caratulado: Don Emilio S.A. c/ Romero Feris, Carlos
en promoción de [illegible] hs/días
al Dr. Rodolfo Gonzalez Pereira
domicilio: Fontana N° 645.
T.E. 4427817 Consta
El Expte consta de Dos cuerpos en 311 fs.
- Fotocopia de Dirección General de Catastro Territorial en 98 fs.
- Fotocopia Expte 1018 F° 84/08. Juzg. Civil y Comercial N° 3 en 104 fs.

ELBA V. GONZALEZ de SOSA
Secretaria Subrogante

25 JUN 2014

RECIBIDO el
A 10 hrs.
Tengase por [illegible] y agréguese
a sus antecedentes.

[illegible]
Secretaria [illegible]

30 JUN 2014

El recibí del Juzgado Civil y Comercial N° 6 el Expte. N° 552 F° Año 2011 caratulado: Don Emilio S.A. c/ Romero Feris Carlos s/ Juicio ordinario. en p... hasta el 04/07/14.-- ...r. Ledesma Carlos. domicilio: Rivadavia 485. T.E. 3704206596. Consta

El expte. consta de dos cuerpos en 311 fs. Por cuerda, Fotocopia de Dirección General de Catastro Territorial en 98 fs. y Fotocopia expte. 1018 Fº 84/08 Juzg. Civil y Comercial N°3 en 104 fs. CONSTE.——

M.I. 196

ELBA V. GONZALEZ de SOSA
Secretaria Subrogante

04 JUL 2014

RECIBIDO el / /
12:00 hrs.
Tenga se presente y agréguese a sus antecedentes.

ELBA V. GONZALEZ de SOSA
Secretaria Subrogante

FOJA 312

OBJETO:PRESENTAR ALEGATO.-

SEÑORA JUEZ:

RODOLFO SIRO GONZALEZ PEREIRA,Abogado de la Matr.Nº 971 del CPAF,con domicilio constituìdo en mi Estudio Juridico sito en Fontana Nº 645 de esta Ciudad y representaciòn acreditada por la parte actora,en estos autos caratulados:"**DON EMILIO S.A. C/ROMERO FERIS,CARLOS ALBERTO S/JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)**" (Expte.Nº 522 – AÑO:2011) a V.S.,como mejor proceda,DIGO:

I.-**OBJETO**:

Que en tiempo y forma de acuerdo con la facultad que me confiere el art.479 2º pàrrafo in fine del CPCC,vengo con esta presentaciòn a alegar sobre el mèrito de la prueba aportada por mi parte,para fundamentar el reclamo efectuado en la demanda y al mismo tiempo para contrarestar la posiciòn de la contraria asumida en su contestaciòn y reconvenciòn.

II.-**LA DEMANDA**:

A fs.46/53 mi representada Don Emilio S.A. demanda al Sr.Carlos Alberto Romero Feris y en forma subsidiaria a Santa Julia S.A. por cobro de la suma de Dolares Estadounidenses Doscientos Mil (U$S 200.000) con màs sus intereses legales a la fecha de su efectivo pago en concepto de saldo de precio derivado de la compraventa de un inmueble rural de su propiedad.

III.-**EL DESISTIMIENTO**:

Que la eventual aceptaciòn por la firma Santa Julia S.A. del beneficio pactado a su respecto en el contrato de compraventa por el Sr.Carlos Alberto Romero Feris y consecuentemente el cambio dominial en el inmueble adquirido no afectarìa la percepciòn del crèdito reclamado por nuestra parte habida cuenta el embargo preventivo trabado sobre dicho inmueble,razòn por la cual a fs.86 se desiste contra la mencionada firma social para continuar esta causa ùnicamente con quien asumiera la calidad de co-contratante y hasta ahora propietario fiduciario.

RODOLFO C. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.F. Mat. Nº 971
Trib. Fed. 2 - Sec. 706

IV.-**EL RESPONDE A LA DEMANDA**:

A fs.70/77 luce el responde de la contraria donde no niega y consecuentemente reconoce que la ùnica suma abonada como contraprestaciòn suya por la compraventa fue de U$S 800.000.

La controversia radica fundamentalmente en que para la demandada èse fue su precio total asignàndole a la suma reclamada por nuestra parte como saldo de precio el caràcter de "premio",que se cobrarìa si se daban tres requisitos en el plazo de noventa dìas.

No habièndose producido tales requisitos en el plazo de noventa dìas no hay "premio" y por ende solicita el rechazo de la demanda.

V.-**LA RECONVENCION**:

Segùn la contraria,pasados los noventa dìas del convenio sin efectivizarse los tres requisitos nuestra parte no sòlo perderìa su "premio" sino que a partir del dìa 91 o sea desde el 24 de Septiembre de 2009 hasta el 17 de Marzo de 20011 (fecha de aprobaciòn del plano y efetivizaciòn del ùltimo de los tres requisitos) se devengarìa una multa de U$S 2.000 diarios.

Por esta razòn,a fs.70/77 no sòlo pide el rechazo de la demanda sino que reconviene por cobro de una multa que en funciòn de su càlculo ascenderìa a la suma de U$S 1.078.000 (U$S 2.000 x 539 dìas).

VI.-**EL RESPONDE A LA RECONVENCION**:

A fs.87/90 nuestra parte contesta la reconvenciòn diferenciando claramente la exigibilidad del saldo de precio sometido a un plazo incierto de la exigibilidad de la multa.

En este sentido se deja bien en claro que la naturaleza jurìdica de lo reclamado por nuestra parte es la contraprestaciòn del comprador por la transferencia de la propiedad efectuada por el vendedor y por ende es un precio,màs precisamente un saldo de precio (art.1323 C.Civ.) y no un premio.

También que el cumplimiento de las condiciones - como sinònimo de requisitos - a las cuales estaba sometido su exigibilidad es un plazo y no una condiciòn,pues la condiciòn es algo que puede o no ocurrir y el plazo es algo que fatalmente ocurrirà aunque no se sepa cuàndo.

Que por ello es incierto y necesita de un requerimiento para poner en mora al deudor.

Que en cambio la multa o clàusula penal no estuvo puesta como garantìa para el cumplimiento de tales requisitos dentro de un determinado plazo sino para garantizar que mi parte hiciera,como legitimada para ello,todo lo que estè a su alcance para lograr que se efectivicen.

VII.-**LA LITIS**:

La controversia radica entonces sobre los siguientes puntos:

1º) Què naturaleza jurìdica tiene la suma reclamada por mi parte ? es un premio o un saldo de precio ?.

El contrato de compraventa instrumentado en la escritura Nº 84/09 que en fotocopia certificada obra a fs.8/15 màs precisamente en el folio 69236 (fs14) dice que el **precio** de la venta asciende a la suma de U$S 1.000.000.

Es decir la contraprestaciòn del comprador por habèrsele transferido la propiedad del inmueble que referencia la escritura era pagar U$S 1.000.000.

Que en ese acto y por ante el notario efectivamente se pagò U$S 800.000.

Màs atràs en el folio 69235 (fs.13) se dice que se retiene el impuesto de sellos por el monto de la operaciòn (U$S 1.000.000).

En consecuencia,la parte del todo que no se pagò en ese acto o sea el saldo tiene que tener su misma naturaleza y debe ser un precio y no un premio porque la parte no puede tener distinta naturaleza del todo y porque no es lìcito que se haya retenido el impuesto de sellos sobre U$S 1.000.000 si el monto de la operaciòn era de U$S 800.000 y los otros U$S 200.000 era un regalo a futuro si se daba tal cosa o sea una donaciòn sujeta a condiciòn suspensiva,puesto

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.F. MAT. Nº 971
706

que esta ùltima,es una "operaciòn" distinta a la compraventa como hecho imponible.

El convenio privado de fs.19/20 tambièn dice que la suma de U$S 200.000 reclamada en autos reviste el caràcter de un saldo de precio.

Se concluye pues que la suma de U$S 200.000 reclamada en autos no tiene caràcter de premio sino que es un saldo de precio y que por lo tanto el cumplimiento de las condiciones (como sinònimo de requisitos) sòlo puede tener incidencia respecto de su exigibilidad y no respecto de su existencia como crèdito.

2º) Què naturaleza jurìdica tienen los requisitos establecidos en el convenio privado para el cobro de dicho saldo de precio ? Se trata de una condiciòn o de un plazo ?

Amèn de estar respondida por necesaria implicancia en el punto anterior recordemos que se trata de:

a) la aprobaciòn por el Juez del Registro Pùblico de Comercio de todas las modificaciones estatutarias de la sociedad vendedora tramitadas por Expte.Nº 1018 – FºNº 84 – AÑO2008.

b) la aprobaciòn por el Juez Civil y Comercial Nº 1 de nuestra Ciudad del desistimiento tramitado en los autos "Orozco,Yolanda Margarita en representaciòn de su hijo menor Ricardo A.Pereira c/Pereira,Emilio y/otro s/acciòn por simulaciòn y nulidad de actos jurìdicos" (Expte.Nº 83 – FºNº 306 – AÑO:1997) y

c) la aprobaciòn por el Director de Catastro de la Provincia de Formosa del plano de mensura tramitado por Expte.Nº 221-E-09.

De la simple lectura de estos requisitos surge claramente que no se trata de una condiciòn,en el sentido del art.528 del C.Civ.,que requiere de la incertidumbre como su nota esencial,sino de un plazo,dado que tales hechos – como la muerte - fatalmente ocurriràn,aunque no se sepa cuàndo y por eso resulta incierto,pero no indeterminado porque no se necesita recurrir a la fijaciòn judicial para determinar cuàndo se ha producido.

3º) Cuàndo se verificaron tales tales requisitos?

Mediante CD Nº 801648195 obrante a fs.30 mi mandante le hizo saber a la ahora demandada el cumplimiento de uno de los requisitos a los cuales estaba supeditada la exigibilidad de su crèdito,esto es,la inscripciòn en fecha 23-09-09 de todas las modificaciones estatutarias tramitadas por Expte.Nº 1018 – FºNº 84 – AÑO:2008.

No necesitarìa aclarar,sino fuese porque lo ha introducido la contraria,que la inscripciòn,supone la previa aprobaciòn efectuada en fecha 09-09-09 por resoluciòn Nº 234/09 tal cual surge a fs.97/98 del Expte.adminitrativo que en fotocopia certificada corre por cuerda floja y que antes inclusive està la conformidad administrativa por resoluciòn 91/07 (fs.306).

Que mediante CD Nº 034738784 obrante a fs.34 mi mandante le hizo saber a la ahora demandada el cumplimiento en fecha 05-10-09 de otro de los requisitos,esto es,la declaraciòn de la extinciòn del proceso tramitado por Expte.Nº 83 – FºNº 306 – AÑO:1997 dictada por sentencia Nº 392/09 y obrante en fotocopia certificada a fs.704/vta.

Que mediante CD Nº 062161113 de fecha 25-06-11 obrante a fs.44 se le hizo saber a la demandada que se habìa cumplido el ùltimo de los tres requisitos a los cuales estaba sometido el pago del crèdito ya que se habìa dictado el 17-03-11 la resoluciòn 104/11 obrante a fs.96 del expte.administrativo que corre por cuerda floja ordenando finalmente registrar el plano de mensura tramitado por Expte.221-E-2009.

En tanto la contraria no ha introducido la cuestiòn de que el requisito era la aprobaciòn y no la registraciòn no necesito aclarar que el plano se registra si està aprobado o cumple todos los requisitos tècnicos y legales correspondientes.O sea que registraciòn y aprobaciòn del plano de mensura en Catastro son equivalentes.

4º) Cuàndo se produjo la mora de la demandada ?

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.F. MATR. Nº 971

Según el convenio privado,el saldo de precio sería exigible 10 días después de que la vendedora comunique a la compradora el acaecimiento de las tres condiciones.

Que mediante CD Nº 062161113 de fecha 25-06-11 obrante a fs.44 se le hizo saber a la demandada que se había cumplido el último de los tres requisitos a los cuales estaba sometido el pago del crédito ya que se había dictado el 17-03-11 la resolución 104/11 obrante a fs.96 del expte.administrativo que corre por cuerda floja ordenando finalmente registrar el plano de mensura tramitado por Expte.221-E-2009 y **requiriéndole** el pago del saldo de precio (U$S 200.000) con más sus intereses legales.

En consecuencia **la demandada entró en mora desde el cinco (5) de Julio de 2011**.-

5º) La multa o cláusula penal,a qué obligación garantiza o accede?.

Ya hemos dicho que por carecer de incertidumbre es incorrecta la aviesa pretensión de la contraria de transformar por una simple sinonimia los requisitos para que proceda el pago del saldo de precio o sea un plazo incierto,en una condición para el nacimiento de un crédito como premio a la manera del art.528 del C.Civ.

Las tres condiciones establecidas como requisitos para la exigibilidad del crédito,dado que inexorablemente se producirán aunque a ciencia cierta no se sepa con exactitud cuándo,son sólo eso,requisitos temporales a los cuales está supeditado el pago del saldo de precio o sea un plazo incierto y por ende tampoco son obligaciones en el sentido civil de término que requiere un sujeto acreedor,un sujeto deudor y un objeto susceptible de apreciación pecuniaria.

Si bien un tercero puede garantizar con cláusula penal la obligación de un tercero,es absurdo suponer que mi parte garantizó con multa la supuesta obligación del Juez del Registro Público de Comercio,del Juez del Civil y Comercial Nº 1 y del Director de Catastro de dictar determinadas resoluciones y además dentro de un determinado plazo.

Si alguien extraviado asì lo entendiese,la multa o clàusula penal serìa nula por inexistencia de una obligaciòn principal a la cual necesariamente debe acceder.

Lo que garantizò mi representada con multa o clàusula penal,como no podìa ser de otra manera,es el cumplimiento de obligaciones suyas y no de terceros a los cuales no puede calificarse como deudores por ser funcionarios judiciales o administrativos y cuyo contenido desde luego no radica en el dictado del acto en sì,de imposible cumplimiento para nuestra parte por carecer de dicha calidad sino de hacer,de instar,de peticionar,dentro de un determinado plazo (90 dìas),todo lo que fuese necesario – como legitimada para ello – a los efectos de que determinados funcionarios judiciales o administrativos provean las presentaciones que finalmente conduzcan a su dictado.

Cuestiòn èsta harto distinta a suponer que la obligaciòn de mi parte era hacer o garantizar que un determinado funcionario judicial o administrativo dicte una resoluciòn dentro de un determinado plazo.

Se trata de una obligaciòn de medio y no de resultado,por lo menos en cuanto al tiempo de su dictado,porque ya hemos visto que el resultado,o sea el dictado de tales resoluciones se producirìa fatalmente,aunque se ignorase precisamente cuàndo.

6º) Estas obligaciones de hacer,fueron cumplidas o incumplidas?

Para ello hay que analizar si dentro del plazo de 90 dìas posteriores al convenio de fecha 25-06-09,o sea entre el lapso que va desde el 26-06-09 hasta el 23-09-09 inclusive,mi representada – como legitimada para ello - hizo todo lo que estaba a su alcance para que se provean sus presentaciones tendientes al dictado de las resoluciones judiciales o administrativas interesadas.

Asì,respecto de la aprobaciòn de las modificaciones estatutarias de la sociedad vendedora,ninguna cuestiòn puede plantearse respecto de su debida diligencia,ya que como se desprende del Expte.Nº 1018 – FºNº 84 – AÑO:2008 las mismas se aprobaron efectivamente por

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.F.I.MATR. Nº 971
CAM. FED. T. 84 F° 70

resoluciòn Nº 234/09 en fecha 09-09-09 y se inscribieron o se tomò razòn de la misma en el libro de sociedades en fecha 23-09-09 conforme surge a fs.97/99 del mencionado expediente que corre agregado por cuerda floja habiendose otorgado mucho antes la conformidad administrativa (fs.306).

Que conforme surge de la fotocopia certificada obrante a fs.269 la vendedora tramitò mediante escrito cargado de fecha 04-08-09 el desistimiento del proceso interesado.

Ergo,se presentò dentro de los 90 dìas del convenio,el escrito que conducirìa a la resoluciòn que declaraba la extinciòn del proceso de fecha 05-10-09 (fs.278).

Con respecto a la aprobaciòn del plano de mensura tramitado por Expte.Nº 221-E-09 el agrimensor Julio Cèsar Gonzàlez en cumplimiento de una contrataciòn efectuada en forma conjunta por la sociedad vendedora y por el Sr.Carlos Alberto Romero Feris (ver declaraciòn testimonial de fs.142/143) en razòn de que ya se encontraban en tratativas de formalizar la compraventa,en fecha 22-06-09 presenta ante la Direcciòn Provincial del Catastro un nuevo plano de mensura segùn surge a fs.16 del mencionado Expte.que corre agregado por cuerda floja.

Que dicha presentaciòn no fue observada por el organismo pero se le indica al agrimensor actuante en fecha 03-07-09 que dichos datos no concuerdan con los informados por los tècnicos que estaban tramitando la registraciòn del plano de mensura de liberaciòn de la traza de la ruta provincial Nº 9 por Expte.Nº 210-P-09 y 323-P-09 cuyo tramo atravesaba el campo vendido razòn por la cual se le pide revea los mismos o se expida al respecto por escrito (fs.33 del citado expte.administrativo).

Que en contestaciòn a dicha observaciòn el profesional contratado en forma conjunta contesta en fecha 21-07-09 (fs.34 del citado expte.) que los datos consigandos se ajustan al nuevo proyecto y obra en ejecuciòn de la ruta provincial Nº 9 acompañando incluso el visto bueno vial y ratificando los datos en lo que se refiere a zona de camino y liberaciòn de la traza.

Que el 11-08-09 (fs.41 del expte.adm.) el agrimensor contratado en forma conjunta expresa que no podrà concurrir a la reunion con los otros agrimensores fijada para el 12-08-09 por razones personales pero que ajustara sus datos a la nueva traza de la ruta.

Que a fs.44 del Expte.Adm.el agrimensor contratado en forma conjunta presenta en fecha 23-09-09 el nuevo proyecto de plano de mensura donde aclara que se ajusta plenamente al proyecto presentado por la DPV y a la traza en ejecuciòn de la obra licitada,adjuntando un nuevo visto bueno vial dejando en claro que los trabajos que se estàn ejecutando para liberaciòn de la traza de la ruta deberan respetar y coincidir con el proyecto.

Que siguen las viscisitudes tècnicas pero - como claramente puede observarse de su tramitaciòn - sin negligencia del profesional contratado en forma conjunta (fs.55 y 59 del Expte.Adm.).

Tèngase en cuenta muy especialmente que la observaciòn de fs.58 del referido Expte.Adm.se refiere – entre otras – al nombre del nuevo propietario,es decir el Sr.Carlos Alberto Romero Feris,siendo indicativo esta observaciòn y su correcciòn por el profesional,que los tràmites relativos a la inscripciòn del plano competen exclusivamente al propietario y por ende al nombrado desde el 06-08-09.

Tal es asì que el nuevo plano presentado por el profesional en cumplimiento de dicha observaciòn en fecha 17-11-09 (fs.71 del Expte.Adm.) firma el Esc.Carlos O.Silva como apoderado del propietario Sr.Carlos Alberto Romero Feris.

En definitiva y en esta particular cuestiòn cuya competencia compete a un agrimensor exclusivamente,ninguna culpa ni siquiera in vigilando puede imputàrsele a la vendedora desde que el profesional contratado por ambas partes habìa actuado a su vez diligentemente,menos aùn desde que desde el 06-08-09 segùn informe de fs.183/185 el propietario del inmueble y por ende ùnico autorizado para continuar con los referidos tràmites era el ahora demandado.

Claramente sintomàtico del cumplimiento - por parte de la vendedora - de todas las obligaciones accesorias asumidas en el convenio privado resulta la propia conducta posterior de la compradora que no le reclamò ninguna multa a la que supuestamente tenìa derecho desde el 24-09-09,esgrimiendo tal cuestiòn sòlo como defensa (lèase artilugio) para no pagar cuando fue requerida.

VIII.-**CONCLUSION**:

Los contratos deben celebrarse,ejecutarse e interpretarse de buena fè,o sea de acuerdo a lo que las partes entendieron o pudieron entender obrando con cuidado y previsiòn (art.1198 del C.Civ.).

La vendedora cumpliò con la obligaciòn principal de un contrato de compraventa.Es decir,transfiriò a la compradora la propiedad de un inmueble firmando la escritura traslativa de dominio y entregàndole la posesiòn del mismo de la que goza sin interferencia de hecho o de derecho desde entonces.

Tambièn cumpliò dentro del plazo de 90 dìas posteriores al convenio todas las obligaciones accesorias tendientes a lograr el dictado de determinadas resoluciones judiciales o administrativas.Nada debe por ende en concepto de multa.

Finalmente se encuentran cumplidos o efectivizados todos los requisitos a los cuales estaba supeditado el pago del saldo de precio.

La compradora,debidamente notificada del acaecimiento del ùltimo de ellos y requerida de pago por la suma adeudada el 25-06-11 ha entrado en consecuencia en mora desde el 05-07-11.

IX.-**PETITORIO**:

Por lo expuesto solicito:

1.-Por formulado el alegato de mi parte en tiempo y forma.-

TENER PRESENTE Y SERA JUSTICIA.-

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.F. M.A.T.R. Nº 971

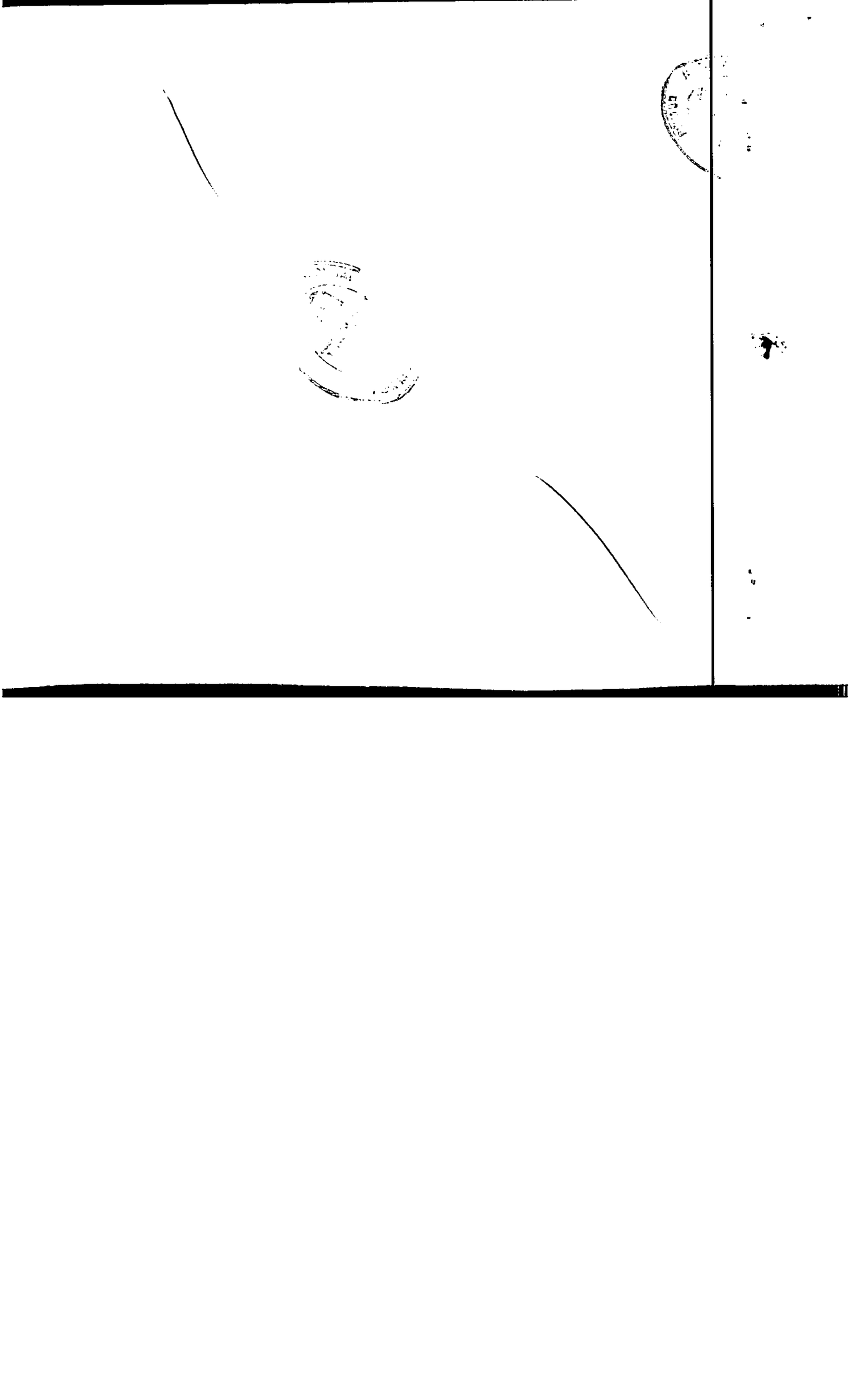
Juzgado Civil y Comercial Nº 6
FOJAS
314
Formosa

03 JUL 2014

PRESENTADO siendo las 9:55 hs
con [illegible]) copias. 4 firma letrado acta
[illegible]

Puesto a Despacho CONSTE

ELBA V. GONZALEZ de [illegible]
Oficial Superior de Inv.



Formosa
Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6
Expte. 522/2011

OBJETO: PRODUCE ALEGATO

SEÑORA JUEZ:

CARLOS ALBERTO LEDESMA, abogado, por la parte demandada - reconviniente, con domicilio constituido a los efectos legales en calle Rivadavia N° 485 de esta ciudad ante V.S. me presento en los autos caratulados **"EXPEDIENTE N°522 – AÑO 2011 "DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)** y respetuosamente y DIGO:

OBJETO

Que vengo por este acto a presentar alegato de estilo, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas, y se haga lugar a la reconvención deducida por cobro de pesos, atento al incumplimiento por parte de la firma "Don Emilio S.A." del convenio suscripto entre las partes, haciendo lugar a mi parte al cobro de la multa convenida en el convenio celebrado el día 25/06/2009, todo ello en virtud a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer.

Que ha quedado perfectamente probado que mi representada ha acordado con los actores que el pago del monto remanente o premio solo se haría efectivo si ocurrían tres condiciones en un plazo de tiempo, que consistían en la conclusión definitiva de una serie de trámites pendientes a la hora de la venta, y que además dichos trámites debían ser realizados en el plazo de 90 días, hecho con el cual se le habilitaba el cobro de los U$S200.000 pactados como premio para tal caso y siempre y cuando ello ocurriera. (fs. 19).

Asimismo ha quedado probado que si transcurría dicho plazo y si no cumplian las condiciones no solo que nada se debía, sino que además de perder la actora el derecho a cobrar los 200.000 dólares, debía abonar una multa diaria de dos mil dólares por cada día de retraso en la conclusión de los trámites, a favor de la compradora. (fs. 19 vta., fs. 160).

Ha quedado probado que efectivamente la venta del campo señalada existió y que la escritura presentada por la actora es correcta. (fs. 7/18).

Pero asimismo ha quedado probado que el contrato anexo ha sido condición sin la cual mi representado no hubiera efectuado la operación. O sea, que el campo solo ha sido adquirido por el compromiso asumido por la vendedora. De otro modo, el contrato de compra-venta no hubiera sido celebrado. (fs. 244).

Ha quedado probado que mi parte solo contaba con 90 días para tener la escritura y todos los demás requisitos que fueran pactados en el convenio, o sea, no necesitaba solo la escritura definitiva, o solo el plano correcto, o solo que se desista del juicio de

simulación, o solo que las cuestiones societarias de la vendedora estén aprobadas, necesitaba todo en conjunto y aprobado en debida forma. (fs. 160, fs. 244).

Ya documentalmente se ha probado que bajo éstas circunstancias se pactó la compra venta. Mi parte ha accedido a abonar el precio solicitado por la vendedora de U$S 800.000, porque ésta se comprometió, efectivamente y bajo mil promesas de las personas físicas representantes de la sociedad, de lograr la efectivización de todas las obligaciones pactadas en el contrato anexo. Y por ello, se pactó un premio de U$S200.000 si ello ocurría a tiempo, como complemento del precio de los 800.000. Por el contrario, si no se cumplía, la vendedora no solo que no recibía el premio, sino que debía pagar una multa diaria (U$S2.000).

Que ha quedado claro que no se ha tratado de una gentileza de la vendedora de colaboración o cooperación alguna, sino de una obligación asumida expresamente de resultado, de instar para que se cumplan todas las condiciones en tiempo y forma (90 días) y allí sí cobrar un premio, y en el caso contrario la pérdida del mismo, y una multa si persistía su incumplimiento más allá del plazo de 90 días desde la firma del contrato. No bastaba con firmar ninguna documentación, sino de una participación inmediata, activa, de instar plenamente todos y cada uno de los compromisos asumidos, y lo fundamental, **obtener los resultados**, sin los cuales mi parte no hubiera contratado.

Por ello se ha fijado un premio de pago de U$S200.000 ante el cumplimiento oportuno (90 días), y la perdida del mismo y una multa diaria de U$S2.000,- por cada día de retraso transcurrido tal plazo.

El convenio (fs. 19/20) ha sido claro cuando señala *//...Que existiendo trámites pendientes de cumplimiento por parte de **LA VENDEDORA** que se describen a continuación en la cláusula siguiente las partes acuerdan: **PRIMERO**: Existiendo un saldo de precio a favor de LA VENDEDORA en la escritura antes referenciada de u$s200.000 (dólares estadounidenses billetes doscientos mil) las partes convienen que dicho saldo de precio deberá ser abonado por LA COMPRADORA A LA VENDEDORA dentro del plazo de 90 días siempre y cuando se den las siguientes condiciones: a) Se apruebe definitiva y totalmente por parte del Registro Público de Comercio la totalidad de las reformas estatutarias pendientes de aprobación e inscripción correspondiente a la sociedad vendedora, expediente 1018 folio 84 año 2008 caratulado Don Emilio S.A. s/ inscripción acta de asamblea general ordinaria del 26/8/2008, incluyendo conformidad administrativa modificación del contrato social, y sus conexos ante el mismo o ante la inspección de personas jurídicas; b) la registración y aprobación del Plano de Mensura y Reparcelamiento ya referenciado en trámite de aprobación ante la Dirección General de Catastro Territorial mediante Expediente Número 221-E-09, a los efectos de obtenerse los certificados catastrales pertinentes, suscribirse la escritura complementaria a la misma por el escribano Carlos Oscar Silva designado hasta su inscripción definitiva y; c) la culminación total y definitiva o su desistimiento de todas las partes involucradas en los procesos en tramite en el Juzgado Civil y comercial numero 1 de la ciudad de Formosa, en autos caratulados "OROZCO, YOLANDA MARGARITA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR RICARDO A PEREIRA C/ PEREIRA EMILIO Y/ OTROS SOBRE ACCIÓN POR SIMULACION Y NULIDAD DE ACTOR JURIDICOS", Expediente numero 83, folio 306, año 1997, y/o todos los incidentes relacionados con la presente causa y cuestiones conexas, de todos los incidentes relacionados con la presente causa y cuestiones conexas, de todos los desistimientos u culminación total de cualquier reclamo con referencia al objeto referenciado en autos, aceptados por S.S.. Renunciando expresamente a cualquier acción o derecho que*

*les pudiera corresponder y que involucren el bien que por este acto se adquirió por parte del comprador, otorgando garantía de indemnidad a la COMPRADORA. A tal fin una vez cumplimentadas las condiciones aquí establecidas LA VENDEDORA notificará fehacientemente a LA COMPRADORA su total cumplimiento referenciado detalladamente los mismos de tal modo que LA COMPRADORA deberá abonar dicho saldo de precio dentro de los 10 días en el domicilio precedentemente fijado notificando fehacientemente también su voluntad de dar cumplimiento. Transcurrido el plazo convenido nada mas se tendrán que reclamar las partes por ningún concepto motivo de la presente compraventa. El incumplimiento por parte de la VENDEDORA de lo aquí establecido en el plazo convenido generara una multa diaria de 2.000 dólares por cada día que se demore en el cumplimiento de su obligación a favor de LA COMPRADORA.- **SEGUNDO:** Las partes constituyen domicilio en los lugares antes indicados y se someten a la jurisdicción de los tribunales de la ciudad de Formosa renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción. **TERCERO:** En prueba de conformidad se firman dos ejem plares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Formosa, Provincia de Formosa, a los 25 días del mes de Junio de 2009.-*

De este modo la cuestión ha sido clara. El convenio comienza diciendo: *...Que existiendo trámites pendientes de cumplimiento por parte de **LA VENDEDORA** que se describen a continuación en la cláusula siguiente las partes acuerdan:*

***PRIMERO:** Existiendo un saldo de precio a favor de LA VENDEDORA en la escritura antès referenciada de u$s200.000 (dólares estadounidenses billetes doscientos mil) lás partes convienen que dicho saldo de precio deberá ser abonado por LA COMPRADORA A LA VENDEDORA **dentro del plazo de 90 días siempre y cuando se den las siguientes condiciones:**...”*

O sea señala que el saldo solo deberá ser pagado por la compradora ***dentro del plazo de 90 días*** (no da ningún otro plazo, no señala que pueda hacerlo después) ***“...siempre y cuando se den las siguientes condiciones...”***

Y seguidamente se imponen las condiciones: *...a) Se apruebe definitiva y totalmente por parte del Registro Público de Comercio la totalidad de las reformas estatutarias pendientes de aprobación e inscripción correspondiente a la sociedad vendedora, expediente 1018 folio 84 año 2008 caratulado Don Emilio S.A. s/ inscripción acta de asamblea general ordinaria del 26/8/2008, incluyendo conformidad administrativa modificación del contrato social, y sus conexos ante el mismo o ante la inspección de personas jurídicas;*

La cuestión aquí es clara, deberám lograr la aprobación total y definitiva por parte de personas jurídicas de la totalidad de las reformas estatutarias incluyendo conformidad administrativa del contrato social.

Dicha cuestión no ha sido cumplida en tiempo y forma, pues de la cópia certificada del Expediente del Registro Público de Comercio surge a fs. 101 (fs. 103 de las copias certificadas que contestan el oficio) **que recién el 17/11/2009** el Fiscal presta conformidad, siendo éste el último paso que finiquita dicho trámite.

... b) la registración y aprobación del Plano de Mensura y Reparcelamiento ya referenciado en trámite de aprobación ante la Dirección General de Catastro Territorial mediante Expediente Número 221-E-09, a los efectos de obtenerse los certifica-

dos catastrales pertinentes, suscribirse la escritura complementaria a la misma por el escribano Carlos Oscar Silva designado hasta su inscripción definitiva y;

Aquí la condición es que en dicho plazo el plano debe ser registrado Y **APROBADO.**

Tampoco se cumplió. a fs. 99 del expediente de la Dirección General de Catastro Territorial folio 96 del Juego de Copias certificadas que acompañan el Oficio **contiene la resolución de aprobación de fecha 17/03/2011.**

... c) la culminación total y definitiva o su desistimiento de todas las partes involucradas en los procesos en tramite en el Juzgado Civil y comercial numero 1 de la ciudad de Formosa, en autos caratulados "OROZCO, YOLANDA MARGARITA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR RICARDO A PEREIRA C/ PEREIRA EMILIO Y/ OTROS SOBRE ACCIÓN POR SIMULACION Y NULIDAD DE ACTOR JURIDICOS", Expediente numero 83, folio 306, año 1997. y/o todos los incidentes relacionados con la presente causa y cuestiones conexas, de todos los incidentes relacionados con la presente causa y cuestiones conexas, de todos los desistimientos u culminación total de cualquier reclamo con referencia al objeto referenciado en autos, aceptados por S.S.. Renunciando expresamente a cualquier acción o derecho que les pudiera corresponder y que involucren el bien que por este acto se adquirió por parte del comprador, otorgando garantía de indemnidad a la COMPRADORA.

Tampoco se ha cumplido en tiempo y forma. a fs. 42 y fs. 278 consta copia certificada de la resolución **de fecha 05/10/2009** que tiene por desistido definitivamente dicho juicio.

Luego continúa el convenio:

A tal fin una vez cumplimentadas las condiciones aquí establecidas LA VENDEDORA notificará fehacientemente a LA COMPRADORA su total cumplimiento referenciado detalladamente los mismos de tal modo que LA COMPRADORA deberá abonar dicho saldo de precio dentro de los 10 días en el domicilio precedentemente fijado notificando fehacientemente también su voluntad de dar cumplimiento. Transcurrido el plazo convenido nada mas se tendrán que reclamar las partes por ningún concepto motivo de la presente compraventa.

De acuerdo a ello, la notificación debía realizarse cuando se tuviera todas las condiciones cumplidas a la perfección.

*Y para concluir señala: **Transcurrido el plazo convenido nada mas se tendrán que reclamar las partes por ningún concepto motivo de la presente compraventa.***

Mediante dicha cláusula se aclara toda la operatoria. "*Transcurrido*" "*el plazo convenido*" que no es otro sino el de 90 días, "*nada más tendrán que reclamar las partes por ningún concepto motivo de la presente compraventa*". O sea, que finiquitado el plazo y no cumplidas las condiciones, ya no existía la posibilidad alguna de pretender el cobro del premio de 200.000 dólares para la compradora.

No existe duda alguna sobre lo querido por las partes en el convenio, pues dicha clausula aparece más que clara.

El convenio no señala que "abonado el monto de U$S 200.000". no se tendrá nada más que reclamar, sino de **"transcurrido el plazo convenido nada más tendrán que reclamar las partes por ningún concepto motivo de la presente compraventa."** El plazo, sin el cumplimiento de todas las condiciones hacía caer automáticamente el derecho de la percepción del dinero estipulado. No cabe otra interpretación, la cuestión es sumamente clara y conforme la posición sostenida por mi parte.

Así las cosas no cabe V.S. sino el rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la actora.

SOBRE LA RECONVENCIÓN

Que en cuanto a la reconvención estipulada por mi parte también resulta absolutamente ajustada a derecho y al contrato.

"El incumplimiento por parte de la VENDEDORA de lo aquí establecido en el plazo convenido generara una multa diaria de 2.000 dólares por cada día que se demore en el cumplimiento de su obligación a favor de LA COMPRADORA.-"

Y conforme las constancias de autos, es la vendedora la que debe dinero a nuestra parte en concepto de multa, por motivo del mismo convenio y compraventa, y que en el presente juicio también se reclama.

El convenio ha sido firmado el día **25 de Junio de 2009**.- o sea, el plazo de vencimiento operaba el día **23/09/2009**.

La propia vendedora señala en su CD801648195 de fecha (fuera de plazo) 25/09/2009 que existen trámites pendientes. **O sea, dicha Carta Documento es una notificación de que no se han cumplido las condiciones en tiempo y forma.** Así señala:
a) con fecha 23/09/2009 recién se ha inscripto las modificaciones estatutarias (señala que se ha inscripto, no que se las hubieran aprobado, y aún resta la conformidad administrativa). **O sea, resta su aprobación y conformidad administrativa.** Véase el desinterés de la vendedora que recién el último día de los 90 días hace las presentaciones para su aprobación.
b) que el día 04/08/2009 se ha presentado en autos "Orozco.... El desistimiento de la acción y que hasta la fecha (**25/09/2009**) no se ha expedido el Juzgado. Véase que se presenta casi un mes antes que le venza el plazo y además, que no se ha procurado su resolución, o sea, que tampoco se halla cumplida la condición de resultado. El desistimiento según las copias presentadas y de ser cierto, se ha dado el 05/10/2009, o sea luego del vencimiento del plazo y ya generando la multa establecida.
c) que el día del vencimiento del plazo de 90 días, esto es el 23/09/2009, recién el agrimensor presenta el plano para su aprobación. Esperaron 90 días para su presentación y obvio, ni remotamente está aprobado. Recién se ha aprobado y a tenor de las propias manifestaciones de las misivas de la vendedora, el día 17/03/2011, con la aprobación del plano de mensura pertinente.

O sea, de la propia actora surge que no se han cumplido las condiciones en el tiempo pactado, y por tal, no le corresponde el pago del premio, y además, le cabe la multa estipulada para tal caso.

Ha quedado acreditado el reclamo de nuestra parte con fecha 01/10/2009 mediante las CD948861197 y CD 948861288, dirigidas a "Sra. Pabla Pereira" y "Don Emilio S.A." notificando el incumplimiento por su parte del convenio a dicha fecha, 01/10/2009.

Asimismo con CD062161113, la parte vendedora notifica a nuestra parte que habría dado cumplimiento el día 17/03/2011 ha obtenido la aprobación de Catastro el plano de mensura que tramitara por Expte. N°221-E-09, por resolución N°104/11, y conforme a ello, pretende cobrar la suma de U$S200.000, cuando a dicha fecha ya había vencido con anterioridad (el 25/09/2009) la posibilidad de cobrar dicho monto por no haberse cumplido la condición para tal cobro. Asimismo porque desde tal fecha y hasta la fecha señalada por la vendedora (de ser cierto el cumplimiento) había transcurrido una multa diaria de U$S2000 diarios, encontrándose entonces la vendedora en situación de mora con nuestra parte y debiendo una cuantiosa multa, la que deberá ser calculada de manera precisa en la sentencia.

Este es el momento oportuno entonces V.S. de fijar las multas que debe la reconvenida a mi parte por el incumplimiento del contrato.

Ha quedado claro S.S. desde el momento mismo de interpuesta la demanda por la actora, que la misma ha incumplido los puntos detallados anteriormente y que ello ha generado una multa diaria de U$S 2.000 (DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL) por cada día que se demore en el cumplimiento de su obligación a favor de mi mandante.

Las obligaciones por Don Emilio Sociedad Anónima a efectos de garantizar el cumplimiento fueron absolutamente incumplidas en el plazo expreso fijado en la cláusula primera y que venciera fehacientemente en fecha 25 de septiembre de 2009. En dicha fecha la demandada no había cumplido ninguna de las obligaciones asumidas. Dicha circunstancia fue notificada mediante sendas cartas documentos de fecha 01/10/09 y 20/10/09, al domicilio constituido en el contrato.

El solo hecho que DON EMILIO SOCIEDAD ANÓNIMA notificara del cumplimiento de las obligaciones asumidas recién en fecha 27 de junio de 2011, es decir 670 días posteriores al vencimiento del plazo convenido en el contrato aludido, implica plena confesión de su parte y ha dejado probado el incumplimiento de su parte y la generación de la multa a favor de nuestra parte.

Conforme lo expuesto y probado en autos, solicitamos se haga lugar a la reconvención y se determine el monto de la multa, condenando a la actora al pago de la misma a favor de la demandada reconviniente, todo ello con costas.

EL DERECHO

Fundamos el derecho que le asiste a mi mandante las normas de fondo y de forma, Doctrina Jurisprudencia aplicables al caso.

SOSTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL

Que hallándonos en sede judicial y en un proceso de carácter Contencioso, a todo evento y en pleno resguardo de derechos directamente protegidos por la Consti-

tución Nacional que asisten a mi representado, y para el caso de que no se haga lugar a lo peticionado, desde ya mantenemos reserva de de ocurrir oportunamente por la vía prevista por el Art. 14 de la Ley 48 (Recurso Extraordinario Federal), ante el más Alto Tribunal de la Nación como así también de la pretoriana vía de la creación de la Corte Suprema, por sentencia arbitraria, como es también para ante el Excmo. Tribunal de Justicia de Formosa por las mismas causales.

PETITORIO

Por todo lo anteriormente expuesto a V.S. solicitamos:

5) Se me tenga por presentado alegato de bien probado de mi parte.
6) Se llamen autos para sentencia.
7) Oportunamente se rechace la demanda en todas sus partes, y se haga lugar a la reconvención, estableciendo el monto exacto de la multa devengada y ordenando su pago de la contraria a mi representado, todo ello con costas a la contraparte.

Proveer de conformidad. SERA JUSTICIA.

CARLOS A. EDERA
ABOGADO
S.T.J. M.P. N° 1900

04 JUL 2016

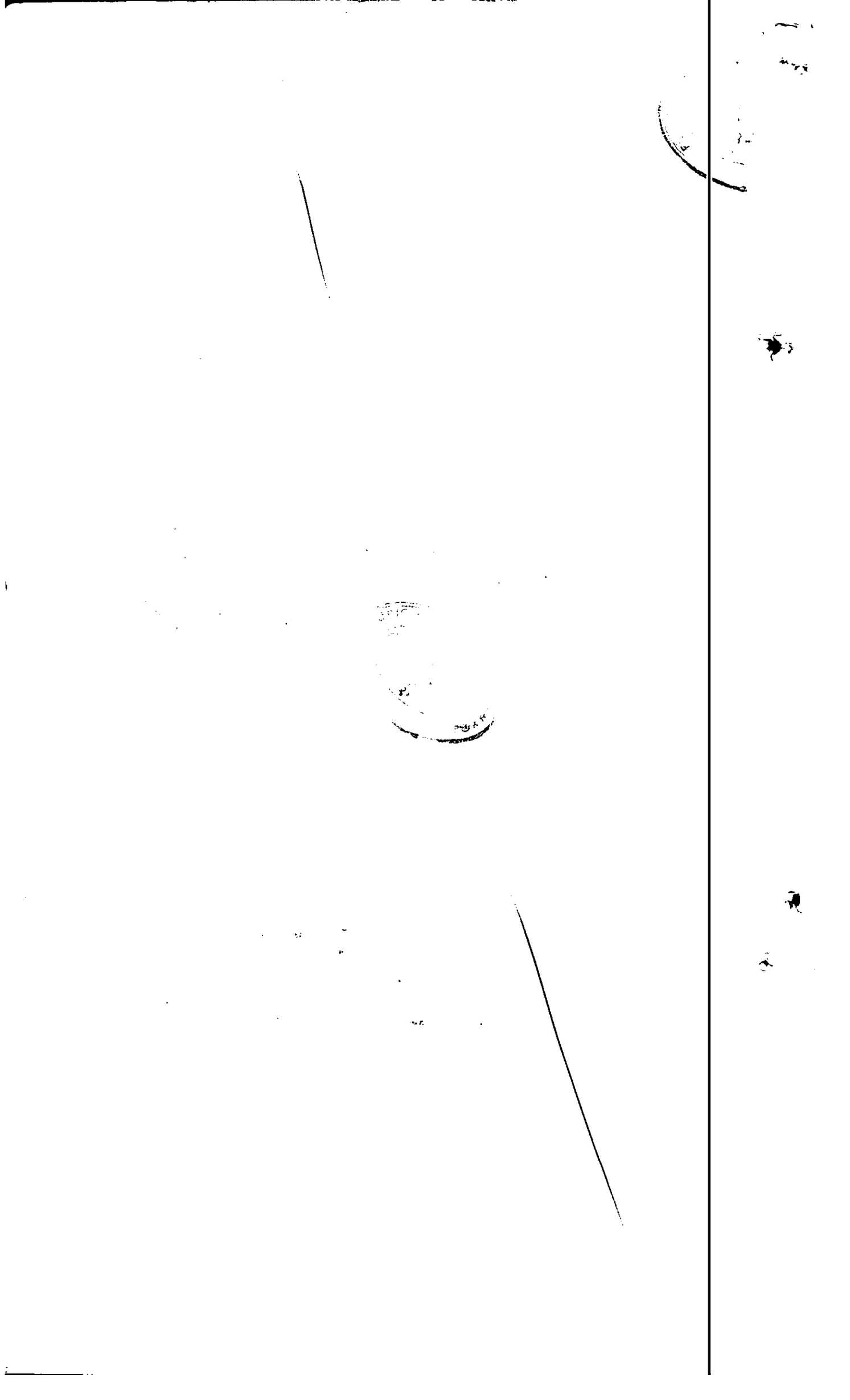
PRESENTADO siendo las 12 40 hs
con () copias firma letrado. adjun-
tando
puesto a Despacho. CONSTE.

ELBA V. GONZALEZ de SOSA
Of. Sup. de Primera

04 JUL 2016

PRESENTADO siendo las 12 40 hs
con () copias firma letrado adjun-
tando
puesto a Despacho. CONSTE.

ELBA V. GONZALEZ DE SOSA
Oficial Superior de 1º



Sra. Juez

Hago saber a S.S. que con posterioridad a la suscripción del presente escrito, se advierte en se ha deslizado un error al estampar el cargo en cuanto al año de recepción, en el que se ha consignado "2010", resultando el correcto **el año 2014**, siendo fidedignos los demás datos que figuran en el mismo.- Pongo a su conocimiento el hecho en cuestión, a los fines que estime pertinente.- Conste.-

Oficialía, 07 de Julio de 2014.-

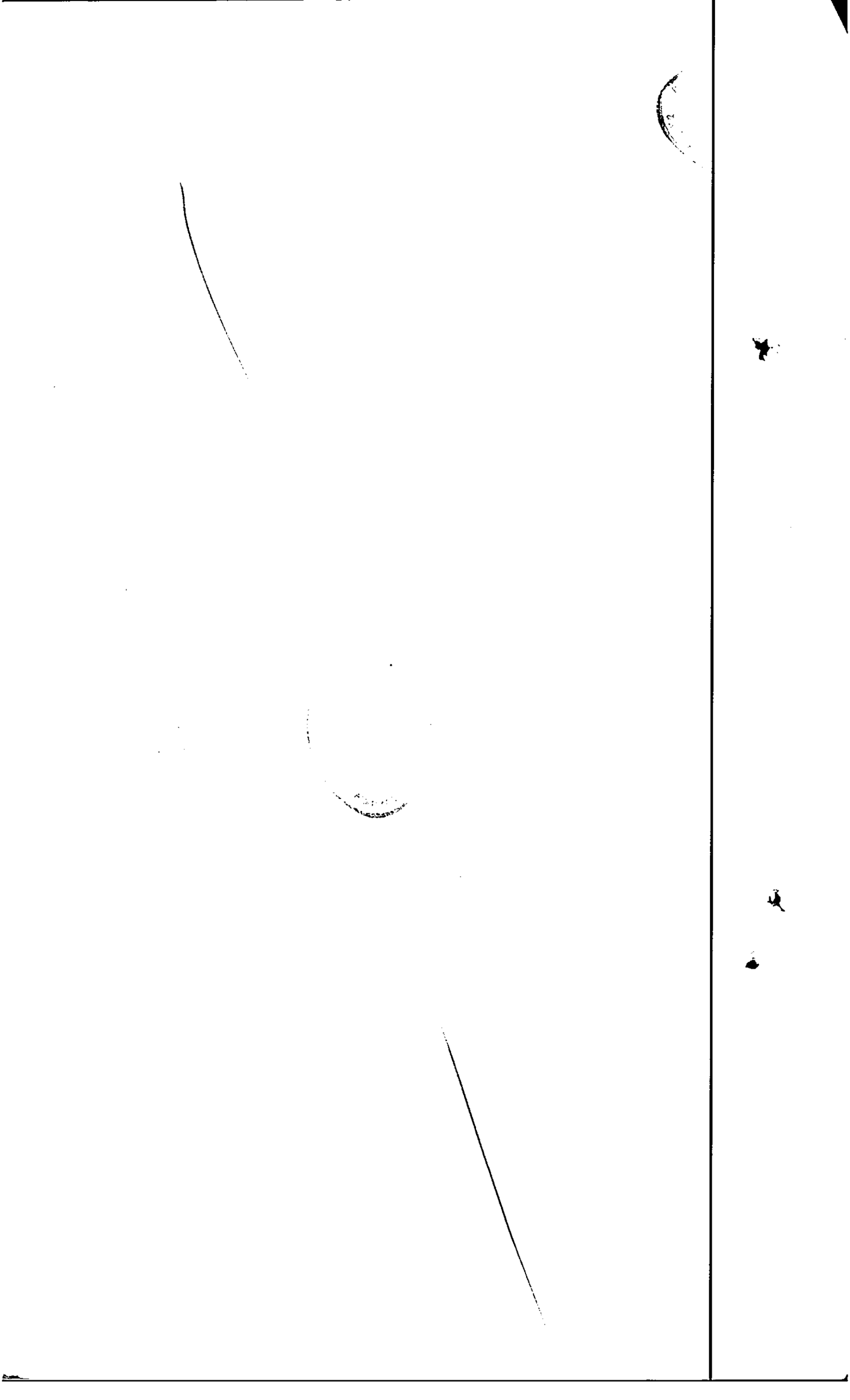
Elba González de Sosa
Jefe de despacho

Formosa, 07 de Julio de 2014.- Téngase presente el informe que antecede.-Con carácter excepcional, procédase a la suscripción de un nuevo cargo, como fiel reproducción del anterior con la única modificación del año.-

Dra. Graciela Patricia Lugo
Juez

E

INCLUIDO EN LISTA DE DESPACHO
DEL 08 JUL 2014



323

204250

Expte: 00522/11 del Juzgado Civil Nro 6: DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS, CARLOS ALBERTO S/ Juicio Ordinario (COBRO DE PESOS)

Trámite: Proveido Fecha trámite: 06/08/2014

Expediente: 00522/11

FORMOSA, 20 de Agosto de 2014.- Proveyendo las presentaciones que anteceden: Atento a las constancias de autos: Informe la Actuaria.-

Dra. Graciela Patricia Lugo
JUEZ

Sra. Juez:

Informo a S.S., que la actora y la demandada en autos, han presentado los alegatos de sus pruebas y que el plazo de ley se encuentra vencido.- Es mi informe.- Conste.-

Secretaría, 20 de Agosto de Dos mil catorce.-

Sra. Elba González de Sosa
Secretaria Subrogante

FORMOSA, 20 de Agosto de dos mil Catorce.- Atento el informe de la actuaria que antecede.- Agréguense a autos los alegatos presentado por la actora y por el demandado en autos.- En consecuencia, **pasen los autos a despacho para dictar sentencia.-**

E

Dra. Graciela Patricia Lugo
JUEZ

INCLUIDO EN LISTA DE DESPACHO
EL DE 22 AGO 2014

Juzgado Civil y Comercial 324 Folio

210229

Expte: 00522/11 del Juzgado Civil Nro 6: DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS, CARLOS ALBERTO S/ Juicio Ordinario (COBRO DE PESOS)
Trámite: Proveido Fecha trámite: 25/08/2014

Expediente: 00522/11

Sra. Juez:

Informo a S.S. que se ha advertido que el presente expediente cuenta con Beneficio de Litigar Sin Gastos, el que aún no cuenta con resolución; a la fecha se encuentra a despacho para resolver.- Es mi informe.- Conste.-
Secretaría, 25 de Agosto de 2014.-

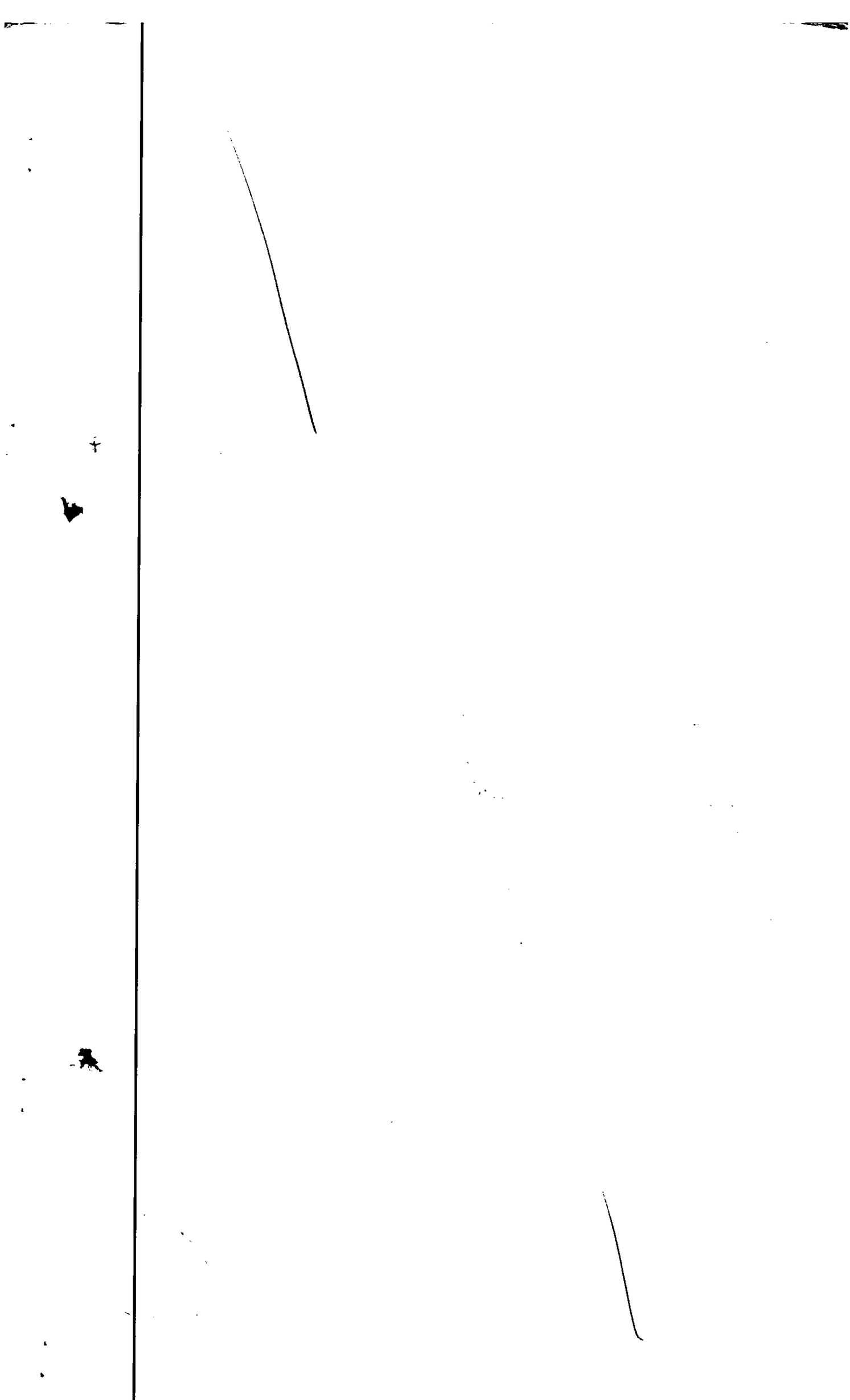
Sra. Elba González de Sosa
Secretaria Subrogante

FORMOSA, 25 de Agosto de 2014.- Téngase presente el informe de la Actuacia que antecede.- En mérito a ello, **dejo sin efecto el pase de autos a despacho para dictar sentencia, dictada a fs. 223** para la oportunidad en que se resuelva dicho incidente.-

Graciela Patricia Lugo
JUEZ

E

INCLUIDO EN LISTA DE DESPACHO
EL DIA 26 AGO 2014



325

OBJETO:SOLICITA SE PASEN LOS AUTOS A DESPACHO PARA EL DICTADO DE LA SENTENCIA.-

SEÑORA JUEZ:

RODOLFO SIRO GONZALEZ PEREIRA,Abogado de la Matr.Nº 971 del CPAF,con domicilio constituìdo en mi Estudio Jurìdico sito en Fontana Nº 645 de esta Ciudad y representaciòn acreditada por la parte actora,en estos autos caratulados:"**DON EMILIO S.A. C/ROMERO FERIS,CARLOS ALBERTO S/JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)**" (Expte.Nº 522 – AÑO:2011) a V.S.,como mejor proceda,DIGO:

I.-Que habiendo quedado firme la decisiòn recaida en el incidente de beneficio de litigar sin gastos corresponde - conforme lo tiene decidido nuestra Excma.Càmara en Fallo Nº 6629 de fecha 05-07-01 – y asì lo solicito concretamente se pasen estos autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

PROVEER DE CONFORMIDAD Y SERA JUSTICIA.-

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A. Matr. 971

04 DIC 2014

PRESENTADO. siendo las 10:07 hs.

Pase a Despacho CONSTE

ELBA V. GONZALEZ de [illegible]
Oficial Superior de Inst.

326

245315

Expte: 00522/11 del Juzgado Civil Nro 6: DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS, CARLOS ALBERTO S/ Juicio Ordinario (COBRO DE PESOS)
Trámite: Proveido Fecha trámite: 23/02/2015

Expediente: 00522/11

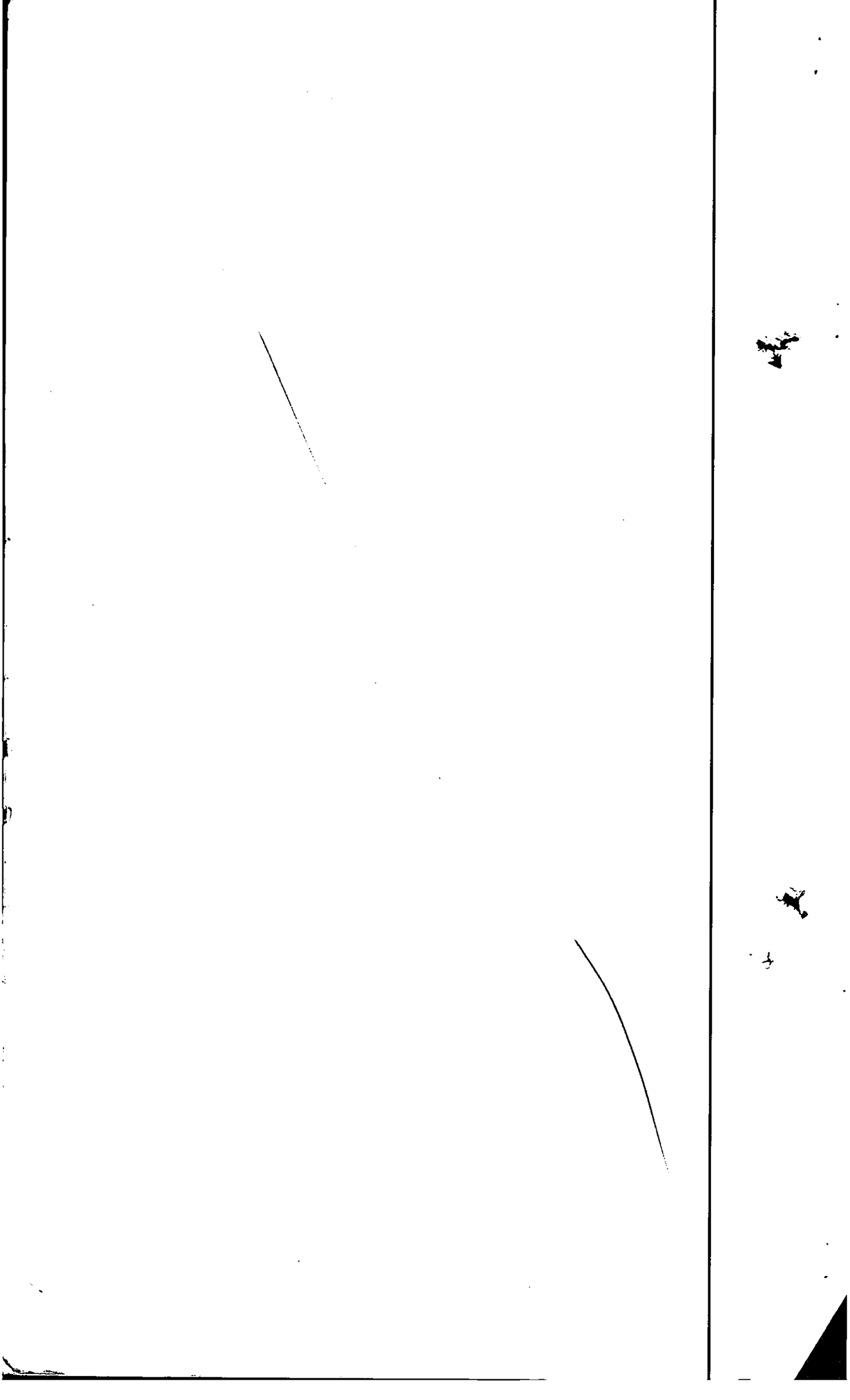
FORMOSA, 25 de Febrero de 2015.- Atento a las constancias y estado del Incidente de Beneficio de Litigar sin Gastos, habiendo recaído resolución que rechaza el incidente planteado, que se encuentra firme y consentida, **córrase vista a la Dirección General de Rentas a los fines de que liquide la tasa de justicia correspondiente a autos.** En consecuencia, a lo solicitado: Oportunamente.-
a.

Dra. Graciela Patricia Lugo
JUEZ

INCLUIDO EN LISTA DE DESPACHO
del 27 F. 2015

05 MAR 2015
Se ____ de ____ de ____ y cerri Vista
a DGR conforme a proveido a fs. 320

RAMON JORGE COLMAN
Mesa de Entradas
Juzgado Civil y Comercial N°



IMPUESTO DE SELLOS Y TASAS DE ACTUACIONES JUDICIALES - PLANILLA DE LIQUIDACIÓN

Provincia de Formosa
Dirección General de Rentas
Fs. 204

EXPEDIENTE: 522	FOLIO: 0	AÑO: 2011

ACTOR:

DEMANDADO:

SOBRE: DON EMILIO SA C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)

EXP. RENTAS Nº: J-00659/15-DGR-MEEJ-EXP-JUD

SEÑOR JUEZ:

Comunico a Ud. que en los citados autos, corresponde tributar en concepto de Tasas de Actuaciones Judiciales, conforme a la siguiente liquidación:

TASAS POR ACTUACIONES JUDICIALES

Fecha deveng.	Tipo de proceso	Base I.($)	Base I.(U$S)	Dólar	Art. 197	Impuesto	Pago Cta.	Multa Art.54°	Interés	Total
19/03/2015	ORDINARIO	760.000,00	200.000,00	3,80	0,00	11.400,00	0,00	0,00	0,00	11.400,00

TOTAL TASAS: $ 11.400,00
TOTAL A ABONAR: $ 11.400,00

La presente liquidación asciende a la suma de PESOS ONCE MIL CUATROCIENTOS ($ 11.400,00), que deberán ingresarse en el término de10 (diez).... días hábiles a partir de la notificación del contribuyente, bajo apercibimiento de aplicar la sanción de multa prevista en el Art. 54° del Código Fiscal- Ley 1.589.

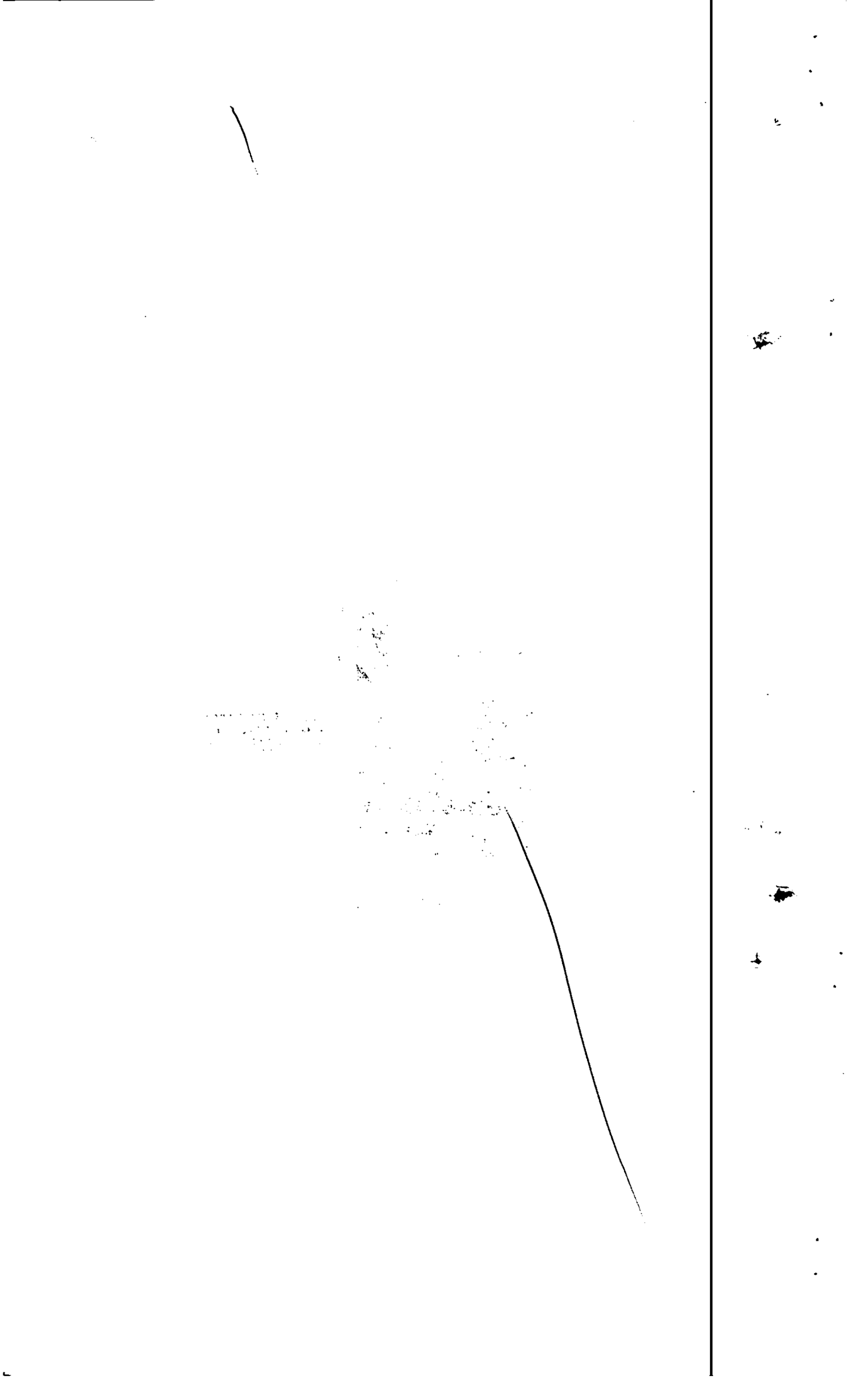
Atentamente.-

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.- Fecha 19/03/2015

PROVINCIA DE FORMOSA
DIRECCION GENERAL DE RENTAS
04
LEY 1024

RAUL MARTIN IBARRA
ABOGADO - ASESORIA GENERAL
SUBDIRECCION DE JURIDICA Y TECNICA
D.G.R.

D.G.R.
RE



IMPUESTO DE SELLOS Y TASAS DE ACTUACIONES JUDICIALES - PLANILLA DE LIQUIDACIÓN

Provincia de Formosa
Dirección General de Rentas

328

EXPEDIENTE: 522	FOLIO: 0	AÑO: 2011

ACTOR:
DEMANDADO:
SOBRE: DON EMILIO SA C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)
EXP. RENTAS Nº: J-00659/15-DGR-MEEJ-EXP-JUD

SEÑOR JUEZ:

Comunico a Ud. que en los citados autos, corresponde tributar en concepto de Tasas de Actuaciones Judiciales, conforme a la siguiente liquidación:

TASAS POR ACTUACIONES JUDICIALES										
Fecha deveng.	Tipo de proceso	Base I.($)	Base I.(U$S)	Dólar	Art. 197	Impuesto	Pago Cta.	Multa Art.54º	Interés	Total
11/11/2011	RECONVENCION	760.000,00	200.000,00	3,80	0,00	11.400,00	0,00	22.800,00	14.022,00	48.222,00

TOTAL TASAS: $ 48.222,00
TOTAL A ABONAR: $ 48.222,00

La presente liquidación asciende a la suma de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS ($ 48.222,00), que deberán ingresarse en el término de ...10 (diez)... días hábiles a partir de la notificación del contribuyente bajo apercibimiento de librarse boleta de deuda en caso de falta de pago para su ejecución por vía de Apremio según lo dispuesto por el Art. 93º y concordantes del Código Fiscal de la Provincia de Formosa.

Atentamente.-

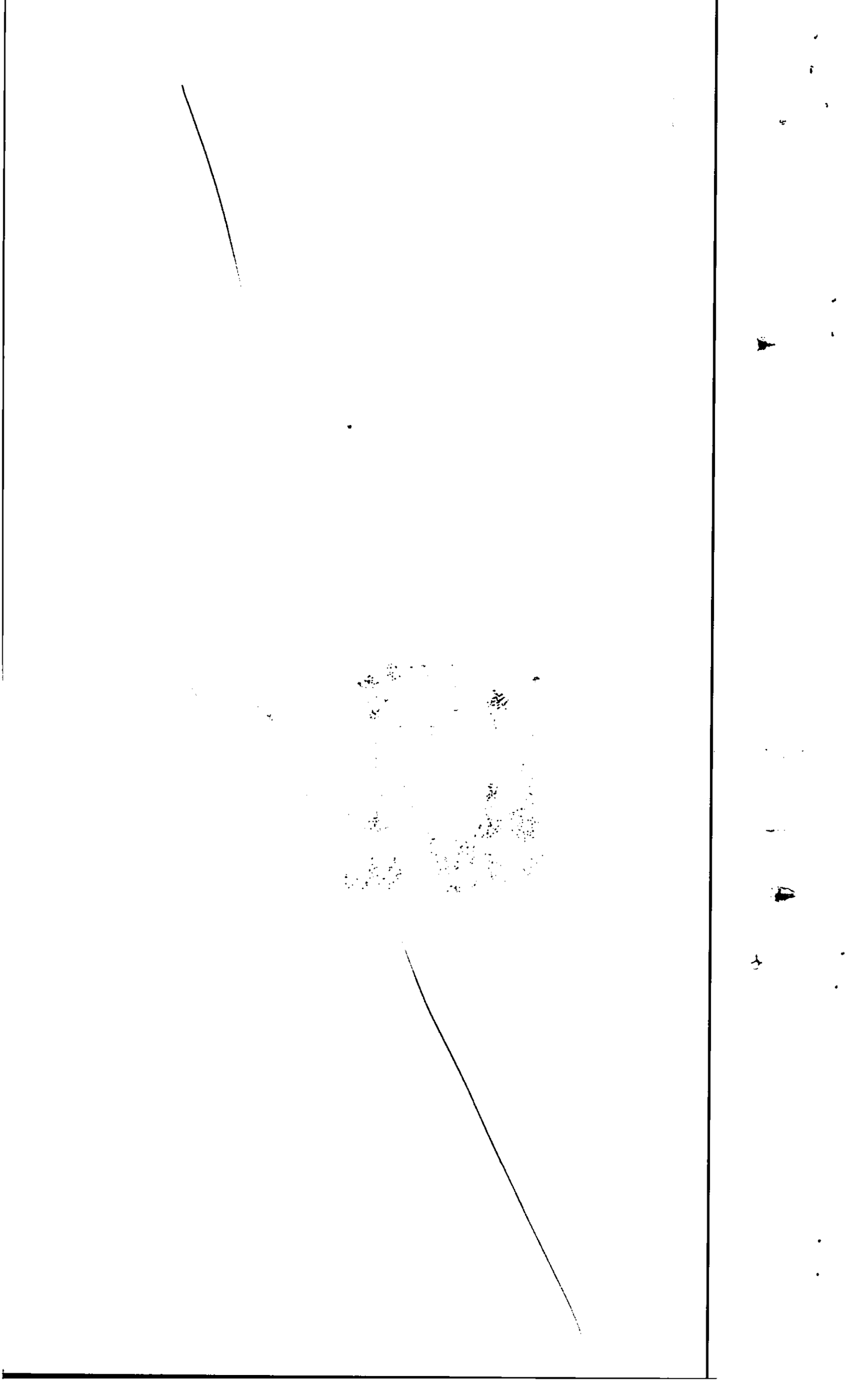
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.- Fecha 19/03/2015

PROVINCIA DE FORMOSA
DIRECCION GENERAL DE RENTAS
04
LEY 1024

RAUL MARTIN IBARRA
ABOGADO - ASESORIA GENERAL
SUBDIRECCION DE JURIDICA Y TECNICA
D.G.R.

D.G.R.

RE



Provincia de Formosa
Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas
Dirección General de Rentas

329

EXPEDIENTE Nº	522	FOLIO Nº		AÑO	2011
ACTOR	DON EMILIO S.A.				
DEMANDADO	ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO				
SOBRE	JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)				

SEÑORA JUEZ:

De las constancias de los presentes actuados se advierte que tanto la demanda de fs 46/53 como la reconvención deducida en su consecuencia de fs 70/77no han abonado la tasa inicial prevista por el art 43 inc a) de la Ley Impositiva Nº 1590. –

Por lo expuesto se acompañan sendas liquidaciones correspondientes a las tasas devengadas con sus accesorios legales y multas. –

Asimismo solicitamos de cumplimiento a lo normado por el art. 25º inc a) del Código Fiscal – Ley 1589 y sus modificatorias, y en consecuencia no de curso a la prosecución de la presente causa hasta tanto no sea satisfecha la deuda fiscal devengada según liquidaciones adjuntas. -

Atentamente.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS:

20 MAR 2015

D.G.R.

PROVINCIA DE FORMOSA
04
LEY 1024
DIRECCION GENERAL DE RENTAS

RAUL MARTIN IBARRA
ABOGADO - ASESORIA GENERAL
SUBDIRECCION DE JURIDICA Y TECNICA
D.G.R.

RECIBIDO el 31 MAR 2015

hrs.

Tengase presente y agréguese a sus antecedentes.

ELBA V. GONZALEZ de SOSA
Secretaria Subrogante

330

262880

Expte: 00522/11 del Juzgado Civil Nro 6: DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS, CARLOS ALBERTO S/ Juicio Ordinario (COBRO DE PESOS)
Trámite: Proveido Secretaria Fecha trámite: 14/04/2015

Expediente: 00522/11

FORMOSA, 15 de Abril de 2015.- Agréguese a autos la planilla de liquidación practicada por el Organismo Fiscal, téngase presente y hagase saber.-

E

ELBA V. GONZALEZ de SOSA
Secretaria Subrogante

INCLUIDO EN LISTA DE DECRETOS
EL DE 17 ABR 2015

11 MAY 2015

Dr. Gordon Pereira Rodolfo en el carácter de . Copia planilla CONSTE.
Fs. 327 y 328.—

RAMON JORGE COLMAN
Jefe Mesa de Entradas
Juzgado Civil y Comercial Nº 6



331

OBJETO:PETICIONAR.-

SEÑORA JUEZ:

RODOLFO SIRO GONZALEZ PEREIRA,Abogado de la Matr.Nº 971 del CPAF,con domicilio constituìdo – por la parte actora – en mi Estudio Jurìdico sito en Fontana Nº 645 de esta Ciudad,en estos autos caratulados:"**DON EMILIO S.A. C/ROMERO FERIS,CARLOS ALBERTO S/JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)**" (Expte.Nº 522 – AÑO:2011) a V.S.,como mejor proceda,DIGO:

I.-Que atento al estado de autos vengo con esta presentaciòn a solicitar se pasen estos autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

No empece a la precedente peticiòn la oposiciòn formulada por la DGR hasta que se abone la tasa de justicia segùn liquidaciòn practicada por dicho organismo en tanto y en cuento dicha pretensiòn implica interrumpir el servicio de justicia contrariando con ello el deber del Estado de prestar dicho servicio,debiendo el organismo recaudador ocurrir por la vìa ejecutoria para la percepciòn del crèdito que estima como incumplido.

Nuestra Excma.Càmara de Apelaciones tambièn tiene dicho que salvo el art.184 del Còdigo Fiscal que impide la elevaciòn de las actuaciones al Superior en los casos de recursos hasta tanto se abone la tasa de justicia a la fecha de la elevaciòn supeditar el dictado de una sentencia al previo pago de la misma constituirìa sin duda una denegaciòn de justicia (Fallo Nº 6629/01).

Por todo ello reitero a V.S.disponga se pasen estos autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.-

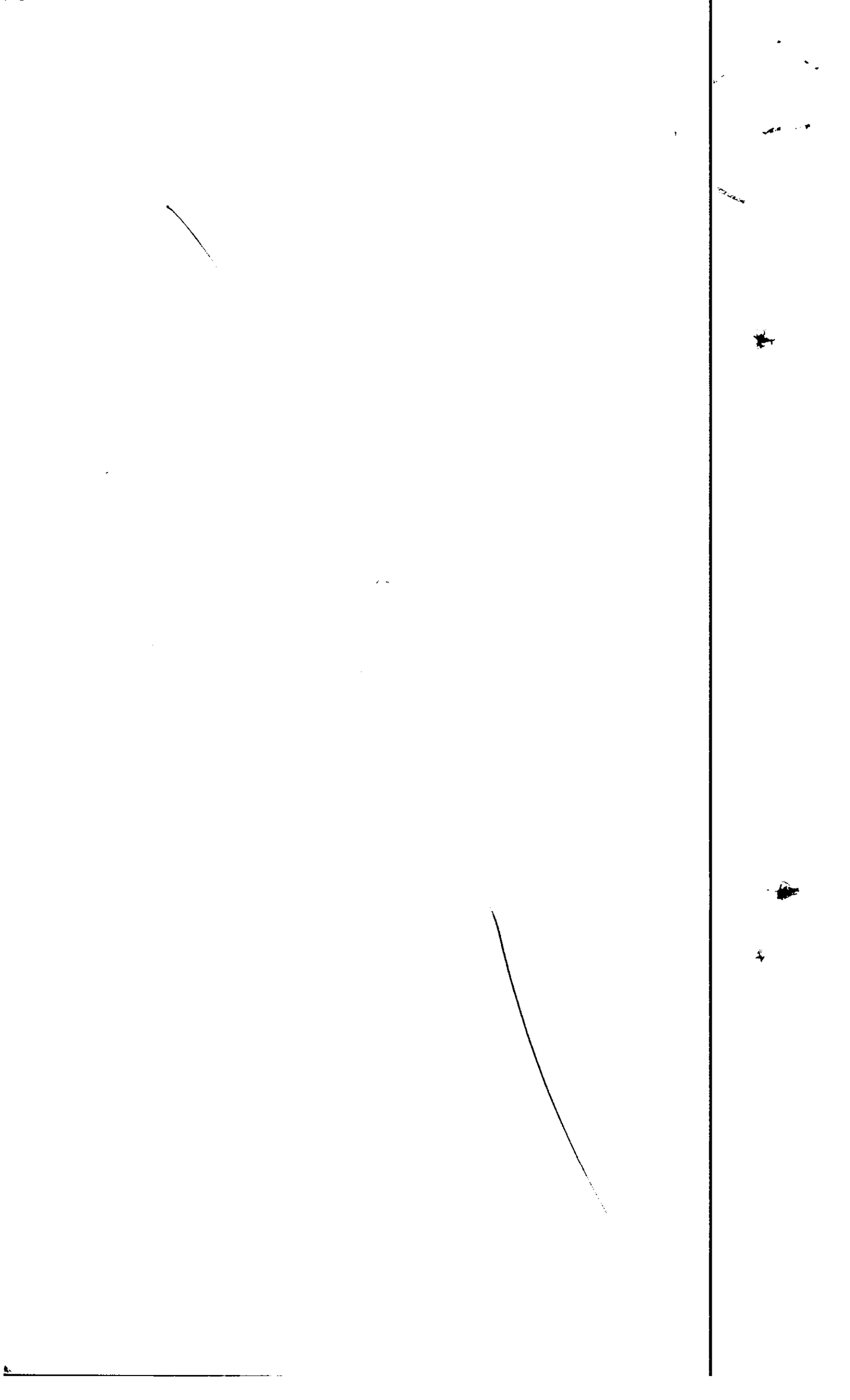
PROVEER DE CONFORMIDAD Y SERA JUSTICIA.-

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A. T. R. Nº 971
Fed. T. 64 F. 700

13 MAY 2015

PRESENTADO acompaña los Fs.
con/sin () copias. firma letrado. actúa
rando
.....
uesto a Despacho CONSTE.

ELBA V. GONZALEZ DE SOSA
Oficial Superior de 1ª



276212

Expte: 00522/11 del Juzgado Civil Nro 6: DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS, CARLOS ALBERTO S/ Juicio Ordinario (COBRO DE PESOS)
Trámite: Proveido Fecha trámite: 01/06/2015

Expediente: 00522/11

FORMOSA, 10 de Junio de 2015.- Atento a lo peticionado, constancias de autos y teniendo en cuenta lo resuelto a su respecto, por la Excma, Cámara de Apelaciones mediante Fallos Nº 6.629/2.001 y 6.814/2.001; en el sentido de que la obligación de los magistrados establecida en el art. 25 del Código Fiscal de la Provincia -Ley Nº 1.589 (t.o. 2.013)-, consiste exclusivamente en la comunicación a la D.G.R de la existencia de hecho imponible y en su caso el incumplimiento del pago mismo, dado que cualquier suspensión del proceso resulta contraria a la carga que recae sobre quien imparte justicia en cuanto a garantizar a los ciudadanos el acabado ejercicio de sus derecho, contradiciendo su deber de priorizar la garantía constitucional (art. 18 C.N.) por sobre cualquier norma tributaria que puede ser ejercida adecuadamente por su titular (en el caso la D.G.R.) sin afectar por ello el esencial servicio de justicia y máxime aún teniendo cuenta, como fuera puesto de manifiesto ya por la suscripta mediante A.I. Nº 067/04 en autos caratulados: **"CORONEL, VALENTINA C/ BORDON, LORENZO S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)"** Expte. Nº 682- Fº Nº 46- Año 2.002; que la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos ha sido considerado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como violatorio del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señalando que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción, por todo lo cual corresponde a la suscripta comunicar lo resuelto a la Dirección General de Rentas, de forma tal que la misma pueda encarar el cobro ejecutivo que la ley le autoriza, a cuyo efecto **córrase vista y CUMPLIDO, pasen los autos a despacho para dictar sentencia.-**

c/EBO

Dra. Graciela Patricia Lugo
JUEZ

INCLUIDO EN LISTA DE DESPACHO
EL DE
02 JUN 2015

15 JUN 2015

DGR

y cert. visad
conforme a proveído a fs. 332

RAMON JORGE COLMAN
Jefe Mesa de Entradas
Juzgado Civil y Comercial N°9

NOTA: Corresponde a fs.333/334, que fueran desglosadas para ser devuelta a su presentante, conforme lo ordenado por S.S. a fs 336 de autos.- CONSTE.- SECRETARIA, 15 DE SETIEMBRE DE 2015.-

RUBEN JORGE COLMAN
Jefe Mesa de Entradas
Juzgado Civil y Comercial N° 1
Sec. Subrogante

FOJA 335

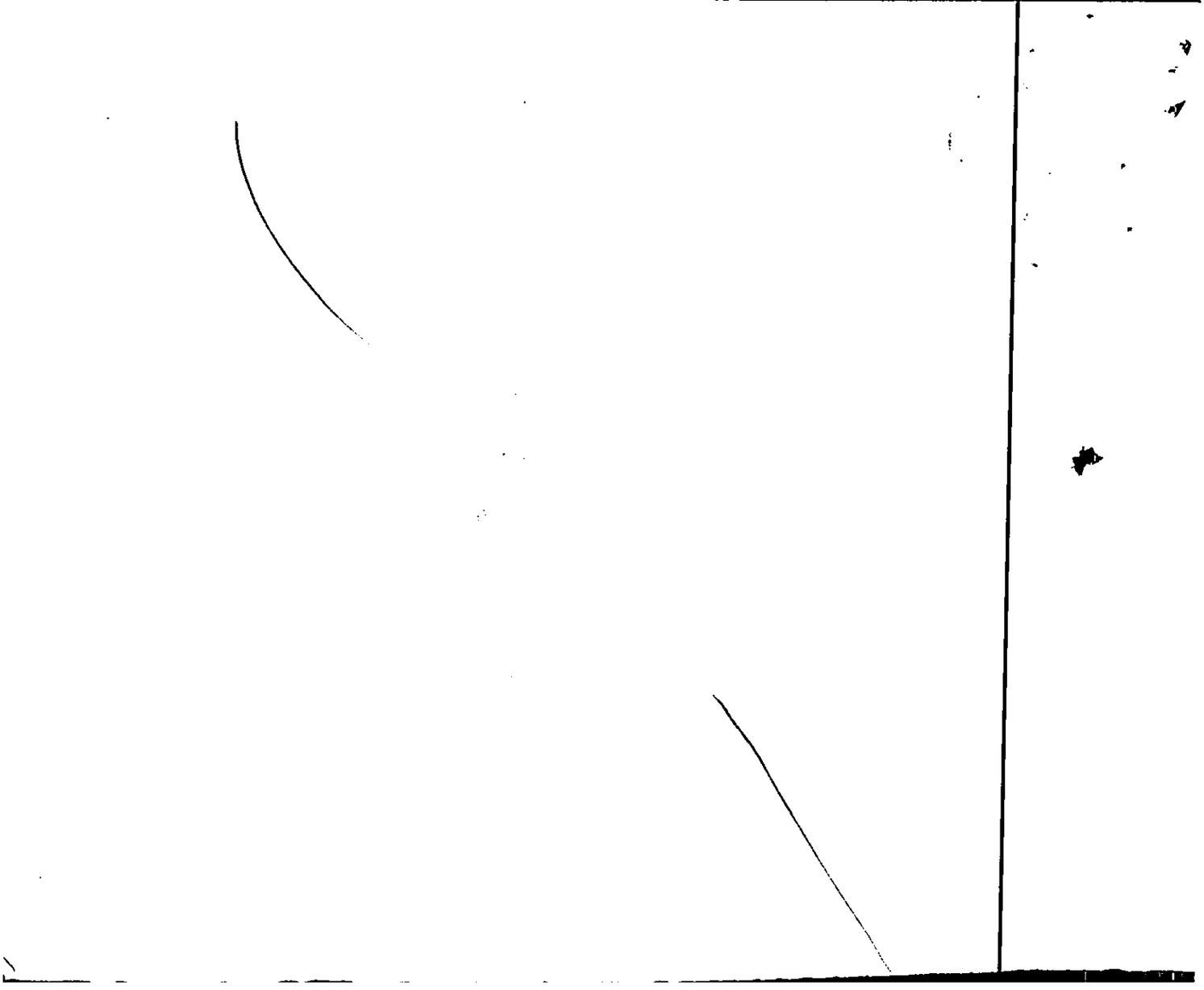
PRESENTADO 8 JUL 2015 siendo las 11.00

con/sin (...) copias. c/ firma ratificado adjuntando

.....

nuesto a Despacho CONSTE

RAMON JORGE COLMAN
Jefe Mesa de Entradas
Juzgado Civil y Comercial N° 6



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FOLIO 336

Expte: 00522/11 del Juzgado Civil Nro 6: DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS, CARLOS ALBERTO S/ Juicio Ordinario (COBRO DE PESOS)

Trámite: Proveido Fecha trámite: 07/09/2015

Expediente: 00522/11

FORMOSA, 07 de Septiembre de 2015.-Atento al Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio interpuesto por la Dirección General de Rentas, informe la Actuaria la fecha de notificación de la Providencia en crisis obrante a fs.332.-

S/E "332" Vale.-

Dra. GRACIELA PATRICIA LUGO
Juez

Sra. Juez:

Informo a S.S. que la presente causa fue remitida a la Dirección General de Rentas en fecha 25/06/2.015, conforme surge de correspondiente la planilla de remisiones obrantes en este Juzgado, suscripta por personal de dicho organismo.- Es mi informe.- SECRETARIA, 07 de Septiembre de 2.015.-

RAMON JORGE COLMAN
Jefe Mesa de Entradas
Juzgado Civil y Comercial Nº 6

FORMOSA, 07 de Septiembre de 2.015.- Téngase presente el informe de la Actuaria que antecede.-En su mérito, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 239 del C.P.C.C., el recurso de revocatoria interpuesto por el Organismo Fiscal resulta extemporáneo, correspondiendo por ello su rechazo, corriendo igual suerte la apelación interpuesta, en atención al carácter subsidiario del recurso.-En consecuencia, devuélvase el escrito a su presentante, dejándose constancia del desglose.-

Dra. GRACIELA PATRICIA LUGO
Juez

INCLUIDO EN LISTA DE DESPACHO
EL DE
08 SEP 2015

NOTA: En el día de la fecha se pasan los presentes autos a despacho para resolver / Dictar Sentencia.--CONSTE.--

Secretaria 16 de Septiembre de 2015

ELDA V. GONZALEZ de SOSA
Secretaria Subrogante

SENTENCIA Nº 552. /2.015.-

FORMOSA, 06 de Noviembre de Dos mil Quince.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: "DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS, CARLOS ALBERTO S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)", Expte. Nº 522, Año 2.011, venidos a despacho para dictar sentencia, de los cuales:

RESULTA:

Que a fs. 46/53 se presenta el Dr. Rodolfo S. González Pereira, como letrado apoderado de la firma DON EMILIO S.A., con domicilio legal en calle Belgrano Nº 449, acreditando personería con la copia del Poder General que se agrega a fs. 4/6, y constituyendo domicilio procesal en calle Fontana Nº 645 ambos de esta ciudad.-

Que en tal carácter y siguiendo instrucciones de su mandante, promueve juicio ordinario por cumplimiento de contrato contra el Sr. CARLOS ALBERTO ROMERO FERIS, con domicilio real en Hipólito Irigoyen Nº 990 de la Ciudad de Corrientes y en forma subsidiaria contra SANTA JULIA SOCIEDAD ANONIMA AGROPECUARIA, COMERCIAL, INDUSTRIA E INMOBILIARIA, con domicilio legal en la Av. Corrientes Nº 456-piso 11 Departamento A- de la C.A.B.A. a fin de que se condene al primero, o eventualmente -en su caso-al segundo a pagar a su mandante la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MIL (U$S 200.000) en concepto de saldo de precio derivado de la compraventa de un inmueble rural de su propiedad, con más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago; y costas.

Que en cuanto a los hechos en que sustenta su pretensión, manifiesta que el 25/06/2009 su poderdante vendió, mediante Escritura Nº 84 -fs. 8/15- un campo identificado con la Matrícula Nº 943 del Departamento de Laishi, Provincia de Formosa, al Sr. CARLOS ALBERTO ROMERO FERIS -quien declara que lo adquiere para SANTA JULIA SOCIEDAD ANONIMA AGROPECUARIA, INDUSTRIAL E INMOBILIARIA, con dinero de la misma- por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN (U$S 1.000.000.-), abonando en ese acto la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS MIL (U$S 800.000.-) quedando un saldo pendiente de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MIL (U$S 200.000.-) los que serían abonados una vez cumplidas las condiciones estipuladas en el instrumento privado firmado por separado en esa misma fecha y que se agrega a fs. 19/20. Señala que el inmueble se hallaba afectado por la traza de la Ruta Provincial Nº 9, en una superficie de 24 hectáreas, 38 áreas, 85,20 centiáreas, por lo que, la Dirección de Catastro dispuso que se debía realizar el plano de mensura y división, en un determinado plazo c previamente a la próxima transferencia, extendiendo el certificado a los fines de la transferencia por única vez y a efectos de no obstaculizar el tráfico inmobiliario, designándose para ello y de común acuerdo al Agrimensor Julio

Dra. GRACIELA PATRICIA
Juez

César González, cuyos gastos y honorarios fueron abonados por su mandante, mediante descuento del precio que realizó el Escribano autorizante al momento de firmarse la escritura de compraventa. Asegura que conforme el citado instrumento privado, la demandada se comprometió a abonar la suma de DOSCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 200.000), saldo de precio de la compraventa, siempre que se cumplieran las siguientes condiciones: a) La aprobación por la Inspección General de Personas Jurídicas y el Registro Público de Comercio de las modificaciones estatutarias de la sociedad vendedora, Don Emilio S.A. b) La registración y aprobación por la Dirección Provincial de Catastro del plano de mensura, a efectos de la obtención de los certificados catastrales y suscribirse escritura complementaria para la inscripción definitiva en el Registro de la Propiedad Inmueble. c) La resolución judicial que declarase extinguido el proceso "Orozco, Yolanda Margarita en representación de su hijo menor Ricardo Arturo Pereira c/ Pereira, Emilio y otros s/ Acción de Simulación y Nulidad de Actos Jurídicos" Expte. 83, Folio 306, Año 1.997 del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Formosa. Considerando que para ello era necesaria la cooperación de la vendedora, quien en el plazo de 90 días debía realizar todo lo necesario, caso contrario le generaría una multa diaria de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL (U$S 2.000); y que una vez cumplidas, la vendedora debía notificar fehacientemente a la compradora, quien abonaría el saldo de DOSCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S200.000.-), dentro de los diez días. Seguidamente afirma que su mandante cumplió con la obligación de cooperación dentro del plazo estipulado e hizo saber a la compradora por Carta Documento N° 801648195, que el Agrimensor había presentado ante la Dirección Provincial de Catastro las modificaciones del plano de mensura y que habiéndose inscripto definitivamente en el Registro de la Propiedad Inmueble sin necesidad del mismo, -puesto que Catastro expidió el certificado aun con el plano en trámite- advirtiendo que cualquier otra diligencia referida a la aprobación definitiva del mismo, debía realizarlo a partir del 06/08/2009 el nuevo propietario -la compradora-.- Agrega que el 23/09/2009 mediante Resolución N° 234/09 se inscribieron en el Registro Público de Comercio todas las modificaciones estatutarias de la firma Don Emilio S.A., lo que fue comunicado a la compradora por la citada C.D.- Que en fecha 05/10/2009 mediante Sentencia N° 592/09 se declaró extinguido el proceso simulatorio, siendo notificada la compradora por C.D. N° 034738784. Expresa que aunque a la fecha de la remisión de la citada carta documento, el plano de mensura rectificatorio aun no había sido aprobado, se le hizo saber, que el Registro de la Propiedad Inmueble en fecha 07/10/09 había inscripto en forma definitiva en el respectivo folio real – Matricula N° 943 Departamento Laishi-, la Escritura traslativa de la propiedad del inmueble vendido y que por tal, la aprobación se tornaba innecesaria. Expresa que el 17/03/2.011 mediante Resolución N° 104/11 dictada en el Expte. 221-E- 09 de la Dirección Provincial del

338

Catastro Territorial de la Provincia de Formosa, se aprobó el nuevo plano de mensura, que se comunicó a la compradora por C.D. N°. 06216111.-Manifiesta que estando notificada la compradora por la citada C.D. de fecha 10/10/09 del cumplimiento de todas las condiciones a las que estaba supeditado el pago del precio del saldo de la compraventa, fue interpelada en legal forma a pagar dentro de los diez días de notificada, lo que no hizo, negándose a ello a través de la C.D. N° 948855785, respondiendo que no se encontraba cumplido el requisito de la aprobación del nuevo plano de mensura y que por tal motivo no pagaría.- Señala que la aprobación del plano de mensura no fue pensado en el convenio, como un requisito que funcionara de manera autónoma, sino como un medio para que la escritura de venta se inscribiera en forma definitiva.- Funda el derecho que le asiste en los arts. 505 inc. 1, 509, 617, 1137, 1184, 1198, 1323, 1424 y demás concordantes del Código Civil. Acompaña prueba documental y ofrece documental en poder de terceros, informativa subsidiaria, instrumental, confesional, testimonial, reconocimiento de firmas subsidiario y pericial caligráfica subsidiaria.

Que a fs. 55 se tiene por presentado parte en el carácter invocado, por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Por promovida la demanda, la que tramitará según las reglas del proceso ordinario, ordenándose la notificación a los demandados.

Que a fs. 70/77 se presenta el Dr. Carlos Alberto Ledesma, como letrado apoderado del Sr. CARLOS ALBERTO ROMERO FERIS, conforme copia de sustitución Especial de Poder General, que se agrega a fs. 59/61, con domicilio real en calle Hipólito Yrigoyen N° 990 de la ciudad de Corrientes Capital y constituyendo domicilio procesal en calle Rivadavia N° 485 de la ciudad de Formosa. Manifiesta que siguiendo instrucciones de su representado, viene a contestar la demanda incoada en su contra, solicitando su rechazo, con costas y a reconvenir por cobro de pesos, habiendo incumplido la firma DON EMILIO S.A. el convenio suscripto entre las partes, correspondiéndole a su comitente, la percepción de la multa fijada en el convenio celebrado el día 25/06/2009.- Seguidamente niega todas y cada una de las afirmaciones contenidas en la demanda presentada por la parte actora y que no sean expresamente reconocidas. En particular niega que se hubiera designado de común acuerdo al Agrimensor Julio Cesar González para efectuar la mensura. Al respecto expresa que su designación ha sido exclusiva de Don Emilio S.A.- Niega que debiera efectuar las tareas establecidas en el convenio del 25/06/2.009, en lo que refiere a la Aprobación de Personas Jurídicas y Registro de Comercio de las modificaciones estatutarias de Don Emilio S.A., como la registración y aprobación por Catastro del Plano de Mensura, a efectos de la inscripción definitiva de la escritura de venta en el Registro de la Propiedad Inmueble, y menos aun la resolución judicial que declarase extinguido el proceso "Orozco, Yolanda Margarita en representación de su hijo menor Ricardo Arturo Pereira c/Pereira Emilio y otros s/ Acción de Simulación y Nulidad de actos jurídicos". Señala al

DRA. GRACIELA PARRILLA

respecto que todas y cada una de esas actividades dependían de manera exclusiva y excluyente de la actora, Don Emilio S.A., y que por ende se había fijado un premio por su cumplimiento a término y una multa contra la misma en caso de retraso. Niega que la parte vendedora debiera desplegar dentro del plazo de 90 días una conducta de cooperación. Expresa que la conducta era de acción plena de efectuar todas las tareas y diligencias para las que se había comprometido en tiempo y forma -90 días-, que lo pactado había sido el resultado y no actividades de su parte. Niega que el plazo estipulado sea incierto o tácito. Señala que el plazo era cierto y el cumplimiento de la obligación era eventual, solo para el caso de que se cumpliera la condición dentro del término de 90 días.- Niega que la vendedora hubiera cumplido su obligación de efectuar las tareas asumidas en el convenio, en el plazo estipulado (90 días).-Niega que la vendedora se hubiera puesto a disposición del Agrimensor Julio Cesar González para firmar los escritos y papeles necesarios. Niega que lo hubiera hecho y/o instado y/o apurado al Agrimensor a efectuar la tarea que señala.-Niega que el Agrimensor hubiera cumplido el mandato profesional encomendado y presentado ante el Catastro Territorial el nuevo plano de mensura. Reitera que, tratándose de una obligación de resultado ello no incumbe a su parte.- Niega que la vendedora hubiera abonado los gastos y honorarios del Agrimensor.-Niega que hubiera hecho saber a la compradora por CD N° 801648195 que el nombrado Agrimensor, el 23/09/09 hubiera presentado ante la Dirección Provincial de Catastro las modificaciones al plano de mensura. Expresa que ello no tiene relevancia, no siendo ese el resultado que tendría por cumplida la condición.- Niega que dicha presentación implique el cumplimiento de las condiciones pactadas.- Niega que en referencia a ese punto más no se pueda pedir.- Niega que exista diferencias de criterio técnico entre el Agrimensor designado por la vendedora y los agrimensores de la Dirección Provincial de Catastro.-Niega que ello no implique un cumplimiento de la obligación de hacer de la vendedora. Respecto a lo cual señala que la actora ha incumplido la obligación de resultado pactada.-Niega que la obligación de la vendedora hubiera sido solo una cooperación o actividad complementaria.- Niega que la actora solo debía firmar todo lo que fuere necesario y sufragar los gastos y honorarios para la aprobación de la mensura e inscripción definitiva de la escritura de venta.-Niega que los requisitos estipulados en el convenio del 25/06/2009 lo fueron al solo efecto de la inscripción definitiva de la mensura.-Niega que la actora hubiera presentado en fecha 04/08/09 los escritos necesarios para finiquitar el proceso simulatorio.-Niega que lo hubiera comunicado a la compradora.-Niega que la vendedora hubiera satisfecho su obligación de cooperación dentro del plazo estipulado -90dias- y que por ello ninguna multa le quepa. Niega que hubiera satisfecho sus obligaciones y niega que las mismas sean de colaboración.-Niega que se hubiera cumplido el plazo incierto. Expresa que no se trataba de un plazo incierto, sino de una condición que de cumplirse eventualmente dentro de los 90 días, habilitaba un pago más.-Niega que en fecha 23/09/2009 se

339

hubieran inscripto en el Registro Público de Comercio todas las modificaciones estatutarias de Don Emilio S.A. conforme Resolución N° 234/09.-Niega que en fecha 05/10/2009 mediante Sentencia N° 592/09 se hubiera declarado extinguido por la Sra. Juez competente el proceso simulatorio referenciado.-Niega que hubiera hecho saber a la compradora que el Registro de la Propiedad Inmueble en fecha 07/10/2009 hubiera inscripto en forma definitiva en el respectivo folio real Matricula N° 943-Laishi, la escritura traslativa de la propiedad del inmueble vendido. Agregando que ello no formaba parte de las condiciones pactadas.-Niega que la aprobación del plano de mensura fuera innecesario por haberse inscripto definitivamente el inmueble. Asegura que la aprobación del plano, era una de las condiciones y la inscripción definitiva del inmueble no.-Niega que el convenio fuera pensado como un medio de prueba para dicha finalidad (inscripción del inmueble Mat. 943 Laishi).-Niega que el requisito de la aprobación del plano de mensura no fuera pensado en el convenio como un requisito que funcionaria de manera autónoma.-Niega que la aprobación del plano fuera pensado como un medio, para que la escritura de venta se inscribiera en forma definitiva.-Niega que la inscripción definitiva a favor de la compradora se hubiera hecho sin la aprobación del plano.-Niega que la aprobación del plano recién se exigiría por Catastro para la próxima transferencia y que por ello se hubiera emitido el certificado correspondiente.-Niega que no resulte lógico la exigencia por la compradora como requisito para pagar el plano de Catastro aprobado. Señala que no era un requisito para pagar, sino una de las condiciones que, si se cumplía dentro de los 90 días, habilitaba el pago de la suma pactada, y si no se cumplía, comenzaba a correr un pago de multa sobre la vendedora.-Niega que la finalidad del acuerdo sea la inscripción definitiva. Asegura que ello no se ha pactado en el acuerdo.-Niega que si quedaba algún trámite pendiente para la aprobación del plano de mensura, debería hacerlo la compradora. Señala que ha sido la vendedora la única que ha reconocido tener trámites pendientes.-Niega que sea injusto que la percepción del supuesto crédito por la vendedora quedara supeditado a dicho trámite. Expresa que ha sido justamente lo pactado entre las partes, de común acuerdo y sin el cual no se hubiera celebrado el negocio.-Niega que sea la compradora por su calidad de propietaria, la que podría autorizar los trámites pendientes. Que las cargas no pesaban sobre la misma y por ello se ha celebrado el acuerdo.-Niega que la vendedora hubiera cumplido todas las obligaciones principales y accesorias que resultan mencionadas en el punto 4 de la escritura y del convenio.-Niega que a la vendedora no le quepa multa alguna. Niega que se encuentren cumplidas las condiciones a las que estaba sujeto el pago del saldo. Expresa que no se han cumplido, al no cumplirse las condiciones en el tiempo estipulado. Niega que la compradora se encuentre en mora y que lo fuera desde el 21/10/2009. Afirma que es la vendedora quien se encuentra en mora en el pago de las multas.-Niega que su parte pretenda el pago de una multa porque Catastro no aprobara el plano dentro de los 90 días de firmado el convenio.-Niega que la

Dra. GRACIELA PATRICIA VIDAL
Juez

compradora tuviera mala fe para evitar el pago del saldo.-Que la compradora ha cumplido con todo lo pactado y arreglado con la vendedora.-Niega que sea un absurdo jurídico la multa exigida por su parte. Niega que en el convenio, la vendedora hubiera asumido la calidad de tercero que pactó una cláusula penal para la asegurar el cumplimiento de una obligación de un deudor principal que serían el de Catastro Territorial, el Registro Público de Comercio y la Sra. Juez del proceso simulatorio. Al respecto expresa que la parte vendedora, ha asumido una obligación de parte y ha pactado un premio por el resultado en 90 días y un castigo por el retraso en más de 90 días de sus obligaciones de resultado.-Niega que la clausula penal se hubiera pactado para asegurar el cumplimiento de una obligación de cooperación de la vendedora como contraparte, no como tercero, tendiente a que tales organismos y funcionarios aprobaran el plano, las modificaciones estatutarias y declararan extinguido el proceso, fecha la cual se cumpliría el plazo tácito al cual estaba supeditado el pago del saldo del precio. Señala que la parte vendedora ha pactado un premio, si se daban las tres condiciones señaladas en el plazo de 90 días, para lo cual asumía la carga de instar todo ello, a fin de poder obtener el premio al resultado requerido.-Niega que una cosa sea la obligación de cooperación asegurada con cláusula penal y otra muy distinta sea la efectivización de tales resultados. Reitera que lo pactado no ha sido una obligación de cooperación, sino un premio al resultado si se daban las condiciones en el plazo de 90 días.-Niega su parte deber suma alguna de dinero o saldo de precio de la compra del campo, pues es la vendedora quien debe dinero a su parte, las multas pactadas, atento a no haber obtenido lo pactado en el plazo estipulado.-

En cuanto a los hechos, asegura que son muy distintos a los que señala la actora en la demanda, salvo en lo que refiere a la existencia de la compraventa del campo por Escritura y el convenio celebrado, pero con otros alcances. Manifiesta que lo acordado ha sido que el pago del monto remanente o premio, solo se haría efectivo si ocurrían tres condiciones en un plazo de tiempo, que consistían en una serie de trámites pendientes a la hora de la venta y que debían ser realizados en el plazo de 90 días, con el cual se habilitaba el cobro de los U$S 200.000, pactados como premio para tal caso. Agrega que asimismo, se había pactado una multa, para el caso que pasaran los 90 días de efectuada la compraventa y no se concluyeran tales actividades. Que así la vendedora -además de perder el derecho a cobrar los U$S 200.000- debía abonar a su mandante una multa de U$S 2.000 por cada día de retraso en la conclusión de los trámites. Señala que su representado, sólo ha comprado el campo por el compromiso asumido por la vendedora y que si no se hubiera hecho el contrato anexo, su parte hubiese optado por otras ofertas del mercado en ese momento. Asegura que su parte, solo contaba con 90 días para tener la escritura y los demás requisitos pactados en el convenio, que bajo esas circunstancias se pacto la compraventa y se accedió a abonar el precio de U$S 800.000. Agrega que se pacto un premio de U$S 200.000 si ello ocurría a tiempo y como complemento del

precio de U$S 800.000. A continuación transcribe las tres cláusulas del convenio, y señala que el mismo comienza diciendo: *"...Que existiendo trámites pendientes de cumplimiento por parte de LA VENDEDORA que se describen a continuación en la cláusula siguiente las partes acuerdan"*, por lo que, sostiene al respecto que las cuestiones pendientes de cumplimiento eran carga pura y exclusivamente de la vendedora. Seguidamente transcribe la cláusula Primera del convenio y respecto al inc. a) expresa, que existe un saldo que deberá ser pagado por la compradora dentro del plazo de 90 días, siempre que se cumplan las condiciones indicadas, señala que no se trata de realizar ninguna colaboración o cooperación, sino lograr la aprobación total y definitiva por parte de personas jurídicas, de la totalidad de las reformas estatutarias, incluyendo conformidad administrativa del contrato social. En cuanto al inc. b), reitera que no es un deber de cooperación, sino una carga expresa que en dicho plazo, el plano debe ser registrado y aprobado. Respecto al inc. c), sostiene que se trataba de lograr un resultado, la culminación total y definitiva del juicio precitado, o el desistimiento de todas las partes involucradas, aceptados por S.S. o sea homologado.- Luego transcribe la ultima parte de la cláusula Primera y manifiesta que, de acuerdo a ello, la notificación debía realizarse cuando se tuvieran todas las condiciones cumplidas, agregando que finiquitado el plazo y no cumplidas las condiciones, ya no existía la posibilidad de pretender el cobro del premio de U$S 200.000 para la compradora. Finalmente transcribe el último párrafo de la cláusula Primera: *"El incumplimiento por parte de LA VENDEDORA de lo aquí establecido en el plazo convenido generara un multa diaria de 2.000 dólares por cada día que se demore en el cumplimiento de su obligación a favor de LA COMPRADORA"*, y expresa al respecto, que es la vendedora quien le debe el dinero a su parte, en concepto de multa, por motivo del mismo convenio y compraventa. Continúa diciendo que el convenio fue celebrado el día 25 de junio de 2.009 y que el plazo de vencimiento operaba el día 23/09/2009, que es la vendedora quien señala en su CD N°801648195 de fecha 25/09/2009, que existen trámites pendientes, reconociendo que no se han cumplido las condiciones en el tiempo pactado, no correspondiéndole el pago del premio. Agrega que el 01/10/2009, su parte, remite las C.D. N° 948861197 y C.D. N° 948861288, dirigidas a la Sra. Pabla Pereira y Don Emilio S.A., notificando del incumplimiento del convenio a dicha fecha, 01/10/2009. Que con posterioridad a ello, por C.D. N° 62161113, la parte vendedora le notifica a su poderdante, que habría dado cumplimiento el día 17/03/2011 a la aprobación de Catastro del plano de mensura, por Resolución N° 104/11 y que tramitara por Expte. N° 221-E-09 y que conforme a ello, pretende cobrar la suma de U$S 200.000, cuando a dicha fecha ya había vencido la posibilidad de cobrar dicho monto.-Que por C.D. N°190669505, su parte, rechaza el pedido de la vendedora y reclama el pago de las multas debidas.

Seguidamente reconviene por cumplimiento de contrato contra DON EMILIO S.A. y manifiesta que en fecha 25 de junio de 2.009, la vendedora y su mandante

Dra. GRACIELA PATRICIA
JUEZ

suscribieron Escritura traslativa de dominio N° 84, mediante la cual DON EMILIO S.A. vendió a la actora y ésta adquirió de plena conformidad un inmueble individualizado como lote N° 4 B, nomenclatura Catastral Dpto. 2, Circunscripción VIII, Parcela 19, inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matrícula N° 943 del Dpto. Laishi (2) y en la Dirección General de Catastro Territorial bajo Partida N° 250.064, abonando en dicho acto, la suma de U$S 1.000.000 o equivalentes a $3.800.000. Que existiendo trámites pendientes de cumplirse por parte de la vendedora, en fecha 25 de junio de 2.009, entre el Sr. CARLOS ROMERO FERIS por sí y en representación de SANTA JULIA S.A.A.C.I. e I., según Acta de Asamblea N° 18 de fecha 18 de julio de 2.008 y DON EMILIO S.A., representada en ese acto por su Presidente, la Sra. PABLA PEREIRA y su Vicepresidente, el Sr. RICARDO ARTURO PEREIRA OROZCO, celebran un acuerdo, el cual se dejaba establecido que la demandada debía dar cumplimiento en el plazo de 90 días a las condiciones establecidas en la Cláusula Primera del mencionado Acuerdo, las que transcribe. Señala al respecto, que el incumplimiento por parte de la demandada de las condiciones, ha generado una multa de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL (U$S 2.000) por cada día de demora en el cumplimiento de su obligación a favor de su mandante. Señala que las obligaciones de DON EMILIO S.A., fueron incumplidas en el plazo expreso fijado en la Cláusula Primera y que venciera en fecha 25 de septiembre de 2.009, circunstancia que fue notificada mediante C.D. de fechas 01/10/2009 y 20/10/2009. Agrega que DON EMILIO S.A. notifica del cumplimiento de las obligaciones asumidas recién en fecha 27 de junio de 2.011, es decir, 670 días posteriores al vencimiento del plazo convenido en el contrato, generando una multa o crédito a su favor, cuyo monto, en este momento, es indeterminado.-Y sobre dicho monto, en caso de interpretarse que su parte deba la suma de U$S 200.000-lo que considera no ocurrirá-sostiene que debe descontarse esa suma (U$s200.000) del pago de la multa. Funda en derecho. Acompaña prueba documental y ofrece informativa, confesional, testimonial. Formula reserva del Caso Federal.-

A fs. 84 se tiene por presentado parte en el carácter invocado. Por contestada demanda y por deducida reconvención, ordenándose correr traslado a la contraria.

A fs. 86 se presenta el Dr. Rodolfo S. González Pereira, en representación de DON EMILIO S.A. y desiste del proceso contra SANTA JULIA S.A.A.C.I e I.-

A fs. 87 se presenta el Dr. Rodolfo S. González Pereira, en representación de DON EMILIO S.A. y contesta la reconvención, solicita su rechazo con costas y sanción por temeridad y malicia procesal. Niega todos y cada uno de los hechos afirmados en la reconvención que no sean objetos de un especial reconocimiento. En especial niega que en oportunidad de firmarse la Escritura de venta N° 84/09 la demandada haya abonado la suma de U$S 1.000.000, pues conforme surge de sus propias constancias, la cifra abonada en dicha oportunidad fue de U$S 800.000. Expresando al respecto que el convenio privado se firmó para establecer la forma de pago de dicho saldo de precio de

U$S 200.000, que la cifra indicada en su encabezado U$S1.000.000 es un error material puesto que refiere a ese acto -la escritura- que refleja la cifra correcta U$S 800.000. Niega que en el acuerdo privado y en el plazo de 90 días su parte debiera dar cumplimiento a tales condiciones. A lo cual expresa que la compradora abonaría el saldo de precio de U$S 200.000 dentro del plazo de 90 días siempre que se den las condiciones, es decir que la exigibilidad del saldo de precio estaba sometida a un plazo y no a una condición. Niega que la aprobación de las modificaciones estatutarias de la firma vendedora por el Registro Público de Comercio, la aprobación del plano por Catastro y la aceptación del desistimiento por el juez del juicio de simulación referenciado en el convenio fuesen obligaciones asumidas por su parte y garantizadas con una cláusula penal de U$S 2.000 diarios en caso de incumplimiento. Señalando al respecto que su parte se comprometió a realizar dentro del plazo, todo lo que fuese necesario para que tales condiciones se efectivizaran.-Y, resalta, que su parte cumplió todas las obligaciones principales de la compraventa (escrituró y otorgó la posesión) y además, cumplió todas las obligaciones accesorias pactadas en el convenio privado, en el plazo de 90 días convenido (firmando todo lo necesario para que se verifiquen los requisitos a los cuales estaba sometido el saldo del precio).- Ofrece prueba confesional.

A fs. 91 Se tiene al accionante por desistido del proceso contra SANTA JULIA S.A.A.C.I e I.- Se tiene por contestado el traslado de la reconvención. Por solicitada la sanción de temeridad y malicia, ordenándose correr traslado a la contraria.

A fs. 93 se presenta el Dr. Carlos Alberto Ledesma, en representación del Sr. CARLOS ALBERTO ROMERO FERIS y contesta el traslado conferido, solicitando su rechazo con costas. Niega y rechaza todas las afirmaciones contenidas en la contestación de la reconvención y ratifican la contestación de la demanda y reconvención en todas sus partes.

A fs. 95 se señaló fecha de Audiencia Preliminar, la que se celebró a fs. 115/116 en la cual se resolvió abrir la causa a prueba por el término de cuarenta (40) días, ordenándose la producción de las pruebas ofrecidas por las partes admitidas y pertinentes.- En relación a la prueba confesional ofrecida por por la parte actora, y ante la insasistencia del absolvente, se ordena el examen médico forense del Sr. Carlos Romero Feris; y respecto la confesional ofrecida por la parte demandada, se hace efectivo el apercibimiento del Art. 406 del C.P.C.C solicitado por el actor., dándosele por decaído el derecho dejado de usar respecto a la Confesional del representante legal de la firma accionante.- A fs. 142/143, 157, 159/160, 254 y 255 obran testimoniales de Julio Cesar González, Oscar Kraupner, Carlos Silva, Pedro José González y Juan Carlos López Ortiz, respectivamente. A fs. 139 la parte demandada desiste de la testimonial del Sr. Rubén Kunz, a lo que se hace lugar a fs. 147.-A fs. 174 obra contestación del oficio dirigido al Registro Público de Comercio y fotocopia certificada del Expte.1018/08, que se agrega por cuerda.- A fs. 175/180 obra contestación al oficio dirigido a la Dirección

Jdo. GRACIELA PAMILIA

de Catastro Provincial y copia certificada Expte. Administrativo N° 221- E- 99 agregado por cuerda.- A fs. 183/185 informe del Registro de la Propiedad Inmueble. A fs. 193/202 obra informe de Dirección Provincial de Vialidad adjuntando plano de mensura y subdivisión.-A fs. 205/206 rola A.I.N° 1297/12 por el cual se desestima la impugnación del certificado médico presentado por el Sr. Romero Feris y se ordena que la confesional del mismo se lleve a cabo en la Ciudad de residencia del mismo, por las razones allí expuestas.-A fs.216/218 y 294/307 obran informes de la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia, y se agrega disposición N° 91/09 y Expte D-9448/09. A fs. 265/290 obran fotocopias certificadas remitidas por el Juzgado Civil y Comercial N° 1, de las piezas procesales del Expte N° 83/97 y 925/09 del registro del mismo.- A fs. 261 la parte actora desiste de la prueba confesional del Sr. Carlos Alberto Romero Feris, a lo que se hace lugar a fs. 262. A fs. 308 la parte actora desiste de la prueba documental en poder de terceros ofrecida y de la informativa al oficio al Registro Notarial N°8, a lo que se hace lugar a fs. 309.- En el mismo, acto, la Actuaria informa que se encuentran cumplidas las medidas probatorias ofrecidas por las partes, y el vencimiento del período probatorio.-A fs. 309 vta, en virtud al informe de Secretaría, se ordena la clausura del período probatorio y se ponen los autos a disposición de las partes para alegar sobre el bien probado; instándose a la accionante a concluir el Beneficio de litigar sin gastos, en atención al estado del mismo.-A fs. 312/316 la parte actora presenta el alegato de sus pruebas. A fs. 318/321 la parte demandada presenta el alegato de sus pruebas. A fs. 323 la Actuaria informa que las partes han formulado el alegato de sus pruebas y que el plazo se encuentra vencido. A fs. 324, advirtiéndose el estado del Beneficio de Litigar sin gasttos, se deja sin efecto el pase a Sentencia.-A fs. 326 se ordena correr vista a la Dirección general de Rentas.-A fs. 327/329 rola planilla de liquidación practicada por el Organismo Fiscal, lo que se hace saber a fs. 330.-A fs. 332, se resuelve pasar los autos a despacho para dictar Sentencia, aún cuando no se haya tributado la liquidación de Rentas, en virtud a las consideraciones jurídicas allí expuestas, con comunicación al organismo público referido, lo que se cumple a fs. 332 vta.- A fs. 333/334 la DGR interpone revocatoria con apelación en subsidio.-A fs.336 se rechazan los recursos interpuestas, por extemporáneos, ordenándose la devolución del escrito respectivo.-

A fs. 336 vta rola constancia de reingreso de los autos a despacho para dictar sentencia, en cumplimiento a lo ordenado a fs. 332. Y,

CONSIDERANDO:

I.-Que el actor promueve la presente demanda de cumplimiento de contrato de compraventa del inmueble inscripto en la matrícula 0943 (Dpto.2) de la Provincia de Formosa, reclamando la suma de dinero adeudada en concepto de saldo de precio de la misma, al haberse cumplido con todas las condiciones pactadas, a las que estaba sometida dicha obligación de pago; con más sus intereses legales, desde la fecha de mora.-

A su turno, el demandado, reconoce la celebración del contrato de compraventa referido; pero controvierte la existencia del saldo reclamado y del cumplimiento de las condiciones pactadas, en el término previsto.Sostiene que la suma referida constituía un "premio" (no un saldo) que solamente se abonaría, en el caso de que el vendedor cumpliera las tres condiciones acordadas en el término de 90 días; pero, al no haber sucedido ello, en el término referido, su parte nada debe.-Además, al haberse pactado una multa en caso de incumplimiento, reconviene por cobro de la misma por cada día de retraso en la conclusión de los trámites detallados en el Acuerdo celebrado entre las partes.-

II.-Que así trabada la litis, tengo por acreditada la celebración entre las partes del contrato de compraventa del inmueble inscripto en la matrícula N° 0943(2) del registro de la Propiedad Inmueble, que fuera instrumentado por Escritura Pública N° Ochenta y Cuatro de fecha 25 de Junio de 2009 pasada ante el Escribano Autorizante, titular del Registro N° 8 de esta Ciudad, Esc.Carlos Oscar Silva, la que en copia certificada corre agregada a fs. 8/18 de autos.-Por la misma, " la razón social "Don Emilio S.A" transmite a título de venta a favor del Carlos Alberto Romero Feris y éste compra a favor de la razón social "Santa Julia Sociedad Anónima, Agropecuaria, Comercial, Industrial e Inmobiliaria" y con dinero de la misma, el inmueble, con todo lo edificado, clavado, plantado y adherido al suelo, que según título de propiedad antecedente y de conformidad al certificado catastral, se individualiza como Lote 4-B-del departamento de Laishi, cuyas medidas y linderos se describen en el instrumento Público, al que me remito, y que se encuentra inscripto en la matrícula N° 0943 del Departamente Laishi (02).-Consta tambien, que según resulta del Certificado Catastral tramitado por Expte.N° 3.212/08, la Dirección General de Catastro Territorial dejó constancia que: "el inmueble enajenado según título de propiedad y a dicha certificación se halla afectado por la traza de la Ruta Provincial Numero 9 según mensura para liberación de espacio territorial en el Expte.N° 2555-A-81 en una superficie de 24 hectáreas, 38 areas, 85,20 centiáreas, motivo por el cual, se debería realizar el correspondiente plano de mensura y subdivisión a fin de constituir las parcelas resultantes por el emplazamiento de la misma dentro del plano allí estipulado, o previamente a la próxima transferencia, o sea la que por esta escritura se instrumenta, debiéndose dejar constancia son como ya se consignara, según título y que dicha certificación se extendía-08/09/2008-por única vez y a los efectos de no obstaculizar el tráfico inmobiliario"-**circunstancias éstas que al momento de acordarse la operación objeto de esta instrumentación fue de conocimiento y aceptación por las partes contratantes**-razón por la cual se dispuso y practicó la mensura y parcelamiento por el nombrado Agrimensor Julio César González, según Plano y descripción, en trámite de registración ante la citada Dirección, por el mencionado Expte.Número 221-E-09, por lo cual una vez registrado y dentro de los plazos previstos por la ley 17.801 y lo que

Dra. GRACIELA PATRICIA LUNA

estableciera el Organismo mencionado, se gestionaran los correspondientes Certificados, conforme la descripción que se ha efectuado de las dos Parcelas resultantes de dicha mensura y se suscribirá por cualquiera de los intervinientes la escritura subsanatoria, rectificatoria o aclaratoria y por ende complementaria de la presente" (Text).-Que "la transferencia a título de venta se realiza por el precio de Un Millón de Dólares Estadounidenses (U$s 1.000.000), de cuyo importe se abona y se abonará de la siguiente manera: 1).-la suma de OCHOCIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$s 800.000) equivalentes a TRES MILLONES CUARENTA MIL PESOS ($3.040.000) en este acto y por ante mi, por cuyo importe la presente hace de eficaz recibo y carta de pago", y 2.-el saldo de DOLARES ESTADOUNIDENSES BILLETES DOSCIENTOS MIL (U$s 200.000) se convien abonar por parte de la compradora dentro de los noventa (90) días en las condiciones que se estipulan por instrumento separado y EN CONSECUENCIA la vendedora TRANSMITE al comprador los derechos de propiedad, posesión y dominio...."..., y el comprador...."ACEPTA la TRANSFERENCIA a título de VENTA que se formaliza a su favor y declara haber recepcionado la posesión real y efectiva del inmueble adquirido mediante la presente con anterioridad al acto, tal como se ha consigando precedentemente, manifestando igualmente que esta compraventa la efectiviza para la razón social SANTA JULIA SOCIEDAD ANONIMA, AGROPECUARIA, COMERCIAL, INDUSTRIAL E INMOBILIARIA y con dinero de la misma, y que una vez obtenida la autorización correspondiente de la Dirección de Zonas de Seguridad de fronteras, se procederá a la ACEPTACION de la presente compra" (Text).-Que a fs. 184/185 rola informe de condiciones de dominio del inmueble en cuestión, en el cual consta la transferencia formalizada, encontrándose inscripto el mismo a nombre del demandado Carlos Alberto Romero Feris, sin que conste, hasta el momento, la aceptación de la misma, por parte de la razón social Santa Julia S.A.Agropecauria, Comercial, Industrual e Inmobiliaria.-

Que concomitantemente con la firma de la Escritura Pública de transferencia, las partes suscribieron un Acuerdo, por separado, cuya copia certificada rola a fs. 19/21, el cual me permito transcribirlo en sus partes pertinentes, por cuanto la controversia-en definitiva-gira en torno a su interpretación.-Así dicen: ".....Que existiendo trámites pendientes de cumplimiento por parte de la VENDEDORA que se describen a continuación en la claúsula siguiente las partes acuerdan: PRIMERO: Existiendo un saldo de precio a favor de LA VENDEDORA en la escritura antes referenciada de U$s 200.000 (dolares estadounideses billetes doscientos mil) las partes convienen que dicho saldo de precio deberá ser abonado por LA COMPRADORA dentro del plazo de 90 días siempre y cuando se den las siguientes condiciones: a) Se apruebe definitiva y totalmente por parte del Registro Público de Comercio la totalidad de las reformas estatutarias pendientes de aprobación e inscripción correspondiente a la sociedad vendedora, expediente 1018 folio 84 año 2008 caratulado " Don Emilio S.A. s/

inscripción acta de asamblea general ordinaria del 26/8/2008", incluyendo conformidad administrativa, modificación del contrato social, y sus conexos ante el mismo o ante la inspección de personas jurídicas; b) la registración y aprobación del Plano de Mensura y Reparcelamiento ya referenciado en trámite de aprobación ante la Dirección General de Catastro Territorial mediante Expediente Número 221-E-09, a los efectos de obtenerse los certificados catastrales pertinentes, suscribirse la escritura complementaria a la misma por el escribano Carlos Oscar Silva designado hasta su inscripción definitiva y; c) la culminación total y definitiva o su desistimiento de todas las partes involucradas en los procesos en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Numero 1 de la Ciudad de Formosa, en autos caratulados "OROZCO YOLANDA MARGARITA EN REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR RICARDO PEREIRA C/ PEREIRA EMILIO Y/OTROS SOBRE ACCION POR SIMULACION Y NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS" Expte 83-F°306-Año 1997 y/o todos los Incidentes y culminación total de cualquier reclamo con referencia al objeto referenciado en autos, aceptado por S.S. renunciado expresamente a cualquier acción o derecho que les pudiere corresponder y que involucren el bien que por este acto se adquirió por parte del comprador, otorgando garantía de indemnidad a la COMPRADORA.-A tal fin una vez cumplimentadas las condiciones aquí establecidas LA VENDEDORA notificará fehacientemente a LA COMPRADORA su total cumplimiento referenciado detalladamente los mismos de tal modo que LA COMPRADORA deberá abonar dicha saldo del precio dentro de los 10 días en el domicilio precedentemente fijado notificando fehacientemente también su voluntad de cumplimiento.-Transcrurrido el plazo convenido nada más se tendrán que reclamar las partes por ningún concepto motivo de la presente compraventa.-El incumplimiento por parte de la VENDEDORA de lo aquí establecido en el plazo convenido generará una multa diaria de 2.000 dólares por cada día que se demore en el cumplimiento de su obligación a favor de LA COMPRADORA.-" (TEXT).-

III.-Que en primer término debe dejarse sentado que si bien los autos ingresaron a Despacho para el dictado de sentencia, con posterioridad a la vigencia de la Ley 26.994, lo cierto es que la relación contractual constituida entre las partes, la traba de la litis y todo el desarrollo procedimiental de la misma, tuvo lugar durante la vigencia del Código Civil anterior, el cual resulta aplicable en virtud al principio de irretroactividad de las leyes, en los términos y con el alcance del art.7° del C.C.y C.- Aclarado el punto, y entrando al análisis de la cuestión controvertida, teniendo en cuenta los expresos términos de los instrumentos referidos, surge claramente que el precio de la compraventa (art. 1.323 CC) fue de Un millón de dólares estadounidenses (U$s 1.000.000), tratándose de un precio cierto (art. 1.349 CC).-Por lo tanto, abonada la suma de U$s 800.000 en el acto de suscripción de la escritura traslativa de dominio, existe un saldo pendiente de pago de U$s 200.000, a favor del vendedor.-Tan es así, que en esos términos refiere la cláusula Primera del Acuerdo precedentemente transcripto.-Por lo

tanto, ante la literalidad del acuerdo, lejos está de constituir un "Premio", en razón del oportuno y completo cumplimiento de las condiciones pactadas, como lo plantea el demandado, lo que queda descartado de plano.-

Entonces, determinada la existencia del saldo del precio, corresponde analizar el Acuerdo formalizado, a fin de conocer la voluntad de las partes, ante la evidente divergencia de las mismas en cuanto a su interpretación (art.1198 CC).-A tal efecto, vale tener presente que "El comprador debe pagar el precio de la cosa en el lugar y en el tiempo determinados en el contrato (art.1.424 CC).-En cuanto al tiempo, la compraventa, como todo contrato, puede ser de larga duración, de ejecución inmediata o diferida.-En el primer caso, el tiempo es un presupuesto necesario para que el contrato cumpla sus efectos, perdurando en el tiempo mediante ejecuciones continuadas o periódicas.-En el segundo, la ejecución no está sometida a modalidad alguna y por ello es inmediata.-En el tercero, el tiempo opera como distancia, y la ejecución es diferida, porque existe un plazo suspensivo o una condición suspensiva" (Cfr. "Luis Daniel Crovi, El Contrato de compraventa, Del Código de Vélez Sarfield al Proyecto del año 2012-Rev.de Derecho Privado y Comunitario, 2014-2-Problemática contractual-contratos en particular-.Rubinzal-Culzoni Editores, pg. 29-el subrayado me pertenece).-En el caso que nos ocupa, y a tenor de los términos contractuales pactados, el mismo encuadra en este último supuesto referido.-

En efecto, ante la existencia de trámites pendientes de cumplimiento por parte del vendedor, las partes convinieron un plazo para que el comprador efectuara el pago del saldo del precio, el cual fijaron en 90 días, sujeto al cumplimiento de tres condiciones (1) aprobación de las reformas estatuarias ante el Registro Público de Comercio; 2) aprobación y registración del Plano de Mensura y Reparcelamiento del inmueble vendido; y 3) culminación o desistimiento del proceso en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial n° 1.-En este punto, creo conveniente dejar en claro, que más allá del término utilizado en el instrumento referido, en rigor de verdad,-y en sentido técnico jurídico- no se trata de una verdadera condición, por cuanto ninguna de las estipuladas refieren a acontencimentos contingentes, sino a hechos ciertos y posibles.-En ese sentido, el art.529 Código Civil aclara la cuestión cuando dispone que: "la condición que se refiere a un acontecimiento que sucederá ciertamente, no importa una verdadera condición, ni suspende la obligación y sólo difiere la exigbilidad de ella"; por lo tanto estamos, en este caso, ante un diferimiento del plazo del pago del saldo del precio.-Y tan es así, que las partes incluso pactaron una cláusula penal para el supuesto de incumplimiento de las obligaciones del vendedor en el plazo convenido, consistente en una multa diaria de U$s2.000 por cada día de retraso.- Dicho con otro giro, las partes pactaron que el pago del saldo del precio se cumpliría después de los 90 días (tiempo previsto para concluir los trámites administrativos y judiciales pendientes), y dentro de los 10 días siguientes a la notificación al comprador del cumplimiento de los mismos.-

Pero, de ninguna de las cláusulas de la Escritura Pública de transferencia del dominio, ni del contrato anexo, surge que las partes hayan acordado que si no se cumplían dichos trámites en el plazo previsto (90 días), se extinguiría la obligación de pagar el "saldo del precio" o se reduciría el monto de la operación, el que sigue siendo de Un millón de Dólares Estadounidenses (U$s 1.000.000).-Por el contrario, la falta de conclusión de los trámites en el tiempo acordado, simplemente, extendería el plazo para el pago del saldo del precio por parte del comprador, y,- en su caso-, haría operativa la clásula penal pactada referida precedentemente, habilitando a éste a formular el reclamo pertinente.-Descartado pues, que se trate de condiciones, y a los fines de desentrañar la naturaleza jurídica de la obligación, considero que el pacto instrumentado en el Acuerdo Anexo se trata de un cargo impuesto al vendedor, para rectificar y/o perfeccionar (no para constituir) el título de dominio transferido.-Ello así, teniendo en cuenta que, "El cargo es una obligación accesoria y excepcional que se impone al adquirente de un derecho.-No es un suceso extraño e impersonal ajeno a la voluntad humana como ocurre generalmente tratándose de la condición, y siempre se trata de un plazo.-Es por su naturlaleza una obligación, por lo tanto, puede ser coercitivamente exigido su cumplimiento.-Es además una obligación accesoria a la adquisición de un derecho.-En cuanto a sus efectos, el cargo es coercitivo, no es suspensivo, caracterísitica que lo distingue de la condición.-Si se presenta duda acerca de si el hecho previsto constituye condición o cargo, debe entederse que es esto último (art.558 CC).-Cuando el modo (o cargo) ha sido impuesto como condición suspensiva, el sujeto pasivo del cargo no podrá exigir el cumplimiento de la prestación que se le reconoce en el acto principal, mientras no cumpla el cargo impuesto.-Si cae en mora en su obligación de cumplir el cargo, el que impone esta modalidad puede optar por el cumplimiento del cargo, o que queden sin efecto los derechos que se reconocen a favor de aquel en el acto "(cfr. Llambías, JJ Tratado de derecho civil.Parte General, t.II, nrs.1542 a 1545 y 1546; cit por Santos Cifuentes, Codigo Civil Comentado y anotado, pg. 416/417, T.I.La Ley, 2005).-

Entonces, lo cierto es que la compraventa celebrada entre las partes se encuentra concluida en cuanto al pago de una parte del precio (por parte del comprador) y la entrega de la posesión, escritura traslativa de dominio e inscripción registral (por parte del vendedor).-Por lo tanto, corresponde analizar el cumplimiento de los cargos impuestos al vendedor en el contrato accesorio- para la obtención de la escritura complementaria-pero que en nada afectan o modifican la obligación o negocio principal; ello a efectos de determinar si el comprador se encuentra en mora- o no- respecto al pago del saldo del precio; y en su caso, desde que momento.-

IV.-Despejadas dichas cuestiones, y en cuanto a la extensión en el tiempo del plazo de 90 días acordado, las partes son contestes (ver alegatos fs. 315 y 320) en que se trata de días corridos, con vencimiento el día 23 de Septiembre de 2009 a las 0 Hs. (art. 24, 27, 28 y 29 C.Civil).-Entonces, y en cuanto al primer cargo (aprobación de las

reformas estatuarias ante el Registro Público de Comercio y Personas Jurídicas), tengo por cumplido el mismo, en tiempo y forma, en virtud a las constancias que obran en el Expte.N° 1018-F° 84-Año 2008 del Registro Público del Comercio, que en copia certificada corre por cuerda y tengo a la vista.-Así, a fs.91 del mismo rola Disposición N° 91/2009 de fecha 18 de Marzo de 2009 de la Dirección de Personas Jurídicas, por la cual se presta conformidad administrativa a la modificación del contrato social de la empresa DON EMILIO S.A; continúa el trámite procesal, con cuestiones relativas a la competencia de las Magistradas intervinentes (excusación no aceptada y luego resuelta por la Alzada), informes pertinentes de Secretaría, publicaciones edictales, balances, intervención del Ministerio Público, y finalmente, a fs. 99/100 obra Resolución N° 234/09 de fecha 09 de Septiembre de 2009 por la cual se ordena la Inscripcion en el Libro de Sociedades de los Instrumentos detallados.-A fs. 101 rola constancia de Secretaría, del cumplimiento de la Inscripción referida, bajo el N° 3.408 Folio 18.913/18.965 del Libro LXXXIX de Sociedades del Registro Público de Comercio de la provincia de Formosa, en fecha 23 de Septiembre de 2009.-

Con respecto al segundo cargo (aprobación y registración del Plano de Mensura y Reparcelamiento del inmueble vendido), tengo a la vista el Expte.N° 221-E-09, iniciado el 24 de Abril de 2009 (con anterioridad a la operación) con carácter de URGENTE, por el Agrimensor Julio César González, a quien las partes encomendaran la realización del trabajo y trámites administrativos, a cuyo efecto, se facultaran recíprocamente en la escritura pública (ver fs. 13Vta).-A fs. 33 la Dirección de Catastro formula una observación en relación al Plano de mensura (en fecha 03/07/2009), la cual, es inmediatamente aclarada por el agrimensor (21/7/2009), acompañado Resolución N° 3854 de fecha 14/07/2009 por la que se otorga V°B° Vial respecto al ancho de zona de camino contemplado en el Plano de Mensura.-A fs. 40, en fecha 29/7/2009 la Dirección de Catastro convoca al Agrimensor González, a una reunión en conjunto con otros profesionales con el fin de tratar las trazas de liberación de la Ruta Provincial N° 9 que afecta al inmueble vendido, prevista para el día 12 de Agosto de 2009.-En la misma nota el organismo público hace saber que la extensión de la fecha obedece a la prolongación del receso administrativo por la emergencia sanitaria vigente.- A fs. 41, el Agrimensor comunica que no podrá asistir a la reunión por cuestiones personales, celebrándose la misma a fs. 42, en la fecha prevista.-A fs.44 el agrimensor referido, realiza la segunda presentación del Plano de Mensura y División realizado en la propiedad de Don Emilio S.A., de conformidad a los ajustes determinados por los organismos públicos intervinientes, en fecha 23 de Septiembre de 2009 (esto es, dentro del plazo previsto).- Pero este Plano fue, a su vez, fue puesto a consideración de los agrimensores designados por el organismo público encargado de la traza de la Ruta Provincial (ver fs. 51-siempre con trámite de carácter urgente).-A fs. 55 el agrimensor González insta nuevamente el trámite, solicitando se tomen los recaudos del caso considerando el tiempo transcurrido

(en fecha 29 de Octubre de 2009); requiriendo nuevamente el organismo de Catastro el cumplimiento de cuestiones detalladas a fs. 58, lo cual es expliciado a fs. 59 por el agrimensor (24/11/2009); continúa el trámite administrativo a fs.60/78 y a fs. 78 la Asesoría Letrada dictamina no tener objeciones que formular (13/10/2010), continúa el trámite administrativo (fs.80), requiriendo el Organismo Público demás recaudos: actualización de libre deuda (fs.81); pago del sellado (fs. 88); copias selladas (fs. 90/94), hasta que finalmente, en fecha 16 de Marzo de 2011, la Dirección de Catastro Territorial de la Provincia de Formosa registra el Plano de Mensura y División del inmueble objeto de la compraventa, de titularidad del demandado Sr. Carlos Alberto Romero Feris, mediante Disposición Nº 104/11.-Vemos así, que el cargo impuesto en el punto b) del Acuerdo accesorio, se cumplió, pero fuera del plazo de 90 días en cuestión.-

Por último, y con respecto al trámite judicial pendiente, obran agregadas a autos copias certificadas de las piezas pertinentes del expte Nº 83/1997 caratulado: "OROZCO YOLANDA MARGARITA en representación de su hijo menor RICARDO ARTURO PEREIRA c/ PEREIRA EMILIO y OTROS S/ ACCION POR SIMULACION Y NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS", tramitados ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 1, en el cual consta a fs. 269/270 sendos escritos presentados, solicitando el desistimiento de la acción y del derecho reclamados en dichos autos, y la conformidad de la contraria, en fecha 04 y 26 de Agosto de 2009, respectivamente.-Esto es, dentro del plazo convenido; pero, la resolución judicial dictada en su consecuencia (Nº 392/2009), registra fecha de 05 de Octubre de 2009; no obstante lo cual, la misma resulta declarativa por cuanto solo tiene presente el desistimiento formulado en los escritos referidos.-

Con lo cual, en definitva, se encuentran cumplidos los tres cargos impuestos al vendedor, lo que autoriza a éste, a exigir el cumplimiento de la obligación impuesta al comprador, de cancelar el precio acordado.-Ahora bien, a tenor de las contigencias referidas precedentemente en cada uno de los puntos en cuestión, y siendo que las mismas resultan indivisibles conforme los términos pactados y finalidad de los mismos, es evidente que la intimación formulada por el actor a fs. 30 (en fecha 25 de Septiembre de 2009) resulta extemporánea, por cuanto a esa fecha, quedaba pendiente de cumplimiento la Registración y aprobación del Plano de Mensura por parte de la Dirección de Catastro, lo que recién se produce en fecha 16 de Marzo de 2011.- Por lo tanto, es recién, con la Carta Documento remitida en fecha 25 de junio de 2011 (ver fs. 44), en que se produce la constitución en mora del deudor respecto al pago del saldo del precio; por lo que, vencidos los 10 días de su recepción, la mora opera desde el 06 de Julio de 2011.-

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda de cobro del saldo del precio por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MIL (U$S 200.000).-En atención a la moneda extranjera pactada, y siendo que el valor de la misma

Dra. GRACIELA PATRICIA L...

no ha variado negativamente para el acreedor; sino que-por el contrario- ha aumentado exponencialmente su valor respecto al que regía al momento de la celebración del acto (ver cotización de la moneda expuesta en la escritura de fs. 14/14vta), considero que si el pago se realiza en el billete extranjero pactado solo cabe la imposición de un interés mínimo, en razón del tiempo transcurrido, el que fijo en un 4% anual por todo concepto desde la mora.-Ahora bien, no teniendo conocimiento que el deudor tenga en su poder esa cantidad de billetes extranjeros, no puede dejar de tenerse presente-por ser un hecho de público y notorio conocimiento- que ante diversas Resoluciones y Comunicaciones dictadas por la AFIP y el Banco Central de la República Argentina, existe una limitación para la adquisición de la moneda extranjera, en el marco del llamado "cepo" cambiario.-Por lo tanto, deberá preverse, la forma de convertir la condena impuesta, a la moneda de curso legal en el país-Que si bien los contratantes no lo previeron expresamente conforme surge de los términos de la escritura pública de transferencia, lo cierto es que de la misma pueden extraerse datos que permiten interpretar la voluntad de aquellos, en tal sentido.-En efecto, el primer pago del precio (Ochocientos mil dolares estadounidenses (U$s 800.000), fue abonado en moneda de curso legal, equivalente a Pesos Tres millones cuarenta mil ($ 3.040.000), surgiendo, la cotización adoptada en ese momento cuando fue liquidado el impuestos de Sellos correspondiente al acto (ver fs.13) "equivalente en pesos tipo vendedor del día anterior" al acto, "tomando como válida, la cotización del Banco de la Nación Argentina o la publicación que se efectúa en el sitio de Internet del diario "Ambito Financiero" (http://www.ambitoweb.com) o en el diario "La Nación Argentina", ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (text).-Por lo tanto, siguiendo tales pautas, en caso de no efectivizarse el pago del saldo del precio en la moneda extranjera, deberá convertirse a la moneda de curso legal en el país, de conformidad a la cotización del día de la fecha de la presente Sentencia, conforme idéntico mecanismo rereferido precedentemente.-Asimsimo, debe considerarse que, en este supuesto, y por la constante depreciación de la moneda argentina y el valor relativo de la conversión ordenada por la disparidad que presenta el mercado cambiario-lo que también es un hecho objetivo de la realidad-, entiendo que el interés, debe ser diferenciado, correspondiendo en este caso, aplicar la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina en las operaciones de préstamos.-

Que en atención a la forma en que se resuelve, las costas deberán imponerse al demandado perdidoso, por aplicación del principio objetivo de derrota (art.68 CPCC), difiriendo la regulación de honorarios hasta tanto se practique y apruebe la planilla de liquidación respectiva (art.56 Ley 512).-

V.-Resuelta la acción principal deducida, pasaré ahora a analizar la reconvención planteada por el demandado Carlos Alberto Romero Feris.-Así, el mismo pretende el cobro de la suma de pesos- que resulte de la prueba a producirse- prevista en la cláusula penal y generada por el incumplimiento de los puntos detallados en el

Acuerdo anexo a la compraventa, celebrado en fecha 25 de Junio de 2009 con la firma Don Emilio S.A.-Sostiene que al no haber realizado la actora reconvenida, los trámites a que se obligara en el plazo de 90 días convenido, corresponde aplicar la multa diaria de Dolares Estadounidenses Dos mil (U$s 2.000) por cada día de retraso; y del resultante de dicho monto, deberá descontarse los U$S 200.000 en caso de decidirse el pago del saldo del precio.-

Por su parte, el actor reconvenido, controvierte que se haya obligado a cumplir tales o cuales condiciones en el plazo de 90 días, bajo amenaza de multa.-Sostiene que su parte se comprometió a realizar dentro de los 90 días (entendido como plazo razonable) todas las gestiones y actos necesarios para que las condiciones convenidas se cumplieran; lo que así hizo; no asumiendo obligaciones de terceros ajenos a la relación (funcionarios administrativos y judiciales).-Resalta que el comprador nunca reclamó el pago de la multa, hasta este momento, en que pretende descontar el monto, del importe adeudado, lo que constituye una transgresión al principio de buena fé; por lo que solicita la aplicación de multa por temeridad y malicia, tendiente a sancionar la demora injustificada del proceso mediante argucias para tergiversar el sentido de lo convenido.-

VI.- Que planteado en tales términos el conflicto, tenemos que, efectivamente, las partes contratantes, han pactado en el Acuerdo anexo a la Escritura Pública de transferencia de dominio referida precedentemente, que el pago del saldo del precio de la compraventa se extendería en el tiempo (90 días) ante la existencia "de trámites pendientes de cumplimiento por parte de la Vendedora" (text), detallados y analizados más arriba, a los que me remito por razones de economía, previéndose en el último párrafo de la cláusula Primera que: "El incumplimiento por parte de la VENDEDORA de lo aquí establecido en el plazo convenido generará una multa diaria de 2.000 dolares por cada día que se demore en el cumplimiento de su obligación a favor de LA COMPRADORA" (text).-Esto es, las partes han previsto una cláusula penal, definida por el art. 652 del CC, que dice: "la cláusula penal es aquella en que una persona para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena o multa en caso de retardar o no ejecutar la obligación".- En tal sentido, se ha expresado que: "Algunas veces ocurre que acreedor y deudor pactan en forma accesoria a otro acto jurídico principal, para la hipótesis del incumplimiento absoluto o relativo de este último el compromiso a una prestación indemnizatoria.-El fenómeno descripto ha sido desarrollado por las legislaciones civiles como "cláusula penal", "penas convencionales" o "indemnización convencional"; cuyo fundamento indemnizatorio reside en la voluntad de las partes, mediante la cual, pueden precaverse, de antemano, contra el incumplimiento culpable de la obligación o el retraso en el cumplimiento".-En principio es concebida por nuestro Código Civil como una promesa accesoria y condicionadora que se incorpora a una obligación principal con doble función reparadora y punitiva, en cuanto no solo procura la indemnzación en realidad procedente, sino que la hace más

Fojas 346

gravosa pra el deudor".....-La cláusula penal cobra exigibilidad ante supuestos de incumplimiento injstificado; tiene por finalidad garantir la obligación principal; resulta necesario para la exigibiilidad de la misma, el supuesto de incumplimiento o cumplimiento irregular de la obligación antecedente, resultando ser en la generalidd de los casos, una obligación pecuniaria.-(cfr. Hersalis, MarceloZarria, Matías, publicado en RCyS-2013-IX,21 cita on line AR/DOC/3059/2013).-

Entonces, a tenor de lo desarrollado y resuelto precedentemente, tenemos que solamente el trámite referido a la registración y aprobación del plano de Mensura del inmueble vendido-afectado por la traza de una Ruta Provincial-fue el que se concluyó fuera del plazo de los 90 días previsto contractualmente, en atención a la fecha de la Disposición N° 104/11 de la Dirección de Catastro Territorial de la Provincia de Formosa (16 de Marzo de 2011).-Por lo tanto, es únicamente en relación a ese punto, que corresponde analizar la procedencia de la pretensión de cobro de la multa penal introducida en la reconvención; para lo cual resulta necesario analizar el alcance y finalidad de la cláusula pactada, por cuanto su aplicación no es automática.-A tal efecto, resulta importante tener presente que: " La interpretación, es la actividad lógica por la cual se pretende fijar, en este caso por vía judicial, el significado real de las manifestaciones de voluntad contenidas en un contrato; esta actividad supone desentrañar cuál ha sido el propósito de las partes al convenir el negocio jurídico.-Su objeto es determinar la intención de los contratantes, a partir del tenor literal y las demás circunstancias que sean relevantes en cada caso, entre las que se destaca la conducta de las partes (causa n° 80.777).-El art. 1198 del Código Civil, prescribe en su primera parte que "los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe". Se ha concebido allí, por lo tanto, un verdadero principio rector que debe presidir la conducta de los contratantes, tanto en el proceso formativo, como durante su vigencia y posterior extensión.-La buena fe, se valora en tres momentos: celebración, interpretación y ejecución; ello con un criterio de verosimilitud, lo que impone tomar en cuenta también las circunstancias del contrato. La determinación de las consecuencias jurídicas, depende de la existencia de buena fe en el sujeto, la que es entendida como la convicción de actuar rectamente (López de Zavalía, Fernando J., "Teoría de los contratos", T°. I, Parte general, Editorial Zavalía, Bs. As., págs. 264/5).-Constituye un deber y una facultad del juez interpretar los términos de un contrato con equidad y prudente arbitrio, para desentrañar lo que verosímilmente los contratantes entendieron o pretendieron entender al celebrarlo. Interpretar un contrato, para el Juez, es reconstruir la intención de las partes, siendo necesario colocarse en un punto de vista que esté por encima del interés de cada uno sin desnaturalizarlo (C.N.Civ. sala B del 24/10/2003).-.La Suprema Corte de esta Provincia se ha expedido en el sentido que las cláusulas contractuales son interdependientes y, por ello, no pueden ser valoradas de modo aislado, pues se fundan en la unidad del contrato, que constituye para las partes la ley a la cual deben someterse (art. 1197 del Código

Civil). El contrato, no es una suma de cláusulas sino un conjunto orgánico de ellas que deben interpretarse de modo coherente, como un todo integral, cuyo contenido, espíritu y sentido es uno (S.C.B.A. Ac. n° 90.826 del 8/3/2007).-(SCBA-"Poggi, Guillermo c/ Ricardo y Devesa, Emilio s/ Resol. Contrato y Ds. y Perj." causa N° 109.097 (J. 8) Reg. N° 100).-

Que sobre esa base, no puedo dejar de tener en cuenta que no estamos en presencia de una acción de resolución o incumplimiento contractual por culpa imputable al vendedor.-Por el contrario, reiterio, el negocio jurídico se celebró y ejecutó totalmente-por lo menos en lo que al comprador interesa- por cuanto éste recibió la posesión, el título y la inscripción registral en forma contemporánea con la celebración del acto.-Por lo tanto, la obligación accesoria a la que garantizaba la cláusula penal pactada, refería no a la obtención del título de dominio, sino a la ulterior rectificación del mismo-sujeto a la traza de la ruta provincial- circunstancia que al momento de acordarse la operación fue de conocimiento y aceptación de las partes, y que incluso se previó para la próxima transferencia (ver escritura pública-fs. 12vta); por lo tanto, en nada afectaba al negocio principal.-Además, las partes, el escribano y el agrimensor intervinientes se facultaron recíprocamente para la realización de todos los actos necesarios para el perfeccionamiento del título.-

Entonces, y volviendo al Acuerdo sucripto, tenemos que, de los tres cargos impuestos en el mismo, solo dos de ellos (el punto a) y el c)-), , imponían una obligación personal al vendedor, por cuanto los trámites administrativos y judiciales allí descriptos, solamente dependían de su actividad; los cuales, fueron cumplidos en tiempo y forma, conforme lo resuelto más arriba.-Pero, en relación al punto b), bajo análisis, la cuestión difiere sustancialmente, por cuanto, la misma estaba a cargo del Agrimensor Julio César González, designado y facultado por ambas partes; resultando ajena la voluntad o diligencia del vendedor, en el mismo (a lo sumo, le cabía el contralor).-Por lo tanto, no resulta procedente considerar que la cláusula penal pactada, pudiera referirse a dicha cuestión.- Ahora bien, no obstante ello y conforme lo descripto precedentemente, del expte administrativo referido que corre por cuerda, se puede apreciar la diligencia puesta por el profesional encargado del trámite, el cual estuvo-además-sujeto a innumerables cuestiones administrativas ajenas al mismo y a las partes, las que se encuentran detalladas en la declaración testimonial del agrimensor producida a fs. 142/143 de autos, a la que le asigno valor probatorio, y me remito por la claridad y contundencia de las explicaciones, las que son contestes con las constancias del expediente administivo y con la declaración del escribano interviniente en la operación (ver fs.159/160).-

Que si perjuicio de ello, se advierte además, que el acreedor-previo al reclamo realizado en esta reconvención-no exigió nunca al deudor la finalizacíón de los trámites o cumplimiento de las condiciones pactadas, sino, solo cuando fue compelido al pago

del saldo del precio mediante carta documento (ver fs. 44 y 45), por lo cual resulta también improcedente su exigibilidad.-En efecto, "el art. 655 CC exige, para hacer exigible la cláusula penal, la constitución en mora del deudor en el pago de la obligación principal.-Se sigue al respecto la determinación de la mora de conformidad con lo que estatuye el art.509, tanto para el plazo esencial y cierto, plazo incierto, plazo indeterminado, pazo tácito, y obligaciones puras y simples" (Cifuentes, Codigo civil comentado y anotado, T.I-pg474, La Ley 2005).-Al respecto, la jurisprudencia se ha expedido diciendo: "por aplicación de los arts. 654 y 655 del Cód.Civil, salvo el caso de obligaciones de no hacer-art.657-para que funcione la clausula penal pactada se requiere la previa constitución en mora del deudor (CNCiv. Sala A, 1959/06/11, La Ley, t.95, p.509); (CNCiv, Sala E, 1988/09/06, La Ley 1990-B-547).-En el caso que nos ocupa, el comprador Romero Feris, recién alude a la cuestión en su misiva de fecha 30 de Junio de 2011, requierendo el pago de la multa referida a través de su apoderado (ver fs. 45), la que podría considerarse intimación con ese efecto jurídico; pero, lo cierto es que a esa fecha, ya no existían cargos incumplidos.-

En resumen, considero que no resulta procedente la aplicación de la multa pecuniaria pretendida por cuanto, la cláusula penal pactada por las partes, no alcanzaba a la carga (o requisito como sinónimo de condición) previsto en el punto b), por no tratarse de una obligación personal del deudor, conforme lo referido precedentemente; y además, proque al momento de la constitución en mora al deudor, para hacer exigible la misma (30/06/2011), ya no existían trámites pendientes de cumplimiento.-En tales condiciones, no cabe más que rechazar la reconvención deducida; y así me pronuncio.-

Que en atención a la forma en que se resuelve la reconvención, las costas se imponen a la parte perdidosa, SR. CARLOS Alberto ROMERO FERIS, en virtud al principio objetivo de derrota.-(art.68 CPCC); correspondiendo diferir la regulación de honorarios de los profesionales, hasta tanto exista base para ello.-

VI.-En relación al planteo de Temeridad y Malicia, recordemos que "con la sanción se busca evitar conductas desleales, deshonestas, dilatorias, abusivas o contrarias al deber de veracidad, de defensa, de colaboración y respeto que deben existir en el desarrollo normal de un pleito, de ahí que a través de ella se le asigne al juez, en su carácter de director del juicio, la obligación de sancionar las actitudes y comportamientos temerarios o maliciosos en que pudieran incurrir los sujetos que intervienen en el curso de un proceso (Higthon- Arean, Cod.Proc.Civ y Com de la Nación, de, Hammurabi, T. 1, p. 750).- En este sentido, respecto de los fines perseguidos por el art. 45 del C.P.C.C., se tiene dicho que "Los fines de la multa prevista en el art. 45 del Cód. Procesal son moralizadores y procuran sancionar a quien formula defensas o afirmaciones temerarias, sabedor de su falta de razón, utilizando las potestades legales con una finalidad obstruccionista y dilatoria" (CNCiv, Sala A, 3/2/99, "S.G.y otros c. G.A.", LL, 1999-D-426; DJ, 1999-3-477; idem, CNCiv, Sala A, 3/3/97, "Croce, Tomás

c. Zapata, Luis L." de, 173-409).- Ahora bien, "La facultad conferida por el art. 45 del Cód. Procesal debe ser ejercida prudentemente para evitar menoscabar el principio de defensa en juicio, por tratarse de una sanción de carácter excepcional y, por ende, de aplicación restrictiva" (CNCiv, Sala L, "Sanchez, Liliana c. Golfard, Abraham", LL, 1991-A-204).-En mérito a ello, y en el caso específico de autos, no encuentro configurados los presupuestos para la sanción solicitada, quien solo ha ejercido su derecho de defensa, el que, concluye, mediante el presente pronunciamiento con una sentencia condenatoria e imposición de costas.-Por lo que, entiendo, debe ser rechazado, y así me pronuncio.-

Por todo lo cual,

SENTENCIO:

I.-HACER LUGAR a la demanda de instaurada por la firma DON EMILIO S.A. contra el Sr. CARLOS ALBERTO ROMERO FERIS.-En consecuencia, condeno a éste a pagar al actor en el término de diez (10) días, la cantidad de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MIL (U$s 200.000) con más el interés del 4% anual por todo concepto, desde la fecha de mora (06 de Julio de 2011) y hasta el efectivo pago.-En caso de no efectivizarse el pago en la moneda extranjera pactada, se determina la condena subsidiaria correspondiente al equivalente de dicho monto en moneda de curso legal en el país, conforme la cotización al día de la fecha -tipo vendedor- del Banco de la Nación Argentina conforme la publicación que se efectúa en el sitio de Internet del diario Ambito Financiero o en el diario La Nación Argentina, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-En este caso, se fija el interés correspondiente a la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina en las operaciones de préstamos, desde la mora (06 de Julio de 2011), hasta el efectivo pago, a cuyo efecto deberá practicarse oportunamente la pertinente planilla de liquidación.-

II.-Con imposición de costas al demandado vencido (68 del C.P.C.C.) y diferir la regulación de honorarios profesionales hasta la oportunidad en que quede firme la liquidación respectiva, que deberá practicarse oportunamente. (art. 56 Ley 512).-

III.-RECHAZAR la reconvención deducida por el demandado Sr.CARLOS ALBERTO ROMERO FERIS contra el accionante "DON EMILIO S.A.", por los fundamentos desarrollados precedentemente.-

IV.-Con imposición de costas al reconviniente vencido (art.68 CPCC), difiriendo la regulación de honorarios hasta tanto exista base a tal efecto, en atención a la indeterminación de la suma de dinero reclamada en la reconvención.-

V.-RECHAZAR la sanción por temeridad y malicia solicitada por el accionante, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.-

VI.-REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Insértese copia en el Libro de Sentencias, y

Dra. GRACIELA PAPPIER

oportunamente, ARCHIVESE.-

GRACIELA PATRICIA LUGO
JUEZ

Registrado en el Libro de Sentencias
el N° 552
SECRETARIA 06 de Noviembre de 2015.-

ADRIANA CECILIA TOLEDO
OFICIAL SUPERIOR DE 1ª
Sec. Subrogante.

INCLUIDO EN LISTA DE DESPACHO
EL DIA 10 NOV 2015

11 NOV 2015
Se notifica a las partes de la Resolución
de fs. 337 al 348 al Dr. Gonzalez Pereira Rodolfo
y entregue sentencia N° 552/15 CONSTE

Sec. Subrogante

El 19 de Noviembre de 2015 se libró cedula a la oficina de
NOTIFICACIONES CENTRALES Dr. Rodolfo A. Ledesma
el protocolo de fs. 337 - 348 - CONSTE.

ADRIANA CECILIA TOLEDO
Sec. Subrogante

19 NOV 2015
Dr. Ledesma Rodolfo Se entrego N° Sentencia 552/15 CONSTE

RAMON JORGE COLMAN
Jefe Mesa de Entradas
Juzgado Civil y Comercial N° 6

349

OBJETO: PLANTEA RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA EN TODAS SUS PARTES.-

Sr Juez:

CARLOS A. LEDESMA, abogado M.P. N° 1960, con domicilio a los efectos legales en calle Rivadavia N° 485 de esta ciudad, en los autos caratulados: "DON EMILIO S.A C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO /JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS), Expte N° 522- Año 2011, ante V.S., me presento y DIGO:

OBJETO:

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo por este acto a apelar la Sentencia N° 552/15 recaída en estos autos, atento a causarme un agravio irreparable, la misma es apelada en todas sus partes (la que hace lugar a la demanda y la reconvención planteada por esta parte), solicitando que la misma sea concedida libremente y con efecto suspensivo.

Por todo lo anteriormente expuesto a v.s., solicitamos:

1-Se tenga por apelada la Sentencia N° 552/15 en todas sus partes.
2- Que la misma se conceda libremente y con efecto suspensivo.

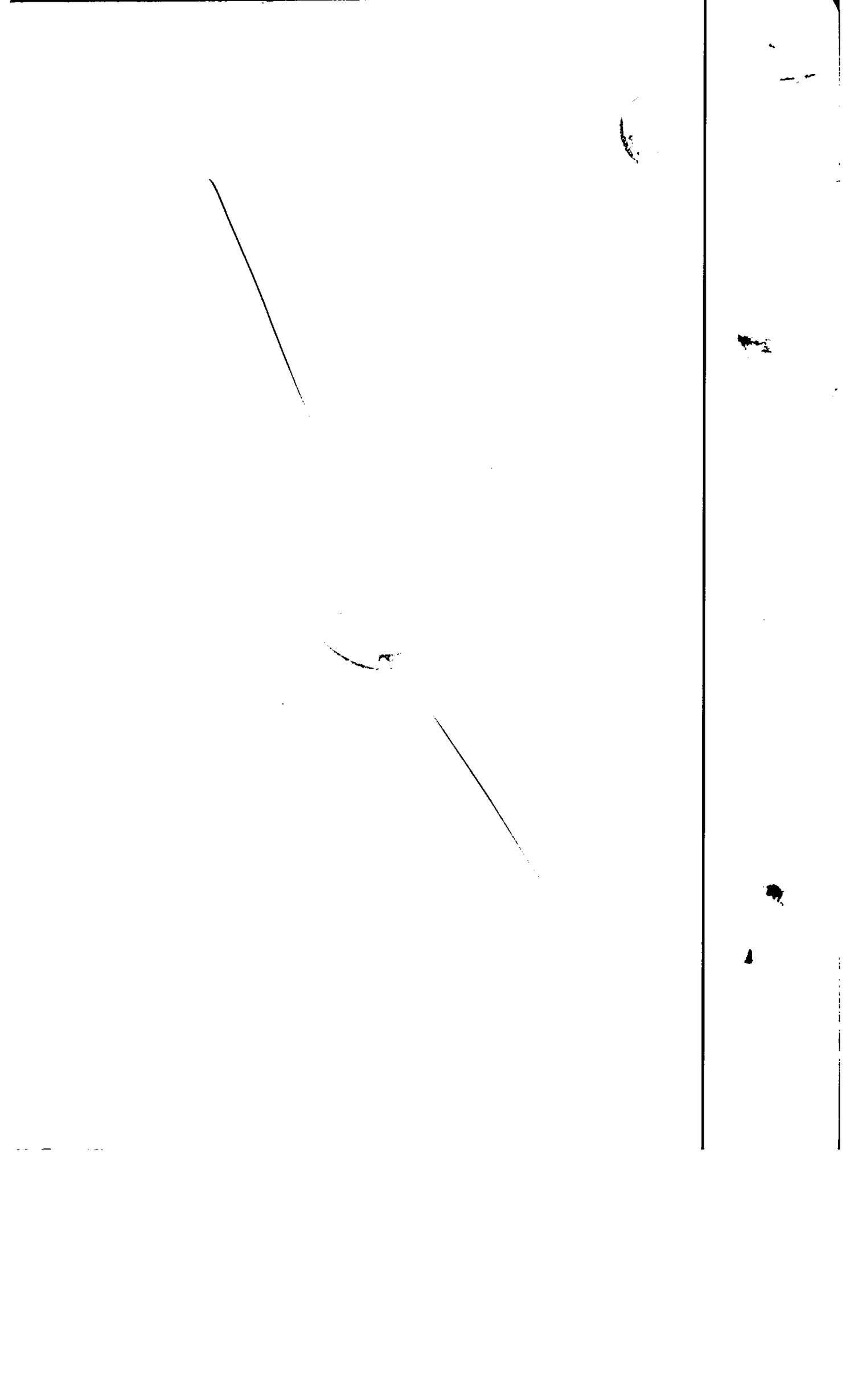
Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA.-

CARLOS A. LEDESMA
ABOGADO
M.P. M P N° 1960

PRESENTADO 19 NOV 2015siendo las..... 9[10] hs
con/s..... copias. 4 firma letrado adjte
rando

uesto a Despacho CONSTE.

ADRIANA CECILIA TOLEDO
OFICIAL SUPERIOR DE 1ª



350

CEDULA:

DOCTOR:
CARLOS A.LEDESMA
RIVADAVIA Nº 485 – (CONSTITUIDO) –

CIUDAD:

HAGO SABER A UD.,que en el Expte.Nº 522 – AÑO:2011 – caratulado: "**DON EMILIO S.A. C/ROMERO FERIS,CARLOS ALBERTO S/JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)**",que se tramita ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de la Primera Circunscripciòn Judicial de la Provincia de Formosa,ubicado en San Martìn Nº 641 – 2º Piso – de esta Ciudad de Formosa,a cargo de la Dra.**GRACIELA PATRICIA LUGO**,Secretarìa subrogante a cargo de la Sra.**ADRIANA CECILIA TOLEDO**,se ha dictado a fs.337/348 la Sentencia: Nº 552/2015 que en su parte pertinente transcribo:"FORMOSA,06 de Noviembre de Dos Mil Quince.- VISTOS: (...) RESULTA: (...) CONSIDERANDO: (...) SENTENCIO: I.- HACER LUGAR a la demanda instaurada por la firma DON EMILIO S.A. contra el Sr.CARLOS ALBERTO ROMERO FERIS.-En consecuencia,condeno a èste a pagar al actor en el tèrmino de diez (10) dìas,la cantidad de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MIL (U$S 200.000) con màs el interès del 4 % anual por todo concepto,desde la fecha de la mora (06 de Julio de 2011) y hasta el efectivo pago.-En caso de no efectivizarse el pago en la moneda extranjera pactada,se determina la condena subsidiaria correspondiente al equivalente de dicho monto en moneda de curso legal en el paìs,conforme la cotizaciòn al dìa de la fecha – tipo vendedor – del Banco de la Naciòn Argentina conforme la publicaciòn que fectùa en el sitio

24637
12 NOV 2015
10:20

de Internet del diario Ambito Financiero o en el diario La Naciòn Argentina,ambos de la Ciudad Autònoma de Buenos Aires.-En este caso,se fija el interès correspondiente a la tasa activa que fija el Banco de la Naciòn Argentina en las operaciones de prèstamos,desde la mora (06 de Julio de 2011),hasta el efectivo pago,a cuyo efecto deberà practicarse oportunamente la pertinente planilla de liquidaciòn.-II.-Con imposiciòn de costas al demandado vencido (art.68 del CPCC) y diferir la regulaciòn de honorarios profesionales hasta la oportunidad en que quede firme la liquidaciòn respectiva,que deberà practicarse oportunamente (ar.56 Ley 512).-III.-RECHAZAR la reconvenciòn deducida por el demandado Sr.CARLOS ALBERTO ROMERO FERIS contra el accionante "DON EMILIO S.A.",por los fundamentos desarrollados precedentemente.-IV.-Con imposiciòn de costas al reconviniente vencido (art.68 CPCC),difiriendo la regulaciòn de honorarios hasta tanto exista base a tal efecto,en atenciòn a la indeterminaciòn de la suma de dinero reclamada en la reconvenciòn.-V.-RECHAZAR la sanciòn por temeridad y malicia solicitada por el accionante en mèrito a los fundamentos expuesto precedentemente.VI.- (...) NOTIFIQUESE (...)".-
FDO.DRA.GRACIELA PATRICIA LUGO.JUEZ.----------
QUEDA UD.EN CONSECUENCIA DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

FORMOSA, 17 DE NOVIEMBRE DE 2015.-

PROVINCIA DE FORMOSA
PODER JUDICIAL
OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES
PJ | 17 NOV 2015 | PJ
RECIBIDO a las 10 HORAS
JUEZ
MIGUEL ANTONIO CASTRO
Oficial de Justicia A/M

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.F. MATR. Nº 971
CAM. FED. T. 84 F° 718

351

En Formosa a [illegible] dos mil [illegible] (...) del año [illegible] (...) minutos.

ANULADO

dando por notificado del contenido de la presente cédula y

Conste

El dieciocho (18) de Noviembre (11) del año dos mil quince siendo las nueve (09) horas y cuarenta y cinco (45) minutos, me constituí en el domicilio indicado mío en Rivadavia 485 ——————, haciendo la puerta de acceso cerrada y sin que nadie respondiera a mis insistentes llamadas; por lo que atento al carácter del domicilio -CONSTITUIDO-, procedí a fijar en la misma la copia de esta Cédula ——————— ——————— dando por notificado/a de su contenido a dicho interesado/a. Conste.-

Cristina Alvarez de Riegan
Oficial de Justicia

PODER JUDICIAL UJIERIA FORMOSA

19 NOV 2015

de

terça

ADRIANA CECILIA TOLEDO

331582

Expte: 00522/11 del Juzgado Civil Nro 6: DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS, CARLOS ALBERTO S/ Juicio Ordinario (COBRO DE PESOS)

Trámite: Vista a Camara Civil Fecha trámite: 04/02/2016

Expediente: 00522/11

FORMOSA, 04 de Febrero de 2016.- Por interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia Nº 552/15 en tiempo y forma, concedo el mismo libremente. (Art. 242 C.P.C.C.). **Elévense las presentes actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.-**

a.

Dra. Graciela Patricia Lugo
JUEZ

INCLUIDO EN LISTA DE DESPACHO
EL 05 FEB 2016

353

OBJETO:SE OPONE A ELEVACION.-

SEÑORA JUEZ:

RODOLFO SIRO GONZALEZ PEREIRA,Abogado de la Matr.Nº 971 del CPAF,con domicilio constituìdo – por la parte actora – en mi Estudio Jurìdico sito en Fontana Nº 645 de esta Ciudad,en estos autos caratulados:"**DON EMILIO S.A. C/ROMERO FERIS,CARLOS ALBERTO S/JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)**" (Expte.Nº 522 – AÑO:2011) a V.S.,como mejor proceda,DIGO:

I.-Que no habiendo la parte demandada – reconviniente acreditado el pago de la tasa de justicia conforme liquidaciòn practicada por la DGR a fs. 328 de autos,vengo con esta presentaciòn a oponerme a la elevaciòn dispuesta por V.S.en la resoluciòn de fs.352 en funciòn a lo dispuestò por el art.202 de la Ley Provincial Nº 1589 y Fallo Nº 6629/01 de la Excma.Càmara de Apelaciones hasta tanto dicha parte cumpla con dicho pago.

PROVEER DE CONFORMIDAD Y SERA JUSTICIA.-

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.F. MATR. Nº 971
CSJM; FED. T. 84 Fº 706

15 FEB 2016

PRESENTADO.siendo las..10 5.0 hs
con/sin () copias firma letrado adjo
rando
uesto a Despacho CONSTE

ELBA V. GONZALEZ DE SOSA
Oficial Superior de 1ª

354

340338

Expte: 00522/11 del Juzgado Civil Nro 6: DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS, CARLOS ALBERTO S/ Juicio Ordinario (COBRO DE PESOS)

Trámite: Proveido Fecha trámite: 04/03/2016

Expediente: 00522/11

FORMOSA, 04 de Marzo de 2016.- Asistiendo razón al presentante, en relación a la norma contenida en el art. 202 del Código Fiscal, difiérase la elevación ordenada a fs. 352, hasta la oportunidad en que fuera oblada la liquidación practicada por la Dirección General de Rentas a fs. 328.-A tal efecto INTIMASE al reconviniente para que en el término de CINCO (5) DÍAS, acredite el pago correspondiente; transcurrido dicho plazo sin que se hubiere acreditado el pago o la realización de los trámites administrativos tendientes a ello, en concordancia con el criterio sustentado a fs. 332, se dispondrá la vista al organismo fiscal mencionado a los fines de poner en su conocimiento dicha circunstancia, prosiguiendo luego el trámite recursivo.- NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.-

Dra. Graciela Patricia Lugo
JUEZ

INCLUIDO EN LISTA DE DESPACHO
EL
08 MAR 2016

355

OBJETO:INTERPONE RECURSO DE REPOSICION.-

SEÑORA JUEZ:

RODOLFO SIRO GONZALEZ PEREIRA,Abogado de la Matr.Nº 971 del CPAF,con domicilio constituìdo – por la parte actora – en mi Estudio Jurìdico sito en Fontana Nº 645 de esta Ciudad,en estos autos caratulados:"**DON EMILIO S.A. C/ROMERO FERIS,CARLOS ALBERTO S/JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)**" (Expte.Nº 522 – AÑO:2011) a V.S.,como mejor proceda,DIGO:

I.-Que conforme lo autoriza el art.238 y sgtes.del CPCC vengo con esta presentaciòn a interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra la resoluciòn de fs.354... ,en la parte que es materia de agravio conforme se expone en el presente escrito.

II.-Que la resoluciòn de marras dispone – correctamente – intimar a la parte apelante a oblar la correspondiente tasa de justicia dentro del plazo de cinco (5) dìas.

Sin embargo,la consecuencia que la resoluciòn recurrida dispone ante el eventual incumplimiento de dicho pago consiste sòlo en la vista a la DGR,fecho lo cual – dice – proseguirà el tràmite recursivo.

III.-Que esta prosecuciòn del tràmite recursivo ordenada en la providencia en crisis de recurso violenta expresamente lo dispuesto en el art.202 de la Ley Provincial Nº 1589 (Còdigo Fiscal de la Provincia de Formosa) que establece muy claramente que las actuaciones **no seràn elevadas** al superior sin el **previo pago** de las tasas que a la fecha de la elevaciòn corresponda satisfacer.

La Excma.Càmara,en Fallo Nº 6629/01,ha dejado perfectamente aclarado que el incumplimiento o no pago de la tasa de justicia no autoriza a los jueces a no cumplir su funciòn jurisdiccional,es decir,dictar sentencia,debiendo sòlo comunicar la omisiòn a la DGR para que este organismo persiga su cobro por la vìa que corresponde.Pero luego de dictada la correspondiente sentencia,el incumplimiento del pago de la tasa de justicia,**impide**

elevar las actuaciones al superior,sin el **previo pago**,conforme art.202 del Còdigo Fiscal.

Me agravia,por tanto la resoluciòn recurrida,en la parte que dispone como ùnica consecuencia del incumplimiento de abonar la tasa de justicia correr vista de las actuaciones a DGR,fecho lo cual proseguirà el tràmite recursivo,es decir,se elevaràn las actuaciones al superior que es lo exàcta y expresamente lo vedado por la ley.

IV.-Por lo expuesto y a los efectos de evitar la devoluciòn de las actuaciones por la Exmca.Càmara,con el entorpecimiento que ello significa en el tràmite regular del proceso,solicito que previo a la elevaciòn se intime a la parte apelante al pago de la correspondiente tasa bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento las actuaciones no seràn elevadas al superior.

PROVEER DE CONFORMIDAD Y SERA JUSTICIA.-

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.E.MATR. Nº 971
CAM. FED. T. R.L.P. 708

09 MAR 2016 hs

PRESENTADO

ELBA V. GONZALEZ DE SOSA
Oficial Superior

OBJETO: SOLICITA COPIAS SIMPLES DE EXPEDIENTE.-

Sr Juez:

CARLOS A. LEDESMA, abogado M.P. N° 1960, con domicilio a los efectos legales en calle Rivadavia N° 485 de esta ciudad, en los autos caratulados: "DON EMILIO S.A C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO /JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS), Expte N° 522- Año 2011, ante V.S., me presento y DIGO:

OBJETO:

Que atento a que mi parte se encuentra en desarrollo de los agravios del recurso de apelación oportunamente presentado, y a los fines de mejorar el estudio de las circunstancias de autos, todo ello para un acabado derecho de defensa en juicio de mis representados, solicito se me autorice la extracción de copias de copias simples del expediente.

Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA.-

CARLOS A. LEDESMA
ABOGADO
S.T.J. M.P. N° 1960

21 MAR 2016 9:20

PRESENTADO.....siendo las..... ...hs

con sin (.....) as.....firma letrado adjun

la:

.....

.....

Puesto a Despacho CONSTE.

RAMON JORGE COLMAN
Jefe Mesa de Entradas
Juzgado Civil y Comercial N° 6


PROVINCIA DE FORMOSA

Expte: 00522/11 del Juzgado Civil Nro 6: DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS, CARLOS ALBERTO S/ Juicio Ordinario (COBRO DE PESOS)

Trámite: Proveido Fecha trámite: 15/04/2016

Expediente: 00522/11

FORMOSA, 15 de Abril de 2.016.- **Al Escrito de fs. 355:** Por interpuesto recurso de revocatoria contra la providencia dictada a fs. 354, en tiempo y forma.- Que se agravia el recurrente por cuanto la suscripta ha dispuesto que ante el incumplimiento del reconviniente de oblar la liquidación practicada por la Dirección General de Rentas a fs. 328, se correrá vista a dicho organismo, poniendo en su conocimiento tal circunstancia, prosiguiendo luego el trámite recursivo, considerando violentada de este modo la norma contenida en el art. 202 del Código Fiscal.-

Que tal y como fuera puesto ya de manifiesto en la providencia atacada, anticipo habré de pronunciarme manteniendo el criterio sustentado a fs. 332, a los fines de proceder al dictado de la sentencia a instancias del ahora recurrente -entonces incumpliente del pago de igual impuesto liquidado a fs. 327-, y que pretende en este estado se adopte un criterio distinto que cercena un derecho reconocido por una norma supranacional, cual es el art. 8 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica, que prevé como garantía judicial el derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior, que se vería afectado de hacerse lugar a lo peticionado por el recurrente.-

En tales condiciones y teniendo en cuenta que cualquier suspensión del proceso resulta contraria a la carga que recae sobre sobre quien imparte justicia, en cuanto a garantizar a los ciudadanos el acabado ejercicio de sus derechos, contradiciendo su deber de priorizar la garantía constitucional (art. 18 C.N.) por sobre cualquier norma tributaria que puede ser ejercida adecuadamente por su titular (en el caso la D.G.R.) sin afectar por ello el esencial servicio de justicia.- Máxime aún considerando lo ya resuelto por La Corte Interamericana de Derechos Humanos el 28/11/2.002, al pronunciarse en el caso Cantos, por la responsabilidad del Estado Argentino: *"los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción.- Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce.- Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención.- Según el artículo 8.1 de la Convención toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.- Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia.- De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en*

busca de que sus derechos sean determinados o protegidos.- Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención."

En consecuencia, a la revocatoria planteada: No ha lugar.- Cúmplase con la notificación ordenada a fs. 354, en los términos allí dispuestos.-

Al Escrito de fs. 356: Teniendo en cuenta la voluminosidad de las actuaciones, la extracción de copias interesadas obligará al préstamo de las mismas.- Pero, no encontrándose prevista la causal invocada en la norma del art.127 C.P.C.C., a lo solicitado: No ha lugar.- Máxime cuando el peticionante tuvo la oportunidad procesal para hacerlo, al momento de retirar el expte a fs. 311vta., para producir el alegato de autos.-

Dra. Graciela Patricia Lugo
JUEZ

19 ABR 2016

En 20 de 2016 se libró cédula
a la oficina de ANSES para notificar a Carlos A. Ledesma
el proveído de fs. 354 CONSTE.

ELBA V. GONZÁLEZ de SOSA
Secretaria sub rogante

358

C E D U L A :

DOCTOR:
CARLOS A.LEDESMA
RIVADAVIA Nº 485 – (CONSTITUIDO) –

C I U D A D :

HAGO SABER A UD.,que en el Expte.Nº 522 – AÑO:2011 – caratulado: "**DON EMILIO S.A. C/ROMERO FERIS,CARLOS ALBERTO S/JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)**",que se tramita ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de la Primera Circunscripciòn Judicial de la Provincia de Formosa,ubicado en San Martìn Nº 641 – 2º Piso – de esta Ciudad de Formosa,a cargo de la Dra.**GRACIELA PATRICIA LUGO**,Secretarìa subrogante a cargo de la Sra. ELBA V. GONZALEZ DE SOSA ,se ha dictado a fs.354 la resoluciòn que transcripta en su parte pertinente dice:"FORMOSA, 09..... de Marzo de 2016.- (...) en relaciòn a la norma contenida en el art.202 del Còdigo Fiscal,difièrase la elevaciòn ordenada a fs.352,hasta la oportunidad en que fuera oblada la liquidaciòn practicada por la Direcciòn General de Rentas a fs.328.- A tal efecto INTIMASE al reconviniente para que en el tèrmino de CINCO (5) DIAS,acredite el pago correspondiente,transcurrido dicho plazo sin que se hubiere acreditado el pago o la realizaciòn de los tràmites administrativos tendientes a ello,en concordancia con el criterio sustentado a fs.332,se dispondrà la vista al organismo fiscal mencionado a los fines de poner en su conocimiento dicha circunstancia,prosiguiendo luego el tràmite recursivo.-NOTIFIQUESE personalmente o por cèdula.-"FDO:DRA.GRACIELA PATRICIA LUGO.JUEZ.----------

QUEDA UD.EN CONSECUENCIA DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

270.729

20 ABR 2016
1125

FORMOSA, 02 **DE** MAYO **DE 2016.-**

SIB: "ELBA V. GONZALEZ DE SOSA" vale.-

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.F. MATR. Nº 971

CON FECHA …… DEL MES DE …… DEL AÑO…… SIENDO LAS …… HORAS Y …… MINUTOS,ME CONSTITUYO EN EL DOMICILIO INDICADO PRECEDENTEMENTE,SITO EN …… DE ESTA CIUDAD;REQUIRIENDO LA PRESENCIA DEL/LOS DESTINATARIO/S…… Y ……ENCONTRANDOLE/S PROCEDO A NOTIFICAR EL CONTENIDO DE LA CEDULA QUE ANTECEDE,MEDIANTE COPIA DE IGUAL TENOR QUE HAGO ENTREGA Y A LA CUAL SE ADJUNTAN …… QUE DEJO……Y FIRMA AL PIE EL RECEPTOR……
ANTE MI QUE DOY FE.CONSTE.-

PROVINCIA DE FORMOSA
PODER JUDICIAL
OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES

PJ | 0 2 MAY 2016 | PJ

RECIBIDO a las 10 HORAS MIRTA GRISELDA MIRANDA
UJIER

el tres de mayo de dos mil dieciseis siendo las ocho horas me constituí en el domicilio sito en Rivadavia 485, hallando la puerta de acceso cerrada y sin que persona alguna responda a mis insistentes llamados, efectuados por lapso prudencial procedo a fijar en la puerta la cedula de autos. Doy fe.

Oficial de Justicia

359

RECIBIDO el 04 MAY 2016
a las 10.30 horas

ELBA V. GONZA... Z de SOSA
Secretaria Subrogante

INCLUIDO ... en la ...
de
06 MAY 2016 de 20 . CONSTE

26 MAY 2016

de..... de 2.0 con vista

a.....

de la resolución de fs. 354 CONSTE.-

RAMON JORGE DOLMAGI

Juzgado Civil y Comercial Nº 6

IMPUESTO DE SELLOS Y TASAS DE ACTUACIONES JUDICIALES - PLANILLA DE LIQUIDACIÓN

Provincia de Formosa
Dirección General de Rentas
300

EXPEDIENTE: 522 **FOLIO:** 0 **AÑO:** 2011

ACTOR:

DEMANDADO:

SOBRE: DON EMILIO SA C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)

EXP. RENTAS Nº: J-00659/15-DGR-MEEJ-EXP-JUD

SEÑOR JUEZ:

Comunico a Ud. que en los citados autos, corresponde tributar en concepto de Tasas de Actuaciones Judiciales, conforme a la siguiente liquidación:

TASAS POR ACTUACIONES JUDICIALES

Fecha deveng.	Tipo de proceso	Base I.($)	Base I.(U$S)	Dólar	Art. 197	Impuesto	Pago Cta.	Multa Art.54º	Interés	Total
19/03/2015	IMPORTE NO ABONADO EN TERMINO	48.222,00	200.000,00	3,80	0,00	48.222,00	0,00	0,00	23.146,56	71.368,56

TOTAL TASAS: $ 71.368,56
TOTAL A ABONAR: $ 71.368,56

La presente liquidación asciende a la suma de PESOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 71.368,56), que deberán ingresarse en el término de10 (diez)..... días hábiles a partir de la notificación del contribuyente, bajo apercibimiento de aplicar la sanción de multa prevista en el Art. 54º del Código Fiscal- Ley 1.589.

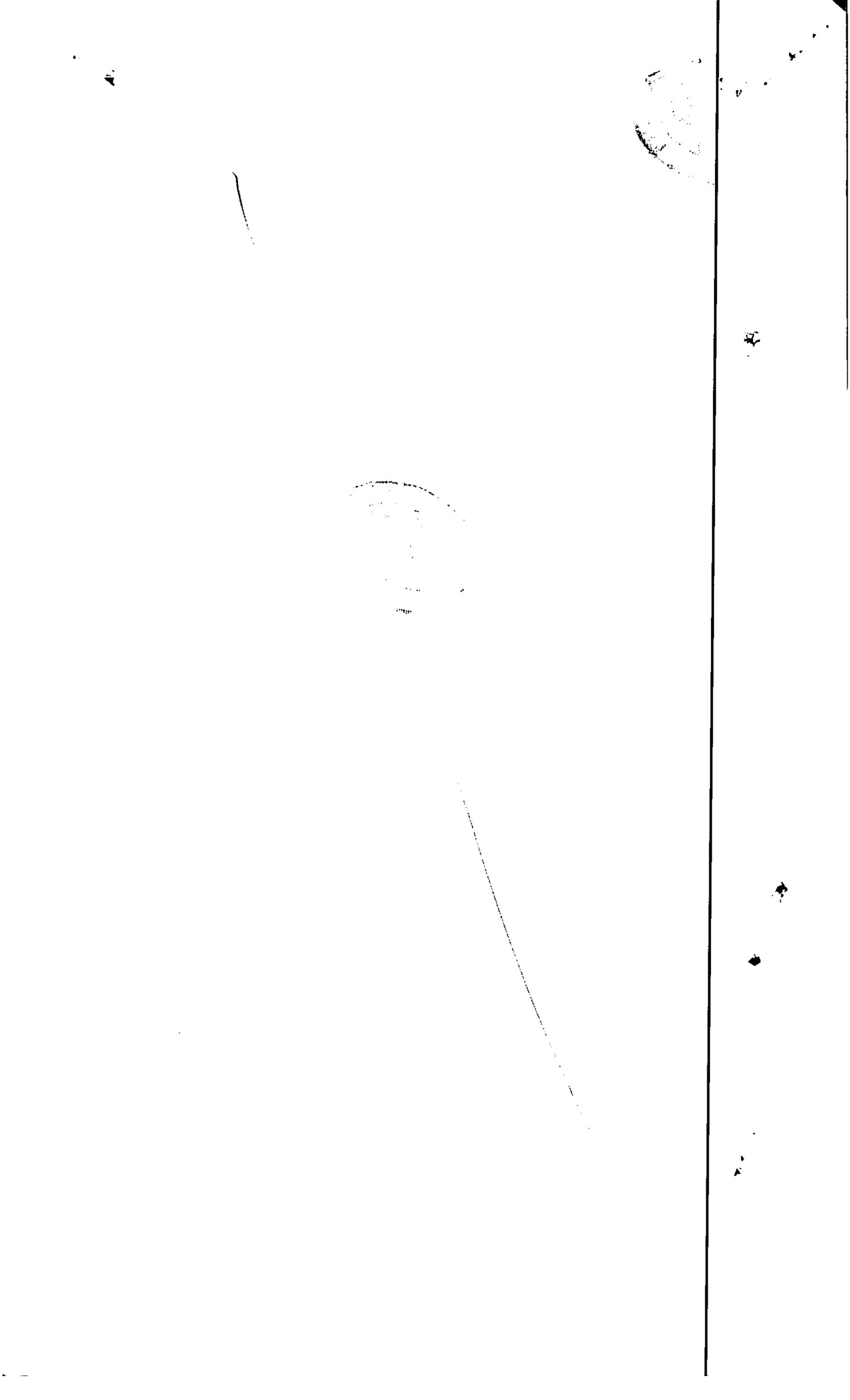
Atentamente.-

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.- Fecha 19/03/2015

D.G.R.
MCH

PROVINCIA DE FORMOSA
04
LEY 1024
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

ABOG. TERESA MARIELA ALFONSO
RESPONSABLE DPTO. ASESORIA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE JURÍDICA Y TÉCNICA - D.G.R.



Provincia de Formosa
Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas
Dirección General de Rentas

301

EXPEDIENTE Nº	9	FOLIO Nº	19	AÑO	2005
ACTOR	ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DEL BANCO DE LA PCIA DE FORMOSA (A.M.E.)				
DEMANDADO	BAREIRO FRANCISCO EUGENIO Y OTRA				
SOBRE	COBRO DE PESOS				

SEÑORA JUEZ:

Advirtiendo que a fs. 328 rola la liquidación practicada por esta Dirección General sobre la reconvención planteada a fs 70/77, notificada por cédula de este Organismo en fecha 10/04/ 2015, y hasta la fecha no ha sido abonada se procede a practicar nueva liquidación actualizando los intereses correspondientes ascendiendo la misma al importe de PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO C/56/00 ($71.368,56) . -

Por lo expuesto, solicitamos a V.S. que previo a ordenar la prosecución de la presente causa y de conformidad a lo dispuesto en el art 25º inc a) del Código Fiscal – Ley 1589, disponga la notificación e intimación de pago de lo adeudado en concepto de Tasa por Actuación Judicial, según planilla de liquidación adjunta. –

Asimismo, se adjunta comprobante de pago Nº 1936322, mediante el cual se cancela la liquidación de fs 327 por lo que este Organismo presta su conformidad. -

Atentamente.

07 JUN 2016

DIRECCION GENERAL DE RENTAS:

D.G.R.
MCH

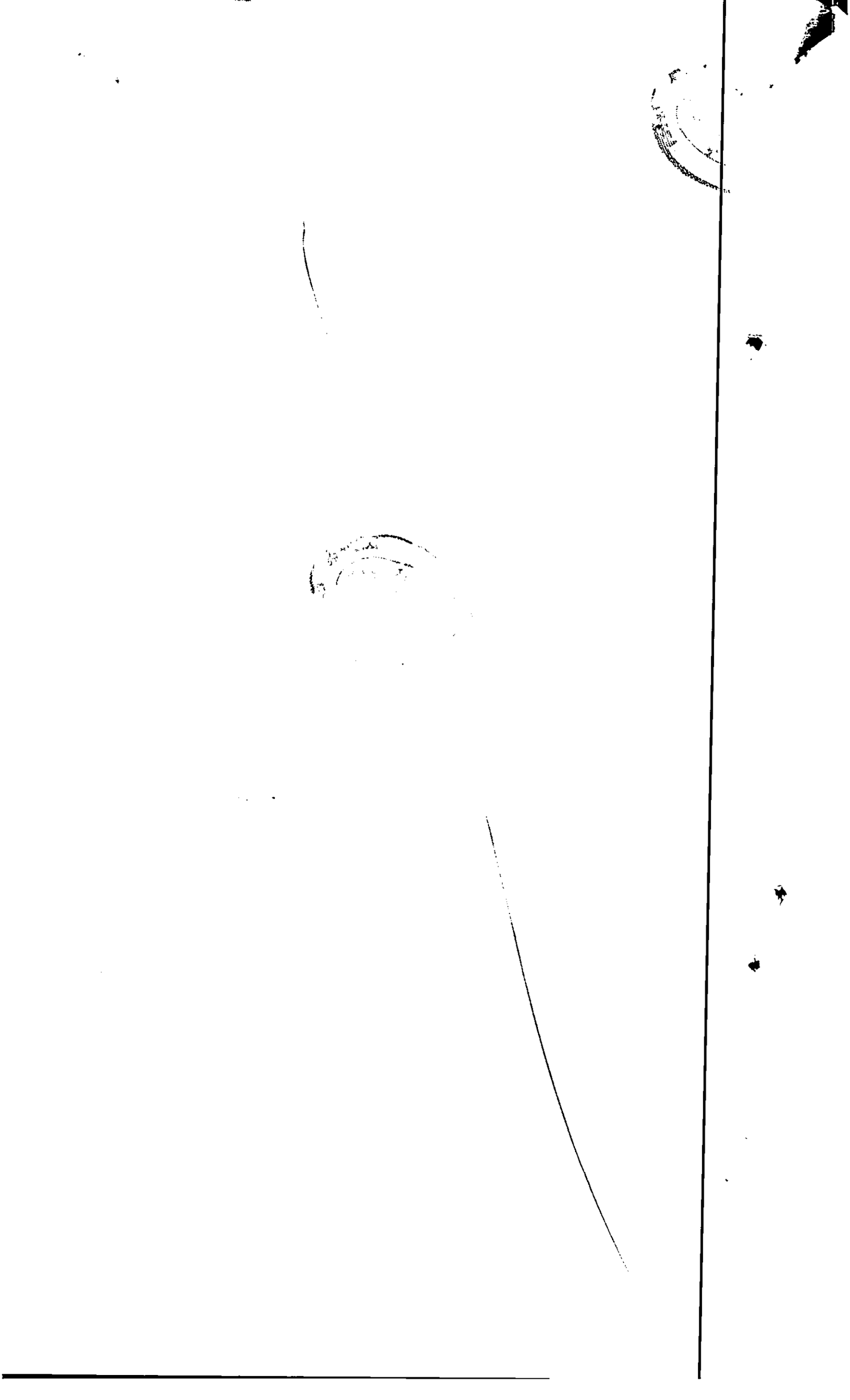
PROVINCIA DE FORMOSA
04
DIRECCION GENERAL DE RENTAS
LEY 1524

Abog. TERESA MARIELA ALFONSO
RESPONSABLE DPTO. ASESORIA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE JUSTICIA Y TECNICA - D.G.R.

08 JUN 2016

RECIBIDO el
1050 hs.
Tengase por agregado
a sus antecedentes.

RAMON JORGE COLMAN
Jefe Mesa de Entradas
Juzgado Civil y Comercial Nº



Pres. 22/6

362

Formosa
Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6
~~Expte. 522/2011~~

OBJETO: INSTA- PETICIONA ELEVACIÓN.

SEÑORA JUEZ:

CARLOS ALBERTO LEDESMA, abogado, por la parte demandada y reconviniente, ante V.S. me presento en los autos caratulados **"EXPEDIENTE N°522 – AÑO 2011 "DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)** y respetuosamente y DIGO:

Que atento al estado de autos, y lo resuelto por en fecha 15/04/2016, haciendo referencia al precedente de fs. 331/332, -y teniendo en cuenta además que la DGR cuenta con los mecanismos necesarios para el reclamo pertinente-, vengo por este acto a peticionar se proceda a la elevación del expediente a la Excelentísima Cámara de Apelaciones, a los efectos de la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por mi parte.

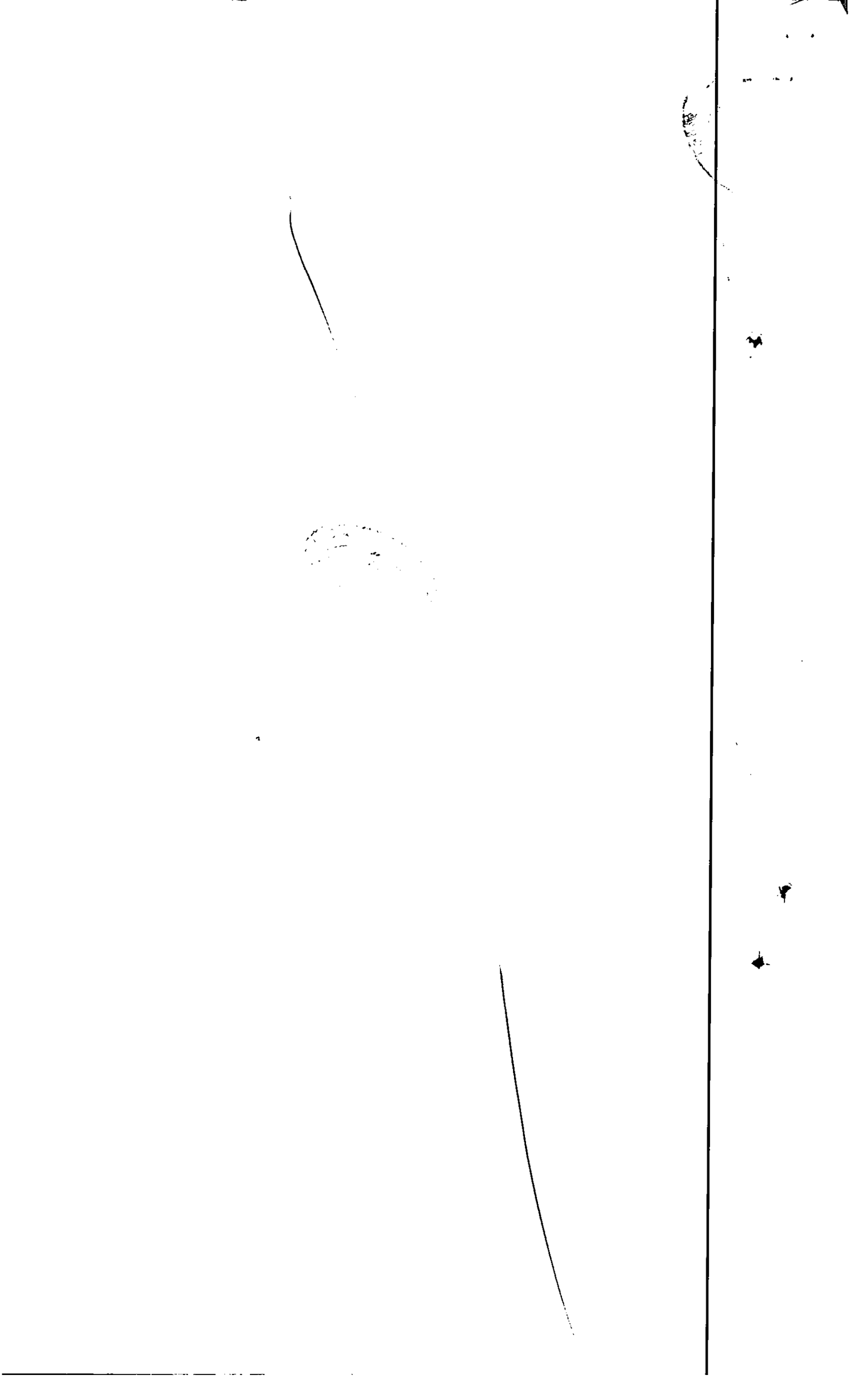
Proveer de conformidad. SERA JUSTICIA.

CARLOS ALBERTO LEDESMA
ABOGADO
T. F° M P N° 4986

PRESENTADO 29 JUN 2016 siendo las 10:45 firma letrado

Pase a Despacho CONSTE

ELBA V. GONZALEZ DE SOSA
Oficial Superior de 1ª



363

372567

Expte: 00522/11 del Juzgado Civil Nro 6: DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS, CARLOS ALBERTO S/ Juicio Ordinario (COBRO DE PESOS)

Trámite: Proveido Fecha trámite: 01/07/2016

Expediente: 00522/11

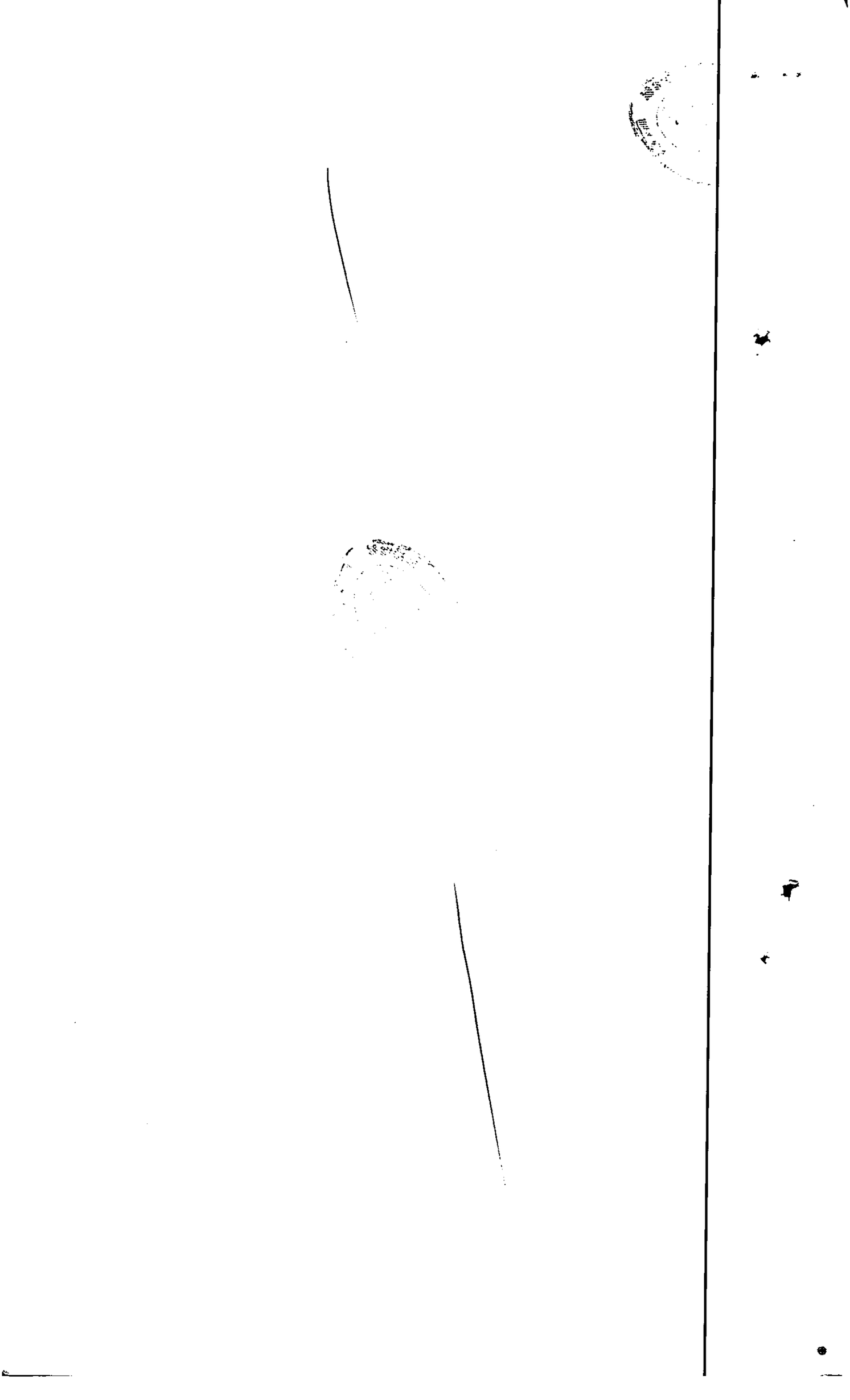
FORMOSA, 04 de Julio de 2016.- Agréguese a autos el dictamen y planilla practicada por el organismo fiscal a fs.360 y 361, téngase presente y hágase saber.-

Al escrito de fs.362: Atento a lo peticionado y teniendo en cuenta lo resuelto a fs. 354, elévense estas actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.-

Dra. Graciela Patricia Lugo
JUEZ

E

RECIBIDO
05 JUL 2016



364

NOTA: El Expte. N° 522 - Año 2.011 caratulado: "DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS, CARLOS ALBERTO S/ Juicio Ordinario (COBRO DE PESOS)", consta de DOS cuerpos con un total de 364 fojas útiles. Por cuerda Inc. de Beneficio de Litigar sin Gastos (DON EMILIO S.A.) consta de UN cuerpo con un total de 109 fojas útiles.-

Se adjunta: UN Sobre Grande N° 522/11: Original de acuerdo, Carta Documento N° CD 948661197, Carta Documento N° CD 948661288, Carta Documento N° CD 948655735, Carta Documento N° CD 948655727, acuse de recibo, Carta Documento N° CD 062161113, Carta Documento N° CD 190669505, Original de acuerdo y certificación de firmas en dos (2) fojas,.-

Un Sobre Grande N° 522/11: conteniendo. Primer Testimonio de la Escritura N° 254 en cuatro (4) fojas .

Apoderado de la parte Actora- reconvenida DON EMILIO S.A. el Dr. Rodolfo S. González Pereira, (Conforme Poder General que en copia rola a fs. 4/6) con domicilio procesal constituido en la calle Fontana N° 645 de esta ciudad capital.-

***Apoderado de la parte demandada-reconviniente Sr. CARLOS ALBERTO ROMERO FERIS:** el Dr. Carlos Alberto Ledesma, conforme copia de sustitución Especial de Poder General, que se agrega a fs. 59/61, constituyendo domicilio procesal en calle Rivadavia N° 485 de la ciudad de Formosa.-*

A fs. 337/348, se dicta la Sentencia N° 552/2.015, por el cual se hacer lugar a la demanda de instaurada por la firma DON EMILIO S.A. contra el Sr. CARLOS ALBERTO ROMERO FERIS, condenando a éste a pagar al actor en el término de diez (10) días, la cantidad de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MIL (U$s 200.000) con más el interés del 4% anual por todo concepto, desde la fecha de mora (06 de Julio de 2011) y hasta el efectivo pago y en caso de no efectivizarse el pago en la moneda extranjera pactada, se determina la condena subsidiaria correspondiente al equivalente de dicho monto en moneda de curso legal en el país, conforme la cotización al día de la fecha -tipo vendedor- del Banco de la Nación Argentina conforme la publicación que se efectúa en el sitio de Internet del diario Ambito Financiero o en el diario La Nación Argentina, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en este caso, se fija el interés correspondiente a la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina en las operaciones de préstamos, desde la mora (06 de Julio de 2011), hasta el efectivo pago, a cuyo efecto deberá practicarse oportunamente la pertinente planilla de liquidación.- Impone las costas al demandado vencido (68 del C.P.C.C.) y difiere la regulación de honorarios profesionales hasta la oportunidad en que quede firme la liquidación respectiva, que deberá practicarse oportunamente. (art. 56 Ley 512).- Además rechaza la reconvención deducida por el demandado Sr. CARLOS ALBERTO ROMERO FERIS contra el accionante "DON EMILIO S.A." con imposición de costas al reconviniente vencido (art.68 CPCC), difiriendo la regulación de honorarios hasta tanto exista base a tal efecto, en atención a la indeterminación de la suma de dinero reclamada en la reconvención. Asimismo rechaza la sanción por temeridad y malicia solicitada por el accionante, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente.-

A fs. 348 vuelta se notifica personalmente el Dr. Rodolfo S. González Pereira -Apoderado de la parte Actora- reconvenida DON EMILIO S.A.-.-

A fs. 348 vuelta se notifica personalmente el Dr. Carlos Alberto Ledesma -Apoderado de la parte demandada-reconviniente Sr. CARLOS ALBERTO ROMERO FERIS.-

A fs. 349 se presenta el Dr. Carlos Alberto Ledesma e interpone Recurso de Apelación contra la Sentencia N° 552/2.015, concediéndose el mismo en libremente a fs. 352 resolución notificada por ministerio de la ley el 05/02/2016.-

A fs. 363 se *ordena la remisión de los autos a la Alzada.-*

Se deja constancia que a fs. 152 vuelta obra nota de entrega de oficio con sello de la Sra. Liliana R. Salinas y sin firma.-

Se hace constar que el presente expediente se encuentra correctamente foliado y que la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial no ha tomado intervención con anterioridad .

SECRETARIA, 28 *de* Julio *de 2.016.-*
4T. Vale —

Sra. Elba V. González de Sosa
Secretaria Subrogante

28 JUL 2016

Recibido el.....de.....de.....
a las 11 00 horas. Con 2 (dos) sobres grandes Nº 4041/16.-. Dejo constancia que las cartas documento detalladas en el sobre 522/11 son copias certificadas a excepción de la individualizada con el Nº 062161113. Conste.-

CRA. CAROLINA PISTERI
Jefe de División

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial FOJA 365

FORMOSA. 08 de Agosto de 2016.- Por recibido, hágase saber a las partes. A Secretaría para que la demandada-apelante, exprese agravios dentro del plazo de diez (10) días. Notifíquese (art. 257 del C.P.C.C.).----------

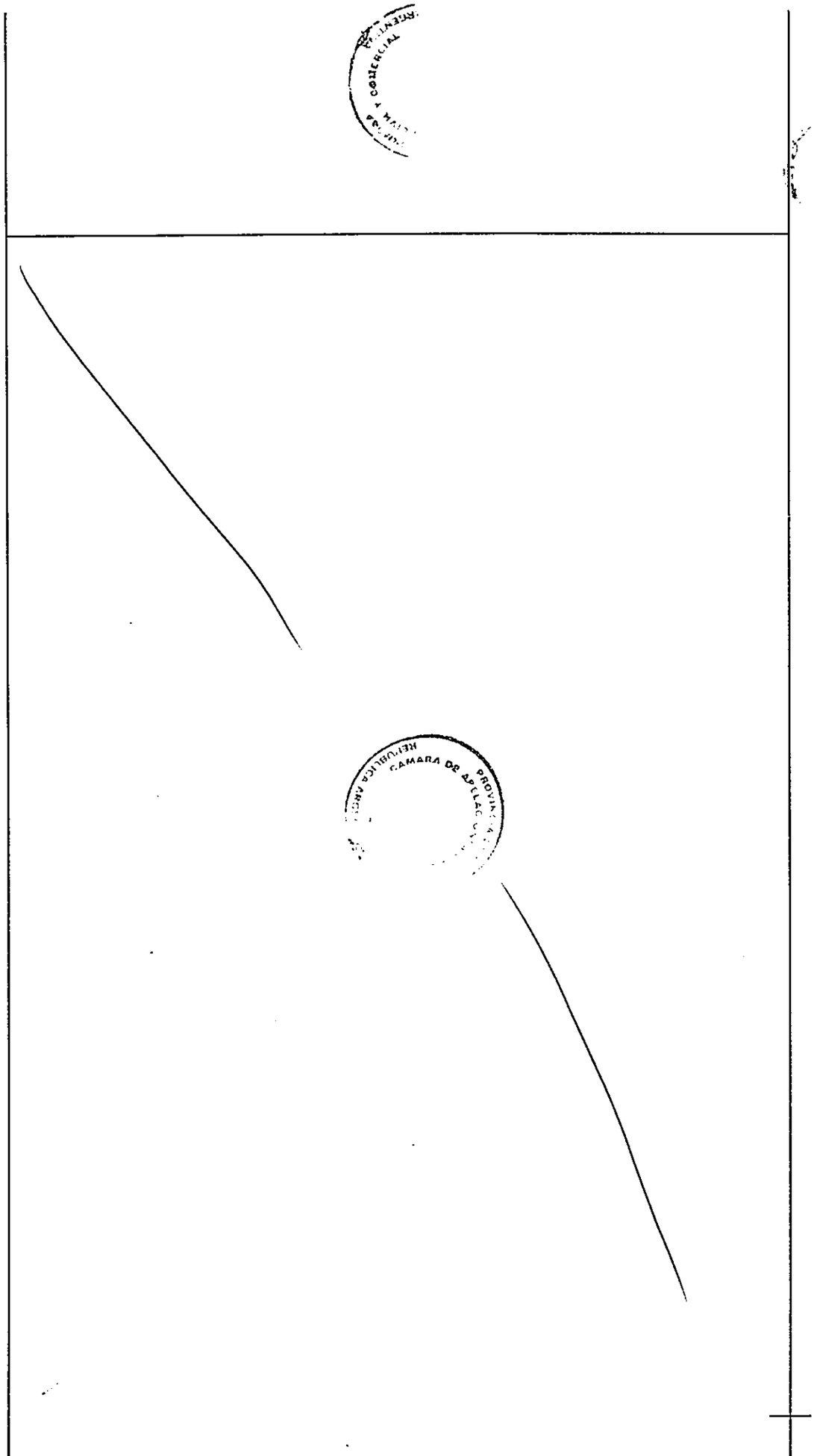
DRA. VANESSA J. A. BOONMAN
PRESIDENTE
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL

PUESTO EN MESA DE ENTRADAS HOY 09 AGO 2016 PARA NOTIFICACIÓN DE LEY. CONSTE.-

En 17/08/16 se libra 1(un) cédula notificando el auto de fs, 365 al Dr. Carlos A. Ledesma. Conste.-

Dra. NORMA B. CASTRUCCIO
Secretaria
Excma. Cámara Civil y Comercial

rab



366

C E D U L A :

DOCTOR:
CARLOS A.LEDESMA
RIVADAVIA Nº 485 – (CONSTITUIDO) –

C I U D A D :

HAGO SABER A UD.,que en el Expte.Nº 11.111 AÑO:2016 (Registro de la Excma.Càmara) – caratulado: "**DON EMILIO S.A. C/ROMERO FERIS,CARLOS ALBERTO S/JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)**",que se tramita ante la Excma.Càmara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Formosa,ubicado en Juan Josè Silva Nº 775 de esta Ciudad de Formosa,cuya Presidencia està a cargo de la Dra.**VANESSA J.A. BOONMAN**;Secretarìa a cargo de la Dra.**NORMA BEATRIZ CASTRUCCIO**,se ha dictado la resoluciòn que transcripta en su parte pertinente dice:"FORMOSA,08 de Agosto de 2016.- (...) A Secretarìa para que la demandada – apelante -,exprese agravios dentro del plazo de diez (10) dìas.Notifiquese (art.257 en relaciòn del CPCC)".- FDO.Dra.VANESSA J.A.BOONMAN.PRESIDENTE CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL.----------

288.304

QUEDA UD.EN CONSECUENCIA DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

FORMOSA, DE AGOSTO DE 2016.-

RODOLFO E. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.E.MAT.Nº 671
CAM. FED. T. 84 Fº 706

11 AGO 2016

Recibido el.....de.....de.....
a las.....horas.-

Cra. CAROLINA PIETRALI
Jefa de División

PROVINCIA DE FORMOSA
PODER JUDICIAL
OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES
PJ | 17 AGO 2016 | PJ
RECIBIDO a la 9 45 HORAS

MIGUEL ANTONIO CASTRO
Oficial de Justicia A/C

CON FECHA …… DEL MES DE ……. DEL AÑO…… SIENDO LAS …… HORAS Y …… MINUTOS,ME CONSTITUYO EN EL DOMICILIO INDICADO PRECEDENTEMENTE,SITO EN …… DE ESTA CIUDAD;REQUIRIENDO LA PRESENCIA DEL/LOS DESTINATARIO/S…… Y ……ENCONTRANDOLE/S PROCEDO A NOTIFICAR EL CONTENIDO DE LA CEDULA QUE ANTECEDE,MEDIANTE COPIA DE IGUAL TENOR QUE HAGO ENTREGA Y A LA CUAL SE ADJUNTAN …… QUE DEJO……Y FIRMA AL PIE EL RECEPTOR…… ANTE MI QUE DOY FE.CONSTE.-

En Formosa, a los dieciocho días del mes de Agosto del año dos mil diecisiés siendo las ocho horas y ____ minutos, me constituí en el lugar indicado sito en Rivadavia 485 ____ habiendo la puerta de [illegible] se responden [illegible] persona alguna [illegible] procedí a fijar en la [illegible] de acceso citada la cédula que se acompaña [illegible] que doy constancia. Conste.-

Mónica B. Medina
Oficial Público

Poder Judicial
OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES
ENTRO
SALIO 19 AGO 2016

Recibido el 22 AGO 2016 de 20__
A las 08:15 hs. Acompaña y Firma. Conste

Dra. NORMA B. CASTRUCCIO
Secretaria
Cámara Civil y Comercial

SALE EN LISTA DE ENTRADAS HOY 23 AGO 2016
PARA NOTIFICACION DE LEY CONSTE

Formosa
Excelentísima Camara de Apelaciones en lo Civil y Comercial
Expte. 522/2011

EXPRESA AGRAVIOS

EXCMA. CAMARA:

CARLOS ALBERTO LEDESMA, abogado, constituyendo domicilio a los efectos legales en calle Rivadavia N° 485 de esta ciudad, ante V.S. me presento en los autos caratulados **"EXPEDIENTE N°522 – AÑO 2011 "DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)** y respetuosamente y DIGO:

I. OBJETO

Que atento al estado de autos y siguiendo precisas y concretas instrucciones recibidas de mi representado, vengo por este acto a expresar los agravios pertinentes al recurso de apelación interpuesto por mi representada, solicitando desde ya se haga lugar al recurso, revocando los puntos I, II, III y IV de la sentencia N°552 de fecha 06/11/2015, dictada por el Juzgado Civil y Comercial N°6 de la ciudad de Formosa, con costas en ambas instancias a la actora.

II. AGRAVIOS DE LA APELACIÓN CORRESPONDIENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL

Que la Sra. Juez de primera instancia, a través del punto resolutorio I hace lugar a la demanda conforme fuera promovida oportunamente, condenando a mi parte al pago de U$S200.000, con mas el interés del 4% anual por todo concepto desde la mora que señala la propia sentencia. Asimismo indica que en el caso de no abonarse en dólares, deberá efectuarse el mismo mecanismo de conversión establecido en la escritura de compraventa para el pago de sellos, conforme al equivalente en pesos de tipo vendedor del día anterior tomando como valida la cotización del Banco Nación Argentina, o la publicación que efectúa el sitio de Internet "Ambito Financiero", o en el diario "La Nación Argentina" de la ciudad de Buenos Aires, correspondiendo en tal caso aplicar la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina en las operaciones de préstamo.

Que ambas cuestiones agravian a mi parte. En primer lugar la condena al pago del supuesto saldo de la operación realizada (U$S200.000), y sin perjuicio de ello y como defensa subsidiaria, los intereses fijados para el pago en el equivalente en pesos.

Asimismo y como consecuencia de ello, agravia a mi parte el punto II del citado resolutorio que impone las costas a mi parte.

Que para llegar a tal conclusión, el Juzgado actuante sostiene *"...de ninguna de las cláusulas de la Escritura Pública de transferencia del dominio, ni del contrato anexo, surge que las partes hayan acordado que si no se cumplían dichos trámites en el plazo previsto (90 dias), se extinguiría la obligación de pagar el "saldo del precio" o se reduciría el monto de la operación, el que sigue siendo de Un millón de Dólares Estadounidenses (U$s1.000.000).- Por el contrario, la falta de conclusión de los trámites en el tiempo acordado, simplemente extendería el plazo para el pago del saldo del precio por parte del comprador, y, -en su caso-. Haría operativa la cláusula penal pactada referida precedentemente, habilitando a éste a formular el reclamo pertinente.-"*

Continúa la sentencia, determinando que el cumplimiento de las obligaciones anexas solo se trataban de un cargo: ... *"Descartado pues, que se trate de condiciones, y a los fines de desentrañar la naturaleza jurídica de la obligación, considero que el pacto instrumentado en el Acuerdo Anexo se trata de un cargo impuesto al vendedor, para rectificar y/o perfeccionar (no para constituir) el título de dominio transferido.- Ello así, teniendo en cuenta que, "El cargo es una obligación accesoria y excepcional que se impone al adquirente de un derecho.- No es un suceso extraño e impersonal que se impone al adquirente de un derecho.- No es un suceso extraño e impersonal ajeno a la voluntad humana como ocurre generalmente tratándose de la condición, y siempre se trata de un plazo.- Es por su naturaleza una obligación, por lo tanto puede ser coercitivamente exigido su cumplimiento.- Es además una obligación accesoria a la adquisición de un derecho. En cuanto a sus efectos, el cargo es coercitivo, no es suspensivo, característica que la distingue de la condición.- Si se presenta duda acerca de si el hecho previsto constituye condición o cargo, debe entenderse que es esto último (art. 558 CC).- Cuando el modo (o cargo), ha sido impuesto como condición suspensiva, el sujeto pasivo del cargo no podrá exigir el cumplimiento de la prestación que se le reconoce en el acto principal, mientras no cumpla el cargo impuesto.- Si cae en mora en su obligación de cumpliera el cargo, el que impone esta modalidad puede optar por el cumplimiento del cargo, o que queden sin efecto los derechos que se reconocen a favor de*

aquel en el acto... ..."Entonces lo cierto es que la compraventa celebrada entre las partes se encuentra concluida en cuanto al pago de una parte del precio (por parte del comprador) y la entrega de la posesión, escritura traslativa de dominio e inscripción registral (por parte del vendedor).- por lo tanto, corresponde analizar el cumplimiento de los cargos impuestos al vendedor en el plazo accesorio- para la obtención de la escritura complementaria – pero que en nada afectan o modifican la obligación o negocio principal; ello a efectos de determinar si el comprador se encuentra en mora –o no- respecto al pago del saldo del precio; y en su caso, desde que momento."...

Que resulta evidente que el Juzgado ha interpretado de manera errónea el contrato de compraventa y su anexo fijado por acuerdo de voluntades de ambas partes.

Agravia a mi parte que No se ha tratado de un cargo sino de una condición, hecho por el cual y no cumplida que fuera mi parte tampoco pudo transferir el inmueble a la firma para la cual se adquiría el bien "Santa Julia S.A".

No ha tenido en cuenta el Juzgado, que mal que le pese a la actora, las "condiciones" bajo las cuales fuera efectuada la operación fueron pactadas por la necesidad de mi parte de contar en el plazo fijado de 90 días con la finalización definitiva de todos los trámites.

Agravia a mi parte la condena al pago, pues el convenio es muy claro, y no deja lugar a dudas sobre si se trata de un cargo o de una condición, pues literalmente dice que es una condición.

*"...Que existiendo trámites pendientes de cumplimiento por parte de **LA VENDEDORA** que se describen a continuación en la cláusula siguiente las partes acuerdan: **PRIMERO:** Existiendo un saldo de precio a favor de LA VENDEDORA en la escritura antes referenciada de u$s200.000 (dólares estadounidenses billetes doscientos mil) las partes convienen que dicho saldo de precio deberá ser abonado por LA COMPRADORA A LA VENDEDORA **dentro del plazo de 90 días siempre y cuando se den las siguientes condiciones:**"...*

El resaltado nos pertenece. La calidad de "**condición**" de las tareas a realizarse han sido claramente "pactadas" y "encuadradas" en tal situación (como condiciones) por las partes.

No puede el Juzgado desconocer lo que ha sido la voluntad expresa de las partes, y que ha quedado plasmado de manera literal en el acuerdo de voluntades.

Surge del convenio que dicho saldo debe pagarse "***dentro del plazo de 90 días siempre y cuando se den las siguientes condiciones:...***".

O sea, para que ello ocurra debían darse las condiciones que seguidamente enumeraba, y lo debían ser dentro del plazo de 90 días.

Dichas condiciones por la propia confesión de la parte actora no se han cumplido en dicho plazo (corroborado en la sentencia), y en razón de ello se ha producido la caducidad del derecho en expectativa que tenía la reclamante.

Es tan literal y claro el acuerdo, que el Juzgado no pudo desconocerlo e interpretar de otro modo, tal como lo pretendía la actora, pues ello implica que el fallo caiga en la arbitrariedad, conforme lo sucedido.

Así, el derecho de defensa en juicio de nuestra parte y su derecho de propiedad han sido violados de manera clara, pues el A Quo ha fallado de manera contraria a derecho, como lo es un contrato para los firmantes del mismo.

Que art. 1137 del Código Civil anterior, aplicable a autos conforme expresamente lo declarara la sentencia, establece que *"hay contrato cuando varias personas se ponen de* acuerdo *sobre una declaración de voluntad común,* destinada a *reglar sus derechos"*.

Y a su vez, el Art. 1197 señala: *"las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma."*

No existe en el contrato firmado por ambas partes ninguna cláusula que fuera contraria a la ley o a las buenas costumbres, y menos aún violatoria al deber de buena fe. La Sra. Magistrado se ha apartado del contrato, y ha efectuado una interpretación que se contrapone a lo literalmente expuesto en el mismo.

Al apartarse de sus cláusulas y condiciones, No ha sido tenido en cuenta que el "plazo" aquí ha sido una cuestión determinante para la concreción del negocio, sin el cual nuestra parte no hubiera contratado.

Y por ello, luego de fijar las condiciones el contrato señala: *"...a tal fin una vez cumplimentadas las condiciones aquí establecidas LA VENDEDORA notificará fehacientemente a LA COMPRADORA su total cumplimiento referenciado detalladamente los mismos de tal modo que LA COMPRADORA deberá abonar dicho saldo de precio dentro de los 10 días en el domicilio precedentemente fijado notificado fehacientemente también su voluntad de dar cumplimiento."*

De éste modo, surge claro que, una vez cumplida las condiciones pactadas y siempre dentro del plazo de 90 días, la vendedora debía notificar su cumplimiento fehaciente a la compradora, y ésta contaba con el plazo de 10 días para abonar el precio. Asimismo ésta última debía comunicar fehacientemente su voluntad de cumplir.

Que de éste último párrafo también surge del derecho de contralor que poseía la demandada de verificar que las condiciones hayan sido cumplido en tiempo y forma de acuerdo a lo acordado. Caso contrario, no tendría razón de ser dicha manifestación. No tendría sentido colocar una cláusula en tales términos sin finalidad alguna.

Y para concluir, por si quedara alguna duda en la interpretación del carácter de las condiciones el convenio señala:

"...Transcurrido el plazo convenido nada mas se tendrán que reclamar las partes por ningún concepto motivo de la presente compraventa

Que ésta última aclaración es determinante para la resolución de la cuestión, y la misma no ha sido tomada en cuenta por la Sra. Magistrado.

Resulta claro que si transcurrido que fuere "el plazo" convenido, "nada mas se tendrán que reclamar las partes por ningún concepto motivo de la compraventa", se refiere a los 90 días para cumplir las condiciones y no a otra cosa. De otro modo las partes hubieran estipulado "pagado que fueran los U$s200.000,- nada tendrán que reclamarse..."

Por lo tanto, no estamos como lo señala la sentencia *"ante un diferimiento del plazo del pago del saldo del precio"*, sino ante una condición que si se cumple, confiere un derecho al cobro de una suma de dinero, y si no se cumple hace caducar dicho derecho.

Que agravia a mi parte, que es el propio Juzgado en la sentencia quien reconoce que:

1) el vencimiento del plazo de 90 días se cumplió el 23 de septiembre de 2009.
2) La primer condición se cumplió con la inscripción en el N°3.408 Folio 18.913/18.965 del Libro LXXXIX de Sociedades del Registro Público de Comercio de la provincia de Formosa en fecha 23 de Septiembre de 2009.-
3) La segunda condición se cumplió el 16 de Marzo de 2011, mediante la disposición N°104/11, aprobando el plano de mensura y división del inmueble objeto de la compraventa.
4) La última condición del desistimiento de la acción y del derecho y conformidad de la contraria en el expediente N°83/1997 se cumplió con la resolución N°392/2009 de fecha 05/10/2009. (el acuerdo habla de culminación total y definitiva y no de presentación de escrito de desistimiento).

Que de este modo, las condiciones pactadas no fueron cumplidas dentro de los 90 días y por tal no procede el derecho al cobro de el monto de U$S200.000, por cuanto el derecho al cobro ha caducado: "...Transcurrido el plazo convenido nada mas se tendrán que reclamar las partes por ningún concepto motivo de la presente compraventa."...

Conforme a lo expuesto, y resultando la sentencia N°552 de fecha 06 de noviembre de 2015 contraria a derecho, pues resuelve en contraposición al contrato celebrado entre las partes, apartándose de la literalidad del mismo sin fundamentación alguna, es que peticionamos se revoque la sentencia en todas sus partes (Puntos I y II del resolutorio), rechazando la demanda con costas en ambas instancias a la actora.

III. AGRAVIOS POR RECONVENCION POR COBRO DE SUMAS DE DINERO

Que agravia a mi parte que se rechace el cobro de la multa de U$S2.000 diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de las concisiones por la actora, solicitando desde ya se revoque la misma y se disponga el pago de dicha multa por cada día de retraso tal y como fuera pactada en la última parte de la cláusula primera.

Que para llegar a tal rechazo, la Sra. Magistrado luego de reconocer que el trámite referido a la registración y aprobación del plano de Mensura del inmueble

340

concluyó fuera del plazo de 90 días previsto contractualmente (16 de marzo de 2011), decide por la negativa.

Señala para ello dos cuestiones. En primer lugar que considera que de las tres condiciones solo una no se habría cumplido, y que no se trataba de una conducta que debían hacer las partes, sino el agrimensor. Y en segundo lugar, porque mi parte no habría constituido en mora a la parte actora.

Que ello agravia a mi parte, pues ninguna de dichas consideraciones fueron pactadas por las partes, no formaron parte de la voluntad contractual, y por ende, no pertenecen al contrato en cuestión.

O sea, agravia a mi parte que el Juzgado considera que objetivamente se encuentran cumplidos los requisitos para que se devengue la multa impuesta en favor de mi parte, y por otro lado, de manera arbitraria y subjetiva la rechaza, pues agrega elementos inexistentes para que la misma fuera operable.

Que así las cosas las partes han pactado dicha cláusula penal teniendo en consideración todas las condiciones. No han distinguido entre que las mismas dependan o no dependan de la acción personal de las partes, de terceros, y/o de cualquier otra circunstancia, sino del resultado buscado y pactado, como lo es el cumplimiento total de las condiciones en el plazo de 90 días.

Que por otro lado tampoco se ha pactado la interpelación al vendedor, haciendo operativa la misma de pleno derecho. No debía constituirse en mora alguna, pues la misma operaba de pleno derecho inmediatamente después de vencido el plazo de 90 días para el cumplimiento de la obligación.

No resulta aplicables al caso ninguna de las citas expresadas por la Sra. Magistrado para interpretar dicha cláusula penal, toda vez que la misma no es difusa, ni ambivalente, ni deja lugar para interpretaciones posteriores. Las partes claramente la han redactado, teniendo en consideración las circunstancias que rodeaban al contrato, y la naturaleza de cada condición que debía cumplirse en el plazo señalado. La mora en el cumplimiento total y definitivo de las mismas producía el derecho a la compradora a percibir tales montos en concepto de multa diaria.

"...El incumplimiento por parte de la VENDEDORA de lo aquí establecido en el plazo convenido generara una multa diaria de 2.000 dólares por cada día que se demore en el cumplimiento de su obligación a favor de LA COMPRADORA."

En consecuencia la vendedora debe el dinero de la multa diaria a nuestra parte en concepto de multa, sin que existan motivos para eximirla de su pago.

Así entonces, la sentencia en cuanto a su punto resolutivo III y carga en costas del punto IV resulta también arbitraria, pues no existen elementos en el contrato que permitan su dispendio, tal como lo ha hecho la Sra. Magistrado.

Que además, es de hacer notar que la A Quo no solo reconoce expresamente que se dan los elementos objetivos para su cobro (mora en el cumplimiento de las condiciones), sino que al rechazarla carga las costas a mi parte, como si dichas circunstancias objetivas de cobro no hubieran existido.

El convenio ha sido firmado el día **25 de Junio de 2009**.- o sea, el plazo de vencimiento operaba el día **23/09/2009**.

Que el cumplimiento total de las condiciones se ha dado el día 17/03/2011 cuando obtuviera la aprobación de Catastro el plano de mensura que tramitara por Expte. N°221-E-09, por resolución N°104/11.

Que desde una y otra fecha ha transcurrido la multa diaria de U$S2000 diarios, encontrándose entonces la vendedora en situación de mora con nuestra parte y debiendo dicha multa.

Solicitamos entonces que la Excma. Cámara revoque ambos puntos del resolutorio (III y IV), y declare admisible dicha multa, ordenando al Juzgado actuante se proceda a su cálculo conforme a lo señalado en el convenio, y emplazando posteriormente a su deudor al pago, bajo apercibimiento de ejecución por el mecanismo de ejecución de sentencia, con costas en todas las instancias a la vendedora.

EL DERECHO

Fundamos el derecho que le asiste a mi mandante en el contrato firmado por las partes, normas de fondo y de forma, Doctrina Jurisprudencia aplicables al caso.

271

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial
Fs. 371
FORMOSA

RESERVA DEL CASO FEDERAL

Que hallándonos en sede judicial y en un proceso de carácter Contencioso, a todo evento y en pleno resguardo de derechos directamente protegidos por la Constitución Nacional que asisten a mi representado, y para el caso de que no se haga lugar a lo peticionado, mantenemos la reserva de de ocurrir oportunamente por la vía prevista por el Art. 14 de la Ley 48 (Recurso Extraordinario Federal), ante el más Alto Tribunal de la Nación como así también de la pretoriana vía de la creación de la Corte Suprema, por sentencia arbitraria, como es también para ante el Excmo. Tribunal de Justicia de Formosa por las mismas causales.

PETITORIO

Por todo lo anteriormente expuesto a V.S. solicito:

1) Se me tenga por expresados agravios a la apelación concedida contra la sentencia N°552 de fecha 06 de noviembre de 2015.
2) Se imprima a la misma el trámite de rito.
3) Oportunamente se revoque la sentencia de primera instancia en todas sus partes, rechazando la demanda y haciendo lugar a la convención, con costas en todas las instancias a la actora reconvenida.

Proveer de conformidad. SERA JUSTICIA.

CARLOS A. LEDES
ABOGADO
S.T.J. M P N° 1182

CARGO EL 02 SEP 2016 DE 8.30 HS

1 (una) COPIAS N° 167/16 y con FIRMA DEL LETRADO. CONSTE

Secretaria Sub.
Cámara Civil y Comercial



Cámara de Apelaciones Civil y Comercial
FOLIO
372.
FORMOSA

PROVINCIA DE FORMOSA
RELACIONES CIVIL Y COMERCIAL

NOTA: Se hace constar que el Dr. Carlos Alberto Ledesma -apoderado de la parte **DEMANDADA-APELANTE-** ha expresado agravios, dentro del plazo legal. SECRETARÍA, 15 de Septiembre de 2016.----------

DRA. NORMA BEATRIZ CASTRUCCIO
SECRETARIA
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL

FORMOSA, 15 de Septiembre de 2016.- Téngase presente el informe que antecede y por presentada en término la expresión de agravios. De la misma, córrase traslado a la contraria por el término de diez (10) días (art. 263, C.P.C.C.). Asimismo, a efectos de evitar confusiones, hágase saber al recurrente que en lo sucesivo deberá consignar correctamente los datos identificatorios del expediente (art. 92, R.I.A.J.).----------

DRA. VANESSA J. A. BOONMAN
PRESIDENTE
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL

PUESTO EN MESA DE ENTRADAS HOY 16 SEP 2016 **PARA NOTIFICACIÓN DE LEY. CONSTE.-**

El 21 de Septiembre de 2016 entregué a/la
Dr. Rodolfo Gonzalez Pereira
Copia para traslado del Memorial
de Agravios Nº 167/16.-

NORMA BEATRIZ CASTRUCCIO
Secretaria
Cámara Civil y Comercial

En el día de la fecha procedo a observar la cédula presentada el 21-09-16 por el Dr. Carlos S. Ledesma ya que el destinatario se encuentra notificado mínisterio legis. Conste - Secretaría, 22 de Septiembre de 2016.-

NORMA BEATRIZ CASTRUCCIO
Secretaria
Cámara Civil y Comercial

23 SEP 2016

PUESTO EN MESA DE ENTRADAS HOY _____ DE_____
DE_____ PARA NOTIFICACION DE LEY. CONSTE.-

En el día de la fecha al Dr. Carlos Ledesma procedo hacerle entrega de la Cédula Observada. Presentada el día 21/09/2016 Conste. Secretaría 23 de Septiembre de 2016.-

Dra. NORMA B. CASTRUCCIO
Secretaria
Cámara Civil y Comercial

FORMOSA
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL
SECRETARIA ARCHIVO

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial
Folio
373
FORMOSA

OBJETO:CONTESTA EXPRESION DE AGRAVIOS.

EXCMA.CAMARA:

RODOLFO SIRO GONZALEZ PEREIRA,Abogado de la Matr.Nº 971 del CPAF,con domicilio constituìdo – por la parte actora – en mi Estudio Jurìdico sito en Fontana Nº 645 de esta Ciudad,en estos autos caratulados:"**DON EMILIO S.A. C/ROMERO FERIS,CARLOS ALBERTO S/JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)**" (Expte.Nº 11.111 – AÑO:2016 – REGISTRO DE CAMARA) a V.E.,como mejor proceda,DIGO:

I.-Que en tiempo y forma vengo con esta presentaciòn a **CONTESTAR** la expresiòn de agravios de la demandada contra la sentencia dictada en autos y a solicitar desde ya,a mèrito de las consideraciones que expondrè,la confirmaciòn de la sentencia recurrida,con costas.

II.-Esencialmente los agravios de la demandada consisten en una diferente interpretaciòn del contrato anexo a la compraventa habida entre las partes con la que efectùa la Sra.Juez a quo en la sentencia recurrida.

Esto,no configura tècnicamente una expresiòn de agravios,ya que como lo tiene decidido este Excmo.Tribunal,la referida pieza procesal no debe consistir en una repeticiòn de los razonamientos efectuados en anteriores presentaciones porque tales argumentos – mal o bien – ya han sido juzgados,sino en una crìtica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocada,injusta o contraria a derecho.

Si la Sra.Juez a quo interpretò el contrato de una forma que no resultò favorable al apelante,pero que està basada en la apreciaciòn de la prueba producida en autos conforme las reglas de la sana crìtica y fundada en derecho,esta divergencia de criterio que trasunta un mero desacuerdo o disconformidad subjetiva con la sentencia no sustenta tècnicamente una expresiòn de agravios.

Lo que se requiere como crìtica concreta y razonada del fallo es la exposiciòn de un razonamiento coherente que demuestre,a la vez,el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna,màxime cuando este ùltimo ha sido impecablemente expuesto.

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.F. MATR. Nº 971
CAM. FED. T. 84 F° 706

La expresiòn de agravios debe referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma que lo ha hecho,precisando punto por punto los errores y omisiones con relaciòn a las cuestiones de hecho o de derecho en que hubiera incurrido,es decir,dando una pauta distinta para apreciar jurìdicamente la cuestiòn de otro modo.

Lo contrario colocarìa al Tribunal de segunda instancia en la posibilidad riesgosa de emprender una revisiòn indiscriminada de la sentencia atacada,apartàndose de su funciòn de revisiòn y control.

Por lo tanto,aùn cuando se admita un criterio amplio para juzgar la suficiencia de la expresiòn de agravios,corresponde y asì lo pido concretamente se declare desierto el recurso de apelaciòn (art.264 del CPCC) por limitarse el escrito en traslado a meras afirmaciones genèricas y dogmàticas que no refutan los razonamientos en que se apoya la sentencia,pues tal amplitud de criterio no puede llevarse al extremo que signifique apartarse de lo dispuesto en el art.263 del CPCC (conf. Fallos Nros. 9872/2005, 14.126/2009 y 14.449/2010, entre otros de este Excmo.Tribunal).

III.-Sin embargo y consciente de la amplitud de criterio de este Excmo.Tribunal para habilitar la funciòn revisora de la alzada,no obstante lo peticionado màs arriba - a todo evento - paso a contestar los pesudos agravios de la contraria.

En este sentido señalo que la apelante ya no califica en el escrito en traslado a la suma adeudada y reclamada en este juicio por mi parte como "premio" sino como "derecho en expectativa" o "derecho al cobro de una suma de dinero".

Pero tal "derecho en expectativa" o "derecho al cobro de una suma de dinero" no fue lo que se discutiò en primera instancia.

Allì el debate consistiò – respecto de este punto - si lo reclamado por mi parte en este juicio era un "premio" como arguyò la contraria o un "saldo de precio" como afirmò mi parte.

Por lo tanto,no habièndose intentado siquiera en el escrito en traslado conmover la conclusiòn que le asignò en la sentencia el caràcter de "saldo de precio",dicha cuestiòn ha quedado consentida y no puede la contraria introducir en esta

instancia otra cuestion que no formò parte del debate primegenio por imperio del art.275 del CPCC.

Muy claramente tambièn la sentencia expone las razones por las cuales no puede asignarse caràcter jurìdico de condiciòn a los requisitos establecidos para la exigibilidad del saldo de precio.

Concretamente porque la condiciòn en sentido tècnico jurìdico requiere un acontecimiento contingente,es decir que pude o no ocurrir,mientras que los requisitos que pactaron las partes como "condiciòn" de la exigibilidad del saldo de precio son hechos ciertos y posibles.

En este punto,los agravios de la contraria sòlo consiste en aferrarse al sentido literal de una palabra que no se condice con el significado jurìdico acordado por las partes en el contexto del acuerdo.

Mucho menos puede conmover el correcto razonamiento judicial,la afirmaciòn de que por culpa del incumplimiento de la vendedora de tales condiciones la compradora no pudo transferir el inmueble a la firma para la cual en definitiva adquiriò el mismo,pues amèn de que dicha cuestiòn no formò parte del thema decidendum (art.275 del CPCC),en la aceptaciòn,no està involucrada la compradora,pues se trata de un acto jurìdico unilateral dependiente ùnica y exclusivamente de la voluntad de la firma para la cual se adquiriò el inmueble y que sòlo perfecciona la transferencia ya efectuada a su favor y a lo sumo dependiente de la previa autorizaciòn de la Direcciòn de Zonas de Seguridad de frontera,como expresa la escritura de venta.

Tampoco intenta la contraria destruir el razonamiento judicial segùn el cual no surge ni de la escritura de compraventa ni del convenio anexo que las partes hayan acordado que si no se cumplìan tales tràmites en el plazo de 90 dìas la obligaciòn de pagar el saldo de precio se extinguirìa o se reducirìa el monto de la operaciòn,que sigue siendo de U$S 1.000.000.

Reiterando argumentaciones efectuadas en presentaciones anteriores la demandada reproduce una parte del convenio anexo que es muy comùn en todos los contratos respecto de que transcurrido el plazo convenido nada màs se tendràn que reclamar las partes.

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.F.MAIR. Nº 971
CAM FED. T. 3ª F° 705

La interpretaciòn normal de esta clàsula supone que la vendedora ha cumplido su obligaciòn y que la compradora tambièn ha abonado el saldo de precio.Luego,nada se deben entre ambas y lògicamente nada pueden reclamarse.

Pero obviamente si una o ambas no cumplen,el plazo de 90 dìas no puede jugar como valladar para el reclamo de cualquiera de las partes.

Sino,còmo se entiende que la multa que pretende la contraria sea exigible o se devengue justamente despuès de los 90 dìas del convenio.O acaso para ella,no juega que transcurrido el plazo de 90 dìas nada màs se tendràn que reclamar **las partes**.Asì el absurdo queda al decubierto.

Por lo tanto,la conclusiòn de la sentencia de que la suma de dinero reclamada en este juicio tiene el caràcter jurìdico de saldo de precio de una compraventa,que su percepciòn sòlo estaba diferida en el tiempo al vincular su exigibilidad al cumplimiento de cargos por parte de la vendedora,que tales cargos se encuentran cumplidos y que requerido el pago la compradora no lo ha hecho entrando en mora el 06-07-11 no ha sufrido ningùn embate en sentido tècnico y debe mantenerse incòlume,lo que asì concretamente pido.

IV.-Los agravios contra el rechazo de la reconvenciòn tambièn consisten en una queja por no haberse acogido los argumentos vertidos en primera instancia.

Se vuelve a reiterar contra viento y marea que no importa que mi parte haya hecho todo lo humanamente posible para que el plano se aprobara y registrara lo antes posible.

Para ella,es una obligaciòn de resultado y no de medio,lo cual es un absurdo ya que si bien es posible que un tercero asuma con clàusula penal la obligaciòn de un deudor principal,no puede sostenerse con un mìnimo de seriedad que mi parte asumiò en el convenio el caràcter de un tercero para asegurar el cumplimiento de un deudor principal que serìa un funcionario de Catastro y cuyo objeto serìa el dictado de una resoluciòn adminsitrativa.

Lo que se desprende de una lectura honesta del convenio es que mi parte se comprometiò a realizar como deudor principal y no como tercero dentro del plazo de 90 dìas,bajo

amenaza de multa,todo lo que fuese posible para que el plano se aprobara.

Esta obligaciòn de hacer,es de medio y no de resultado,y lo ha cumplido con creces,como lo demuestra el relato del expediente administrativo respectivo que hace la sentencia y al que brevitatis causae me remito.

No puede perderse de vista,como muy bien trae a colaciòn la sentencia,que aquì se quiere hacer funcionar una clàusula penal no para indemnizar el incumplimiento de una obligaciòn principal,puesto que al comprador,el vendedor le entregò la posesiòn y le transmitiò el dominio,sino para penalizar a quien no tiene culpa alguna en el atraso del tràmite administrativo de aprobaciòn del plano.

La apelante no tiene en cuenta y pasa por arriba cualquier razonamiento lògico,pues no existe posibilidad alguna de asegurar con clàusula penal lo que no son obligaciones en el sentido civil del tèrmino (dictado de una resoluciòn administrativa) y a cuyo cargo estàn funcionarios que no pueden ser sujetos de vìnculos civiles como deudores principales cuya obligaciòn – en la hipòtesis de la contraria – habrìa garantizado mi parte como tercero bajo amenaza de multa.

La diligencia del profesional que encomendaron ambas partes para la tarea de aprobaciòn del plano dà cuenta de que la obligaciòn de contralor que sobre el tràmite le incumbìa a mi parte està cumplida y por ende no cabe multa alguna.

Demostrativo de la sinrazòn del reclamo – como lo hace notar la sentencia y que el apelante no cuestiona - es la propia conducta de la demandada,que nunca reclamò la multa sino en su misiva del 30-06-11 cuando ya no existìa ningùn cargo incumplido.

Ante esto,cabe preguntarse còmo es que alguien pràcticamente abandona un crèdito de U$S 2.000 diarios a que supuestamente tendrìa derecho desde el 23-09-09 hasta el 16-03-11 (540 dìas = U$S 1.080.000) pretendiendo hacerlo valer sòlo cuàndo se le reclama el saldo de precio.

Còmo no interpretar esta conducta posterior de la compradora – que la perjudicaba pues no hacìa nada para ingresar a su patrimonio la friolera de U$S 1.080,000 – sino es sòlo como

una argucia de mala fè para no pagar el saldo de precio que adeudaba ¿?.

V.-Por lo expuesto y lo que sin duda suplirà el màs elevado criterio de V.E.,solicito:

1.-Por contestado en tiempo y forma el traslado del la expresiòn de agravios de la demandada.

2.-Oportunamente sìrvase no hacer lugar a la apelaciòn interpuesta y en consecuencia confirme la sentencia recurrida en todas su partes,con costas.-

PROVEER DE CONFORMIDAD Y SERA JUSTICIA.-

RODOLFO S. GONZALEZ FERREIRA
ABOGADO
C.P.A.C.F. MAT. Nº 971
C.A.F. FED. T. 04 F. 303

28 SEP 2016

CASCO EL ___ DE _____ DE ___ A LAS 11:00 HS.
CON 1 (UNA) COPIAS Nº 201/16 Y 1 (UNA) FIRMA DEL LETRADO. CONSTE
LIT. NOVALE - C/L: "CON 1(UNA)" VALE.

Patricia M. Sta. Elena.
Jefa Despacho Subrogante
Cámara Civil Comercial

Folio 376

NOTA: Se hace constar que el Dr. Rodolfo Siro González Pereira -apoderado de la parte actora-apelada, DON EMILIO S.A.- ha contestado el traslado conferido a fs. 99, dentro del plazo legal. SECRETARIA, 17 de octubre de 2016.----------

DRA. NORMA BEATRIZ CASTRUCCIO
SECRETARIA
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL

FORMOSA, 17 de octubre de 2016.- Téngase presente el informe que antecede y por contestado en término el traslado conferido. Atento al estado de la causa, LLAMASE AUTOS PARA SENTENCIA (art. 266, C.P.C.C.).----------

DRA. VANESSA J. A. BOONMAN
PRESIDENTE
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL

PUESTO EN MESA DE ENTRADAS HOY 18 OCT 2016 **PARA NOTIFICACION DE LEY. CONSTE.-**





Cámara de Apelaciones Civil y Comercial
FOJA
377

REGISTRADA AL
TOMO 2017 FALLO Nº 18.282
DEL LIBRO DE SENTENCIAS

En la ciudad de Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los – cinco — días del mes de abril del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo Ordinario las Señoras Juezas que integran la Sala I -año 2016- de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Formosa, **Dras. VANESSA JENNY ANDREA BOONMAN, MARÍA EUGENIA GARCÍA NARDI y TELMA C. BENTANCUR** para pronunciar sentencia definitiva en la causa: **"DON EMILIO S.A C/ ROMERO FERIS, CARLOS ALBERTO S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)"** -Expte. Nº 11.111/16, registro de Cámara-, venida del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de esta ciudad, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 349 contra la Sentencia Nº 552/15, dictado en autos.

El orden de votación es el siguiente: **Dras. VANESSA JENNY ANDREA BOONMAN, MARIA EUGENIA GARCIA NARDI y TELMA BENTANCUR.**

I.- <u>RELACIÓN DE LA CAUSA</u>:

La Dra. Boonman dijo:

En estas actuaciones se presenta el Dr. Rodolfo González Pereira, en su carácter de letrado apoderado de DON EMILIO S.A., e inicia demanda de cumplimiento de contrato contra CARLOS ARLBERTO ROMERO FERIS, y en forma subsidiaria contra SANTA JULIA SOCIEDAD ANONIMA AGROPECUARIA COMERCIAL, INDUSTRIAL E INMOBILIARIA, por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MIL (U$S 200.000), en concepto de saldo de precio derivado de la compraventa de un inmueble rural de su propiedad, con más los intereses que correspondan hasta la fecha de su efectivo pago y costas.

Que contesta demanda el Dr. Carlos Alberto Ledesma, como letrado apoderado de CARLOS ALBERTO ROMERO FERIS, y contesta demanda. Niega los hechos denunciados, y expresa que DON EMILIO S.A. ha incumplido el convenio suscripto por las partes, correspondiéndole a su comitente la percepción de la multa fijada en el convenio celebrado el día 25-06-2009, suma por la cual reconviene. Solicita se rechace la demanda y se haga lugar a la reconvención, con costas.

Los demás hechos, el derecho y alternativas de la causa hasta llegar a la sentencia se encuentran detalladamente explicitadas en ésta, por lo que a ella me remito brevitatis causa y por considerar lo allí expuesto suficiente a los fines de la resolución del presente conflicto. En consecuencia, haré referencia al fallo recurrido y a lo actuado con posterioridad a dicho pronunciamiento.

Así, cabe señalar que a fs. 337/348, obra la Sentencia N° 552/2015 en virtud de la

cual, la Sra. Juez de Grado, falla: "I- HACER LUGAR A LA DEMANDA INSTAURADA por la firma DON EMILIO S.A. contra el Sr. CARLOS ALBERTO ROMERO FERIS. En consecuencia condeno a éste a pagar al actor en el término de 10 (diez) días, la cantidad de dólares estadounidenses doscientos mil (U$S 200.000) con más el interés anual del 4 % anual en todo concepto, desde la fecha de la mora (06 de julio del 2011) y hasta el efectivo pago. En caso de no efectivizarse el pago en la moneda extrajera pactada, se determina la condena subsidiaria correspondiente al equivalente de dicho monto en moneda de curso legal en el país, conforme la cotización al día de la fecha -tipo vendedor- del Banco de la Nación Argentina, ambos en la ciudad autónoma de Buenos Aires. En este caso se fija el interés correspondiente a la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina en operaciones de préstamos, desde la mora (06 de julio del 2011) hasta el efectivo pago, a cuyo efecto deberá practicarse oportunamente la pertinente planilla de liquidación. II- Con imposición en costas al demandado vencido (Art. 68 C.P.C.C.) y diferir la regulación de los honorarios profesionales hasta la oportunidad en que quede firme la liquidación respectiva, que deberá practicarse oportunamente (Art. 56 Ley 512). III- Rechazar la reconvención deducida por el demandado Sr. CARLOS ALBERTO ROMERO FERIS contra el accionante "DON EMILIO S.A." por los fundamentos desarrollados precedentemente. IV- Con imposición en costas al reconviniente vencido (Art. 68 C.P.C.C) difiriendo la regulación de honorarios hasta tanto exista base a tal efecto, en atención a la indeterminación de la suma de dinero reclamada en la reconvención. V- RECHAZAR la sanción por temeridad y malicia solicitada por el accionante, en mérito de los fundamentos expuestos precedentemente. VI- REGISTRESE, NOTIFIQUESE. Insértese copias en el Libro de Sentencias y oportunamente ARCHIVESE".

Notificadas las partes de dicha resolución, comparece la parte demandada-reconviniente e interpone recurso de apelación a fs. 349, concedido libremente a fs. 352.

Elevados los autos a la Alzada, son puestos en Secretaría para que la parte apelante exprese agravios dentro del término de diez (10) días. A cuyo fin, la apelante expresa agravios mediante escrito obrante a fs. 367/371, del cual se corre traslado a la parte actora apelada, el cual fue contestado a fs. 373/375.

Con dichos recaudos, se llama Autos para Sentencia, mediante providencia que se encuentra firme y, por tanto, la causa en estado de resolver.

La Dra. García Nardi dijo: Adhiero a la relación de la causa que antecede.

II.- <u>CUESTIONES A RESOLVER</u>:

La Dra. Boonman dijo:

Propongo como cuestiones a resolver las siguientes: ¿Es procedente en su aspecto formal el recurso interpuesto? ¿Es ajustada a derecho la sentencia recurrida? En su caso

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial
FOJA
378

¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

La Dra. García Nardi dijo: Adhiero a dichas proposiciones.

III.- <u>A LAS CUESTIONES PLANTEADAS</u>:

La Dra. Boonman continuó diciendo:

En primer lugar corresponde puntualizar que esta Alzada valora la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne los requisitos necesarios para mantener el recurso de apelación, con un criterio de amplia tolerancia, pues es el que mejor armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por el art. 263 del C.P.C.C. con la garantía constitucional de la defensa en juicio. Además, en caso de dudas si el escrito de expresión de agravios abastece la carga de rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tener por cumplida la susodicha carga (CCivil y Comercial Rosario, Sala IV, 16/09/97 Rep. La Ley, 1998-2183, Nº 287 y LLLitoral, 1998-I- 1058).

Consecuentemente con ello, y dado que el escrito de expresión de agravios presentado por el recurrente abastece con el mínimo de técnica referida las exigencias procesales, no cabe hacer lugar al pedido del actor de que se declare desierto el recurso por insuficiencia de la expresión de agravios.

La parte demandada, luego de analizar los términos de la relación habida entre las partes, critica la sentencia apelada, manifestando que el juez de manera errónea califica la cláusula del contrato de compraventa y el anexo fijado por acuerdo de voluntades de ambas partes.

Aduce que la juez califica la cláusula como un *cargo*, cuando en realidad se trataba de una *condición suspensiva*, hecho por lo cual, no cumplida que fuera, su parte tampoco pudo transferir el inmueble a la firma para la cual se adquiría el bien "Santa Julia S.A.", y por ende concluye que no debe la suma reclamada. Expresa que el juzgado no ha tenido en cuenta, que las "condiciones" bajo las cuales fuera efectuada la operación, fueron pactadas por la necesidad de su parte de contar en el plazo fijado de 90 días de la finalización definitiva de todos los trámites. Que a todas luces es claro que se trata de una "condición", lo que se desprende de la literalidad de la cláusula. Que, las partes pactaron que, para que se pague el saldo del precio, las condiciones debían estar cumplidas dentro de los 90 días. Que el acuerdo es claro y literal, y que el juez no puede desconocerlo e interpretarlo de otro modo. Invoca las normas del contrato y de las convenciones hechas en los mismos, que constituyen ley para las partes. Resalta que -de los términos del contrato-, luego de pactar la condición, surge claramente que cumplida la misma, la interesada debía notificar a la compradora en forma fehaciente, y recién allí la compradora debía pagar el saldo dentro de los 10 días, de cumplida en el tiempo convenido las condiciones pactadas.

Resalta que erróneamente la juez interpreta que se está ante un diferimiento del pago del saldo del precio, cuando claramente se pactó una condición, y ello se plasma en el contrato, cuando luego de establecer la condición y el pago del saldo si se cumple la condición, se estableció "transcurrido el plazo convenido, las partes nada más tendrán que reclamarse por ningún concepto con motivo de esta compraventa". Que de haberse diferido el plazo, como lo interpreta la Aquo, debió decir la cláusula "pagado que fueran los U$S 200.000 nada tendrán que reclamarse".

Concluye el apelante, que no nos encontramos ante "un diferimiento del plazo del pago del saldo del precio", sino ante una condición, que si se cumple, confiere un derecho al cobro de una suma de dinero, y si no se cumple, hace caducar su derecho.

El segundo agravio finca en el rechazo de la suma de dólares dos mil (U$S 2.000) por cada día de retraso en el cumplimiento de las condiciones por parte de la actora. Manifiesta que la sentenciante, luego *de reconocer* que el trámite referido a la registración y aprobación del plano de mensura del inmueble concluyó fuera del plazo de los 90 días previstos contractualmente (16 de marzo de 2011), decide por la negativa. Que para rechazar el pago de la multa, la juez considera que de las 3 condiciones, sólo una no se habría cumplido, y que no se trataba de una conducta que debían hacer las partes sino el agrimensor, y en segundo lugar porque no se había constituido en mora a la contraparte. Que ello no fue pactado por su parte, y por ende, no pertenecen al contrato. Que el juez *agrega* elementos inexistentes para que la cláusula penal sea operable. Que las partes han pactado dicha cláusula penal teniendo en consideración las condiciones en que se efectuara la venta, sin distinguir si las mismas dependen de la voluntad de las partes o de terceros, y tampoco se ha pactado la interpelación del deudor.

Aduce, que las partes claramente han redactado las cláusulas, teniendo en cuenta las circunstancias que rodeaban al contrato y la naturaleza de cada condición que debía cumplirse en el plazo señalado. La mora en el cumplimiento total y efectivo de las mismas producía el derecho de la compradora a percibir tales montos en concepto de multa diaria.

Por su parte, la actora manifiesta que la pieza no reúne los requisitos procesales pertinentes, y el recurso debe ser declarado desierto, subsidiariamente solicita se rechace el recurso interpuesto, por haber sido la sentencia dictada conforme a derecho.

Expuestos los agravios en prieta síntesis, cabe analizar las quejas esgrimidas contra la sentencia de grado, los que se basan, en la interpretación de las cláusulas de un contrato de compraventa.

Que a fines de determinar los alcances de las normas y cláusulas en crisis, mencionadas en el sub lite, resulta útil acudir a la interpretación económica del contrato y a la conducta desplegada por las partes.

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial
FOJA
379

Al respecto, enseña Mosset Iturraspe que *"El respeto a la palabra empeñada, entendida como la palabra declarada con desprecio de los motivos y condiciones -circunstancias- implícitamente incorporadas a la causa, implican ni más ni menos, un olvido o desconocimiento del sistema argentino de la contratación y de sus notas características de causalista y de espiritualidad"* (Mosset Iturraspe "Las circunstancias del contrato" en ED 128-839). En idéntico sentido: *"La explicación Jurídica económica de que el fin de protección del contrato" se limite a los daños previstos o previsibles al contratar es fácil de comprender. La decisión de celebrar un contrato- la decisión por ejemplo de vender o comprar algo a un determinado precio- descansa en un cálculo de costos- beneficios, más o menos consciente, de cada una de las partes contratantes, siendo uno de los costos a tener en cuenta el relativo al riesgo de que se produzcan una serie de daños a consecuencia de un eventual incumplimiento. No tendría buen sentido que el contratante que resulta incumplidor debiera responder de aquellos resultados dañosos que, ni contempló como posibles en el momento de celebrar el contrato, ni una persona razonable, al tiempo de contratar y contando en su caso, con los conocimientos de aquel, habría previsto que podrían producirse a consecuencia de tal incumplimiento ..."* (Pantaleón Fernando "El sistema de responsabilidad contractual" en "Anuario de Derecho Civil" Centro de Publicaciones Gran Via, Madrid, Tomo XLIV, Fascículo III, septiembre MCMXCI, pág. 1.027).

Es así, que debemos interpretar las cláusulas en discusión, en el entendimiento, de que si las partes las han acordado, es porque tenían y necesitaban que el contrato se cumpla de una determinada manera. Surge así en toda su dimensión lo dispuesto por el art. 1.197 del Código Civil de Vélez Sarsfield, cuya aplicación determinó la Juez A quo, y que ha quedado firme, por no haber sido cuestionado por las partes.

De la demanda:

La sentencia en crisis hizo lugar a la demanda. Consideró para ello que, la cláusula en cuestión -que el demandado califica como una condición- era en realidad un cargo impuesto al vendedor, y que nos encontramos ante un diferimiento del plazo del pago del saldo del precio.

Conforme la documentación que rola a fs. 8/15 la actora transfiere a título de venta a favor de Don Carlos Alberto Romero Feris y éste compra para la entidad "SANTA JULIA SOCIEDAD ANONIMA AGROPECUARIA COMERCIAL, INDUSTRIAL E INMOBILIARIA" y con dinero de la misma, por el precio de UN MILLON DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 1.000.000) y de cuyo importe se abona 1- La suma de ochocientos mil dólares estadounidenses (U$S 800.000) equivalentes a tres millones cuarenta mil pesos ($ 3.040.000) en este acto y por ante mí, por cuyo importe la

presente hace de eficaz recibo y carta de pago. Y 2.- El saldo de dólares estadounidenses billetes doscientos mil (U$S 200.000) se conviene abonar a la compradora dentro del término de 90 días en las condiciones que se estipulan por instrumento separado ...".

El instrumento separado a que hace referencia la escritura, rola a fs. 19/21 bajo el rótulo de ACUERDO y expresa: PRIMERO: Existiendo un saldo de pesos a favor de la VENDEDORA en la escritura antes referenciada de U$s 200.000 (dólares estadounidenses billetes doscientos mil), LAS PARTES convienen que dicho saldo de precio deberá ser abonado por la COMPRADORA A LA VENDEDORA dentro del plazo de 90 días siempre y cuando se den las siguientes condiciones: a) Se apruebe definitiva y totalmente por parte del Registro Público de Comercio la totalidad de las reformas estatutarias pendientes de aprobación e inscripción correspondiente a la sociedad vendedora, expediente 1018, folio 84 del año 2008 caratulado Don Emilio S.A. s/ inscripción acta de Asamblea General ordinaria del 26/8/2008, incluyendo conformidad administrativa, modificación del contrato social y sus conexos ante el mismo o ante la inspección de personas jurídicas; b) la registración y aprobación del Plano de Mensura y Reparcelamiento ya referenciado en trámite de aprobación ante la Dirección de Catastro Territorial mediante expediente Numero 221-E-09, a los efectos de obtenerse los certificados catastrales pertinentes, suscribirse la escritura complementaria a la misma por el Escribano Carlos Oscar Silva designado hasta su inscripción definitiva y c) la culminación total y definitiva o su desistimiento de todas las partes involucradas en los procesos en trámite en el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Formosa, en los autos "OROZCO YOLANDA MARGARITA EN REPRESENTACION DE SU HIJO MENOR RICARDO A. PEREIRA C/ PEREIRA EMILIO Y OTROS SOBRE ACCION POR SIMULACION Y NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS" Expte. N° 83- folio 306, año 1997 y/o todos los incidentes relacionados con la presente causa y cuestiones conexas, de todos los desistimientos y culminación total de cualquier reclamo con referencia al objeto referenciado en autos aceptados por S.S...". A tal fin una vez cumplimentadas las condiciones aquí establecidas LA VENDEDORA notificará fehacientemente a la compradora su total cumplimiento referenciando detalladamente los mismos de tal modo que LA COMPRADORA deberá abonar dicho saldo de precio dentro de los 10 días en el domicilio precedentemente fijado notificando también fehacientemente su voluntad de dar cumplimiento".

La actora solicita se abone el saldo por haber cumplido su parte lo convenido, y por su lado, la demandada manifiesta que los requisitos mencionados, fueron impuestos como condición, y por ende, al no haberse cumplido los mismos dentro de los 90 días, nada se debe.

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial FOLIA 380

Es así que corresponde determinar la verdadera naturaleza jurídica de la cláusula en cuestión, puesto que ello incidirá en determinar si la pretensión expuesta en la demanda es procedente.

La condición es de los llamados elementos accidentales de las obligaciones, dado que ella puede o no estar, su presencia no es necesaria para la existencia del vínculo obligacional.

Colmo la define como *"se llama condición a la modalidad en cuya virtud se subordina la existencia de un derecho a un acontecimiento futuro e incierto, por ejemplo: "instituyo como heredero a X si para el día de mi fallecimiento se ha recibido de abogado", o bien "lego a Y tal cosa si el día de mi fallecimiento cuenta con dos hijos más" o bien "pagaré tal suma a Z si dentro de un plazo dado me provee de estas o aquellas mercaderías, etc"* (COLMO, Alfredo "De las Obligaciones en general", 3ra. Edic., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1961, pág. 148).

El art. 528 del Código Civil -aplicable- expresaba: "La obligación es condicional cuando en ella se subordinare, a un acontecimiento incierto y futuro, que puede o no llegar, la adquisición de un derecho, o la resolución de un derecho ya adquirido".

Alterini enseña en el mismo sentido: *"la condición implica la subordinación de la existencia de la obligación a un acontecimiento futuro e incierto, el cual es en sí el hecho condicionante, que no integra el acto jurídico, como la condición, sino que se encuentra fuera de él. Por ejemplo, te regalaré un automóvil si te gradúas como médico; la condición es el hecho de supeditar el obsequio al hecho de graduarse como médico, que puede o no ocurrir, y el hecho condicionante (externo al acto jurídico) es llegar a ser médico (hecho futuro e incierto)"* (Alterini, Atilio "Curso de obligaciones" Abeledo Perrot, T.II, pag. 30)

La A quo, considera que la cláusula no es una condición, porque más allá del término utilizado, ninguna de las estipuladas refieren a acontecimientos contingentes, sino a hechos ciertos o posibles (Sic fs. 434 vta.) y expresa que estamos por ello ante un "diferimiento del plazo del pago del saldo del precio", y que las partes pactaron por ello una cláusula penal en caso de incumplimiento. Concluye que las partes pactaron que el pago del saldo del precio se cumpliría después de los 90 días (tiempo previsto para cumplir los trámites judiciales) y dentro de los 10 días siguientes a la notificación al comprador del cumplimiento de los mismos". Expresa la A quo: "No podemos decir bajo ningún concepto que es una condición porque no son acontecimientos contingentes, sino hechos ciertos o posibles".

Considero pertinente realizar una aclaración. Este razonamiento, a la luz de la clara doctrina y legislación expuesta, es en principio erróneo, porque *analizada aisladamente*, la

cláusula en cuestión, es prima facie una condición, no sólo por el *nomen* otorgado en el Acuerdo, sino por la forma de redacción de la misma. Además porque la contingencia (entendida en el sentido de que pueda o no ocurrir) es el *elemento que diferencia la condición del plazo,* que ocurrirá inexorablemente (ya sea expreso o tácito). Justamente, la condición debe ser un hecho posible, porque de lo contrario carecería de validez. (Art. 529, 530 C.Civil). Tales son las características de la cláusula mencionada, siempre y cuando, como se dijo, se la interprete en forma aislada.

No obstante tal aclaración, el agravio no puede prosperar.

Ello, porque si resulta acertado el razonamiento del Aquo, y en eso no ha tenido suficiente embate, *en que una cláusula no puede interpretarse aisladamente*, sino en el contexto en el que se halla impuesta.

En primer lugar, como lo señala la sentencia, el contrato originario fija el precio de la operación en Un millón de dólares (U$S 1.000.000), de los cuales ochocientos mil dólares (U$S 800.000) se abonaron en el acto de la firma del contrato y el saldo de dólares estadounidenses billetes doscientos mil (U$s 200.000) se abonarían dentro de los 90 días en las condiciones que se estipulan en instrumento separado. Por ende, concluye la sentenciante, siempre se supo de un precio y el pago del saldo dentro de los 90 días, previo al cumplimiento de los cargos impuestos.

Además, y sobre todo, destaco que **el demandado ha admitido deber la suma de U$S 200.000 reclamada, inclusive de los textos de la carta documento obrante a fs. 32-35**. En tales misivas, en ningún momento expresa que no debe pagar porque no se cumplió la condición en tiempo y forma, sino que en todas las cartas documento manifiesta *que no se han cumplido aún las condiciones y por ese motivo no abona el saldo.*

Recién introduce la cuestión de que esa cláusula fue dispuesta como condición -en el sentido jurídico de la palabra- al contestar la demanda lo que no se condice con la doctrina de los actos propios.

Debe recordarse que, con respecto a la doctrina de los actos propios esta Alzada ya ha dicho: 1) La doctrina de los propios actos tiende al cobro de las conductas coherentes, imponiendo así, a los sujetos limitaciones en sus derechos subjetivos y facultades, los que únicamente pueden ser ejercitados cuando no incurran en incoherencia o contradicción con un acto anterior. 2) Sus consecuencias y efectos consisten en convertir a la posterior conducta contradictoria, en una pretensión inadmisible, la que, en el marco del derecho sustantivo, en su área de aplicación, su pone que el obligado puede legítimamente oponerse a ese requerimiento; mientras que en el campo del derecho procesal importa la desestimación de la misma por incoherencia y contradicción. 3) La doctrina de los actos propios realiza los valores de seguridad jurídica y equidad y constituye un principio

FOLIA 381

jurídico. 4) Sus presupuestos necesarios son: a) la existencia de dos conductas jurídicamente relevantes y eficaces b) La contradicción e incoherencia entre dos conductas, siempre que su solución no esté contemplada en el precepto legal. No es dable alegar un derecho que este en pugna con su propio actuar – "nemo potest contra factum venire"- y, por ende no cabe que se ponga en contradicción consigo mismo, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior actuación deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. El postulado de la buena fe exige un comportamiento coherente y el ordenamiento no pueden proteger la pretensión y conducta contradictoria, ni el obrar incoherente (Fallo Nº 18.160/16 y antecedentes allí citados).

Por lo expuesto, considero que de una visión global del contrato, y de la conducta desplegada por la parte en la contestación de sus cartas documentos (nunca negó la deuda sólo destacó la falta de cumplimiento de lo acordado), y asimismo de la existencia de una cláusula penal en caso de que no se cumplieran en tiempo y forma lo acordado, no queda más que determinar la existencia del saldo adeudado y confirmar la sentencia en el punto.

Reconvención:

Corresponde entonces expedirme sobre el pago de los dos mil dólares (U$S 2.000) diarios por retardo en el cumplimiento tardío de las "condiciones" que solicita el demandado reconviniente.

Respecto a la cláusula penal, el convenio firmado por las partes expresa: "El incumplimiento de la parte vendedora de lo aquí establecido en el plazo convenido, generará una multa diaria de 2.000 dólares por cada día que se demore en el cumplimiento de la obligación a favor de la compradora".

Luego de reconocer el Aquo que de los 3 cargos impuestos en el contrato de compraventa (que debían cumplirse todos dentro del plazo de 30 días), dos se cumplieron en término, y el dispuesto en el punto b) recién en fecha *16 de marzo del año 2.011* (destaco esta circunstancia porque ha quedado firme al no ser objeto de apelación); termina rechazando la aplicación de la pena convencionalmente impuesta.

Para ello, expresa básicamente que no se puede aplicar la pena porque el vendedor no fue puesto en mora, citando el art. 655 del Código Civil, y que, a la fecha que reclama el reconviniente por primera vez (30 de junio del 2011 por medio de carta documento), ya no había cargos incumplidos. Aduce también como otro argumento que el cargo incumplido no dependía absolutamente de la voluntad del vendedor, sino que el cumplimiento se encontraba a cargo del agrimensor designado y a cuestiones administrativas ajenas a la voluntad del mismo.

Ambos argumentos son erróneos y por ello, considero en el punto que la misma debe revocarse.

La cláusula penal es aquella por la cual, una parte para asegurar el cumplimiento de una obligación se sujeta a una pena o multa en caso *de retardar o no ejecutar su obligación.*

Se permite de esta manera que las partes, de común acuerdo, prefijen una indemnización por daños y perjuicios, ya sea por demora o por incumplimiento, generando un elemento extra de compulsión, porque ya sabe cuáles serán los concretos efectos del retardo en el incumplimiento. Por lo general, estas cláusulas contractuales generan un elemento extra de compulsión, pues ya se sabe cuáles serán los efectos de una eventual inconducta, y además actúa como un castigo frente a ella, constituyendo un arma de disuasión (Mazeaud, Henri, Mazeaud Jean, Mazeaud, León y Chabas Francois, Derecho Civil. Obligaciones., trad. de Luis Andorno, Zavalía, Buenos Aires, 2006, t. II, pág. 424.).

Respecto al primero de los argumentos (falta de interpelación para constituir en mora), el dado por la juez de grado **es erróneo.** Así lo afirmo, puesto que - como lo indica la jurisprudencia y doctrina, que inclusive se cita en la sentencia- a los efectos de determinar si la cláusula penal, para su procedencia, requiere o no intimación previa, se sigue lo dispuesto en el art. 509 del C.C. referido a la mora. Este artículo determina la mora automática en las obligaciones a plazo cierto.

La jurisprudencia es unánime: *"Como el régimen general de la mora es en principio aplicable a la cláusula penal, sin perjuicio de sus propias particularidades, si la obligación es a plazo cierto, a su vencimiento también producirá la mora de la prestación accesoria – en el caso se revocó la resolución que rechazó la ejecución de la cláusula penal, por no haberse constituida en mora al deudor"* (CCiv y Com. Jujuy, Sala II, 10-12-2009, LL NOA 2010 (ABRIL) 265, AR/JUR/ 57788/2009).

En el mismo sentido, Alberto Bueres- Elena Highton refieren: *"El régimen general de la mora es en principio aplicable a la cláusula penal, sin perjuicio de sus propias particularidades. En consecuencia, los problemas interpretativos del art. 509 se trasladan al régimen de la cláusula penal..."* y agregan *"si la obligación es a plazo cierto, su vencimiento también producirá la mora de la prestación accesoria"* (Cfr.. Alberto Bueres, Elena Highton, Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, T. 2ª. Edit. Hammurabi, pág. 550).

De hecho, no estamos en presencia de un plazo no expresamente convenido, ni de un plazo tácito, o indefinido que implicaba la previa interpelación del deudor, por el contrario, claramente se desprende que -desde la firma del convenio- el vendedor tenía 90 días para el cumplimiento de las "condiciones" impuestas. Es así que transcurridos los 90 días, ***la mora opera de forma automática***, esto es sin necesidad de interpelación previa, puesto que no caben dudas que nos encontramos ante una obligación con plazo cierto y

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial
FOJA
388

expreso, y por ende -reitero- la mora es automática.

Recordemos que plazo ***cierto es el plazo cuando desde su origen es posible conocer el momento en que se ha de cumplir.*** La certidumbre puede resultar de haberse pactado una fecha para su vencimiento (por ej. Pagaré $ 100 el día 10 de diciembre de 2017) o haberse indicado un espacio de tiempo que debe comenzarse a contar desde una fecha determinada (por ejemplo a los 90 días de la fecha - tal el presente caso), o una fecha determinada (por ejemplo la próxima navidad).

Por ello, estando debidamente determinado el plazo en el que debía cumplirse la obligación, la mora era automática, y no requería ningún tipo de interpelación previa.

Es dable destacar, que la mora automática en las obligaciones de plazo cierto, ya fue introducida por la Ley 17.711 en el año 1968, por ende, la jurisprudencia citada por la Aquo, del año 1959, no es coherente con el ordenamiento vigente a la fecha de constitución del contrato. Además, porque la citada refiere a sí la cláusula penal puede o no generar intereses, y nada dice respecto del caso puntual (necesidad o no de interpelación previa).

Así, el principio general es que, en las obligaciones a plazo conforme el art. 509 C.C., la mora se produce por su solo vencimiento. Expresamente Borda señala que en esos casos no hace falta interpelación "Cuando se trata de obligaciones a plazo (Art. 509 primer párrafo)" (Guillermo Borda, Tratado de derecho civil, Obligaciones, T.I. 9na Edición, Edit. La Ley, pág. 82).

La pena o multa estipulada se debe por el solo hecho del incumplimiento, sin que el acreedor de la misma deba acreditar un daño, conforme el art. 654 del Código Civil establecía: "Incurre en la pena estipulada, el deudor que no cumple la obligación en el tiempo convenido, aunque por justas causas no hubiese podido verificarlo" y el art. 655 C.C. "La pena o multa impuesta en la obligación entra en lugar de la indemnización de perjuicios e intereses, cuando el deudor se hubiese constituido en mora, y el acreedor no tendrá derecho a otra indemnización, aunque prueba que la pena no es indemnización suficiente".

Por ello concluimos, que siendo las obligaciones establecidas en un plazo cierto, la pena estipulada surgía por el mero incumplimiento en el plazo legal, sin que sea necesaria ninguna interpelación previa.

Tampoco tiene asidero legal el argumento referido a "que no dependía de la voluntad del vendedor el cumplimiento de lo acordado en el punto b)". Tanto vendedor como comprador se han sometido voluntariamente y negociado sus cláusulas y asimismo la cláusula penal ante el incumplimiento antes señalado. No existió vicio alguno de la voluntad que permita dejar sin efecto la referida cláusula. El juez, pudo, en el caso

morigerarla, pero no desecharla en base a argumentos erróneos.

Así carece de serio andamiaje que la actora alegue las demoras de lo acordado a causas ajenas a su parte, pues incurre en la pena, el deudor que no cumple en el tiempo convenido, aunque por justas causas no haya podido verificarlo (art. 654 C.C.). Las dificultades serias que tal vez justificarían moralmente el incumplimiento de la obligación no eximen de responsabilidad en torno a la cláusula penal, siempre que no engaste en un supuesto de caso fortuito, siendo este hecho no alegado por la obligada (Borda, Guillermo "Tratado de Derecho Civil, Obligaciones., Tomo I Edit. Perrot, Buenos Aires, 1989, pág. 205). La jurisprudencia es conteste: *"Reconocido por la vendedora su mora en entregar el inmueble objeto de la compraventa entre las partes, cabe condenarla a pagar la suma de dinero pactada en concepto de clausula penal"* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la 1ra nominación Córdoba -Cavanagh Silvia Ines c. Proyecta S.R.L. s/ ordinario/ Resolución de contrato- 30/07/2015 cita on line AR/ JUR/28466/2015).

Al respecto, la teoría de los actos propios que fuera analizada ut supra, respecto de la conducta del demandado, también resulta aplicable al actor reconvenido. En este caso, al serle intimado formalmente al pago de la cláusula penal convenida (carta documento de fecha 30-06-2011 fs. 45*), nada responde* y se limita a interponer la demanda inclusive antes del vencimiento del plazo otorgado para el pago de la misma, lo que aduna la procedencia de la reconvención.

El juez puede morigerar la cláusula penal en caso de considerarla excesiva- *cuestión ésta ajena a la Alzada por no ser objeto de debate y por la garantía de la doble instancia-* pero directamente la ha desestimado con argumentos erróneos, por lo que no queda más que hacer lugar parcialmente a la reconvención en lo que se refiere a la procedencia del pago de la cláusula penal estipulada, debiendo revocarse lo atinente a las costas en la reconvención en primera instancia (Art. 277 C.P.C.C.), las que deberán ser impuestas a cargo del actor reconvenido.

Por ende considero que debe revocarse parcialmente la sentencia venida en apelación, en cuanto rechaza la reconvención por pago de cláusula penal acordada, y hacer lugar a la misma. En consecuencia corresponde, hacer lugar a la Reconvención deducida, y condenar a la actora a abonar a la demandada dentro de los diez (10) días de quedar firme la liquidación que deberá realizarse al respecto, la cláusula penal pactada.

Las costas en la Alzada se disponen en el orden causado, atento al resultado de la Apelación (Art. 68 C.P.C.C.), difiriéndose la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto se haga lo mismo en la instancia de grado.

La Dra. García Nardi dijo: Por los fundamentos expuestos por la Señora Juez preopinante, adhiero al voto de la misma.

FOJA 383.

En este estado, habiéndose constituido la mayoría legal (conf. art. 33º, Ley Nº 521 y sus modificatorias y Acta Nº 05/2016 Punto Segundo de esta Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial), se da por terminado el presente Acuerdo, pasado y firmado por ante mí, de lo que doy fe.-

DRA. VANESSA J. A. BOONMAN
JUEZ
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL

DRA. MARÍA EUGENIA GARCÍA NARDI
JUEZ
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL

DRA. TELMA C. BENTANCUR
JUEZ
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL

DRA. NORMA B. CASTRUCCIO
SECRETARIA
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL

SENTENCIA:

///MOSA, seis — DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIESTE.-

A mérito del Acuerdo que antecede, la Sala I -año 2016- de la **EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL,**

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE APELACION y por ende REVOCAR LOS PUNTOS III) y IV) de LA SENTENCIA Nº 552/2015 obrante a fs. 337/348 de autos. En consecuencia corresponde, hacer lugar a la Reconvención deducida, y condenar a la actora a abonar a la demandada dentro de los diez (10) días de quedar firme la liquidación que deberá realizarse al respecto, de la cláusula penal pactada. Con costas de la reconvención a cargo del actor, conforme el criterio objetivo de la derrota (Art. 68 del C.P.C.C.), posponiéndose la regulación de los honorarios en la baja instancia hasta tanto exista base para ello (Art. 56 Ley 512).-

II.- Con COSTAS en la Alzada en el orden causado, por los fundamentos dados en los considerandos (Art. 68, 2da parte C.P.C.C.), difiriéndose la regulación de los honorarios generados en esta instancia para el momento que estos sean establecidos en la Instancia de grado (Art. 15, Ley 512).-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.-

DRA. VANESSA J. A. BOONMAN
JUEZ
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL

DRA. MARÍA EUGENIA GARCÍA NARDI
JUEZ
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL

DRA. TELMA C. BENTANCUR
JUEZ
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL

ANTE MI:

DRA. NORMA B. CASTRUCCIO
SECRETARIA
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL

PUESTO EN MESA DE ENTRADAS HOY 07 ABR 2017 DE_____
DE_____ PARA NOTIFICACION DE LEY. CONSTE.

07 ABR 2017 de ... notificación resolución fs. 377 a
383 al Dr. Rodolfo S. Perez Perrin
y entrego copia del Fallo Nº 18.282/17.-

DEBORA A. RAITER
A/C Mesa de Entradas
Cámara Civil y Comercial

07 ABR 2017 de ... notificación resolución de fs. 377
383 al Dr. Ledesma Carlos Alberto y
adjunto copia del Fallo Nº 18282/17.-

DEBORA A. RAITER
A/C Mesa de Entradas
Cámara Civil y Comercial

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial
FOJA
384

OBJETO:INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO POR ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA.-

EXCMA.CAMARA:

RODOLFO SIRO GONZALEZ PEREIRA,Abogado de la Matr.Nº 971 del CPAF,con domicilio constituìdo en mi Estudio Jurìdico sito en Fontana Nº 645 de esta Ciudad e intervenciòn acreditada por la parte actora en estos autos caratulados:"**DON EMILIO S.A. C/ROMERO FERIS,CARLOS ALBERTO S/JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)**" (Expte.Nº 11.111/16 - reg.de Càmara) a V.E.,como mejor proceda,DIGO:

I.-**OBJETO**:

Que en tiempo y forma vengo con esta presentaciòn a interponer **RECURSO EXTRAORDINARIO POR SENTENCIA ARBITRARIA** contra el Fallo Nº 18.282/17 dictado en esta causa por V.E. – en la parte que admite la reconvenciòn - y a solicitar desde ya,a mèrito de las consideraciones de hecho y de derecho que màs abajo expondrè,se declare formalmente admisible el recurso impetrado y se eleven estas actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para su tratamiento y decisiòn.

II.-**ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA**:

Sabido es que a los fines de la concesiòn del recurso extraordinario,de inaplicabilidad de ley o senten sentencia arbitraria,el Tribunal ordinario de la causa ha de meri -

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.F. MATR. Nº 971
CAM. FED. T. 84 F° 705

tuar sòlo la concurrencia de los extremos formales que hacen su procedencia,debiendo – en cuanto al fondo – limitar su exàmen a la apreciaciòn de la seriedad en el planteo y a la suficiencia tècnica del escrito recursivo en punto a su procebilidad (Fallo Nº 2206/84 entre otros del STJF).

Paso ahora a enumerar la concurrencia de tales extremos formales:

a) Plazo:

El presente recurso se encuentra interpuesto dentro de los diez dìas admitidos como plazo procesalmente hàbil para ello,conforme art.266 y sgtes.del CPCC aplicable por analogìa,ya que la sentencia en crisis de recurso fue notificada personalmente a mi parte en fecha 07-04-17.

b) Legitimaciòn:

Quien deduce el presente recurso como parte afectada reviste legitimaciòn para ello,en tanto y en cuanto detenta la calidad de parte perjudicada o agraviada por el decisorio recurrido,en tanto y en cuanto se hizo lugar a la reconvenciòn planteada por la contraria.

c) Procedencia:

1) Sentencia Definitiva:

La resoluciòn que ahora se ataca reviste el caràcter de sentencia definitiva.

En efecto,se entiende por tales las que "ponen fin a la cuestiòn debatida en forma tal que èsta no pueda revocarse","aquellas que dirimen el pleito" o las que "ponen fin //

FOJA 385

al pleito".

La sentencia definitiva,explica Saguès Nèstor Pedro (Derecho Procesal Constitucional,Recurso Extraordinario,T.I.pàg.323) es "aquèlla que termina el litigio entre las partes,por los mèritos de la causa,son las dictadas despuès de oìr a las partes y producida la prueba".

Alsina,por ejemplo,al enumerar las notas esenciales de las sentencias definitivas indica que "impiden la reapertura de la litis en otro juicio mediante la excepciòn de la cosa juzgada" y que "no admiten recurso o revisiòn en otro juicio cualquiera sea el Tribunal que la hubiera dictado siempre que obre dentro de su competencia".Pero sobretodo,para este jurista,lo que caracteriza a la sentencia definitiva es "la irreparabilidad del perjuicio" (Alsina,Hugo;Derecho Procesal,T.IV,pàg.269 y sgtes.).

El Fallo que ahora se impugna reviste indudablemente el caràcter de sentencia definitiva puesto que pone fin al pleito,no pudiendo nuestra parte atacar lo decidido por V.E. por ningùn otro recurso ordinario ni volver a discutir la cuestiòn en otro litigio,por lo que la irreparabilidad del gravàmen que ocasiona es concreto y actual.

2) Superior Tribunal de la causa:

Resulta ligado al requisito de admisibilidad referido en el punto anterior que el Fallo atacado de arbitrario emane del Superior Tribunal de la causa.

En este sentido el Fallo recurrido es una sen -

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.F. MATR. Nº 971
COMODORO RIVADAVIA

tencia definitiva no sòlo porque decide una cuestiòn que despuès no puede – jurìdicamente hablando – replantearse,sino ademàs por emanar del òrgano judicial que en nuestro règimen jurìdico procesal provincial es el Superior Tribunal de la causa,pues contra lo decidido por dicho òrgano ya no cabe ningùn recurso ordinario.

3) Cuestiòn Federal:

Como bien lo señala Carriò (El recurso extraordinario por Sentencia Arbitraria,pàg.21 y sgtes.) el recurso extraordinario tiene un àmbito normal de actuaciòn,descripto en los tres incisos clàsicos del art.14 de la ley 48 y en tal esfera la doctrina prevaleciente entiende (al menos en principio) que sòlo opera el recurso extraordinario ante la presencia de una "cuestiòn federal",siendo ajenos a èsta los temas de hecho y prueba,los procesales y los de derecho "no federal" (de derecho comùn y local).

Pero ademàs de aquèl àmbito normal de actuaciòn,la jurisprudencia de la Corte Suprema ha elaborado un àmbito excepcional de acciòn del recurso extraordinario que es el de las sentencias arbitrarias.La sentencia arbitraria tiende tambièn a asumir la condiciòn de cuestiòn federal,configurando a èsta,y por lo tanto se presenta como materia del recurso extraordinario.

En otras palabras,la sentencia arbitraria **origina** cuestiòn federal que habilita la intervenciòn del alto Tribunal,por medio del recurso extraordinario.La cuestiòn federal

en consecuencia,**surge** de la sentencia arbitraria,aunque lo decidido en esa sentencia trate de temas de derecho "no federal" (derecho local y comùn,asuntos procesales o de hecho y prueba,etc.) (Saguès,ob.cit.T.II.,pàg.105).

Por eso mismo no hay necesidad de articular cuestiòn o caso federal de antemano,so pena de convertir la reserva en un ritualismo inùtil que no se compadece con un adecuado servicio de jusicia,ya que si bien la desestimaciòn de una pretensiòn es una contingencia previsible no lo es que la fundamentaciòn sea arbitraria.

De manera que la cuestiòn federal surge o nace de la misma sentencia arbitraria y por ello no era previsible con anterioridad.Es lo que la doctrina denomina tambièn arbitrariedad sorpresiva.

La arbitrariedad en que incurre el Fallo que ahora se impugna fue incubado y naciò con ella misma y lògicamente no podìa preverse con anterioridad a su dictado.Es por ende,sorpresiva.

Ahora bien,cuàndo es arbitraria una sentencia?.

El concepto que maneja la Corte Suprema desde algùn tiempo es el siguiente:**Sentencia arbitraria es el fallo que no deriva razonablemente del derecho en vigor con referencia concreta a la causa bajo exàmen** (CSJN,Fallos;320:702;321:1909;2131;2981 y 3423,entre otros).

Los vicios que califican a la sentencia como arbitraria y consecuentemente la descalifican como acto jurisdic-

ABOGADO
C.P.A.F. MAT. Nº 971

cional vàlido pueden sintetizarse en cuatro tòpicos:

1) **CONTIENE AFIRMACIONES MERAMENTE DOGMATICAS O CON FUNDAMENTOS APARENTES.**

2) ***OMITE CUESTIONES OPORTUNAMENTE PLANTEADAS Y CONDUCENTES PARA DECIDIR LA CUESTION DE OTRO MODO.***

3) **INTERPRETO EN FORMA ABSURDA EL CONTRATO.**

4) **PRESCINDIO DE VALORAR PRUEBA ESENCIAL PARA LA CORRECTA DILUCIDACION DE LA CAUSA.**

III.-**ANTECEDENTES**::

a) Los Hechos:

La firma social DON EMILIO S.A vendiò un campo de su propiedad de 5.000 has.,inscripto en la Matr.Nº 0943 (02) de la Provincia de Formosa al Sr.CARLOS ALBERTO ROMERO FERIS (quien manifiesta adquirir para la sociedad SANTA JULIA S.A.) en la suma de U$S 1.000.000.

La vendedora entregò la posesiòn del campo y suscribiò la escritura traslativa de dominio Nº 84 de fecha 25-06-09 ante el Escribano Carlos Oscar Silva,recibiendo en dicha oportunidad a cuenta de precio la suma de U$S 800.000.

Dicha escritura fue inscripta en el Registro de la Propiedad Inmueble en forma **definitiva** o sea sin necesidad de ninguna escritura complementaria en fecha 06-08-09.

Que por instrumento privado suscripto entre las partes en la misma fecha de la escritura de venta,el saldo de

precio de U$S 200.000 serìa abonado cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1) La aprobaciòn por el Registro Publico de Comercio de las reformas estatutarias de la sociedad vendedora.

2) La registraciòn y aprobaciòn (aunque figure la disyunciòn y debe entenderse como conjunciòn o puesto que registraciòn y aprobacion en la pràctica catastral es lo mismo) por la Direcciòn Provincial de Catastro del plano de mensura y reparcelamiento que ya se encontraba en tràmite a los efectos *de* obtenerse los certificados catastrales pertinentes,suscribirse la escritura complementaria a la misma por el escribano Carlos Oscar Silva designado hasta su inscripciòn definitiva.

3) La culminaciòn definitiva o el desistimiento de todas las partes involucradas en los autos caratulados:"*Orozco,Yolanda Margarita en representaciòn de su hijo menor Ricardo A.Pereira c/Pereira,Emilio y otros s/Acciòn por Simulaciòn y Nulidad de actos Jurìdicos*" (Expte.Nº 83 – FºNº 306 – AÑO:1997) de los registros del Juzgado Civil y Comercia Nº 1 de esta Ciudad de Formosa.

Claro està que tales condiciones o requisitos (remarco desde ya la sinonimia entre ambos tèrminos) no se verificarìan si la vendedora no desplegaba una conducta de cooperaciòn tendiente a que tales requisitos se cumplieran.

Por eso mismo tambièn se estableciò en el citado convenio privado que si la vendedora no cumplia su obligaciòn en el plazo convenido (90 dìas) pagarìa una multa de

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.F. MATR. Nº 971

U$S 2.000 por cada dìa en que se demore en el cumplimiento de **su** obligaciòn a favor de la compradora.

Destaco en negrita "**su**" para señalar la pertenencia inseparable que tenìa la obligaciòn pactada con relaciòn a una de las partes.

Es decir que en el citado convenio privado se estipularon dos cosas muy distintas y que no deben confundirse.

I) Por una parte la vendedora deberìa desplegar dentro del plazo de 90 dìas una conducta de cooperaciòn tendiente a que el funcionario respectivo dicte una determinada resoluciòn.Caso contrario,pagarìa a partir del dìa noventa y uno una multa por cada dìa de reticencia en **su** obligaciòn.

II) Por otra parte se supeditò la exigibilidad del saldo de precio al acaecimiento de tres requisitos.

b) La demanda (fs.46/53):

Cerrado el intercambio epistolar por decisiòn de la vendedora en su misiva de fecha 30-06-11 (fs.45) y estando cumplidos en su totalidad los tres requisitos a los cuales se supeditò el pago del saldo de precio,mi mandante – por intermedio de este apoderado – demandò el cobro del saldo adeudado con màs sus intereses legales desde la mora hasta su efectivo pago.

c) El responde (fs.70/77):

Tambièn por apoderado el Sr.CARLOS ALBERTO ROMERO FERIS pide el rechazo de la demanda dado

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial
FOJA
388

que segùn èl la suma reclamada por mi parte tenìa el caràcter - no de un saldo de precio - sino de un premio,exigible sòlo si se cumplìan las tres condiciones pactadas dentro del plazo de 90 dìas.

d) La reconvencion (fs.70/77) y su contestaciòn (fs.87/90):

Por una razòn de mètodo expositivo voy a concatenar en un sòlo tòpico ambos puntos.

Por virtud del mismo convenio privado la demandada reconviene por cobro de la suma de U$S 2.000 diarios pactados como multa,entendiendo la obligaciòn de mi representada en forma aberrante,pues supone que la vendedora garantizò bajo pena de multa el dictado de resoluciones judiciales o administrativas en determinado plazo y no como honestamente deberìa entenderse,esto es,cooperando o haciendo todo lo que estè a su alcance para que dichas resoluciones fueran dictadas.

Pero pese a que en este responde la compradora le asigna a la obligaciòn de la vendedora como de resultado,a renglòn seguido (pàg.7) y como un acto fallido que denota – como todo acto fallido - el verdadero sentido que ella misma le otorga a la obligaciòn que tenìa mi representada se lee textualmente:"No se ha tratado de un gentileza de la vendedora de colaboraciòn o cooperaciòn alguna,sino de una obligaciòn asumida expresamente de resultado,**de instar para que se cumplan** todas las condiciones en tiempo y forma (90 dìas).El //

GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.F. MATR. Nº 971

resaltado en negrita me pertenece.

Estamos de acuerdo.No fue una gentileza.La vendedora se comprometiò como dice textualmente la contraria a **instar para que se cumplan** todas las condiciones.

Por eso resulta ridìculo plantear que la vendedora se haya comprometido a una obligaciòn que resulta de imposible cumplimiento por inexistencia de objeto y de sujeto desde el punto de vista de las obligaciones civiles.

En efecto,si bien es cierto que una multa o clàusula penal puede ser asumida por un tercero en caso de incumplmiento de la obligaciòn de un deudor principal no puede sostenerse con un mìnimo de seriedad que mi parte asumiò en el convenio privado la calidad de tercero para garantizar con multa la obligaciòn de un deudor principal que serìa el Juez del Registro Pùblico de Comercio,el Juez Civil y el Director de Catastro y cuyo objeto serìa el dictado de determinadas resoluciones y ademàs dentro de un determinado plazo.

Esta argumentaciòn resulta jurìdicamente absurda ya que no existe posibilidad de asegurar con clàusula penal lo que no son obligaciones en el sentido civil del tèrmino (resoluciones judiciales o administrativas) y a cuyo cargo estàn funcionarios pùblicos que no pueden ser sujetos de vìnculos civiles como deudores principales y cuya obligaciòn – por hipòtesis – garantizarìa un tercero (mi parte) bajo amenaza de multa.

d) <u>La sentencia de 1º Instancia (fs.337/348)</u>:

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial
FOJA
389

La sentencia de primera instancia Nº 522/15 primeramente determina la naturaleza jurìdica de la suma reclamada por la vendedora como saldo de precio y no como premio atento a la literalidad del acuerdo y en razòn del completo cumplimiento de las condiciones pactadas para su exigibilidad.

Destaca,que en sentido tècnico jurìdico,màs allà del tèrmino utilizado en el convenio,no se trata de una verdadera condiciòn por cuanto ninguna de las estipuladas refieren a hechos contingentes.

Señala que de ninguna de las clàusulas de la escritura de transferencia del dominio ni del contrato anexo surge que las partes hayan acordado que si no se cumplìan dichos tràmites en el plazo previsto (90 dìas) se exginguirìa la obligaciòn de pagar el saldo de precio o se reducirìa el monto de la operaciòn que sigue siendo de U$S 1.000.000.

Por el contrario,la falta de conclusiòn de los tràmites en el tiempo acordado,simplemente extenderìa el plazo para el pago del saldo de precio por parte del comprador.

De manera que la verdadera naturaleza de la obligaciòn impuesta al vendedor en el convenio fue la de un cargo para perfeccionar y no para constituìr el tìtulo de dominio del comprador y cuando analiza si èstos se encuentran cumplidos lo hace **al sòlo efecto** de determinar si el comprador se encuentra en mora y desde què momento respecto del pago del saldo de precio.

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.E.-MATR. Nº 971
CAM. FED. T. 04 F° 703

Siendo que los tres cargos resultan indivisibles para tal finalidad estima cumplidos èstos en su totalidad el 16-03-2011 (fecha de la registraciòn o aprobaciòn del plano) por lo que es recièn con la CD remitida el 25-06-2011 que se produce la constituciòn en mora de la compradora respecto del pago del saldo de precio entrando èsta efectivamente en mora vencidos los diez (10) dìas desde su recepciòn,o sea el 06-07-2011.

Por tal razòn admite la demanda y condena a la compradora a pagar el saldo de precio de U$S 200.000 con màs los intereses desde la mora hasta su efectivo pago que determina segùn se abone en dicha moneda o en la de curso legal.Con costas a la demandada.

Cuando considera el planteo reconvencional comienza advirtiendo que no estamos ante una acciòn de resoluciòn o incumplimiento contractual por culpa imputable al vendedor.

Por el contrario,por lo menos en lo que al comprador interesa,el negocio jurìdico se celebrò y ejecutò totalmente por cuanto èste recibiò la posesiòn,el tìtulo y la inscripciòn registral en forma contemporànea con la celebraciòn del acto.

Por lo tanto,la obligaciòn accesoria a la cual accedìa la clàusula penal pactada referìa no a la obtenciòn del tìtulo de dominio sino a la ulterior rectificaciòn del mismo,circunstancia que al momento de acordarse la operaciòn fue de conocimiento y aceptaciòn de las partes y que incluso se

previò para la pròxima transferencia.Por lo tanto en nada efectaba el negocio principal.

Ademàs,las partes,el escribano y el agrimensor interviniente se facultaron recìprocamente para la realizaciòn de todos los actos necesarios para el perfeccionamiento del tìtulo.

Sigue diciendo que de los tres cargos impuestos solo dos de ellos (el punto a y el c) imponìan una obligaciòn personal al vendedor por cuanto los tràmites administrativos y judiciales allì descriptos,solamente dependìan de su actividad,los cuales fueron cumplidos en tiempo y forma.

Pero con relaciòn al punto b (la aprobaciòn o registraciòn del plano) la cuestiòn difiere sustancialmente por cuanto la misma estaba a cargo del Agrimensor Julio Cèsar Gonzàlez,designado y facultado **por ambas partes**;resultando ajena la voluntad o diligencia del vendedor en el mismo (a lo sumo le cabìa el contralor).

Por lo tanto no resulta procedente que la clàusula penal pactada pudiera referise a dicha cuestiòn.No obstante ello,del expediente administrativo que corre por cuerda se puede apreciar la diligencia puesta por el profesional encargado del tràmite,el cual estuvo sujeto a innumerables cuestiones administrativas ajenas al mismo y a las partes.

Sin perjuicio de ello se advierte ademàs,sigue diciendo la sentencia,que la compradora – previo a la reconvenciòn – no exigiò nunca a la vendedora la finalizaciòn de

PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.F. MATR. N° 971

los tràmites o cumplimiento de las condiciones pactadas,sino solo cuando fue compelida al pago del saldo de precio.mediante CD,por lo cual resulta tambièn improcedente su exgibilidad ya que el art.655 del C.Civil (derogado) exige para hacer exigible la clàusula penal la constituciòn en mora del deudor en el pago de la obligaciòn principal.

En nuestro caso,el comprador recièn alude a la cuestiòn en su CD de fecha 30-06-11,pero lo cierto es que a esa fecha ya no existìan cargos incumplidos.

En definitiva concluye que la clàusula penal no alcanzaba al requisito o condiciòn previsto en el punto b por no tratarse de una obligaciòn personal del deudor y ademàs porque al momento de la interpelaciòn efectuada por la compradora ya no habìa tràmites pendientes de cumplimiento.

Por todo lo expuesto tambièn rechaza la reconvenciòn con costas al reconviniente.

f) El memorial de agravios (fs.367/371) y su contestaciòn (fs.373/375):

Por una cuestiòn de mejor exposiciòn voy a concatenar los agravios y su contestaciòn en un solo tòpico.

Pese a que el memorial evidencia la carencia de una crìtica concreta y razonada del fallo impugnado,la Excma.Càmara no obstante ello le abriò la instancia (en un mal augurio) para emprender una revisiòn indiscriminada de la sentencia atacada apartàndose de su funciòn de revisiòn y control.

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial
FOJA
391

En efecto,a la apelante le agravia que la sentenciante haya configurado como cargo lo que para ella es condiciòn.Pero este diferente encuadre no demuestra el error del razonamiento judicial que le asignò otro sentido y alcance.

Es decir,no intenta rebatir el razonamiento judicial por el cual se determinò que màs allà de los tèrminos utilizados por las partes si no se trata de un hecho contingente (que puede o no ocurrir) no se trata de una condiciòn,ya que lo que configura a èsta en sentido tècnico jurìdico es la incertidumbre,mientras que los requisitos que pactaron las partes son hechos que ocurrirìan fatalmente aunque no se supiera con exactitud cuàndo.

La crìtica,en este punto,sòlo consiste en aferrarse al sentido literal de una palabra.Es condiciòn y no cargo o requisito porque las partes la llamaron condiciòn en el contrato.

Por otra parte no habiendo la apelante intentado siquiera conmover la conclusiòn que le asignò el caràcter de saldo de precio,dicha decisiòn ha quedado consentida y no puede introducise en los agravios la cuestiòn de si se tratò en realidad de un "derecho en expectativa" porque tal cosa no formò parte del debate primigenio (art.275 del CPCC).

Por la misma razòn no puede formar parte de la revisiòn de la sentencia la afirmaciòn introducida en el memorial de que por el incumplimiento de la vendedora la compradora no pudo transferir el inmueble para la cual en defini-

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.F. MATR. Nº 671
C.A.B.A. T° 94 F° 703

tiva adquiriò el mismo.

Màs allà de eso,si la compradora declarò que adquiriò para otra persona,para la consolidaciòn del dominio en cabeza de esa otra persona,no se requiere de ninguna transferencia,sino del acto jurìdico unilateral de la aceptaciòn que haga dicha persona de la adquisiciòn efectuada para ella y en todo caso sujeta a la conformidad de la Direcciòn de Zonas de Seguridad,tal cual se puede leer en la escritura de venta.

Por ùltimo pretende prevalerse de una clàusula que es muy comùn en todos los contratos referente a que "transcurrido el plazo convenido nada màs tendràn que reclamarse las partes por ningùn concepto motivo de la presente compraventa".

El argumento prueba demasiado.Si fuese cierta la inteligencia de la clàusula tal cual lo pretende la contraria tampoco la compradora podrìa haber demandado reconvenciòn por multa alguna,pues como compradora tambièn es parte en el convenio,y la multa es un concepto derivado de la compraventa.Asi el absurdo queda al descubierto.

En definitiva,la conclusiòn de la sentencia de que la suma de dinero reclamada en este juicio tiene el caràcter jurìdico de saldo de precio de una compraventa,que su percepciòn sòlo estaba diferida en el tiempo al vincular su exigibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos por parte de la vendedora y que los mismos se en cuentran cumplidos como que requerido el pago la compradora no lo ha hecho efectivo entran -

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial
FOJA
392

do en mora el 06-07-11 no sufriò ningùn embate en sentido tècnico jurìdico y por supuesto debìa mantenerse incòlume.

Los agravios contra el rechazo de la reconvenciòn son màs endebles aùn y resulta inexplicable,que la alzada haya abierto la instancia no obstante la carencia de crìtica concreta y razonada contra esta parte de la sentencia.

Se dice que como la conducta del agrimensor no formò parte del contrato (lo cual no es cierto porque en la escritura de venta es designado por ambas partes para cumplir su funciòn) no era una obligaciòn de un tercero - en todo caso a controlar por mi parte - sino directamente de ella.Por eso mismo,no cabìa interpelaciòn para constituirla en mora.

Se vuelve a reiterar que la obligaciòn asegurada era de resultado,lo cual es un absurdo ya que si bien es posible que un tercero asuma con clàusula penal la obligaciòn de un deudor principal no puede sostenerse con un mìnimo de seriedad que mi parte asumiò en el convenio el caràcter de tercero para asegurar el cumplimiento de un un deudor principal que serìa un funcionario de Catastro y cuyo objeto serìa el dictado de una resoluciòn administrativa.

Lo que se desprende de una lectura honesta del convenio es que la vendedora se comprometiò a realizar – como deudor principal y no como tercero – dentro del plazo de 90 dìas y bajo amenaza de multa,todo lo que fuese posible para que el plano se aprobara mediante el control de la actividad del agrimensor designado por ambas partes.

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.F. MATR. Nº 971

Esta obligaciòn de hacer es de medio y no de resultado y mi representada lo ha cumplido con creces como lo desmuestra el relato del expediente administrativo que hace la sentencia de primera instancia y al cual me remito por brevedad.

La apelante no tiene en cuenta y pasa por arriba de cualquier razonamiento lògico,pues no existe posibilidad alguna de asegurar con clàusula penal lo que no son obligaciones en el sentido civil del tèrmino (dictado de una resoluciòn administrativa) y a cuyo cargo estàn funcionarios que no pueden ser sujetos de vìnculos civiles como deudores principales y cuya obligaciòn – en la hipòtesis de la contraria – habrìa garantizado mi parte como tercero bajo pena de multa.

Por ùltimo la apelante guarda un absoluto silencio sobre la valoraraciòn que hace la sentenciante de la conducta de la compradora con posterioridad al convenio donde no reclamo multa alguna sino hasta que fue compelida al pago del saldo de precio.

Ante ello,mi parte pone mucho ènfasis en esta cuestiòn,pues cabe preguntarse còmo es que alguien abandona un crèdito de U$S 2.000 diarios a los que supuestamente tiene derecho desde el 24-09-09 y sòlo pretende hacerlo valer cuando es compelida al pago del saldo de precio en su misiva del 30-06-11,lo cual le reportaba segùn esa misma misiva un crèdito de U$S 1.140.000 ¿?.

Còmo no interpretar esta conducta posterior de la compradora – que la perjudicaba pues no hacìa nada para in -

Cámara de Apelaciones en lo Comercial
FOJA 393

gresar a su patrimonio la friolera de U$S 1.140.000 – sino es sòlo como una argucia de mala fè para no pagar el saldo de precio que adeudaba ¿?.

g) El Fallo Nº 18.282 (fs.377/383):

Comienza este fallo justificandose por la apertura de la instancia con el criterio de amplia tolerancia,lo que en la pràctica significa convertir en letra muerta el art.264 del CPCC.

Luego analiza los agravios contra la estimaciòn de la demanda y considerando una visiòn global del contrato y la conducta desplegada por la parte en sus cartas documentos (nunca negò la deuda sòlo destacò la falta de cumplimiento de lo acordado) como asimismo la existencia de una clàusula penal en caso de que no se cumpliera en tiempo y forma lo acordado concluye determinando la existencia del saldo adeudado y confirma la sentencia en este punto.

Despùes considera los agravios contra el rechazo de la reconvenciòn y aquì comienza poniendo el caballo por delante del carro pues en vez de determinar fundadamente cuàl era la obligaciòn principal a la cual accedìa la clàusula penal para, despuès analizar si se encontraba incumplida y desde què fecha,establece que tal obligaciòn principal son las "condiciones" impuestas y que estando vencido el plazo cierto de 90 dìas para que èstas se cumplieran no habìa necesidad de interpelaciòn.

Sigue diciendo que tampoco tiene asidero le -

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.C.F. MATR. Nº 971
CAM. FED. T. 64 F° 703

gal el argumento referido a que no dependìa de la voluntad del vendedor el cumplimiento de lo acordado en el punto b (aprobaciòn del plano) ya que no habiendo vicios de la voluntad a lo sumo podrìa morigerarse la clàusula penal pero no desecharla.

Tambièn,segùn este fallo,carece de andamiaje serio que la actora alegue demoras en lo acordado por causas ajenas a su parte ya que no habiendose alegado caso fortuito el art.654 del C.Civil (derogado) se lo impide.

Por ùltimo y como mi representada no respondiò a la intimaciòn de pago de la clàusula penal efectuada por la compradora en su misiva de fecha 30-06-11,tal conducta aduna la procedencia de la reconvenciòn.

IV.- **LA ARBITRARIEDAD DEL FALLO:**

Habiendose rechazado los agravios contra la estimaciòn de la demanda y consecuentemente confirmado la sentencia que hace lugar a la misma,la crìtica de mi parte contra el fallo ahora impugando sòlo estaràn referidos a la admisiòn de la reconvenciòn.

1) **CONTIENE AFIRMACIONES MERAMENTE DOGMATICAS O CON FUNDAMENTOS APARENTES:**

El Fallo Nº 18.282/17 que admite la reconvenciòn es arbitrario porque para decidir la aplicaciòn de la clàusula penal sòlo trae a colaciòn la cita (inexacta ademàs) de la parte del convenio que dice:"el incumplimiento de la parte vendedora de lo aquì establecido en el plazo convenido generarà

una multa diaria de 2.000 dòlares por cada dìa que se demore en el cumplimiento de la obligaciòn a favor de la compradora"

Digo que es inexàcta porque el convenio dice "...**su** obligaciòn.." y nó "...la obligaciòn...".Llamo la atenciòn sobre esta cita defectuosa para remarcar que no se trata de la obligaciòn de otro sino de la suya propia.

Al margen de ello,lo verdaderamente importante es que no determina,no dilucida en forma motivada què fue lo establecido como obligaciòn de la vendedora o sea cuàl era **su** obligaciòn como dice el convenio y que incumplido generaba multa.

Esta tarea previa era **insoslayable** no sòlo porque el primer presupuesto es que exista un vìnculo jurìdico nacido con anterioridad al hecho que motiva la aplicaciòn de la clàusula penal (art.523 y 524 del C.Civil derogado) es decir encontrarnos con una obligaciòn principal previa que el deudor incumpliò o lo hizo a destiempo (Kemelmajer de Carlucci,"La Clàusula Penal",Ed.Depalma,Nº 118) sino porque en su intercambio epistolar - particularmente en la CD Nº 034738784 del 10-10-09 (fs34) - y durante toda la secuela de la litis mi representada sostuvo que la naturaleza de su obligaciòn,aquella que garantizaba con multa,diferìa sustancialmente de la que le adjudicaba la contraria.

El fallo impugnado dà por sentado,en forma **meramente dogmàtica y por ende arbitraria**,que los requisitos impuestos en el convenio para exigir el saldo de precio son tam -

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.F. M.A.I.B. Nº 971

bièn aquellas obligaciones garantizadas con multa.

Dicho con otro giro que el dictado dentro de 90 dìas de una resoluciòn judicial o de una resoluciòn administrativa (aprobaciòn del plano) era la obligaciòn que mi representada garantizaba con multa pero sin mencionar de dònde extrae dicha conclusiòn,puesto que la cita (por lo demàs inexacta) del convenio no es concluyente en modo alguno sino que por el contrario es incompleta e insuficiente para abonarla,habida cuenta que es precisamente su inteligencia o interpretaciòn lo que estuvo en debate entre las partes desde el intercambio epistolar entre ambas y luego durante el proceso y no se despeja - sin incurrir en peticiòn de principio – con su mera transcripciòn,pues lo que se quiere dejar establecido como probado no puede quedar incluido en la premisa.

Como dice Luis Moissset de Espanès y Benjamìn Moisà (La interpretaciòn de los contratos en la Repùblica Argentina,en un trabajo aparecido en la pàgina de la Academia Nacional de Derecho de Còrdoba) "el lenguaje es un sistema de símbolos que sirve para transmitir las ideas; se utiliza, pues, una especie de "código" de señales, y el que desea conocer el mensaje debe "traducir" esas señales, atribuyéndoles sentido, con lo que ya está efectuando una tarea primaria de "interpretación".Ninguna cláusula contractual puede ser comprendida sin esta tarea previa de atribución de sentido por lo que, con razón, se afirma que hasta las cláusulas más "claras" deben ser interpretadas, pues recién cuando se haya captado el

Cámara de Apelaciones Civil
Folio
395

significado de los símbolos empleados por las partes podrá tomarse conciencia de la claridad u oscuridad del mensaje.

De manera que transcribir el convenio sin hacer ningùn tipo de anàlisis o razonamiento lògico que permita sostener como correcta la decisiòn de que la obligaciòn que mi parte garantizaba con multa era el dictado de una resoluciòn judicial o administrativa dentro de 90 dìas contiene sòlo una apariencia de motivaciòn que califica al fallo como arbitrario por ser portador de una aseveraciòn subjetiva y por ende meramente dogmàtica.

Este vicio del fallo vulnera especìficamente la garantìa de la defensa en juicio y del debido proceso establecida en el art.18 de la CN, y agravia o perjudica a mi parte pues por dicha causa la colocò en una situaciòn lindante con la privaciòn de justicia ya que siendo la afectada por la decisiòn carece de la posibilidad de controvertirla en tanto y en cuanto no se puede impugnar razones que permanecen ocultas o no se conocen.

2) ***OMITE CUESTIONES OPORTUNAMENTE PLANTEADAS Y CONDUCENTES PARA DECIDIR LA CUESTION DE OTRO MODO.***

Vinculado estrechamente con el vicio que denunciara en el pàrrafo anterior pero sin confundirse con èl se encuentra esta grave omisiòn que califica al fallo como arbitrario en tanto su debida consideraciòn era conducente para decidir la cuestiòn de otro modo.

En efecto ya durante el intercambio postal par-

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.T.F. MATR. Nº 971
C.A.M.P. PROV. T. 04 F° 703

ticularmente en la CD Nº 034738784 del 10-10-09 (fs34) mi parte sostuvo que la obligaciòn que ella garantizaba con clàusula penal no se identificaba con los requisitos previstos sòlo como condiciòn (en el sentido de un plazo incierto) para la exigibilidad del saldo de precio.

Y durante la secuela de esta litis ha desarrollado in extenso este argumento afirmando que si bien es cierto que un tercero puede garantizar con clàusula penal (art.652 y 664 del C.Civil derogado) la obligaciòn de un deudor principal no puede sostenerse con un mìnimo de seriedad que la vendedora asumiò en dicho convenio la calidad de tercero para garantizar - bajo pena de multa - el cumplimiento de obligaciones que tendrìan como deudor principal al Juez del Registro Pùblico de Comercio,al Director de Catastro y al Juez Civil Nº 1 y cuyo objeto serìa el dictado de determinadas resoluciones judiciales o administrativas.

Tal conclusiòn resulta jurìdicamente absurda,ya que no existe la posibilidad de asegurar con clàusula penal lo que no son obligaciones en el sentido civil del tèrmino (resoluciones judiciales o administrativas) y a cuyo cargo estàn funcionarios que no pueden ser sujetos de vìnculos civiles comprometiendo su dictado dentro de un determinado plazo como deudores principales y nuestra parte (como tercero) garantizando esa obligaciòn bajo pena de multa.

Lo que la vendedora garantizò bajo pena de multa no fue la obligaciòn de un funcionario como deudor princi -

pal ya que es evidente que ese funcionario no se comprometiò por contrato ante la compradora (ni podrìa hacerlo lìcitamente ante nadie) a dictar una determinada resoluciòn y ademàs dentro de un determinado plazo.

Lo que la vendedora garantizò bajo pena de multa fue el cumplimiento de **su** propia obligaciòn (aunque para ello debiera recurrir a los servicios de un abogado o agrimensor) como deudor principal y no como tercero.

A la luz de tales consideraciones queda evidenciado que las partes estaban en absoluto desacuerdo sobre el sentido y alcance de lo acordado y por lo tanto la importancia de haber tratado (o como en nuestro caso no haber tratado) y dilucidado en forma motivada cuàl era y què naturaleza tenìa en definitiva la obligaciòn de mi representada a la cual accedìa la clàusula penal.

El fallo impugnado **es arbitrario porque omite e ignora** absolutamente todas las argumentaciones que mi parte efectuara antes y durante el juicio para demostrar que su obligaciòn era sustancialmente diferente a la que en defintiva y en forma infundada se le asignò.De haberlas tratado seguramente la cuestiòn se hubiera resuelto de otro modo.

Esta forma de proceder,segùn lo tiene decidido nuestro STJ en la causa "Delgado, Gilberto" - Fallo Nº 756/97 - "Silva, Milciades Luis" -Fallo No 263/93 - "Provincia de Formosa" -Fallo Nº 702/97 - entre otros califica al fallo como arbitrario por ser violatorio de las garantìas del debido proceso consagradas //

ABOGADO
C.P.A.F. MATR. Nº 97.1

en el art.18 de la CN.

El perjuicio que ocasiona a mi parte este vicio de la sentencia tiene que ver con las consecuencias sustancialmente diferentes de asignarle una u otra naturaleza.

En efecto,si la obligaciòn a la cual accedia la clàusula penal era una obligaciòn de resultado o sea el dictado sin màs de una resoluciòn dentro de un determinado plazo (aprobaciòn del plano) obvio resulta que la mora se produce por su sòlo vencimiento sin necesidad de interpelaciòn alguna como tambièn es obvio que no resulta posible evadir su incumplimiento con la alegaciòn de falta de culpa sino que es necesario alegar el plus del caso fortuito porque tales son las consecuencias legales asignadas a èste tipo de obligaciones (art.509 y 654 del C.Civil derogado).

Pero como la postura defendida por mi parte antes y durante toda la litis fue que la clàusula penal accedìa a una obligaciòn de medio o sea a una conducta de hacer tendiente a que suceda un determinado evento y que esta obligaciòn habìa sido cumplida en tiempo y forma resulta absolutamente inoficioso o estèril referir que la falta de culpa no excusa y endilgar que el caso fortuito no fue alegado porque tales supuestos son posibilidades que podrìan utilizarse en la situaciòn anterior pero no en èsta donde por hipòtesis lo que ha sucedido es precisamente el cumplimiento en tiempo y forma de la obligaciòn de medio asumida por mi representada.

La sentencia Nº 522/15 tambièn incurriò en es-

ta grave omisiòn pero mi parte no tenìa interès en apelar dicha sentencia que no se pronunciò sobre la misma por haber resultado la parte vencedora.

Pero ante la apelaciòn in totum de la sentencia que realizò la contraria tales planteos quedaban implìcitamente sometidos al tribunal de Alzada en virtud del recurso interpuesto aùn en el caso de que el apelado no haya contestado los agravios.

En estos casos el Tribunal de Alzada debe entrar a conocer tambièn de estas cuestiones no consideradas por el Juez de primera instancia y luego de ello recièn podrà resolver sobre la confirmaciòn o la revocaciòn de la decisiòn de grado (Palacio:Derecho Procesal Civil, Bs. As., Abeledo-Perrot, 1975, tomo V, pág. 465; Podetti, Ramiro: Tratado de los recursos, Bs. As., Ediar, 1958, pág. 125, 148; Loutayf Ranea, Roberto G.: "El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil, Bs. As., Astrea, 1989, t. I, pág. 127)

3) **INTERPRETO EN FORMA ARBITRARIA EL CONTRATO.**

Es sabido que interpretar un contrato es declarar su sentido y alcance y subsiguientemente las normas jurìdicas que le son de aplicaciòn como tambièn que esta tarea corresponde a los tribunales de instancia excepto cuando se demuestre que se ha incurrido en arbitrariedad.

En nuestro caso,la arbitrariedad consistiò en asignarle una interpretaciòn : a) reñida con el orden jurìdico b)

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.E.MAIP. N° 971

desvinculada de las constancias de la causa y c) absurda por sus consecuencias.

a) *Interpretaciòn contraria al orden jurìdico*:

En este sentido,suponiendo que la clàusula penal estuviese atada por voluntad de las partes al efectivo acaecimiento de un evento o sea a un resultado (en el caso la aprobaciòn del plano en un determinado plazo) cabe preguntarse si el intèrprete puede – como lo hizo el fallo impugnado – hacerle producir efectos jurìdicos porque no tiene vicio de la voluntad alguno o debe no obstante desecharla por ser incompatible con el ordenamiento jurìdico.

En este ùltimo caso corresponde averiguar si esta ùltima soluciòn es la ùnica posible en una recta interpretaciòn de dicho ordenamiento a los efectos de calificar a la soluciòn antagònica como arbitraria puesto que "la interpretación de una norma no es arbitraria si no excede el marco de posibilidades que ella brinda" (CSJN, Fallos 304:1.826; 310:896) pero sì lo es si las traspasa (Linares,El recurso extraordinario contra sentencia arbitraria,"Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires",T.27,pàg.222 y sgtes.).

Al respecto,dice la Dra.Kemelmajer de Carlucci (ob.cit.,pàg.186) que en la sòla inserciòn de una multa no puede suponer un resultado porque ello podrìa contrariar normas èticas y cita como ejemplo el caso del mèdico que se compromete a prestar asistencia a un enfermo y a pagar determinada suma si el paciente muere.Ninguna duda le cabe a la distinguida jurista //

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial
FOJA
398

que dicha clàusula penal es nula por violar las reglas de la ètica profesional.

Saùl Litvinoff (citado por dicha autora) expresa que "teòricamente al menos las partes deberìan ser libres para convertir una obligaciòn de medio en una de resultado.Sin embargo,en la pràctica no parece que este tipo de clàusula goce de favor.Ademàs,aùn en el caso de que se presentara una previsiòn contractual de este tipo,su validez seguramente inspirarìa serias dudas".Y concluye "la naturaleza de la prestaciòn debida impide que en tales casos garantizar el resultado,por evidentes razones de ètica profesional.Una soluciòn diferente atentarìa contra el òrden pùblico".

En definitiva dice la autora que venimos siguiendo en esta exposiciòn "una obligaciòn es de medio o de resultado por su objeto fin y la inserciòn de la clàusula penal no debe producir un cambio de esta naturaleza".

En nuestro casò y teniendo en cuenta que la ùnica conducta que la vendedora podìa desplegar para que una resoluciòn judicial o administrativa efectivamente se produzca era la de instar,de peticionar o de urgir su dictado no puede concluirse otra cosa que dicha obligaciòn de hacer – por su naturaleza y por su finalidad - era una tìpica obligaciòn de medio.

Ahora bien,suponiendo que haya sido por voluntàd de las partes – sin vicio alguno de la voluntad – como dice el fallo impugnado,convertir dicha obligaciòn de medio en ///

RODOLFO S. GONZÁLEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.F. MATR. Nº 071
Folio Nº 703

una de resultado mediante el mecanismo de adosar una clàusula penal a la producciòn de un resultado dentro de un determinado plazo no resulta dudoso que debe declararse su nulidad absoluta por incompatibilidad con el orden pùblico.

En efecto,el contenido y plazo de una resoluciòn judicial o administrativa estàn regulados por el orden jurìdico y no debe permitirse pactos privados que suponen transar sobre la actividad de los funcionarios pùblicos en forma indirecta porque ello supondrìa mediante un rodeo la convalidaciòn de la venta de humo o el tràfico de influencia pese su evidente ilicitud (art.953 C.Civil derogado)

En este sentido el art.663 del C.Civil derogado es muy amplio y comprende no solo los vicios de nulidad sino tambièn los supuestos de invalidez.

De lo contrario podrìa sostenerse con Llambìas que cuando un tercero garantiza la obligaciòn de otro existe una especie de fianza (Tratado de Derecho Civil,Obligaciones,Ed.Perrot,T.I.Nº 329) tal cual lo dispone expresamente el proyecto del 1936 en su art.606 o por lo menos la aplicaciòn analògica de ese contrato como lo propone la Dra.Kemelmajer de Carlucci (ob.cit.pàg.32) lo cual llevarìa a la posibilidad de requerir la repeticiòn de lo pagado al funcionario de Catastro o al Estado mismo,lo que es màs absurdo aùn (art.768 inc.2 del C.Civil derogado).

De manera que si el intèrprete considerò que la clàusula penal estaba atada por la voluntad de las partes sin /

Cámara de Apelaciones y Comercial
FOJA
399.

vicio alguno a la producciòn de un resultado dentro de cierto tiempo vinculado al quehacer de funcionarios pùblicos debiò sin otra alternativa pronunciarse por su invalidez.

Al no haberlo hecho asì,siendo èsta la ùnica posibilidad segùn el orden jurìdico argentino,la sentencia impugnada excede el lìmite de las posibilidades intepretativas y convierte a dicha decisiòn en arbitraria.

b) Interpretaciòn desvinculada de las constancias de la causa:

La clàusula penal,como toda convenciòn debe interpretarse de buena fè (art.1198 del C.Civil derogado).Por eso no debe considerarse incumplimiento el que afecta circunstancias irrelevantes que no fueron determinantes de la voluntad de las partes (Kemelmajer de Carlucci,ob.cit.,Nº 118).

Asì y aùn suponiendo erradamente que la obligaciòn garantizada con clàusula penal fuese el resultado "aprobaciòn del plano en 90 dìas",era insustituible antes de aplicar sin màs la clàusula penal vinculada a la demora en su aprobaciòn que el interprete verifique si dicha demora era o no determinante porque en caso contrario desencadenarìa una clàusula penal por algo irrelevante,lo que es absurdo.

Entendiendo que la voluntad común de las partes,no es la voluntad real que es inasequible, sino la que el intérprete presume que responde a la intención de las partes según las circunstancias, el contexto de la declaración

PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.F. MAT. N° 971

y las conductas de los contratantes, previas, concomitantes y posteriores a la celebración y ejecución del contrato debo decir que el fallo impugnado es arbitrario porque para interpretar el convenio se desvicula absolutamente de las constancias de la causa.

En efecto,suponiendo que dicho convenio imponìa una clàusula penal vinculada a la aprobaciòn del plano en un cierto plazo no podìa dejarse de lado por el interprete la **finalidad** que en ese contexto se le atribuìa a dicho tràmite.

Segùn expresa el convenio la aprobaciòn del plano fue pensada por ambas partes **a los efectos** de la inscripciòn definitiva de la escritura de venta en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Si dicha escritura de venta no requiriò de la aprobaciòn de ningùn plano ni de ninguna escritura complementaria para ser inscripta en forma **definitiva** en el Registro de la Propidad Inmueble el 06-08-09 conforme se desprende del respectivo informe de dominio (fs.29) es decir antes incluso de que finalice el plazo previsto para la aprobaciòn del plano (24-06-09) va de suyo que el acaecimiento tardìo de este tràmite no puede tener ninguna influencia en la operatividad de la clàusula penal (que no es automàtica) en tanto y en cuanto en la intenciòn comùn de las partes la aprobaciòn tardìa de dicho plano habìa devenido irrelevante.

Màxime cuando a partir del 06-

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial
FOJA
400

08-09 y por virtud de la inscripciòn definitiva del tìtulo en el Regsitro de la Propiedad la ùnica que podìa proseguir con los tràmites de aprobaciòn del plano ante el organismo Catastral era la compradora (de hecho es lo que surge del expediente administrativo) por ser la ùnica legitimada para ello como titular registral.

Esto era fàcilmente deducible del propio convenio relacionado con las constancias de la causa y por otro lado era el sentido y alcance que la conducta posterior de la compradora le asignò al mismo.

En efecto,la pauta màs importante para determinar la comùn intenciòn de las partes es atender a su conducta posterior a la celebraciòn del acto.

Teniendo en cuenta que segùn la tesis de la compradora el 24-06-09 ya no adeudaba el "premio" de U$S 200.000 y que desde allì se empezaba a devengar a su favor una multa de U$S 2.000 diarios - que ya no serìan descontados del "premio" - còmo es que desde esta ùltima fecha no hizo nada para reclamar lo que se le adeudaba.

Còmo no interpretar conforme la teorìa de los actos propios dicha conducta que la perjudicaba -. pues no hacia nada para hacer ingresar a su patrimonio la friolera de U$S 1.074.000 – que no harà valer ese derecho y decidir en su contra cuando lo pretende resuscitar en oportunidad de ser intimada al pago del saldo de precio.

Por eso recuerda bien la sen-

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.C.F. MATR. Nº 971
CAM. FED. T. 04 F° 103

tencia de 1° instancia que la compradora "se acuerda" de este rubro sòlo cuando es compelida por la vendedora al pago del saldo de precio en su misiva de fecha 30-06-11.

Si alguna duda le cabìa al intèrprete respecto de la inaplicabilidad de la clàusula penal debìa resolverse a favor de la vendedora en virtud del principio general del favor debitoris y del principio especial de interpretaciòn restringida.de aquella.

Estos desaciertos interpretativos no configuran sòlo un error porque son tan graves y groseros que no pueden convalidarse sin vulnerar el principio de razonabilidad establecido en el art.28 de CN puesto que la interpretaciòn no puede ser el vehìculo para desconocer los derechos establecidos en las leyes que es precisamente lo que ha sucedido por obra de esta interpretaciòn que asume asì el caràcter de arbitraria.

c) *Interpretaciòn absurda por sus consecuencias:*

Mi representada se desprendiò de la propiedad de un valioso inmueble con la **finalidad** de recibir a cambio un valor equivalente en dinero.

Como lo resalta muy bien la Sra.Juez de 1° instancia y por lo menos en lo que respecta al comprador el negocio jurìdico se celebrò y ejecutò totalmente por cuanto èste recibiò la posesiòn,el tìtulo y la inscripciòn registral en forma contemporànea con la celebraciòn del acto.

Sin embargo después de mucho trajinar por los tribunales de nuestra Provincia para que el sinalagma del contrato celebrado en el mes de Junio del año 2009 finalmente fuera restablecido otorgàndole a mi representada el derecho a cobrar el saldo de precio adeudado,por obra y gracia de la interpretaciòn absurda del fallo impugnado esto resultarà una absoluta falacia.

En efecto,mejor le hubiera convenido haber dado por perdido el saldo de precio de U$S 200.000 al que tenìa derecho y no recurrir a esta justicia por cuya virtud no sòlo no cobrarà un solo peso por haberse desprendido de un valioso inmueble de su propiedad sino que terminarà adeudando a la compradora la suma de U$S 74.000.

Còmo es posible esta absurda consecuencia en un contrato sinalagmàtico en el cual la vendedora cumpliò todas sus obligaciones como tal ?.

Pues porque el fallo impugnado si bien reconoce que la compradora debe pagar el saldo de precio adeudado le impone a la vendedora el pago de una multa diaria de U$S 2.000 desde el 24-09-09 (cuando segùn el fallo comienza la mora) hasta el 15-03-11 (cuando èsta finaliza por haberse aprobado al dia siguiente el plano) lo que arroja - al multiplicar dicha suma por los 537 dias entre ambas fechas – la suma de U$S 1.074.000.

De manera que al compensar ambas sumas (el saldo de precio de U$S 1.000.000 y la multa de U$S 1.074.000) queda un saldo deudor para la vendedora de U$S 74.000.

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.F. MATR. Nº 971

Por eso decìa màs arriba que a la vendedora màs le hubiera convenido perder el saldo de precio,ya que por lo menos habrìa percibido la suma de U$S 800.000 en tanto y en cuanto la reconvenciòn por la multa sòlo fue arguida por la compradora cuando se le reclamò el saldo de precio y no antes.

No se debe permitir que la justicia sea utilizada para convalidar un resultado tan disvalioso como una expoliaciòn patrimonial mediante pseudo argumentaciones jurìdicas que ignoran o se desentienden totalmente de los resultados injustos y arbitrarios a los que conducen.

La Corte tiene establecido como criterio de hermenèutica que debe desecharse,en cualquier interpretaciòn,la admisiòn de soluciones notoriamente injustas y que no se avienen con el fin propio de la labor judicial,de determinar los principios aceptados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes en las causas concretas a decidir. (CSN,Fallos 271:130)

Por resultar las consecuencias de este fallo notoriamente absurdas y violatoria del principio de afianzar la justicia contenido en el preàmbulo de la CN y la garantìa de la propiedad establecida en el art.17 de la CN el msmo resulta arbitrario y debe revocarse.

4) **PRESCINDIO DE PRUEBA ESENCIAL PARA LA CORRECTA DILUCIDACION DE LA CAUSA**

La aplicaciòn de la teorìa de los actos propios resulta adecuada y fecunda para condenar la adopciòn por un ////

sujeto de actitudes reñidas con la que ha observado anteriormente en la misma relaciòn jurìdica.

Pero en nuestro caso,la aplicaciòn de esta teorìa para "adunar" el reclamo reconvencional es absolutamente arbitraria porque llega a dicha conclusiòn prescindiendo de prueba esencial que demuestra precisamente lo contrario.

Dice el fallo impugando que la vendedora,al serle intimado formalmente el pago de la clàusula penal convenida (carta documento de fecha 30-06-11 fs.45) nada responde y se limita a interponer la demanda.

Es cierto,pero de allì no se deriva la conclusiòn que extrae porque esta parte de la sentencia **omite** la consideraciòn de prueba que resulta **decisiva** para resolver precisamente de otro modo.

En efecto,para poner en conocimiento de la compradora el cumplimiento en tiempo y forma de sus obligaciones garantizada con multa la vendedora le remite la CD Nº 801648195 de fecha 25-09-09 (fs.30)

Allì le comunica que en fecha 23-09-09 se habìa inscripto por el Juez del Registro Pùblico de Comercio las modificaciones estatutarias de la sociedad vendedora que fue peticionada por sus autoridades obviamente en fecha anterior.

Que en fecha 04-08-09 se habìa presentado el escrito de desistimiento ante el Juez Civil correspondiente.

Por ùltimo que en fecha 23-09-09 el agrimensor cotratado habìa presentado el plano ante la Direc -

LEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.E. MAT. Nº 971

ciòn de Catastro.

Es màs,para despejar toda duda mediante CD Nº 034738784 del 10-10-09 (fs.34) mi representada le hace saber a la compradora que el sentido y alcance de la anterior misiva no fue requerirle pago alguno,pues no estaban cumplidos los requisitos a los cuales se supeditaba el pago del saldo de precio sino hacerle saber que habìa desplegado en tiempo y forma la conducta a la que se habìa obligado justamente **para desvincularse de la imputabilidad de la clàusula penal** que estaba ligada ella conforme reza esta ùltima misiva.

De manera que si en forma **expresa** y **tempestiva** mi representada le habìa hecho saber a la compradora que habìa cumplido en tiempo y forma sus obligaciones y que en consecuencia se desvinculaba de la imputabilidad de la clàusula penal estaba muy claro y no le dejaba ningùn margen a èsta para que piense otra cosa.

Si la compradora hubiese querido controvertir esta aseveraciòn o sea si hubiere entendido que no obstante tales argumentaciones la vendedora era su deudora por sumas de U$S 2.000 diarios desde el 24-06-09 un principio elemental de buena fè exige que por lo menos se lo hubiera hecho saber en forma tempestiva o sea en la contestaciòn a dicha misiva (fs.35) y no recièn el 30-06-11 (fs.45)

Por lo tanto,exigir que la compradora haya dado respuesta a la intimaciòn formulada por la vendedora recièn el 30-06-11 (fs.45) para no inferir conducta contradictoria/

cuando la posiciòn de las partes – con relaciòn a la clàusula penal - habìa quedado definitivamente fijada mucho antes en el intercambio postal referido anteriormente resulta un exceso ritual manifiesto.

Màxime si ademàs se considera que fue la propia compradora la que cerrò toda posibilidad de volver a discutir la cuestiòn extrajudicialmente cuando expresa textualmente al finalizar su misiva de fs.45 "Doy por interrumpido el diàlogo epistolar",no quedandole otra alternativa a mi representada que recurrir a la justicia.

En consecuencia,inferir conducta contradictoria en mi representada sòlo pudo ser posible en un razonamiento que directamente prescindiò de prueba decisiva como la reseñada,puesto que si se las hubiera tomado en cuenta la cuestiòn seguramente se hubiera resuelto de otro modo.

Este proceder violenta el art.18 de la CN que garantiza la defensa en juicio y perjudica a mi parte por la relaciòn directa que tiene su no consideraciòn con el resultado del pleito.

Nuestro STJ tien dicho que "la omisión de la consideración de pruebas que puedan ser esenciales o decisivas constituyê, precisamente, uno de los casos típicos de arbitrariedad, en tanto que ello comporta un evidente alejamiento de la posibilidad de llegar a la verdad material (Causa: "Rojas, Francisco Alfredo" -Fallo N° 507/95)

Y tambièn que "sentencias arbitrarias son aque

llas que se dictan sin considerar constancias o pruebas disponibles que asuman la condición de decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso. y cuya valoración puede ser significativa para alterar el resultado del pleito Tal prescindencia excede el área de las meras discrepancias entre los puntos de vista de las partes y el juez (Causa: "Paradiso Mirta Magdalena" -Fallo N° 526/95)

V.-**PETITORIO**:

De la Excma.Càmara solicito:

1.-Por interpuesto en tiempo y forma recurso extraordinario por sentencia arbitraria contra el Fallo Nº 18.282/17.

2.-Previo traslado de ley se declare formalmente admisible el mismo,remitièndose los presentes autos a la Excma.Corte Suprema de Justicia de la naciòn para el tratamiento y decisiòn del recurso de marras.

Del Excmo.Superior Tribunal de Justicia solcito:

1.-Se revoque el fallo impugnado en cuanto es materia del presente recurso.Con costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD Y SERA JUSTICIA.-

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.F. MATR. Nº 971
G.I.M. FED. [illegible]

26 ABR 2017 DE ___ A LAS 8:15 HS

UNA (1) COPIA Nº 63/17 Y CON [illegible] DEL LETRADO. CONSTE

Patricia M.S. Alerla.
Jefe Despacho Subrogante
Camara Civil Comercial

CDE. EXPTE. N° 11.111/16 – Registro de la Cámara Civil y Comercial.-

FORMOSA, 15 de mayo de 2017.- Por interpuesto en término recurso extraordinario por sentencia arbitraria. Del mismo, córrase traslado a la contraria por el término de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de ley. Notifíquese personalmente o por cédula.----------

pg

DRA. VANESSA JENNY ANDREA BOONMAN
PRESIDENTE
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL

PUESTO EN MESA DE ENTRADAS HOY 16 MAY 2017 **PARA NOTIFICACIÓN DE LEY. CONSTE.-**

El 18/5/17 se libra la cédula notificando el auto de fs, 404 a la Dr. Carlos A. Ledesma y adjunto copia del Rec. Extraordinario RE 63/17 .- Conste-

Dra. NORMA B. CASTRUCCIO
Secretaria
Cámara Civil y Comercial





405

CEDULA:

DOCTOR:CARLOS A.LEDESMA

DOMICILIO:RIVADAVIA Nº 485 – (CONSTITUIDO) –

CIUDAD:

HAGO SABER A UD.,que en el Expte.Nº 11.111/16 (Registro de Càmara) caratulado:"**DON EMILIO S.A. C/ROMERO FERIS,CARLOS ALBERTO Y OTROS S/JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)**,que se tramita ante la Sala I – año 2016 - de la Excma.Càmara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Formosa,ubicada en Juan Jose Silva Nº 775 de esta Ciudad,cuya Presidencia està a cargo de la Dra.**VANESSA JENNY ANDREA BOONMAN**,Secretarìa a cargo de la Dra.**NORMA BEATRIZ CASTRUCCIO**,se ha dictado la resoluciòn que transcripta en su parte pertinente dice:"FORMOSA,15 de Mayo de 2017.-Por interpuesto en tèrmino recurso extraordinario por sentencia arbitraria.Del mismo,còrrase traslado a la contraria por el tèrmino de CINCO (5) dìas,bajo apercibimiento de ley.Notifiquese personalmente o por cèdula".-Fdo.Dra.VANESSA JENNY ANDREA BOONMAN.-PRESIDENTE CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL.----------

Se adjunta copia del Rec. Extraordinario Nº63

QUEDA UD.EN CONSECUENCIA DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

FORMOSA, DE MAYO DE 2017.-

Adl: se adjunta copia del Rec. Extraordinario Nº63/66

17 MAY 2017

9:30 hs.

RODOLFO S. GONZALEZ PEREIRA
ABOGADO
C.P.A.F. MAT. Nº 971

CON FECHA …… DEL MES DE …… DEL AÑO…… SIENDO LAS …… HORAS Y …… MINUTOS,ME CONSTITUYO EN EL DOMICILIO INDICADO PRECEDENTEMENTE,SITO EN …… DE ESTA CIUDAD;REQUIRIENDO LA PRESENCIA DEL/LOS DESTINATARIO/S…… Y ……ENCONTRANDOLE/S PROCEDO A NOTIFICAR EL CONTENIDO DE LA CEDULA QUE ANTECEDE,MEDIANTE COPIA DE IGUAL TENOR QUE HAGO ENTREGA Y A LA CUAL SE ADJUNTAN …… QUE DEJO……Y FIRMA AL PIE EL RECEPTOR……
ANTE MI QUE DOY FE.CONSTE.-

PROVINCIA DE FORMOSA
PODER JUDICIAL
OFICINA DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES
PJ | 18 MAY 2017 | PJ
RECIBIDO a las 10 HORAS MIRTA GRISELDA MIRANDA UJIER

Mdy. Recurso en 20p

Mónica
OFICIAL
PODER

406

Provincia de Formosa
Poder Judicial
Oficina de Mandamientos y Notificaciones

Corresponde: Expte. N° 11111 Año: 2016 caratulado: " Dos Cuentas S/ Romero Luis Carlos y otros S/ Juicio Ordinario "
....."registro del Juzgado: Cámara de Apelaciones Civil y Comercial

siendo las 07 30 — de dos mil
domicilio indicado sito en me constituí en el
estando presente
previa lectura de
copia que se acompaña de la misma hice entrega de la

ANULADO

En Formosa, a los diecinueve — días del mes de
mayo — del año dos mil diecisiete —
siendo las siete — horas y treinta —
minutos, me constituí en el lugar indicado
sito en Luadoria 485
hallando la puerta de acceso totalmente cerrada, no respondiendo persona alguno a los llamados efectuados, y atento al carácter del domicilio procedí a fijar en la puerta de acceso citada, la copia — que se acompaña Recurso Extraordinario N° 63 folio 20 vuelta fojas dando así por notificado de su contenido Conste

PODER JUDICIAL
UJIERIA
PROVINCIA DE FORMOSA

Mónica B. Maidana
OFICIAL DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL

Poder Judicial
OFICINA DE MANDAMIENTOS
Y NOTIFICACIONES

ENTRO	SALIO
	22 MAY 2017

Recibido el 23 MAY 2017 de 20

A las 11:00 hs. Agréguese y hágase saber Conste.

GLADYS BOGADO
Secretaria Subrogante
Cámara Civil y Comercial

PUESTO EN MESA DE ENTRADAS HOY 26 MAY 2017 DE
DE _____ PARA NOTIFICACION DE LEY. CONSTE.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial FOJA 407

Formosa
Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial
Expte. 11.111/2016

CONTESTA TRASLADO

EXCMA. CAMARA:

CARLOS ALBERTO LEDESMA, abogado, constituyendo domicilio a los efectos legales en calle Rivadavia N° 485 de esta ciudad, ante V.S. me presento en los autos caratulados **"EXPEDIENTE N°11.111/16 – "DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS CARLOS ALBERTO Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)** y respetuosamente y DIGO:

I. OBJETO

Que atento al estado de autos y siguiendo precisas y concretas instrucciones recibidas de mi representado, vengo por este acto a contestar el traslado conferido respecto del recurso Extraordinario presentado por la Actora, solicitando desde ya el rechazo del mismo, con costas.

II.- FALTA DE AGRAVIOS EN EL RECURSO QUE SE CONTESTA -

Que así debemos señalar que el memorial presentado por la recurrente no alcanza a los recaudos mínimos que debe contener una pieza recursiva de la instancia que se intenta.

Que del mismo surge solo un desacuerdo con la sentencia de segunda instancia, pero carece de fundamentación en tanto no se formula una crítica razonada y concreta de los argumentos esenciales de la sentencia recurrida.

Que como bien se sabe para la procedencia del recurso en la presente instancia y materia se requiere: a) que el escrito contenga un relato claro y preciso de los hechos relevantes del caso; b) la indicación de la cuestión debatida, con apoyo en la

violación de las garantías constitucionales; c) la acreditación del vínculo existente entre éstos y aquéllos y d) una crítica concreta y razonada de los fundamentos en que se basa la decisión. e) la indicación de cuál ha sido la norma erróneamente aplicada o la arbitrariedad en la aplicación de la misma para la presente instancia y recurso interpuesto.

Como se puede apreciar, del escrito solo surge la disconformidad -de manera casi general- con el razonamiento del fallo, pero sin esta crítica razonada que debe quebrar a la sentencia como acto Jurisdiccional valido.

En esta instancia, no basta la mera discrepancia con el criterio del Juzgador o una alegación en general, sino que debe dirigir una crítica seria, concreta y razonada del fallo que lo descalifique como válido.

No basta con expresar una mera disconformidad superficial si no se efectua el análisis crítico de la misma, y de cada fundamento expuesto por el Tribunal de Alzada para resolver el caso, y por último, cuál ha sido la norma legal que se encuentra mal aplicada, o arbitrariamente resuelto, conforme el Recurso extraordinario intentado.

Que de este modo el memorial de la actora si bien es extenso, adolece de estos requisitos que deben sustentar el recurso, razón por la cual solicitamos su rechazo, con costas.

III.- CONTESTA TRASLADO

RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL INCUMPLIMIENTO POR LA RECURRENTE:

Preliminarmente señalamos que la contraparte a través del recurso presentado efectúa un pormenorizado reconocimiento de que ha incumplido el contrato, de que se han dado los supuestos para el cobro de la multa, y hasta contabiliza los días de su retraso. Considera a posteriori como injusta las consecuencias de dicho contrato y/o de dicha mora, pero curiosamente no pide la morigeración de la multa diaria que debe abonar ni siquiera hasta la concurrencia de la suma que por su parte reclama, sino

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial
FOJA
408

que por el contrario, pide se deje simplemente sin efecto le misma en su totalidad, por ser muy gravosa.

En otras palabras describe que la mora ha existido, pero como ha sido tan gravosa para su parte directamente debe dejarse de lado la misma, como si nada hubiera pasado o como si nada se hubiera firmado o pactado.

SUPUESTA ARBITRARIEDAD DEL FALLO. 1) AFIRMACIONES DOGMATICAS O CON FUNDAMENTOS APARENTES.

En el escrito recursivo la actora manifiesta que el fallo sería arbitrario porque para decidir la aplicación de la cláusula Penal solo traía a colación la cita de que dice: "*el incumplimiento de la parte vendedora de lo aquí establecido en el plazo convenido generará una multa diaria de 2.000 dólares por cada día que se demore en el cumplimiento de la obligación a favor de la compradora*". Achaca que la cita sería "su obligación" y no "la obligación", pero que con solo ese fundamento su parte ha sido condenada.

Más allá de ello, su queja viene dada porque según su interpretación, el fallo habría sentado una norma meramente dogmática, puesto que solo citaría a tal disposición del contrato pero sin efectuar –a su juicio- una interpretación adecuada de la misma, basa su exposición en que al no haber mi parte efectuado el reclamo de la multa con anticipación a la reconvención, no tendría derecho a cobrarla.

Que ello colisiona frontalmente con el fallo, toda vez que la sentencia efectivamente analiza la procedencia de la multa, corroborando los extremos expuestos por mi parte y cuyas constancias obran en autos, para exponer finalmente sobre la procedencia del reclamo.

Entendemos que la Excma. Cámara no se ha expresado sobre morigeración alguna, porque la misma no ha sido pedida por la actora ni puesta en debate. Simplemente su razón es que no quiere pagar la multa por ella generada.

2) Continúa que OMITE CUESTIONES OPORTUNAMENTE PLANTEADAS Y CONDUCENTES PARA DECIDIR LA CUESTION DE OTRO MODO.

Reitera la queja expuesta en el párrafo anterior, porque según señala el fallo ignoraría las argumentaciones de su parte antes y durante el juicio, en cuanto a que su obligación habría sido diferente al sentido al que le diera la sentencia, tratando de deslindar responsabilidades en el retraso del trámite.

Según la contraparte su obligación no habría sido que se cumplan las condiciones pactadas dentro de los 90 días bajo apercibimiento de multa, sino simplemente dar inicio a las mismas y que concluyan cuando debieran concluir.

Que así las cosas, la recurrente no recuerda que las partes han pactado dicha cláusula penal teniendo en consideración el cumplimiento definitivo de todas las condiciones como parte de la realización del negocio. No han distinguido entre que las mismas dependan o no dependan de la acción personal de las partes, de terceros, y/o de cualquier otra circunstancia, sino del resultado buscado y pactado, como lo es el cumplimiento total de las condiciones en el plazo de 90 días.

Que por otro lado tampoco se ha pactado la interpelación al vendedor, haciendo operativa la misma de pleno derecho, pero lo cierto es que no debía constituirse en mora alguna, pues la misma operaba de pleno derecho inmediatamente después de vencido el plazo de 90 días para el cumplimiento de la obligación.

Por último señala que han existido cuestiones que no fueron consideradas por la Sra. Juez de primera instancia y que tampoco lo fueron supuestamente por la Excma. Cámara, y que debieron ser tratadas aún en el caso de que el apelado no haya contestado el traslado, pero reconoce que su propia omisión ha generado su propia queja, razón por la cual dicho reclamo no puede ser atendido.

3) Señala que el fallo INTERPRETO EN FORMA ARBITRARIA EL CONTRATO

Para sostener ello, manifiesta que la interpretación del contrato sería a) reñida con el orden jurídico b) desvinculada de las constancias de la causa y c) absurda por sus consecuencias.

Lo cierto es que ninguna de ellas les cabe al fallo.

Así el contrato imponía 3 condiciones a la vendedora a realizarse dentro del plazo de 90 días.

...a) Se apruebe definitiva y totalmente por parte del Registro Público de Comercio la totalidad de las reformas estatutarias pendientes de aprobación e inscripción correspondiente a la sociedad vendedora, expediente 1018 folio 84 año 2008 caratulado Don Emilio S.A. s/ inscripción acta de asamblea general ordinaria del 26/8/2008, incluyendo conformidad administrativa modificación del contrato social, y sus conexos ante el mismo o ante la inspección de personas jurídicas;

... b) la registración y aprobación del Plano de Mensura y Reparcelamiento ya referenciado en trámite de aprobación ante la Dirección General de Catastro Territorial mediante Expediente Número 221-E-09, a los efectos de obtenerse los certificados catastrales pertinentes, suscribirse la escritura complementaria a la misma por el escribano Carlos Oscar Silva designado hasta su inscripción definitiva y;

... c) la culminación total y definitiva o su desistimiento de todas las partes involucradas en los procesos en tramite en el Juzgado Civil y comercial numero 1 de la ciudad de Formosa, en autos caratulados "OROZCO, YOLANDA MARGARITA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR RICARDO A PEREIRA C/ PEREIRA EMILIO Y/ OTROS SOBRE ACCIÓN POR SIMULACION Y NULIDAD DE ACTOR JURIDICOS", Expediente numero 83, folio 306, año 1997, y/o todos los incidentes relacionados con la presente causa y cuestiones conexas, de todos los incidentes

relacionados con la presente causa y cuestiones conexas, de todos los desistimientos u culminación total de cualquier reclamo con referencia al objeto referenciado en autos, aceptados por S.S.. Renunciando expresamente a cualquier acción o derecho que les pudiera corresponder y que involucren el bien que por este acto se adquirió por parte del comprador, otorgando garantía de indemnidad a la COMPRADORA.

Y como multa ante el incumplimiento del plazo pactado establecía:

"...El incumplimiento por parte de la VENDEDORA de lo aquí establecido en el plazo convenido generara una multa diaria de 2.000 dólares por cada día que se demore en el cumplimiento de su obligación a favor de LA COMPRADORA."

El convenio ha sido firmado el día **25 de Junio de 2009**.- o sea, el plazo de vencimiento operaba el día **23/09/2009**.

Que el cumplimiento total de las condiciones se ha dado el día 17/03/2011 cuando obtuviera la aprobación de Catastro el plano de mensura que tramitara por Expte. N°221-E-09, por resolución N°104/11.

Que desde una y otra fecha ha transcurrido la multa diaria de U$S2000 diarios.

Que resulta insólito, de acuerdo a las constancias de autos que la actora ahora pretenda desconocer lo que con tanta claridad han pactado como condiciones sin las cuales no se hubiera firmado el contrato.

Manifiesta para ello un sinnúmero de excusas, pero no revierte los considerandos del fallo, y tampoco desconoce el plazo transcurrido hasta que cumpliera definitivamente todas las condiciones, simplemente intenta descartarlas, pues considera onerosa el monto arribado con la multa.

Se queja de la supuesta conducta de mi parte de no reclamar oportunamente, y que por ello perdería el derecho a hacerlo, sin embargo, no ha tenido en cuenta que el monto de la multa no se hallaba prescripto al momento del reclamo.

Reitero, resultaría mas "atendible" si lo que hubiera solicitado fuera la morigeración de la multa, o solicitado compensación cuanto menos parcial hasta la concurrencia del monto que reclama, pero nada de esto ha sucedido, pues solo ha pretendido dejar sin efecto una cláusula que fuera fijada en el contrato como condición esencial a la firma del mismo.

Por último, señala que mi parte ha tenido una conducta contraria con el reclamo de la multa al haber cerrado todo intercambio epistolar, pero ello tampoco le ha impedido a la vendedora intentar una instancia conciliatoria para proponer una forma de pago de la misma, o solicitar algo a mi parte respecto de tal obligación no saldada por su parte.

En conclusión V.E., es la propia recurrente quien reconoce que se han dado todas las circunstancias para que mi parte cobre la multa ante el claro incumplimiento de las condiciones pactadas en el contrato bajo dicha pena, pero intenta sostener con argumentos no atendibles, que no debería cumplirla por ser excesivamente onerosa para su parte.

Conforme a lo expuesto, solicitamos el rechazo del recurso planteado, con costas.

EL DERECHO

Fundamos el derecho que le asiste a mi mandante en el contrato firmado por las partes, normas de fondo y de forma, Doctrina Jurisprudencia aplicables al caso.

MANTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL

Que hallándonos en sede judicial y en un proceso de carácter Contencioso, a todo evento y en pleno resguardo de derechos directamente protegidos por la Constitución Nacional que asisten a mi representado, y para el caso de que no se haga lugar a lo peticionado, mantenemos la reserva de de ocurrir oportunamente por la vía prevista por el Art. 14 de la Ley 48 (Recurso Extraordinario Federal), ante el más Alto Tribunal de la Nación como así también de la pretoriana vía de la creación de la Corte Suprema, por sentencia arbitraria, como es también para ante el Excmo. Tribunal de Justicia de Formosa por las mismas causales.

PETITORIO

Por todo lo anteriormente expuesto a V.S. solicito:

1) Se me tenga por contestado el traslado conferido respecto del recurso extraordinario presentado por la contraparte.
2) Oportunamente se rechace el mismo con costas.

Proveer de conformidad. SERA JUSTICIA.

CARLOS ALFREDES
ABOGADO
S.T.J. M P N° 1960

FORMOSA, 30 MAY 2017
SE AGREGA EN ESTE EXPEDIENTE DE _____ A LAS 8:17 Hs.
UNA (1) COPIAS N° 43/17 Y CON FIRMA DEL LETRADO. CONSTE

Dra. NORMA B. CASTRUCCIO
Secretaria
Cámara Civil y Comercial

FOJA 411

NOTA: Se hace constar que la parte contraria ha contestado el traslado conferido a fs. 404, dentro del plazo legal. SECRETARIA, 08 de junio de 2017.----------

DRA. NORMA BEATRIZ CASTRUCCIO
SECRETARIA
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL

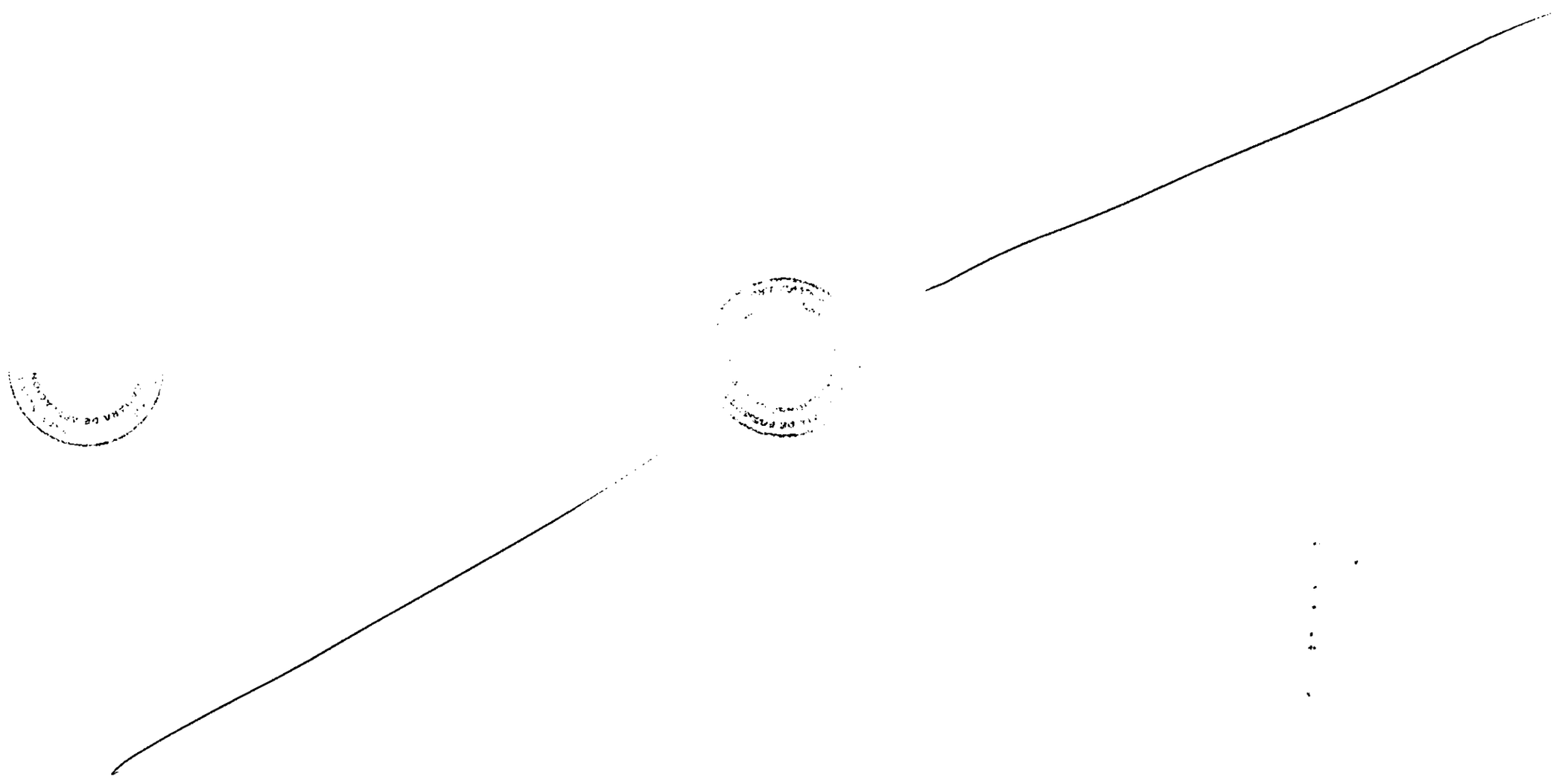
FORMOSA, 08 de junio de 2017.- Téngase presente el informe que antecede y por contestado en término el traslado conferido. Atento al estado de la causa, pasen los autos al Acuerdo para resolver sobre la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto a fs. 384/403 vta.----------

DRA. VANESSA JENNY ANDREA BOONMAN
PRESIDENTE
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL

PUESTO EN MESA DE ENTRADAS HOY 09 JUN 2017 **PARA NOTIFICACION DE LEY. CONSTE.-**

El 15 de junio de 2017 entregué copias de escrito Nº 73/17 al Dr. Rodolfo Gio González Pereira.-

DEBORA A. RAITER
A/C Mesa de Entradas
Cámara Civil y Comercial



FOJA 412

REGISTRADA AL
TOMO 2017 FALLO Nº 18.488
DEL LIBRO DE SENTENCIAS

FORMOSA, TREINTA Y UNO DE AGOSTO ___ DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

V I S T O S:

Estos autos caratulados: **"DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS, CARLOS ALBERTO S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)"** -Expte. Nº 11.111/16, registro de Cámara- puestos a conocimiento de esta Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Formosa, llegados al Acuerdo para tratar la admisibilidad del recurso extraordinario planteado a fs. 384/403 vta.;

CONSIDERANDO:

Que por Fallo Nº 18.282/17 de este Tribunal (fs. 377/383), se resuelve: "HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE APELACIÓN y por ende REVOCAR LOS PUNTOS III) y IV) de la SENTENCIA Nº 552/2015 obrante a fs. 337/348 de autos. En consecuencia corresponde, hacer lugar a la reconvención . Con costas en esta Alzada a la recurrente perdidosa (art. 68 CPCC) ... Regístrese, notifíquese y, oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.-".

Que, contra dicha resolución, a fs.384/403 vta., la parte actora interpone recurso extraordinario por sentencia arbitraria. A fs. 404, se corre traslado del recurso presentado, el que es contestado a fs. 407/410 vta. por la demandada, ordenándose a fs. 411 el pase de los autos al Acuerdo para resolver.

Que es criterio del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que a los fines de la concesión del recurso extraordinario por sentencia arbitraria, el Tribunal de la causa debe meritar sólo la concurrencia de los extremos formales que hacen a su admisibilidad, no siéndole dable reexaminar su propio fallo, para determinar la existencia o no de la arbitrariedad alegada, ya que ello es materia propia del juez del mismo.

Que con referencia a este recurso, deben darse por cumplidos los recaudos formales referentes a su presentación en término, carácter de la sentencia, legitimación para interponerlo y relación de antecedentes, correspondiendo luego efectuar el análisis de los escritos recursivos a fin de verificar si se ha observado el requisito de suficiencia técnica y seriedad en el planteo.

Critica el recurrente la admisión de la reconvención. Alega que el fallo impugnado, es arbitrario porque para decidir la aplicación de la cláusula penal realiza una cita incorrecta de parte del convenio, sin distinguir cual fue la obligación de la vendedora y que incumplimiento generaba multa. Considera que el mismo da por sentando en forma arbitraria que los requisitos impuestos en el convenio para exigir el saldo de precio son también aquellas obligaciones garantizadas con multa. En segundo término se agravia por cuanto considera que el fallo omite cuestiones oportunamente planteadas y conducentes

para decidir la cuestión de otro modo. Afirma que no fue considerada la postura asumida por su parte durante toda la litis, en relación a que la cláusula penal accedía a una obligación de medio, es decir, una conducta de hacer tendiente a que suceda un determinado evento y que esta obligación había sido cumplida por su parte, por lo que resulta inoficioso referir que la falta de culpa no excusa y que el caso fortuito no fue alegado porque tales supuestos son posibilidades que podrían utilizarse en los supuestos de obligación de resultado, pero no en esta donde precisamente lo que ha sucedido es el cumplimiento en tiempo y forma de la obligación de medio asumida por su representada. En tercer término se agravia el recurrente de la interpretación del contrato, que considera arbitraria por estar reñida con el ordenamiento jurídico, desvinculada de las constancias de la causa y absurda por sus consecuencias. Concluye que, una obligación es de medio o de resultado por su objeto fin y que, la inserción de una clausula penal no debe producir un cambio de esta naturaleza. Y que, si el intérprete consideró que la cláusula penal estaba atada a la voluntad de las partes sin vicio alguno, a la producción de un resultado dentro de cierto tiempo vinculado al quehacer de funcionarios públicos, debió sin otra alternativa pronunciarse sobre su invalidez. Considera también que el fallo impugnado resulta arbitrario por desvincularse absolutamente de las constancias de la causa, ya que, suponiendo que el convenio imponía una cláusula penal vinculada a la aprobación del plano en cierto tiempo, no podía dejarse de lado la finalidad que en ese contexto se le atribuía a dicho trámite, ya que fue pensada a los efectos de la inscripción definitiva de la escritura de venta en el Registro de la Propiedad Inmueble. Si dicha escritura de venta no requirió la aprobación de ningún plano para ser inscripta como se desprende del informe de dominio, antes incluso de que finalice el plazo para obtener la aprobación del plano, va de suyo que el acaecimiento tardío del tramite no puede tener ninguna influencia en la operatividad de la cláusula penal. Resalta la conducta de las partes como pauta de interpretación, alegando que la compradora no hizo nada para reclamar la multa devengada a su favor y solo lo exigió cuando se le reclamó el pago del saldo del precio. Asimismo, el recurrente considera que la interpretación es absurda por sus consecuencias, reseñando que su parte se desprendió de un valioso inmueble con la finalidad de recibir a cambio un valor equivalente en dinero, que el negocio se ejecutó totalmente y después de mucho trajinar para lograr cobrar el saldo del precio, el fallo impugnado lo convierte en falacia, ya que, no solo no podrá cobrará el saldo, sino que terminará adeudando al suma de U$S 74.000. Finalmente se agravia el recurrente por cuanto el fallo recurrido prescinde de prueba esencial para la correcta dilucidación de la causa, relata que en fecha 25/09/09 remite carta documento mediante la cual comunica a la compradora que ha cumplido en tiempo y

forma sus obligaciones garantizadas con multa, lo que reitera en una posterior carta documento, por lo que, si la compradora entendió que no obstante ello debía pagar la multa, debería haberlo hecho saber en forma tempestiva contestando la misiva.

Por su parte, la contraria contesta el traslado del recurso interpuesto, alegando su insuficiencia técnica, toda vez que del mismo solo surge su desacuerdo con el Fallo recurrido, sin que realice un análisis crítico de la misma y de cada fundamento expuesto por el Tribunal, omitiendo indicar cual ha sido la norma legal que considera mal aplicada o que torna arbitrario el resolutorio. Subsidiariamente contesta el traslado resaltando un reconocimiento expreso del incumplimiento por parte del recurrente. Alega que contrariamente a lo afirmado por el actor, la resolución no resulta meramente dogmática, en tanto se analiza la procedencia de la multa corroborando los extremos expuestos por su parte. Asimismo, señala en su conteste que, no es cierto que el fallo omite la consideración de cuestiones planteadas, resaltando la falta de contestación de la apelación del ahora recurrente. Alega que tampoco es cierto que la interpretación este reñida con el ordenamiento jurídico, asegurando que resulta ilógico que la actora pretenda ahora desconocer lo que con tanta claridad ha pactado como condiciones, sin las cuales no se hubiera firmado el contrato.

En primer término cabe recordar, que con respecto a las alegaciones del recurrente, a este Tribunal sólo le compete determinar si resultan idóneas a fin de dar por cumplido el recaudo de suficiencia técnica y seriedad en el planteo, ya que no puede entrar a la evaluación de su mérito, dado que escapa a las atribuciones dentro del marco procesal del recurso extraordinario en tratamiento.

Sentado ello, del estudio del escrito recursivo, se advierte la mera disconformidad del recurrente en cuanto a los fundamentos esgrimidos por el Tribunal para concluir en la procedencia de la reconvención deducida. Ello así, desde que el recurrente insiste en cada uno de los argumentos expuestos al momento de contestar la reconvención, los cuales fueron considerados por este Tribunal, valorando la naturaleza de la obligación asumida, la conducta asumida por las partes y los términos expresos del contrato y cláusula penal celebrados; concluyendo en forma fundada en la procedencia de la reconvención por pago de la cláusula penal convenida, atento el incumplimiento de lo acordado.

De modo tal que los argumentos expresados por el quejoso, trasuntan un mero desacuerdo con el modo de resolver la cuestión, principalmente en cuanto al enfoque elegido para interpretar los instrumentos en cuestión, lo cual no alcanza para sustentar una tacha de arbitrariedad.

No puede soslayarse que, el recurrente, al intentar fundar su recurso y para

demostrar la arbitrariedad del fallo que cuestiona, hace mención a montos que adeudaría, los que ni siquiera han sido objeto de debate (ni en primera ni en segunda instancia) y en ningún momento se han determinado en autos, habiéndose consignado expresamente que la fijación de los valores e inclusive su morigeración es una facultad de la baja instancia, técnica recursiva que denota una lectura parcial del fallo que impugna, lo que quita seriedad al planteo.

De lo expuesto, surge que el agravio refleja una mera discrepancia, lo que no habilita la vía extraordinaria, así se tiene dicho que *"Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra sentencia que resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común, máxime cuando el tribunal ha expresado razones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, eliminan la tacha de arbitrariedad invocada"* (CS, 1984/07/10 – García, Eduardo J. W. c. Unión Obrera de la Construcción, LA LEY, 1985-A, 625, J. Agrup., caso 5371 - LLC, 985- 248. Conf. Manuales de Jurisprudencia La Ley Recurso Extraordinario - Recaudo de admisibilidad -Sentencia arbitraria- Tomo 13, pág. 412, apart. 2574 - año 2000).

La circunstancia de que el Fallo hoy cuestionado haya sido contrario a los intereses de la parte, no habilita la interposición del recurso extraordinario, desde que el mismo no es una tercer instancia a la que se pueda acceder ante una discrepancia en la forma de resolver, cuando las cuestiones tienen sustento en la interpretación del sentido, alcance y consecuencias jurídicas de las cláusulas de los contratos bajo análisis, lo que constituye un tema ajeno al ámbito de la instancia extraordinaria, salvo que se demuestre acabadamente que se ha incurrido en absurdo.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al expresar que: *"La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considera como tales, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes, tal doctrina reviste el carácter excepcional y su procedencia requiere apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 300:390, J.A. 1985-I-, pág. 76, entre otros) porque la mera discrepancia del recurrente con el criterio sostenido en el fallo impugnado, no cubre la tacha de arbitrariedad"* (C.S. Fallos 297:30; 300:92: 302: 1568 y sus citas, entre otros, y Fallo N° 16.801/13 de este Tribunal, en concordancia).

Que, a mérito de las consideraciones expuestas, cabe concluir que el escrito en análisis no cumple con el requisito de seriedad en el planteo, lo cual lleva a declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto a fs. 384/403 vta., con costas al recurrente

perdidoso (art. 68 del C.P.C.C.).

Por ello, con la opinión coincidente de las Señoras Jueces de Cámara, **Dras. VANESSA JENNY ANDREA BOONMAN y MARÍA EUGENIA GARCÍA NARDI** y suscribiendo el Fallo la **DRA. TELMA C. BENTANCUR** -Presidente subrogante- sin emitir su voto por haberse alcanzado la mayoría legal (conf. art. 33, Ley 521, sus modificatorias, art. 5 y 14 del Reglamento de la Excma. Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Formosa), **la SALA I de la EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL,**

R E S U E L V E:

Declarar inadmisible el recurso extraordinario por sentencia arbitraria, interpuesto a fs. 384/403 vta., contra el Fallo N° 18.282/17 de este Tribunal; dictado a fs. 377/383. Con costas al recurrente perdidoso (Art. 68 del CPCC).-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen, tal como fuera ordenado a fs. 383.

DRA. VANESSA J. A. BOONMAN
J U E Z
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL

DRA. MARÍA EUGENIA GARCIA NARDI
JUEZ
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL

DRA. TELMA C. BENTANCUR
PRESIDENTE SUBROGANTE
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL

ANTE MI

DRA. NORMA BEATRIZ CASTRUCCIO
SECRETARIA
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL

01 SEP 2017

PUESTO EN MESA DE ENTRADAS HOY _____ DE _____
DE _____ PARA NOTIFICACION DE LEY. CONSTE.

El día 01 SEP 2017 notifico de la Resolución de fs. 412 a 414 al Dr. Rodolfo Gonzalez Pereira. Entregué Copia de Fallo N° 18.488/17. Conste.

DEBORA A. RAITER
A/C Mesa de Entradas
Cámra Civil y Comercial

El día 04 SEP 2017 notifiqué la Resolución de fs 412 a 414 y entregó copia del Fallo Nº 184/17 al Dr. Carlos Alberto Ledesma.-

Dr. Ledesma Carlos.

DEBORA A. RAITER
A/C Mesa de Entradas
Cámara Civil y Comercial

Cámara de Apelaciones C.
FOJA
415

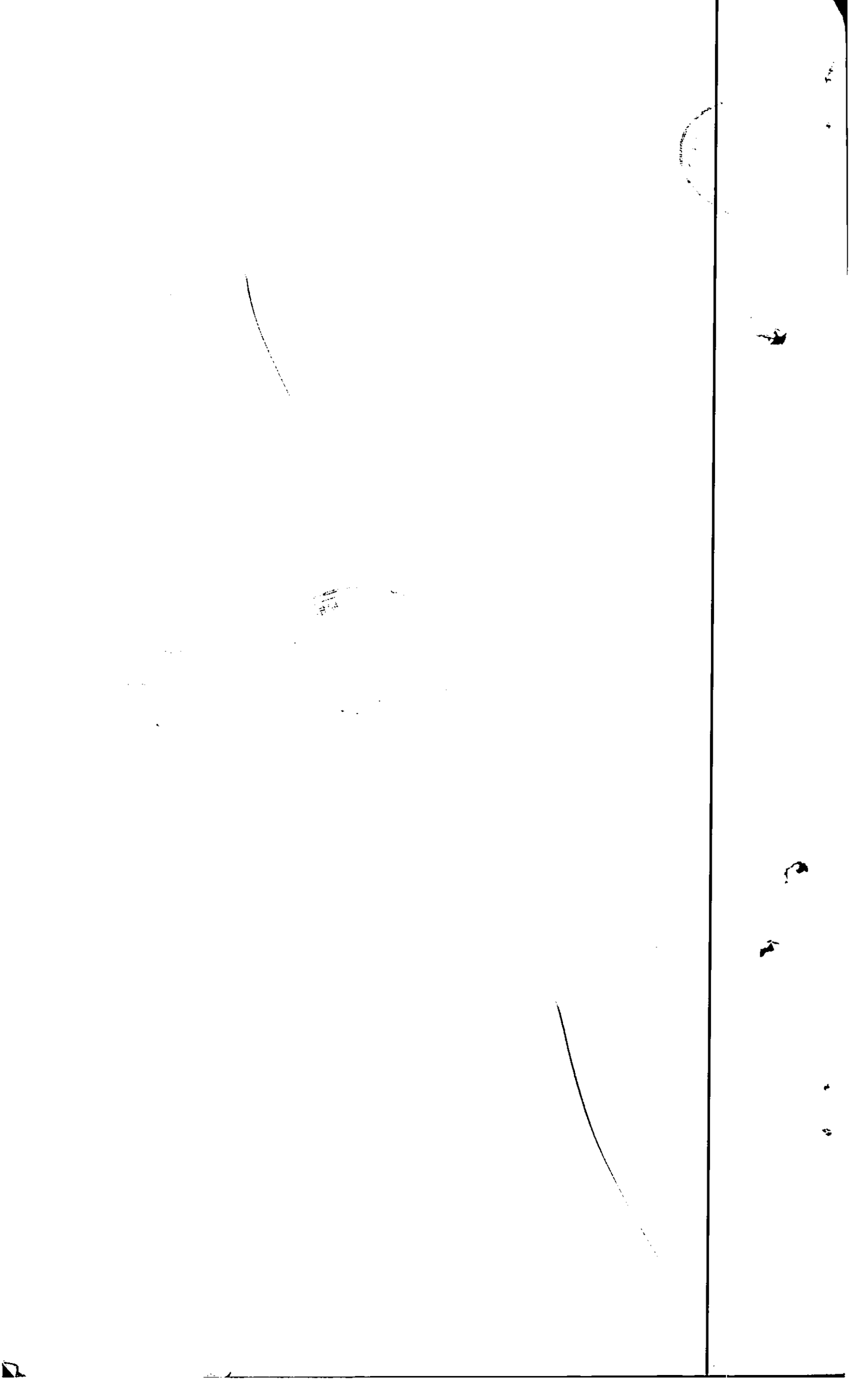
NOTA: En el día de la fecha, dando cumplimiento a lo dispuesto a fs. 383 de autos, procedo a remitir al Juzgado Civil y Comercial N° 6, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia y con asiento en la ciudad de Formosa, el **Expte. N° 11.111– F° 019 -VI- Año: 2016** -Registro de Cámara- caratulado: **"DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS, CARLOS ALBERTO S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)"**, en dos cuerpos con un total de 415 fojas útiles. **AGREGADO POR CUERDA:** "Inc. de Beneficio de Litigar sin Gastos (Don Emilio S.A.)" con 109 fojas. **ADJUNTA:** Dos (2) sobres grandes (ambos N° 522/11 -registro del Jdo. Civil y Comercial N° 6-) reservados bajo el N° 4041/16 -registro de Cámara- cuyas documentales se encuentran detalladas a fojas 364 y vlta. CONSTE.Secretaría, 27 de Septiembre de 2017.----------

PODER JUDICIAL CÁMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL - EXCMA. PROVINCIA DE FORMOSA

DRA. NORMA BEATRIZ CASTRUCCIO
-SECRETARIA-
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL

RECIBIDO el 28 SEP 2017.
A las 09.30 hrs.
Tengase presente y agréguese
a sus antecedentes.
adj. doc. detallado fs. 364.-

ALICIA B. COMPTE
JEFA DE DESPACHO
Sec. Sub.



Expte: 00522/11 del Juzgado Civil Nro 6: DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS, CARLOS ALBERTO S/ Juicio Ordinario (COBRO DE PESOS)

Trámite: Proveido Fecha trámite: 05/10/2017

Expediente: 00522/11

FORMOSA, 05 de Octubre de 2017. Por devuelto. Hágase saber. Reservese la documental por Secretaría.

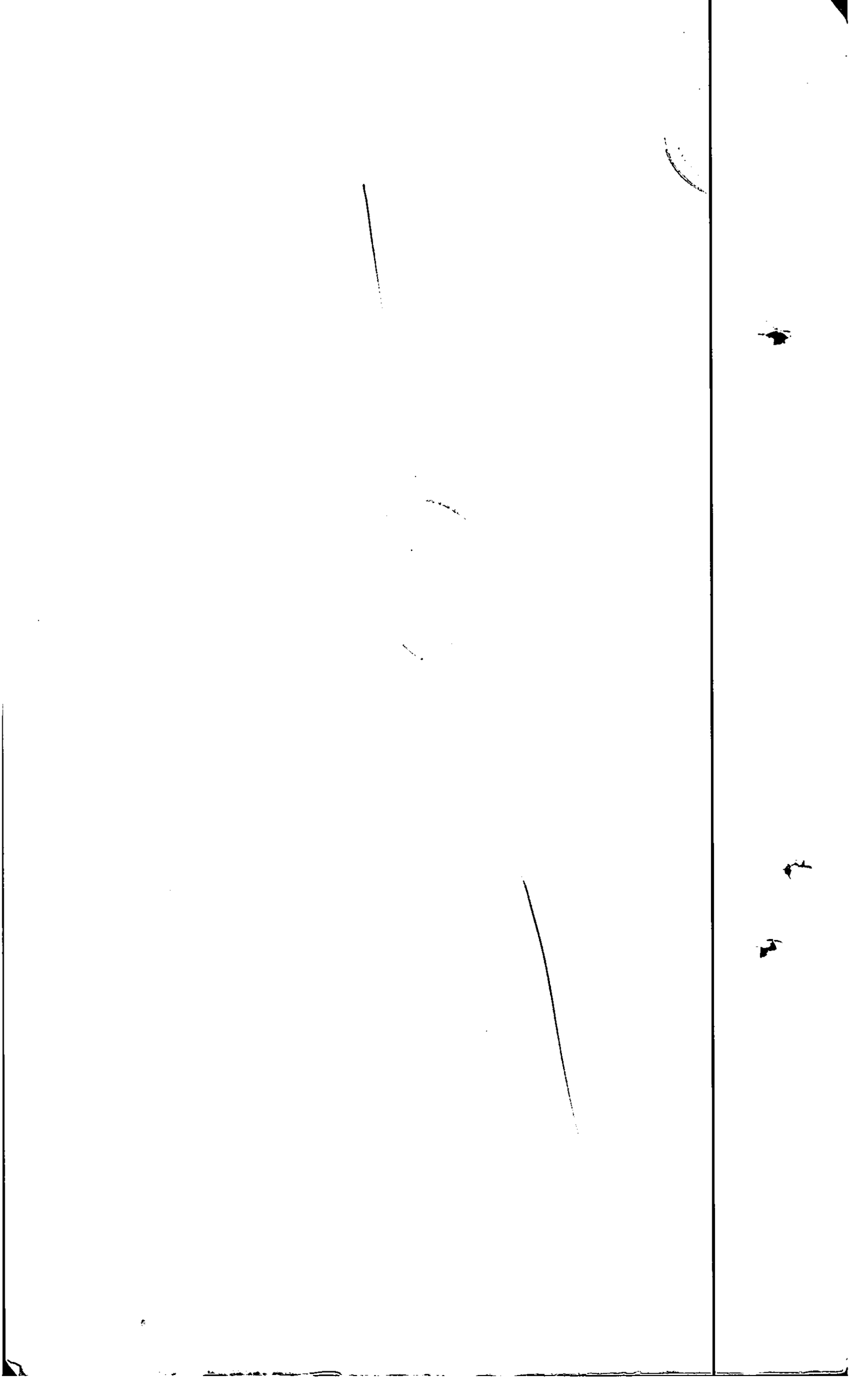
Dra. Graciela Patricia Lugo
JUEZ

Nota. En el dia de la fecha procedo a reservar en DOS SOBRES GRANDES (ambos Nº 522/11) la documentaciòn detallada a fs. 364 y cta. Conste. Secretaria. Formosa, 5 de Octubre del 2017.-

ALICIA B. GOMEZ
JEFA DE DESPACHO
A/C
Sec. Subr.

RD

INCLUIDO EN LISTA DE DESPACHO
EL 06 DE OCT 2017



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FOJA 417

NOTA: El Expte. N° 522 - Año 2.011 caratulado: "DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS, CARLOS ALBERTO S/ Juicio Ordinario (COBRO DE PESOS)", consta de DOS cuerpos con un total de 417 fojas útiles. Por cuerda: Incidente de Beneficio de Litigar sin Gastos (DON EMILIO S.A.) consta de un cuerpo con un total de 109 fojas útiles y "OFICIO STJ EN AUTOS DON EMILIO S.A. S/RECURSO DE QUEJA EXPTE 87/17 S/REMISION EXPTE. 522/11", Expte N° 41/16 que consta de un cuerpo con un total de 2 fojas útiles.-

Apoderado de la parte Actora-reconvenida DON EMILIO S.A., el Dr. Rodolfo S. González Pereira, conforme copia de poder general agregado a fs. 4/6, con domicilio procesal constituido en calle Fontana N° 645 de esta ciudad capital.

Apoderado de la parte demandada-reconviniente Sr. CARLOS ALBERTO ROMERO FERIS, el Dr. Carlos Alberto Ledesma, conforme copia de sustitución especial de poder general agregado a fs. 59/61, con domicilio procesal en calle Rivadavia N° 485 de esta ciudad capital.

A fs. 377/383 mediante Fallo N° 18.282, Tomo: 2017, se resuelve hacer lugar parcialmente al recurso de apelación, por ende revoca los puntos III) y IV) de la Sentencia N° 552/2015 de fs. 337/348 de autos.

A fs. 412/414 mediante Fallo N° 18.488, Tomo 2017 se resuelve declarar inadmisible el recurso extraordinario por sentencia arbitraria, interpuesto a fs. 384/403 vta, contra el Fallo N° 18.282/17 de la Excma Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

Que mediante Oficio N° 18/18 el Superior Tribunal de Justicia solicita la elevación de las presentes actuaciones.

Que a fs. 2 se ordena la remisión de las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia.-

SECRETARIA, 08 de Marzo de 2.018.-

Sra. Elba V. González de Sosa
Secretaria Subrogante

Recibido el... 08 MAR 2018 de.....
a las 11:35 horas.

CLAUDIA R. SANCHEZ
Jefe de Departamento
Secretaría de Recursos
Superior Tribunal de Justicia

RECIBIDO el 31 JUL 2018
A las 10 hrs. c/ expte en dos cuerpos
Tengase presente lo manifestado y agregado
a sus antecedentes. Atento lo solicitado y lo dispuesto por el Art. 1 de la L.S. pase a resolver.-

Dra. SILVIA [illegible] ORTEZ
Secretaria



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL
FOJA
418

OFICIO N° 148 /18.-

FORMOSA, 31 de julio de 2018.-

S.S.
SEÑORA JUEZ
CIVIL Y COMERCIAL Nº 6
Dra. GRACIELA PATRICIA LUGO
SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a S.S., en los autos caratulados: **"DON EMILIO S.A. S/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte. Nº 87 – Fº Nº 67 – Año 2017, registro de la **SECRETARÍA DE RECURSOS** del **EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**, cuya Presidencia ejerce el **Dr. ARIEL GUSTAVO COLL**, Secretaría a mi cargo, a efectos de remitirle en devolución el Expediente caratulado: "DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS, CARLOS ALBERTO S/ JUICIO ORDINARIO (COBRO DE PESOS)", Expte. Nº 522 – Año: 2011 -registro del Juzgado- en dos (2) cuerpos con cuatrocientos diecisite (417) fojas y agregado por cuerda el Incidente de Beneficio de Litigar sin Gastos (Don Emilio S.A.) con 109 fs., informando que el Oficio STJ en Autos Don Emilio S.A. s/ Recurso de Queja Expte. 87/17 s/ Remisión Expte. 522/11 con un total de 2 fs. útiles fue glosado a la queja.

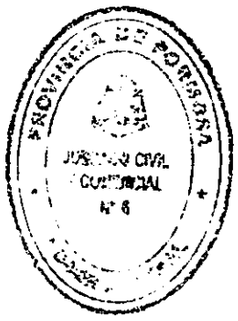
A tal fin y como recaudo de ley se transcribe el Fallo Nº 5063/18, obrante a fs. 69/70 vta., que en su parte pertinente dice: **"FORMOSA, 19 de junio de dos mil dieciocho. VISTOS: ...CONSIDERANDO: ...EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:** 1º) No hacer lugar al recurso de queja deducido a fs. 47/54. 2º) Regístrese, notifíquese. Fecho, remítase en devolución el expediente principal agregado por cuerda al juzgado de origen, oportunamente, archívese. Fdo. DR. MARCOS BRUNO QUINTEROS – DR. ARIEL GUSTAVO COLL – DR. EDUARDO MANUEL HANG – DR. RICARDO ALBERTO CABRERA - DR. GUILLERMO HORACIO ALUCIN – ANTE MI Dr. CLAUDIO R. BENITEZ - SECRETARIO - SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA".

Saludo a S.S. muy atentamente.-

DR. CLAUDIO R. BENITEZ
SECRETARIO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RECIBIDO el 31 JUL 2018
a las 10:00 hrs.
Tengase presente lo ordenado
y sus constancias.

Dra. SILVIA FABIANA ORTIZ
Secretaria


PROVINCIA DE CORRIENTES
JUZGADO CIVIL
CORRECCIONAL
Nº 6

FOJA 419

PROVINCIA DE FORMOSA
PODER JUDICIAL
Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial N° 6

Expediente N°:522/11

DON EMILIO S.A. C/ ROMERO FERIS, CARLOS ALBERTO S/ Juicio Ordinario (COBRO DE PESOS)

FORMOSA, 01 de Agosto de 2018.-Por devuelto. Hágase saber.

DRG

Dra. LUGO, GRACIELA PATRICIA

JUEZ

INCLUIDO EN LISTA DE DESPACHO
EL 03 AGO 2018.

NOTA: En el dia de la fecha se procede a formar el tercer cuerpo de las presentes actuaciones. CONSTE.-
SECRETARIA 26 DE FEBRERO DE 2019

ELBA V. GONZALEZ de SOSA
Secretaria Subrogante

